

CUADERNOS DE HISTORIA

INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO
Y DE LAS IDEAS POLÍTICAS
ROBERTO I. PEÑA

CUADERNOS DE HISTORIA

22

ISSN 1850-8278

Córdoba
2012

*Las opiniones vertidas en los distintos artículos son
de exclusiva responsabilidad de sus autores.*

© Copyright by
Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2009
Artigas 74 - 5000 Córdoba (República Argentina).

Queda hecho el depósito que marca la ley

**ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES DE CÓRDOBA**

AUTORIDADES
(Período 2010 - 2013)

JUAN CARLOS PALMERO
Presidente

JULIO I. ALTAMIRA GIGENA
Vicepresidente

JORGE DE LA RÚA
Secretario

ARMANDO S. ANDRUET (h)
Tesorero

LUIS MOISSET DE ESPANÉS
Director de Publicaciones

HÉCTOR BELISARIO VILLEGAS
Revisor de Cuentas

Dirección: Gral. Artigas 74 – 5000 – Córdoba
Tel. (0351) 4214929 – FAX 0351-4214929
E-mail: secretaria@acaderc.org.ar
Consulte novedades doctrinarias en la
Página Web: www.acaderc.org.ar
REPÚBLICA ARGENTINA

Presidentes Honorarios
LUIS MOISSET DE ESPANÉS
OLSEN A. GHIRARDI

Para mayor información institucional de la
Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
visitar *www.acaderc.org.ar*

**INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO Y
DE LAS IDEAS POLÍTICAS
ROBERTO I. PEÑA**

Autoridades

Director

Doctor RAMÓN PEDRO YANZI FERREIRA

Secretaria

Doctora MARCELA ASPELL

Miembros Titulares del Instituto

Doctor LUIS MOISSET DE ESPANÉS

Doctor RAMÓN PEDRO YANZI FERREIRA

Doctora MARCELA ASPELL

Doctor MARIO CARLOS VIVAS

Doctor LUIS MAXIMILIANO ZARAZAGA

Abogada HAYDEÉ BEATRIZ BERNHARDT CLAUDE

Abogado CARLOS OCTAVIO BAQUERO LAZCANO

Doctor ESTEBAN FEDERICO LLAMOSAS

Doctor ALEJANDRO AGÜERO

Doctor MARTÍN RODRÍGUEZ BRIZUELA

Abogado MARCELO LUIS MILONE

Doctor JOSÉ DANIEL CESANO

Abogado ERNESTO CORDEIRO GAVIER

Abogado JAVIER HÉCTOR GILETTA

Abogada LEONOR FORRISI

Miembros Correspondientes del Instituto

Argentinos

Doctor EDUARDO MARTIRÉ (Buenos Aires)

Doctora SUSANA TEODOLINA RAMELLA (Mendoza)

Doctor VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI (Buenos Aires)

Doctor JOSÉ MARÍA DÍAZ COUSELO (Buenos Aires)

Doctor EZEQUIEL ABÁSULO (Buenos Aires)

Doctor ABELARDO LEVAGGI (Buenos Aires)

Extranjeros

Doctor ALEJANDRO GUZMÁN BRITO (Chile)
Doctor MANLIO BELLOMO (Italia)
Doctor CARLOS GARRIGA ACOSTA (España)
Doctora MARTA LORENTE SARIÑENA (España)
Doctor CARLOS RAMOS NÚÑEZ (Perú)
Doctor AGUSTÍN BERMÚDEZ AZNAR (España)
Doctor BERNARDINO BRAVO LIRA (Chile)
Doctor JOSÉ DE LA PUENTE BRUNKE (Perú)
Doctora MARÍA E. MONTANOS FERRÍN (España)
Doctor JOSÉ L. SOBERANES (México)

Comité Editor

Doctor LUIS MOISSET DE ESPANÉS
Doctor RAMÓN PEDRO YANZI FERREIRA
Doctora MARCELA ASPELL
Doctor ESTEBAN FEDERICO LLAMOSAS
Doctor JOSÉ DANIEL CESANO

Comité Evaluador Nacional

Doctor LUIS MOISSET DE ESPANÉS
Doctor RAMÓN PEDRO YANZI FERREIRA
Doctora MARCELA ASPELL
Doctor EDUARDO MARTIRÉ
Doctor VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI
Doctor JOSÉ DANIEL CESANO
Doctor JOSÉ MARÍA DÍAZ COUSELO
Doctor FERNANDO SEGOVIA

Comité Evaluador Internacional

Doctor MANLIO BELLOMO
Doctor CARLOS GARRIGA ACOSTA
Doctora MARTA LORENTE
Doctor ALEJANDRO GUZMÁN BRITO
Doctor SERGIO MARTÍNEZ BAEZA
Doctor LUIS LIRA MONTT
Doctor JOSÉ LUIS SOBERANES
Doctor JOSÉ ANTONIO ESCUDERO

CUADERNOS DE HISTORIA

AÑO 2012

XXII

Publicación del Instituto de Historia del Derecho
y de las Ideas Políticas Roberto I. Peña de la Academia
Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba

Director: Ramón Pedro Yanzi Ferreira

SUMARIO

INVESTIGACIONES

**EL INSTITUTO DE DERECHO CIVIL DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CÓRDOBA. HISTORIA Y PROYECCIÓN
INSTITUCIONAL Y ACADÉMICA (1935-2012)**

Por Ramón Pedro Yanzi Ferreira

**JESUITAS Y FRANCISCANOS. 400 AÑOS EN LA *UNIVERSITAS
CORDUBENSIS TUCUMANAE***

Por Marcela Aspell

**INTENTOS PARA LA INSTALACIÓN DE UNA REAL AUDIENCIA EN
CÓRDOBA DEL TUCUMÁN**

Por Mario Carlos Vivas

**LA BIBLIOTECA CORDOBESA DE LA ORDEN FRANCISCANA: NOTAS
SOBRE MORAL Y DERECHO COMO AVAL DE LA MONARQUÍA**

Por Esteban F. Llamosas

**INFLUENCIA DEL PENSAMIENTO POLÍTICO DE JACQUES MARITAIN
EN LA ARGENTINA**

Por Gonzalo F. Fernández

TRAYECTORIA DEL NACIONALISMO ARGENTINO

Por Ernesto Cordeiro Gavier

**LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
DE 1949**

Por Javier H. Giletta

**LAS IDEAS DE CARLOS TEJEDOR SOBRE LOS EFECTOS DE LA
IGNORANCIA DE LA LEY EN EL ÁMBITO DEL DERECHO PENAL**

Por José María Díaz Couselo

Crónicas de las actividades cumplidas durante el año 2011

Normas de publicación

Normas de Referato Académico

INVESTIGACIONES

EL INSTITUTO DE DERECHO CIVIL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA HISTORIA Y PROYECCIÓN INSTITUCIONAL Y ACADÉMICA (1935-2012) *

Ramón PEDRO YANZI FERREIRA **

Sumario: I. Introducción. II. Primera época. Se crea el Instituto de Derecho Civil, por Ordenanza del Honorable Consejo Superior de fecha 2 de setiembre de 1935, bajo el rectorado del doctor Sofanor Novillo Corvalán (1935-1948) dependiendo de la Universidad Nacional de Córdoba. III. Segunda época. El Instituto del Derecho Civil pasa a depender directamente de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, bajo el rectorado del doctor José M. Urrutia (1949-1985). IV. Tercera época: se inicia un nuevo periodo de gestión con la creación del Departamento de Derecho Civil, hoy *Henoch D. Aguiar*, bajo el decanato a cargo de la doctora Berta Kaller de Orchansky (1985-2012). V. Los directores: obra científica y académica. VI. Conclusión. VII. Apéndice documental.

I. Introducción

Desde hace algunos años nos encontramos investigando la historia de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, a través de la historia misma de sus cátedras de enseñan-

* Artículo recibido el 23 de diciembre de 2012 y aprobado para su publicación el 15 de marzo de 2003.

Agradezco al personal del Departamento de Derecho Civil por su atención y colaboración en especial a la Prof. Graciela Fernández y al ex coordinador del departamento, Dr. Alejandro Freytes.

** Miembro de número de la Academia. Director del Instituto.

za del Derecho. Como siempre hemos dicho, desde el inicio de la primera Cátedra de Instituta, que en las horas vespertinas del 22 de agosto de 1791, significó el nacimiento de los estudios jurídicos en la *Universitas Cordubensis Tucumanae*, las cátedras constituyeron los núcleos fundacionales, el ámbito preciso, la geografía natural donde creció y se fortificó la ciencia del derecho.

Desde las cátedras, profesores y alumnos transitaron juntos caminos de reflexión y estudio sobre los problemas del derecho, dieron forma a nuevos interrogantes y problematizaron otros, que intentaban resolver, a partir de la luminosa y enriquecedora confrontación de vertientes distintas.

Desde las cátedras se dio vida a una nutrida, variada, multifacética producción intelectual y allí mismo nacieron institutos y centros de investigación que organizaron y concretaron simposios, seminarios, congresos, jornadas, mesas redondas, paneles, etcétera, donde se expusieron nuevas líneas de investigación y análisis.

Por ello, la historia de nuestra Facultad de Derecho se alimenta a través de la historia de sus cátedras, una compleja armonía, que la invaluable libertad de expresión permitió crecer, para fundar la estructura intelectual de la Facultad.

Ello demuestra cómo la creación misma del derecho no se reduce al ámbito legislativo o jurisprudencial, sino que se alimenta por diversas vías de *operadores jurídicos* entre los cuales las cátedras universitarias aquilatan una decisiva importancia al constituir los laboratorios naturales y propios donde el derecho es examinado con meticulosidad y con pasión para fundar nuevas doctrinas que recorren en ocasiones no sin tensión desde el más claro acatamiento al texto de la ley hasta los enfoques más turbadores de ella, entrecruzando aspectos filosóficos, económicos, políticos, sociológicos e históricos cuyo objetivo, a veces enmascarado, consiste en preservar al derecho del rigor de la dogmática evitando que se desaparte de la sociedad. Toda una estrategia científica que se resume en una singular base operativa: *las cátedras universitarias de enseñanza del derecho*. Pero la Facultad también conformó su trabajo intelectual, académico y científico con la presencia y el trabajo silencioso, fecundo y continuo de *institutos de investigación*, espacios claramente definidos que albergaron a profesores e investigadores. Entre ellos, sobresale la labor cumplida por el Instituto de Derecho Civil, hoy Departamento de Derecho Civil «*Henocho D. Aguiar*», creado en 1935 bajo la dirección del profesor doctor Henocho D. Aguiar.

La investigación se ha llevado a cabo compulsando los fondos documentales del Archivo Histórico de la Universidad Nacional de Córdoba y del Archivo Histórico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales «*Victorino Rodríguez*», las actas de las sesiones ordinarias del Instituto de Derecho Civil (1943-1959), los Cuadernos de los Institutos, como asimismo sobre los fondos heurísticos de archivos particulares, prensa y bibliografía de la época e intenta trazar la trayectoria del Instituto, sus luces y sombras amanecidas a través de más de un siglo de lucida existencia. Se agrega, por último, un *Apéndice documental* sobre la materia en estudio.

II. Primera época. Se crea el Instituto de Derecho Civil, por Ordenanza del Honorable Consejo Superior de fecha 2 de setiembre de 1935, bajo el rectorado del doctor Sofanor Novillo Corvalán (1935-1948) dependiendo de la Universidad Nacional de Córdoba ¹

El Instituto de Derecho Civil, ocupó un lugar destacado desde el momento de su creación, emprendió una labor fecunda de trabajos de

¹ Con motivo del 40º aniversario de creación del Instituto de Derecho Civil (1935 - 1975) María Esterlina Montero Lambert, quien fuera jefa de la Hemeroteca de la Biblioteca Mayor y bibliotecaria del Instituto de Derecho Civil de la Universidad Nacional de Córdoba, presentó en su oportunidad un resumen de las actividades cumplidas, me fue entregada una copia como decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, mediante nota de fecha 29 de noviembre del año 2000. Algunos datos de esa información fueron tomados para el presente trabajo.

El texto de la nota citada, dice: «*Al señor Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, Prof. doctor Ramón P. Yanzi Ferreira.*

De mi mayor consideración y respeto:

Me dirijo a el señor Decano con el objeto de exponer; que motivos de salud no me han permitido, de conformidad a mis deseos, cumplir oportunamente con mis anhelos de reiterarle como así también a la Comisión de Homenajes de esa Facultad, mi sincero agradecimiento por haber recibido en 1999 el Diploma que se me otorgara por los servicios prestados en esa Unidad Académica, los que fueron en total en la Universidad, 44

investigación, sesiones científicas, importantes publicaciones y motivó el trabajo y el espíritu vocacional de los jóvenes graduados. En 1935 nace, entonces, para dar cumplimiento al anhelo de las autoridades de la Universidad Nacional de Córdoba de rendir un merecido homenaje al ilustre egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales el doctor Dalmacio Vélez Sársfield para conmemorar el 60° aniversario de su fallecimiento, acaecido el 30 de marzo de 1875.

Por ello, se resolvió inaugurar en el espacio de la Biblioteca Mayor el recinto llamado «*Templete*»². El Honorable Consejo Superior aprobó, entonces, un proyecto de creación del Instituto de Derecho Civil dependiente de la Universidad, y la realización de una Jornada de Derecho Civil con participación de profesores e investigadores de universidades nacionales.

El rector de la Universidad Nacional de Córdoba, doctor Sofanor Novillo Corvalán³, al presentar del proyecto de creación del Instituto, sostenía:

«... Honorable Consejo: Lleno uno de los anhelos más vistos de mi gestión rectoral, al proponer a la consideración del H. Consejo

años, 6 meses y 13 días de acuerdo a los certificados emitidos por la Dirección General de Administración de la Casa.

He considerado siempre, desde el primer día, que mi deber era y lo fue, cumplir con las obligaciones y deberes en los cargos que se me confiaron en los cuales he dedicado todo mi entusiasmo e interés en todo momento, algunos traducidos en sencillos escritos y trabajos, los que ruego al señor Decano reciba, pero sí considerando que sus múltiples responsabilidades tan importantes, no le permitirán un poco de tiempo para éstas mis humildes contribuciones bibliotecológicas, otras históricas y algunos de mis antecedentes de mis desempeños en mi querida Universidad o de nuestra Córdoba.

El detalle que me permito adjuntar a la presente (escritos, periódicos o irradiados) todos fueron tratados de acuerdo a la época de mi actuación, y algunos también posteriormente a mi retiro para cumplir pedidos formulados.

Agradezco al señor Decano la atención que pueda prestar a estas líneas, a la vez que le saludo con mi mayor estima y respeto».

² Aquí se guarda el manuscrito del Código Civil Argentino y su biblioteca, aquí está el testimonio más elocuente de la preocupación intelectual de Vélez Sársfield, los libros que eligió, compró, leyó, anotó, trabajó y conservó a lo largo de toda su vida para reflejar luego su erudito contenido en la obra codificadora del siglo XIX

³ Tuvo una brillante carrera académica, que coronó cuando fue designado Rector de la Universidad Nacional de Córdoba. Fue el primer presidente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

el adjunto proyecto de ordenanza por el que se crea un instituto de derecho civil, que será el coronamiento del homenaje intelectual que la Universidad va a rendir al ilustre codificador.

En diversos actos públicos he expresado que Córdoba y su Universidad tienen una vigorosa tradición civilista que es necesario estimular; y pienso que ninguna iniciativa lo logrará de modo más efectivo que la fundación de un instituto con fines de investigación científica.

Hay un considerable material bibliográfico y jurisprudencial, ante-proyecto de reformas al Código, leyes que lo modifican parcialmente sobre los cuales puede trabajar un selecto núcleo de profesores de esta Universidad que ha demostrado viva vocación por esa disciplina e indudable competencia en diversos trabajos que ha dado a la publicidad.

El instituto no deberá perder su carácter científico, pues es función universitaria también la investigación desinteresada, y por eso conviene que funcione también como organismo dependiente del Consejo Superior y no de la Facultad de Derecho, pues su subordinación a éste le haría perder, acaso, convirtiéndole en instrumento de fin puramente profesional o docente.

Las universidades deben superar su nivel profesional creando organismos como el proyectado, pero cuidando que la oración sea aclimatable, que un ambiente no artificial sino real, de arraigada cultura de la especialidad que se va a investigar lo haga fecundo y prestigioso. Crear institutos de investigación científica cuando faltan el material, el ambiente, los instrumentos y los hombres adecuados, es hacer fundaciones destinadas al fracaso o a una vana ostentación que no añade valor alguno a la Universidad. Y en cambio un instituto como el proyectado puede concentrar, organizar y estimular capacidades y esfuerzos individuales que entregados a su propia dirección y a una labor personal no darán los resultados completos del conjunto disciplinado y dirigido, pues ese es cabalmente el valor de un instituto que no mata la iniciativa personal, antes al contrario, la estimula, pero la coordina, la fortalece y la vuelve más rica y fecunda.

Alimento la esperanza de que la Universidad de Córdoba con el instituto de fisiología ya creado y en pleno fortalecimiento y el de

derecho civil que se proyecta hará crecer su prestigio y rendirá a dos ramas de la ciencia un tributo y una colaboración que es capaz de darle. Su labor ulterior no debe consistir tanto en nuevas creaciones, sino en fomento de las existentes, pues la multiplicación de los centros de investigación sólo estará justificada cuando la aconsejen necesidades y aspiraciones reales del medio.

Debo hacer presente al H. Consejo que el proyecto de ordenanza adjunto lo he sometido previamente a la consideración de todos los profesores de derecho civil de la casa que lo han acogido con unánime aceptación, de modo que aunque no pueden suscribirlo, lo prestigian con su auspicio. Dios guarde a V.H.»⁴.

El proyecto aprobado en sesión ordinaria del Honorable Consejo Superior el 2 de setiembre de 1935, constaba de 11 artículos, disponía que las primeras autoridades del Instituto debían ser designadas por el entonces rector Novillo Corvalán. Así, cuatro días después, fueron nombrados: director el doctor Henoch Domingo Aguiar, secretario el doctor Ernesto Cordeiro Álvarez y fueron designados miembros titulares los doctores Sofanor Novillo Corvalán, Hipólito Montagné, Juan Carlos Loza, Pedro León, Enrique Martínez Paz, Víctor N. Romero del Prado, Horacio Valdez, Alfredo Orgaz, José Manuel Saravia y Estanislao Berrotarán.

El proyecto rectoral tuvo amplia acogida en todo el ámbito académico, científico y universitario. La Casa de Trejo organizó un merecido homenaje a nuestro Codificador, llevándose a cabo actos conmemorativos, consistentes en dictado de clases, conferencias, simposios, jornadas que destacaban los rasgos relevantes de la personalidad intelectual del gran cordobés Dalmacio Vélez Sársfield. El acto académico de mayor jerarquía desde el punto de vista institucional, fue indudablemente, el que inauguró las actividades académicas y científicas del Instituto de Derecho Civil, que se llevó a cabo en el Salón de Grados de la Universidad, el 9 de setiembre de 1935. Se realizó además, un ciclo de conferencias entre los días 9 y 13 de ese mes, en el que participaron distinguidos profesores e investigadores de las universidades nacionales de La Plata, del Litoral, Buenos Aires y Córdoba.

⁴ Archivo General e Histórico de la Universidad Nacional de Córdoba, sesión especial del Honorable Consejo Superior del 2 de setiembre de 1935, presidida por el rector doctor Sofanor Novillo Corvalán. Actas unicas del H.S.C., tomo III, folios 65 y 66.

Por su parte, el Reglamento interno de funcionamiento del Instituto de Derecho Civil fue aprobado por Resolución del Honorable Consejo Superior el 24 de octubre de 1935.

Así, un año después, en 1936 fueron inauguradas, en acto solemne, las sesiones públicas que dieron comienzo a las actividades del Instituto, con una especial jornada celebrada en el Salón de Grados de la Universidad, hicieron uso de la palabra los doctores Henoch D. Aguiar y Ernesto Cordeiro Álvarez, director y secretario del Instituto, respectivamente.

Bajo tales auspiciosos augurios, el Instituto continuó su actividad, cumpliendo fielmente con los objetivos establecidos en la ordenanza de creación, la que fue modificada por resoluciones dictadas por el Honorable Consejo Superior el 15 de diciembre de 1938 y 26 de julio de 1939, funcionando el Instituto desde 1935 a 1948, como una dependencia del rectorado de la Universidad Nacional de Córdoba. En 1949, el Instituto pasó a depender directamente de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

El personal administrativo y directivo del Instituto estaba integrado por el director, un jefe de Investigaciones y Publicaciones, dos ayudantes de Investigación, un auxiliar y dos traductores. Los profesores titulares de las Cátedras de Derecho Civil y Derecho Internacional Privado eran miembros naturales del Instituto y los abogados y estudiantes de sexto año de la Facultad de Derecho, designados como auxiliares por concurso, eran miembros adscriptos.

Desde su fundación, el Instituto ha realizado una muy valiosa labor colectiva y periódicas sesiones privadas cediendo su tribuna a prestigiosos juristas y catedráticos de otras universidades del país y del extranjero. Estuvieron a cargo de la dirección del Instituto, los doctores Henoch D. Aguiar (1935-1938), Enrique Martínez Paz (1939-1941), Horacio Valdés (1941-1949), Celestino Piotti (interino 1950-1951), Horacio Valdés (1952-1955), Pedro León (1956-1957), Enrique J. Saravia (interino 1957-1958), Pedro León (1958-1965), y de la dirección del Departamento de Derecho Civil los doctores José Antonio Buteler Cáceres (1965-1985), Humberto Vázquez (1988-1993), Eduardo I. Fanzolato (1985-1988 y 1993-1994), Antonia del V. Beuck de Banchio (1994-2006), y desde setiembre de 2006 hasta la actualidad, Juan Carlos Palmero.

La obra desarrollada por el Instituto, en este primer período, sin olvidar las inquietudes preferentes sobre reformas al Código Civil, se traduce entre otras, y en la convocatoria a un Congreso Nacional de Derecho

Civil, que se reunió en mayo de 1927, en la organización del II Congreso Nacional de Derecho Civil celebrado entre el 1 y el 7 de setiembre, 1937; el III Congreso Nacional de Derecho Civil realizado entre los días 9 y 14 de setiembre, 1961; y el IV Congreso Nacional de Derecho Civil celebrado durante los días 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de setiembre de 1969.

Asimismo, el Instituto participó activamente, facilitando la concurrencia de varios profesores a las 1^{ras} Jornadas de Derecho Civil realizadas en Santa Fe, en noviembre de 1963; a las 2^{das} Jornadas de Derecho Civil llevadas a cabo en Corrientes entre los días 3 y 6 de noviembre de 1965; en las 3^{ras} Jornadas de Derecho Civil llevadas a cabo en Tucumán entre el 26 y el 30 de octubre de 1967; en las 4^{tas} Jornadas de Derecho Civil denominadas «4º Congreso Nacional de Derecho Civil» en homenaje del 100º aniversario de la sanción del Código Civil Argentino, realizadas en Córdoba entre los días 22 y 27 de setiembre de 1969; y en las 5^{tas} Jornadas de Derecho Civil realizadas en Rosario desde el 22 al 25 de setiembre de 1971 ⁵.

Entre los más destacados actos académicos, conferencias, jornadas, simposios, homenajes y otros eventos realizados, sobresale el que se llevó a cabo el 23 de agosto de 1940, para celebrar el sesquicentenario de la creación de la Cátedra de Instituta, en el que se rindió homenaje al doctor Lisandro Segovia. En esa oportunidad, hicieron uso de la palabra los doctores Abel Chaneton ⁶, Santiago F. Díaz ⁷ y Ernesto Cordeiro Álvarez ⁸.

⁵ La mención sobre las jornadas y congresos son meramente ejemplificativas, que contaron con el aporte de profesores cordobeses de nuestra Facultad de Derecho.

⁶ Abel Chaneton (1888-1943), historiador y jurista argentino.

⁷ Profesor de Derecho Comercial e Historia de la Instituciones Representativas en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. El 1 de octubre de 1918 fue nombrado profesor de Derecho Marítimo y Legislación Aduanera, convirtiéndose en el primer catedrático de esa asignatura.

⁸ Primer secretario del Instituto de Derecho Civil. Entre sus obras se destacan: *Tratado de los privilegios*.

III. Segunda época. El Instituto del Derecho Civil pasa a depender directamente de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, bajo el rectorado a cargo del doctor José M. Urrutia (1949-1985)

En 1951, en sesión especial, el Instituto recibió la visita del Prof. Felipe Vasalli, titular catedrático de Derecho Civil y Decano, por entonces, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Roma, en dicho acto académico se lo incorporó como miembro correspondiente.

Cinco años más tarde, más precisamente, el 22 de noviembre, se celebró el acto académico en homenaje al doctor Héctor Lafaille ⁹.

El 27 de abril de 1959, el Honorable Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, aprobó el dictamen de la Comisión de Reglamento y Vigilancia que aconsejó hacer lugar a la solicitud del director del Instituto doctor Pedro León, imponiéndole el nombre de *Henoch D. Aguiar*, en reconocimiento a la relevante trayectoria académica y científica de su primer director.

Por iniciativa del Instituto, la Universidad Nacional de Córdoba realizó un acto académico, que tuvo lugar el 18 de setiembre de 1959, en homenaje al Código Civil argentino, con motivo del 90º aniversario de su sanción. En dicha ocasión, hicieron uso de la palabra los doctores Sofanor Novillo Corvalán y Pedro León.

Diez años más tarde, entre el 22 y el 27 de setiembre, se llevó a cabo en la ciudad Córdoba, el 4º Congreso Nacional de Derecho Civil, en conmemoración al centenario de la sanción del proyecto del gran jurista cordobés mediante ley 340 ¹⁰, sancionado el 25 de setiembre de 1869.

Posteriormente, el doctor Hans Weywers, profesor de la Universidad de Francfort pronunció un ciclo de conferencias durante su visita a la Argentina, en 1974.

⁹ Héctor Lafaille (1883-1956), jurisconsulto, profesor universitario y escritor uruguayo.

¹⁰ La ley 340, dispuso en su art. 1º: «El Código Civil redactado por el doctor Dalmacio Vélez Sársfield se observará como ley en la República Argentina desde el 1 de enero de 1871»,

El 29 de agosto de 1975, tuvo lugar el acto académico de homenaje *in memoriam* al Prof. doctor Pedro León, descubriéndose un retrato en la Dirección del Instituto, al cumplirse seis meses de su lamentado fallecimiento, en reconocimiento al ilustre académico y maestro del derecho, quien fuera director del Instituto de Derecho Civil.

Tres meses después, al cumplirse el primer aniversario del fallecimiento del Prof. doctor Benito Orchansky, el Instituto dejó descubierta una placa recordatoria en la tumba que guarda sus restos.

Otros homenajes destacados y publicaciones, han sido los numerosos escritos y trabajos, destinados a recordar en su *Boletín* a los civilistas, entre otros, los doctores Raymundo Salvat, Abel Chaneton, Clovis Bevilaqua, Héctor Lafaille, Enrique V. Galli, Henoch D. Aguiar, Enrique J. Saravia y Carlos Roth.

Boletín - Cuadernos

Durante la época que estamos analizando, el Instituto de Derecho Civil, publicó regularmente su *Boletín - Cuadernos*, donde han visto la luz importantes trabajos monográficos sobre derecho civil, escritos por profesores y especialistas de esta y otras universidades argentinas y extranjeras. La importancia del *Boletín - Cuadernos* se manifiesta en el carácter de las materias tratadas y en la jerarquía de los numerosos colaboradores.

La publicación oficial del Instituto, la primera y por tanto la más antigua de los Institutos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, aparecía trimestralmente con el año 1, N° 1, en 1936 hasta el año XVIII, N° 1/4 (enero-diciembre) de 1953. No apareció durante los años 1954-1956 y continuó su publicación en 1957, con la nueva denominación de *Cuadernos de los Institutos*, con cuatro números al año y así continuó durante varios años.

Canje

Fueron importante para el Instituto, en esta época que estamos analizando, las permanentes relaciones de intercambio que mantuvo merced el envío de su «Boletín» a sesenta y seis instituciones de todo el mundo.

Además de efectuar el canje de publicaciones, el Instituto también las distribuyó en carácter de donación a entidades que no contaban con un órgano de publicación, a profesores, etc., en un número no mayor a 75 entregas.

Traducciones

Desde el comienzo de sus actividades, el Instituto de Derecho Civil demostró su empeño en una importante y especial tarea: la traducción completa del Código de Prusia de 1794 y su publicación con las notas comparativas al Código argentino, continuando luego con una recopilación de traducciones de fuentes legislativas y doctrinarias del derecho civil en otros idiomas, entre los que se cuenta todo el material que se refiere entre otros códigos extranjeros, al Código Civil alemán, Código Civil de Checoslovaquia, etc.

Igualmente, ha tomado del inglés estudios y jurisprudencia para conocimiento del *common law* y traducido del latín numerosas leyes y textos de juriconsultos romanos, pasajes de glosadores y comentaristas del *Corpus Iuris Civilis* y *Corpus Iuris Canonici*, etc.

El Instituto posee abundante material bibliográfico referido al derecho civil francés del que se han traducido al castellano capítulos, partes de obras y artículos de revistas, requeridos por los investigadores y estudiosos para sus trabajos científicos especializados o necesidades de la enseñanza.

Biblioteca

Su acervo comprende obras y revistas especializadas en derecho civil, internacional privado y algunas muy valiosas y antiguas de derecho romano.

En 1946 se adquirió la biblioteca perteneciente al entonces profesor doctor Hipólito Montagné¹¹ y valiosas obras en latín, lo que significó un importante caudal de obras, folletos y publicaciones periódicas.

¹¹ Hipólito Montagné (1885-1944), profesor de las Cátedras de Derecho Civil e Historia del Derecho Argentino. Miembro del Honorable Consejo Directivo y vicedecano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.

La biblioteca, en aquella época, era de limitado acceso, prestando sus servicios únicamente a profesores e investigadores y el material bibliográfico, se encontraba reunido sin ordenación metódica, lo que traía aparejado la necesidad de ser seleccionado minuciosamente, razón por la cual en 1958, las autoridades del Instituto, ordenaron su reorganización con miras a que fuera verdaderamente especializada en derecho civil, organizada técnicamente, a los efectos de destinarla al servicio útil, no sólo de los estudiosos civilistas, sino también de los estudiantes de las facultades de Derecho y Ciencias Sociales de las universidades Nacional y Católica de Córdoba.

Actualmente, la biblioteca se encuentra organizada con criterio de unificación con otras bibliotecas universitarias en cuanto a sus sistemas de catalogación y clasificación del acervo bibliográfico. Así, para la descripción se emplea el sistema o normas de la Biblioteca Apostólica Vaticana (BAV) y para definir los temas contenidos en libros, folletos y artículos de revistas, se siguen las normas de la Clasificación Decimal Universal (CDU). La biblioteca cuenta así, con los catálogos siguientes: de autor, índice de materias, sistemático, o de materias, topográfico, kárdex (o registro de la hemeroteca) y al trabajar en la tarea de preparar material para estos catálogos, también se agregan las fichas necesarias para enviar al Catálogo Centralizado de la Universidad instalado en la Biblioteca Mayor.

El material bibliográfico se encuentra ubicado del siguiente modo: los libros en orden de materias en las estanterías, los folletos clasificados por materias están colocados en cajas especiales para ello; las colecciones de publicaciones periódicas en estanterías, ubicadas por países y las de jurisprudencia en un sector especial.

Su acervo contaba hasta el 30 de noviembre de 1975, con 2.293 obras; 442 folletos; 85 títulos de revistas (de jurisprudencia, de derecho en general y derecho civil) y 9 títulos de publicaciones en serie.

En su carácter de biblioteca semipública, facilita libros y publicaciones a domicilio, a los miembros del Instituto y a los estudiosos, previa autorización especial, para sus trabajos de investigación. Para el control de los préstamos el material bibliográfico está preparado, como así también sus registros, según las normas del *Newark System*.

Y todo el movimiento, tanto para sus servicios públicos como para la tarea interna bibliotecaria, se rige según lo establecen las normas de su Reglamento, pues es esta la única biblioteca de Institutos que contaba

con las normas más precisas establecidas para su funcionamiento, en provecho de sus usuarios.

IV. Tercera época: se inicia un nuevo periodo de gestión con la creación del Departamento de Derecho Civil, hoy *Henoch D. Aguiar*, bajo el decanato a cargo de la doctora Berta Kaller de Orchansky (1985-2012)

Estrechamente unido con las actividades de las cátedras de Derecho Civil, Derecho Romano y Derecho Internacional Privado, el Instituto se constituyó en el ámbito propio donde se desarrollaron trabajos de investigación, se publicaron numerosos cuadernos de los institutos, se dictaron conferencias, cursos de actualización y profundización, seminarios, jornadas, simposios, congresos, etc. y se profundizaron las tareas docentes y de investigación, atinentes al cultivo de las disciplinas.

Sus días concluyeron el 13 de marzo de 1985 por imperio de la Ordenanza N° 2/85 dictada por el Honorable Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales se dispuso la disolución de los institutos y centros de investigaciones y la creación del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales y los Departamentos de Coordinación Docente. Cada departamento está integrado por las disciplinas y asignaturas, a saber: 1) Derecho Civil 2) Derecho Comercial; 3) Derecho Público; 4) Derecho Penal y Criminología; 5) Derecho Social; 6) Derecho Procesal y Práctica Profesional y 7) Estudios Básicos.

Entre los actos académicos, jornadas, congresos, simposios, homenajes y otros eventos de relevancia, que organizó el Departamento de Derecho Civil, se destacan:

En los primeros meses de 1995, más concretamente el 27 de febrero, cuando el Departamento de Derecho Civil a cargo de la directora y coordinadora, doctoras Antonia del Valle Beuck de Banchio y Ketty Beascochea de Gáname, respectivamente, organizó un acto académico de homenaje *in memoriam* al doctor Pedro León ¹², quien fuera di-

¹²Por Resolución Decanal N° 63/95, la entonces decana, María E. Cafure de Batistelli adhirió al homenaje del doctor Pedro León, disponiendo que en representación de ese decanato hiciera uso de la palabra el señor vicedecano, doctor Enrique C. Banchio.

rector del Instituto de Derecho Civil con motivo de cumplirse el vigésimo aniversario de su fallecimiento. En dicha ocasión hicieron uso de la palabra los doctores Juan Carlos Palmero y Luis Moisset de Espanés. Asimismo se dispuso la colocación de una placa recordatoria en la sede del departamento.

En 1998, el Departamento de Derecho Civil organizó, además, un homenaje *in memoriam* al profesor emérito doctor José Antonio Buteler en conmemoración de cumplirse un nuevo aniversario de su natalicio el 14 de junio; por tal motivo se realizó un seminario durante los días 9, 10, 11 y 12 de junio de ese año. En el acto académico de inauguración hizo uso de la palabra el profesor emérito doctor Humberto Vázquez.

El 23 de julio de 2007, elevó la propuesta al Decanato de la Facultad de Derecho de realizar un ciclo de conferencias y una publicación del mismo, en homenaje y recordatorio de la Escuela Jurídica de Córdoba, cuyo prestigio y significación nacional e internacional se encuentran fuera de toda discusión. El inicio de dicho ciclo se llevó a cabo el 22 de agosto de ese año, en el marco de los actos celebrados en conmemoración de los 216 años de la creación de la Cátedra de Instituta, en el Salón de Actos Dalmacio Vélez Sársfield de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, organizado por el Decanato de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y el Departamento de Derecho Civil. En dicha oportunidad hicieron uso de la palabra el entonces decano doctor Ramón Pedro Yanzi Ferreira y la doctora Marcela Aspell¹³.

Entre los días 23 y 25 de septiembre de 2009 se llevaron a cabo las XXII Jornadas Nacionales y el V Congreso Nacional de Derecho Civil en la ciudad de Córdoba, lo que motivó a la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba a invitar a juristas nacionales y extranjeros a participar en una obra colectiva en homenaje a los cuatro congresos nacionales anteriores realizados en la ciudad de Córdoba en los años 1927, 1937, 1961 y 1969. Se consideró necesario incluir en el

¹³ Actual decana de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba desde el 1 de agosto de 2012.

¹⁴ Brillante profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, civilista, filósofo, sociólogo e historiador.

homenaje a los juristas que presidieron cada uno de los congresos: Enrique Martínez Paz ¹⁴(Primer Congreso, 1927), Henoch D. Aguiar (Segundo Congreso, 1937), Pedro León (Tercer Congreso, 1961) y José A. Buteler (Cuarto Congreso, 1969). El V Congreso lo presidió el doctor Juan Carlos Palmero. La tarea de coordinación de autores y temas, comunicaciones, recolección de trabajos y edición se llevó a cabo por un grupo de trabajo presidido por el entonces presidente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, doctor Luis Moisset de Espanés y los abogados Alejandro Federico Ossola, Christian Sommer y el doctor José Fernando Márquez.

Por Resolución N° 2, Serie «H», del 31 de mayo de 2012 el director del Departamento de Derecho Civil, doctor Juan Carlos Palmero, resolvió organizar en forma conjunta con los institutos de Derecho Civil de la universidades Blas Pascal, Católica de Córdoba y Siglo 21 y la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, el Curso de Análisis profundizado del Anteproyecto del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, el que tuvo inicio a partir del 14 de junio de 2012 en forma alternativa en las sedes del Departamento de Derecho Civil de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba y la Academia Nacional de Derecho de Córdoba. En el art. 2° de dicha resolución departamental se dispuso designar como directores del Ciclo a los doctores Juan Carlos Palmero, Juan Manuel Aparicio, Manuel Cornet, Eduardo Fanzolato y Ramón Daniel Pizarro.

El 7 de junio de 2012 el llevó a cabo el acto académico de homenaje al profesor emérito doctor Humberto Vázquez organizado por el Departamento de Derecho Civil ¹⁵. En dicha oportunidad hicieron uso de la palabra el director del Departamento, profesor emérito doctor Juan Carlos Palmero en representación del mismo y el doctor Juan Carlos Ghirardi, en representación de las cátedras de Derecho Romano y se dispuso la colocación de una foto y placa recordatoria en la sede del departamento.

Por otra parte, podemos mencionar, entre las múltiples iniciativas del Departamento de Derecho Civil: la creación del sitio web «El Portal», juntamente con la Biblioteca Mayor de la Universidad Nacional de Cór-

¹⁵ Conforme Resolución N° 1, Serie «H», del 10 de mayo de 2012, dictada por el director del Departamento de Derecho Civil, profesor emérito Dr. Juan Carlos Palmero.

doba. Este se encuentra funcionando y a disposición de los profesores y adscriptos, pudiendo consultar además las páginas de las más importantes bibliotecas del mundo.

El Departamento de Derecho Civil ha recibido donaciones de soportes electrónicos, entre otras, la ofrecida por el entonces, decano de la Universidad de Génova, doctor Paolo Comanducci, por iniciativa del director del Departamento de Derecho Civil, doctor Juan C. Palmero, el profesor Hugo Aguirre y el doctor Comanducci, del que constan publicaciones y revistas, en diversas especialidades del derecho italiano e internacional.

Como es habitual, el Departamento de Derecho Civil ha ampliado el acervo bibliográfico con la incorporación de importantes donaciones que se sumaron; aparte de la Biblioteca que pertenecía al Instituto de Derecho Civil, podemos mencionar, entre otras: la donación de los libros de Derecho Civil español, Derecho Civil italiano, Derecho Civil alemán, Derecho Civil argentino, códigos extranjeros y revistas nacionales y extranjeras, efectuadas por el doctor Hugo Ferrera; la efectuada por la señora madre de María Matilde Volpe, fallecida el 24 de setiembre de 2006, quien fuera profesora de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba; y la donación realizada como consecuencia del Primer Congreso Nacional de Estudiantes de Derecho Privado.

Asimismo, se ha incrementado el número de obras que habitualmente ingresan al Departamento de Derecho Civil por donación de sus autores, por canje, por compra, etc.

V. Los directores: obra científica y académica

A continuación se especifica una reseña biográfica más relevante de los directores del Instituto de Derecho Civil y del Departamento de Derecho Civil «*Henoch D. Aguiar*».

Henoch D. Aguiar

Nació en Concepción, provincia de San Juan, el 29 de julio de 1871, hijo de don Francisco Aguiar y doña Juana Camargo. Casado con Elina Oliva Igarzábal.

Cursó sus estudios secundarios en el Colegio Nacional de San Juan.

Egresó con el título de abogado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba y, posteriormente, obtuvo en esa casa el grado de doctor en Derecho y Ciencias Sociales en 1896.

En 1897 inició su carrera judicial en su ciudad natal, desempeñándose como juez en lo civil y comercial, y un año más tarde fue nombrado secretario del Juzgado Federal de Córdoba.

Entre los años 1898 y 1930 fue profesor de historia en el Colegio Nacional y profesor suplente en la Cátedra de Derecho Penal en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba en 1906 y, tres años después, profesor de Derecho Civil en la misma casa, ejerciendo la titularidad desde 1917 hasta 1930. Fue miembro del Honorable Consejo Directivo en 1918 y decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba entre los años 1923 y 1924.

Entre sus trabajos publicados, atinentes al cultivo de la disciplina, sobresalen: «*Acciones posesorias*», tesis, 1896; «*El derecho de representación en la línea colateral*», 1913; «*Solidaridad y beneficencia*», 1922; «*La voluntad jurídica, Hechos y actos jurídicos*», 1924; «*Lo ilícito*», 1926; «*Ley que rige el acto ilícito con relación al lugar*», 1928; «*Hechos de las cosas y hechos del hombre*», 1929; «*Solidaridad de las obligaciones delictuales, «Convenciones de responsabilidad», «Cómo y cuándo nace la obligación de indemnizar*», 1933; «*Personas jurídicas, Responsabilidad civil por actos ilícitos*», 1934; «*Hechos y actos jurídicos*», t. III, 1936; «*Responsabilidad civil*», 1936; «*Prescripción de la actio iudicati*», 1938; «*Código de Procedimientos Civil y Comercial para la Prov. de Córdoba*», en colaboración con el Dr. A. H. Cabral, 1942; «*Inamovilidad de la Justicia de paz letrada*», 1944; «*Bienes, patrimonios y derechos*», 1945; «*Daño causado por delitos comunes*», 1948; «*Hechos y actos jurídicos en la doctrina y en la ley*», 5 tomos, 1952; «*Lección de la infancia y juventud de Sarmiento*», 1938; «*Rafael García, político, universitario, magistrado*», 1944; «*Evocación de Raúl A. Orgaz*», 1952.

En 1907 fue ministro de Hacienda y Obras Públicas en la provincia de San Juan, siendo dos años más tarde, secretario del Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de la ciudad de Córdoba, y concejal hasta 1915.

En ese mismo año, es electo intendente municipal de la ciudad de Córdoba, asumiendo el 15 de julio, siendo el primer intendente perteneciente a la Unión Cívica Radical. Renunció el 4 de diciembre de 1917.

Fue precandidato a gobernador de Córdoba, integrando la fórmula con el Dr. Arturo M. Bas, 1931.

Fue el primer presidente del Colegio de Abogados de Córdoba (1925-1928), director del Instituto de Derecho Civil de la Universidad de Córdoba de 1935 a 1939, diputado nacional por esa provincia entre 1938 y 1942 y, a partir de 1940, vicepresidente primero de la Cámara de Diputados de la Nación; siendo también, miembro y vicepresidente del Directorio del Banco de la Provincia de Córdoba. Casi treinta años antes, al despedirse de la docencia, el entonces director del Instituto, doctor Pedro León, recordaba en el Homenaje al doctor Aguiar, cómo éste predijo lúcidamente el modo en que llegaría al final de sus días: *«Sobre mar en calma, la nave va marchando en busca de su puerto. La empuja mansamente la brisa de una tarde otoñal. Aunque la costa está cercana, no hay que pensar, todavía, en plegar las velas y arrojar el ancla; que aún es hora de fajina y la labor no está acabada. A ella consagraremos los últimos esfuerzos, porque abandonarla sería como dejarse morir. Sigamos, pues, trabajando y que la noche nos sorprenda en la tarea»*.

Falleció en la ciudad de Córdoba, el 20 de enero de 1959, a los 87 años de edad.

Pedro León

Nació en la ciudad de Córdoba el 12 de febrero de 1894. Hijo de don Luis León y doña Manuela Ceballos. Casado con María Carlota Feit, el 19 de abril de 1922.

En 1915 se graduó como abogado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba y más tarde obtuvo, en la misma Universidad, el grado de doctor en Ciencias Sociales con una tesis titulada *«Bienes reservables»*.

Fue director del Instituto de Derecho Civil de la Universidad Nacional de Córdoba. Como director de ese Instituto presidió la Comisión de Organización del III Congreso Nacional de Derecho Civil celebrado en

Córdoba en octubre de 1961 para «elaborar las bases doctrinarias que significan el aporte de los juristas del país a los diversos problemas que plantea el progreso de nuestras instituciones civiles»; y fue designado presidente del Congreso.

Se desempeñó como un destacado profesor de Derecho Civil.

Miembro del Honorable Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, por estamento de profesores titulares durante varios períodos, alcanzando más tarde el Rectorado de la Casa de Trejo.

El 23 de noviembre de 1944 fue designado miembro de número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, y su presidente luego de la renuncia del doctor Félix Sarría, a partir de 1968; y en 1974 fue nombrado presidente honorario de esa Corporación.

Ha sido subsecretario de Hacienda de la provincia de Córdoba; asesor letrado y secretario de la Policía de la ciudad de Córdoba; Subsecretario de Gobierno e Instrucción Pública; miembro del Consejo de Educación de la Provincia; procurador del Tesoro provincial; ministro de Hacienda de Córdoba en distintos períodos.

Ha publicado importantes estudios en el campo del Derecho Civil entre los que sobresalen: «*El agravio moral*», «*La presuposición en los actos jurídicos*», «*El problema de la limitación de los daños y perjuicios resarcibles*», «*La retroactividad de la ley*», «*El derecho de propiedad como función social*», «*La persona y los derechos subjetivos*», «*Obligaciones naturales y deberes morales*», «*Interés moral y agravio moral*», «*El Código de Prusia como fuente de Código Civil argentino*», «*El derecho civil de hoy*», «*Rasgos esenciales de la obligación*», «*Permanencia conceptual de los derechos adquiridos*», «*Renuncia y remisión*», etc.

Pedro León falleció en Córdoba, el 27 de febrero de 1975, a los 81 años de edad.

Horacio Valdés

Nació en Catamarca el 7 de marzo de 1896. Hijo de don José María Valdés y doña Lucinda Argañarás. Casado con Amalia Bouquet.

Fue director de La Gaceta Universitaria en 1918.

En 1919 egresó de la Facultad de Derecho de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, con el título de abogado. En 1936, obtuvo el grado de doctor en Derecho y Ciencias Sociales en esa Casa de Trejo.

En ese mismo año, se desempeñó como docente de la asignatura Derecho Civil IV (Reales) en esa unidad académica y director del Boletín del Instituto de Derecho Civil. Más tarde, entre 1947 a 1955, ejerció su titularidad. En 1941 fue designado director del Instituto de Derecho Civil.

Fue miembro del Honorable Consejo Directivo de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba.

Fue profesor de Derecho Civil II de la Escuela de Notariado y Procuración

Fue rector de la Universidad Nacional de Córdoba en 1947 ¹⁶.

Ha publicado, en el área de su especialidad, entre otros: Horacio Valdés - Benito Orchansky, *«Lecciones de Derechos Reales I, «Aspectos prácticos de los llamados instrumentos de la democracia directa en Estados Unidos», «Homenaje al doctor Dalmacio Vélez Sársfield - Estudios de Derecho Civil», «La posesión en el proyecto de reformas», «Exposición metódica del Código Civil», «Los sistemas de protección posesoria en el Código Civil», «Discernimiento, del título de Dr. Honoris Causa al Exmo. Sr. Presidente de la Nación, Juan Domingo Perón» «La posesión: sus elementos y objeto, sus clases, adquisición, conservación y pérdida», etc.*

Enrique J. Saravia

Nació en la ciudad de Córdoba, el 30 de setiembre de 1904. Hijo de don José Manuel Saravia y doña Ana de Goycoechea. Casado con Cora Elisa Guaresti.

Realizó sus estudios primarios en la Escuela Santiago Derqui y sus estudios secundarios en el Colegio Nacional de Montserrat.

¹⁶Por decreto del 8 de agosto de ese año, el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública aceptó la renuncia presentada, por el entonces interventor de la Universidad Nacional de Córdoba, doctor Felipe S. Pérez, designándose, en su reemplazo, al doctor Horacio Valdés.

Se graduó con el título de abogado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Más tarde alcanzó el título de doctor en Derecho y Ciencias Sociales con una tesis titulada «La adquisición de la posesión *per extraeneam personam*», la que fue aprobada de «sobresaliente». En los años 30 realizó estudios en París, en la Facultad de Derecho de la Sorbona.

Desde 1940 formó parte de la Cátedra de Derecho Civil IV (Derechos Reales) de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, donde se desempeñó como profesor adjunto, alcanzando más tarde su titularidad. En 1946 por motivos políticos, se alejó de la Cátedra.

Fue profesor de la Cátedra de Literatura en la Escuela Normal Alejandro Carbó y en la Escuela de Comercio Manuel Belgrano hasta 1952.

En 1955 fue reincorporado a sus cátedras en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba y en el Colegio Manuel Belgrano y fue designado profesor de Derecho Civil II en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Córdoba. Fue miembro del Honorable Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y miembro de número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

Fue un destacado docente, investigador y publicista. Ha publicado en el área de su especialidad, entre otros: «*Hacia un nuevo régimen inmobiliario en la República Argentina*», 1942; «*El sentido de las acciones posesorias en el Código Civil*», 1944; «*La prohibición de obrar de propia autoridad en materia de posesión*», 1948; «*¿Deben evitarse las consecuencias de la prodigalidad?*», 1956; «*La necesidad de reformar el régimen de la usucapión*», 1956; «*El constituido posesorio*», 1958; «*La reforma del régimen inmobiliario ante el problema de la reforma del Código Civil*», «*Las acciones posesorias en el derecho francés*», 1958, «*El tesoro. Su régimen jurídico*», 1958; «*El artículo 1224 del Código Civil*», 1959; «*Revisión del régimen hipotecario argentino*», 1960; «*El título que acredita la adquisición del dominio por la usucapión treintaenal*», 1960; «*La tentativa de restaurar la enfiteusis*», 1961 y «*Los censos del artículo 2614 del Código Civil*», 1965, etc.

Publicó además, numerosas reseñas, notas y traducciones de textos jurídicos franceses.

Fue director y vicedirector del Instituto del Derecho Civil de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, e integró, como vicepresidente, la Comisión Organizadora del Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil.

Ejerció la profesión de abogado, asociado a sus hermanos José Manuel -hasta que éste se trasladó a Buenos Aires en 1939- y Guillermo Alberto Saravia.

Falleció en la ciudad de Córdoba, en 1967.

José Antonio Buteler Cáceres

Nació en la ciudad de Córdoba, el 14 de junio de 1911.

Abogado egresado de la Universidad Nacional de Córdoba.

El 27 de octubre de 1938 obtuvo el grado de doctor en Derecho y Ciencias Sociales en la Universidad Nacional de Córdoba con una tesis titulada «*Clasificación de las nulidades de los actos jurídicos*», calificada de «sobresaliente».

Fue profesor adjunto por concurso en la Cátedra de Derecho Civil I de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, alcanzando su titularidad el 13 de mayo de 1941.

Se desempeñó, además, como profesor titular de la Cátedra de Instituciones de Derecho Civil de la Facultad de Ciencias Económicas de las Universidades Nacional y Católica de Córdoba.

Fue miembro titular y director del Instituto de Derecho Civil, desde el 1 de septiembre de 1965; miembro de la Comisión Organizadora del Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil celebrado en Córdoba, en octubre de 1961; miembro titular del Instituto de Derecho Aeronáutico e Interplanetario; miembro de número y secretario de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba; y miembro del Honorable Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.

Fue presidente de la Comisión Organizadora del IV Congreso Nacional de Derecho Civil, reunido en Córdoba del 22 al 27 de septiembre de 1969.

Entre sus publicaciones, se destacan, entre otras: «*El estado de necesidad en derecho civil*», 1941; «*La sentencia constitutiva*», 1938;

«*La situación jurídica del demente*», 1943; «*Derecho de retención: la prescripción no corre contra el acreedor retenedor*», 1943; «*Mora y prestación de intereses*», 1945; «*Personas por nacer*», 1952; «*Método del Código Civil*»; «*Nulidades de matrimonio*», 1959; «*Simplificación del régimen de la nulidad de los actos jurídicos*», 1959; «*Nulidad e inexistencia*», 1961; «*La reforma del Código Civil*», 1968; «*Imagen de Dalmacio Vélez Sársfield*», 1969; «*El Código Civil y la reforma, algunos aspectos*», 1971, etc.

Se desempeñó como fiscal del Estado de Tierras Públicas de la Provincia, durante la intervención federal ejercida por el ingeniero Rogelio Nores Martínez, desde 1962 hasta 1963.

Fue vocal abogado del directorio de la Dirección Provincial de Hidráulica de la Provincia, desde 1966 hasta 1967.

El doctor Buteler Cáceres falleció a los 83 años, el domingo 5 de febrero de 1995.

Al despedir sus restos, en nombre de la Academia Nacional de Derecho, Luis Moisset de Espanés decía: «...*Fue Buteler uno de los más preclaros exponentes de la Escuela Jurídica de Córdoba, nacida y formada alrededor de la figura de don Henoch Aguiar, el padre de su esposa...*».

Humberto Vázquez

Nació en la ciudad de Córdoba, el 20 de mayo de 1923. Hijo de don Nicolás Vázquez y doña Castoria Elisa Olmos.

Egresó con el título de abogado, en la Universidad Nacional de Córdoba el 20 de agosto de 1961. El 7 de diciembre de 1970, alcanzó el grado de doctor en Derecho y Ciencias Sociales en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba.

Entre los años 1962 y 1963, fue adscripto de la Cátedra de Derecho Romano, en esa casa de altos estudios. Fue designado profesor adjunto por concurso en la Cátedra de Derecho Romano I en 1971.

Entre 1979 y 1982 se desempeñó como profesor encargado de la Cátedra de Derecho Romano II, en tanto en 1985 alcanzó su titularidad por concurso.

Director del Departamento del Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba en 1988.

Es profesor emérito de la Universidad Nacional de Córdoba desde el 21 de junio de 1994.

Participó en numerosos cursos, conferencias, seminario y congresos nacionales e internacionales en el área de su especialidad.

Miembro de número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y Director de Publicaciones de esa corporación.

Entre sus publicaciones, sobresalen:

Derecho: Origen y significado de este vocablo, Dirección General de Publicaciones de la Universidad Nacional de Córdoba, 1968.

La naturaleza de la mora en el Derecho Romano. El principio de dies interpellat pro homine - Ensayo histórico crítico, en colaboración con la doctora María Luisa Rolfo, Dirección General de Publicaciones de la Universidad Nacional de Córdoba, 1977.

«*Dalmacio Vélez Sársfield - hizo la unidad civil de la República con su código*». Ed. Imprenta de la municipalidad de Córdoba, 1981.

Un testimonio del procedimiento por contumacia, Dirección General de Publicaciones de la Universidad Nacional de Córdoba, 1981.

Tres escritos judiciales del Dr. Vélez Sársfield - Su versación romanista, en colaboración con los Dres. Juan Carlos Ghirardi y María Luisa Rolfo, en *Studi Sassaresi*, Milano, Italia, Dott. A. Giuffrè Editore, 1981.

Una interpretación histórica de la concordia: el tribuno de la plebe en el pensamiento de José Ortega y Gasset, en *Index Quaderno camerti di studi romanistici Estratto*, Edizione Scientifiche Italiane, 1977.

Sobre las penas a los litigantes temerarios -De poena temeré litigantium- I. 4. 16. Desde el Derecho Romano al Derecho Argentino, en colaboración con los Dres. Juan José Alba Crespo, Juan Carlos Ghirardi y María Luisa Rolfo, Dirección General de Publicaciones de la Universidad Nacional de Córdoba, 1983.

«*Precedentes en el Derecho Romano de la teoría del ejercicio abusivo del Derecho y de la Lesión de los Actos Jurídicos*», en Revista N° 12 del Colegio de Abogados de Córdoba, Ed. Comercio y Justicia, 1981.

Las instituciones del Derecho Real de España del Dr. José María Álvarez y las anotaciones del Dr. Dalmacio Vélez Sársfield. Estructura y comentarios, en colaboración con los Dres. Juan José Alba Crespo y Juan Carlos Ghirardi, Dirección General de Publicaciones de la Universidad Nacional de Córdoba, 1986.

De Vélez Sársfield... evocatio quedam, Evocación lírica en homenaje al Dr. Dalmacio Vélez Sársfield, al cumplirse un nuevo aniversario de su muerte, Ed. Imprenta Universidad Nacional de Córdoba, 1996.

Evocación del Prof. Emérito Dr. José A. Buteler Cáceres, Ed. Imprenta de la Universidad Nacional de Córdoba, 1996, etc.

Entre los años 1991 y 1992 se desempeñó como presidente de la Corte de Justicia de la provincia de Catamarca.

Eduardo I. Fanzolato Cazón

En 1967 se graduó como abogado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, con un promedio general de 9.07. Revalidado en España por el de Licenciado en Derecho, el 17 de junio de 1977.

El 28 de agosto de 1981 la Universidad Nacional de Córdoba le otorgó el título de notario.

El 26 de setiembre de 1990 obtuvo en la misma Universidad el grado doctor en Derecho y Ciencias Sociales.

Diplomado Superior en Derecho Comparado, otorgado por la Faculté Internationale de Droit Comparé de Strasbourg (Francia), el 8 de setiembre de 1979 (Promotion Jean Limpens).

Especialista en Derecho de la Seguridad Social otorgado por la Escuela de Práctica Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid (España), el 14 de junio de 1969.

Es miembro de número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, desde 1996.

Es director de la Carrera de Posgrado de Especialización en Derecho de Familia, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, a partir del 1 de setiembre de 2006.

El 25 de marzo de 1986 fue designado profesor titular de Derecho Civil V (hoy Derecho Privado VI), por concurso, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.

Fue designado como profesor emérito de la Universidad Nacional de Córdoba en 2012.

Investigador universitario, categoría «A», desde diciembre de 1995. Categoría I, desde 1999.

Integrante de Comisiones Evaluadoras de la SECYT, 2003-2004, por Resolución SECYT 172/03.

Fue director del Departamento de Derecho Civil, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, desde el 15 de abril de 1993 hasta el 1° de marzo de 1994 y Secretario de Postgrado durante el período entre el 1 de marzo de 1994 hasta octubre de 1996.

Miembro del Comité Asesor del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, por el período 1993-1997.

Miembro titular del Consejo Asesor de Postgrado de la Secretaría de Asuntos Académicos de la Universidad Nacional de Córdoba, entre 1994-1996.

Fue vicedecano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, desde el 22 de febrero 1996 hasta el 22 de febrero de 1999. En ejercicio del decanato desde abril de 1996 a agosto de 1997.

Fue secretario de Ciencia y Técnica de esa Unidad Académica

Asimismo, fue procurador judicial, con título otorgado por la Universidad Nacional de Córdoba, el 25 de noviembre de 1967.

Entre sus publicaciones en el cultivo de la disciplina, se destacan: «*Triple enfoque del artículo 3450 del Código Civil*», Revista Notarial, del Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba N° 27, 1974; «*Reflexiones sobre la fianza en relación con el artículo 1277 del Código Civil*», Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1981; *Alimentos y reparaciones en la separación y en el divorcio*, Depalma, Buenos Aires, 1993; «*Separación judicial o divorcio vincular por causa objetiva*», Revista de la Facultad, N°. 1 vol. II, 1993, Nueva Serie;

«*El SIDA y el Derecho de Familia*», Revista de la Facultad, Nueva Serie, vol. 2, N. 1, 1994. «*Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*». Obra colectiva, director A. Bueres; coordinadora Elena Highton, tomo I (artículos 1° al 494. Parte General. Familia), Hammurabi, Buenos Aires, 1995. Autor de comentarios a los arts. 198 a 218 y al art. 236; «*Quiebra del cónyuge*», coautoría con el doctor Horacio Roitman, publicado en la Revista de Derecho Privado y Comunitario, 12, Derecho de Familia Patrimonial, Rubinzal-Culzoni,

Santa Fe, 1996; «*Los ancianos y la solidaridad familiar en el siglo XXI*», Revista de la Facultad, Universidad Nacional de Córdoba. Facultad de Derecho y Cs. Ss., vol. 4, número 2, 1996; *La filiación adoptiva*, Advocatus, Córdoba, 1998; «*El derecho de familia en los países del Mercosur*», Revista de Derecho de Familia,

Nº 13, Abeledo, Bs. As., 1998. «*Prestaciones económicas posconyugales*», Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, 2000. «*La mediación en la liquidación de bienes matrimoniales*», publicación de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, en homenaje a los 200 años del nacimiento de Vélez Sársfield, Córdoba, 2000; «*Las capitulaciones matrimoniales. El Derecho Internacional Privado y el Derecho Notarial*», Rúbrica, 2001, vol. I, San Juan de Puerto Rico, 2001; «*Prestaciones compensatorias y alimentos entre ex esposos*», Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2001, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2001; «*El concepto de familia en el derecho latino*», Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, 2001; «*Capitulaciones matrimoniales. Derecho argentino y derecho comparado*», Revista de Derecho de Familia, Nº 19, Ed. Lexis Nexis Abeledo-Perrot. Bs. As., 2001; «*Regulación convencional de las uniones de hecho*», Libro homenaje a la Dra. María Josefa Méndez Costa, Santa Fe, 2001; «*Capitulaciones matrimoniales y causas de disolución de la sociedad conyugal en Argentina. Derecho comparado en el Mercosur: Regímenes patrimoniales del matrimonio. Segunda Parte: Uruguay - Brasil - Argentina - Paraguay. Salto*», Uruguaiana, setiembre de 2001; «*La sucesión del cónyuge*». Asunción, Salto, Uruguaiana, 2003; «*El régimen de bienes con especial referencia a la sociedad conyugal (Panorama General en el Derecho Comparado), en Código Civil Comentado*», Derecho de Familia Patrimonial. Rubinzal Culzoni, Bs. As. - Sta. Fe, 2004; «*Derechos y obligaciones de los parientes, en CC. Comentado*», tomo I, Rubinzal-Culzoni, Bs. As. - Sta. Fe, 2004; «*El régimen patrimonial primario en el Mercosur*», Sevilla-Huelva, octubre de 2004; «*La afectación como bien de familia, los derechos y deberes del instituyente, de los demás beneficiarios, y la legítima de los herederos forzosos*», Revista de Derecho de Familia, Nº 29, Lexis Nexis, Bs. As., 2004; «*La legítima hereditaria en la Argentina*», Libro de las VI Jornadas de Direito Comparado do Mercosul, sobre «A Sucessao nas legítimas», Uruguaiana, Brasil, mayo de 2005;

«*Quadro Comparativo sobre las legítimas en el Mercosul*», coautor, Libro de las VI Jornadas de Direito Comparado do Mercosul, sobre «A Sucessao nas legítimas», Uruguaiiana, Brasil, mayo de 2005; «*Derecho de Familia*», Ed. Advocatus, 2007; «*El régimen patrimonial primario y la regulación de las capitulaciones matrimoniales en el Mercosur*», Lexis Nexis, 2007; «*Principios que informan la adopción en los países del Mercosur*», Córdoba, Uruguaiiana, Salto, R.O.U., 2006.

Ha dictado numerosas conferencias, cursos de especialización y profundización de la disciplina, asistiendo con participación de trabajo a jornadas, simposios y congresos nacionales e internacionales de la especialidad.

Ha participado en la integración de numerosos jurados, comisiones y tribunales de tesis y concursos de profesores universitarios en distintas universidades del país.

Antonia del V. Beck de Banchio

En 1956 se graduó como abogada en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.

En 1967 alcanzó el grado doctora en Derecho y Ciencias Sociales en esa casa de altos estudios.

Fue profesora interina de Derecho Civil IV - Derechos Reales, y fue designada profesora adjunta por concurso en la misma asignatura en 1973.

Fue directora del Departamento de Derecho Civil *Henoch D. Aguiar*.

Se desempeñó como juez de primera instancia de paz letrado (1976); y durante los años 1983 y 1984 juez de primera instancia civil y comercial y juez de la Cámara y Apelaciones Civil y Comercial de Cuarta Nominación, designada por el Honorable Senado Provincial.

Ha publicado en el área de su especialidad, entre otras:

«*Obligaciones Propter Rem*» (tesis doctoral), Universidad Nacional de Córdoba, Dirección General de Publicaciones, Córdoba - RA. (1969) y publicaciones en los Cuadernos de los Institutos.

La doctora Beck de Banchio ha participado en congresos y jornadas nacionales de derecho civil.

Juan Carlos Palmero

En 1959 obtuvo el título de abogado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba de la Universidad Nacional de Córdoba, con el «Premio Universidad» consistente en medalla de oro y diploma de honor.

Obtuvo por concurso de antecedentes la «Beca Universidad de Córdoba» realizando cursos de perfeccionamiento de postgrado en Derecho Privado en la Universidad de Roma, entre 1961 y 1962.

En 1973 alcanzó en la Universidad Nacional de Córdoba el grado de doctor en Derecho y Ciencias Sociales. Su tesis se tituló: «*El cumplimiento por el tercero*».

Fue profesor adjunto en la asignatura Derecho Civil I de la Cátedra «A» en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, cuya titularidad alcanzó por concurso.

Profesor plenario de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba y en 2012, fue designado profesor emérito de ésta.

Fue profesor titular de Derecho Comercial de la Facultad de Ciencias Económicas -Escuela de Administración de Empresas- de la Universidad Católica de Córdoba y profesor titular, por concurso, de Derecho Concursal en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Córdoba. Actualmente revista además el cargo de director de la carrera de postgrado de Especialización en Sindicatura Concursal.

Es miembro de número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

Vicepresidente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, en el período 2007-2010.

Presidente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, desde 2010 hasta la actualidad.

Director del Instituto de Derecho Civil de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

Director del Departamento de Derecho Civil *Henoch D. Aguiar*, desde 2006 hasta la actualidad.

Ha formado parte de las siguientes comisiones nacionales encargadas de reforma de la legislación de fondo:

- Secretaría de Justicia de la Nación referidas, a la ley de sociedades, que culmina con la reforma de la ley 22.903 (1983).

- Ley de Concursos Mercantiles (1988).
- Honorable Cámara de Senadores, revisora del Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial (1989).
- Honorable Cámara de Diputados de la Nación, nuevamente para la unificación de la legislación civil y comercial (1992).

Miembro correspondiente desde 1982 del «Instituto para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit)» con sede en Roma y luego desde 1986, representante oficial de la República Argentina. En este carácter intervino en las convenciones internacionales referidas a «Leasing Financiero»; «Factoring Internacional» (Convención de Ottawa 1988) y «Representación de la Compraventa Internacional de Mercaderías» (Convención de Ginebra 1985).

Miembro permanente del Capítulo Jurídico de la Cámara de Sociedades Anónimas de la República Argentina, además de integrar las Salas de Derecho Civil de la Asociación Argentina de Colegios de Abogados, y las correspondientes del Colegio de Abogados de Córdoba.

Es autor de varios libros de su especialidad, entre los que sobresalen: *El cumplimiento por el tercero*, Depalma, Bs. As., 1973; *El daño involuntario*, Astrea, 1975; *Tutela jurídica del crédito*, Astrea, 1978, como así de importantes trabajos monográficos tanto en el país como en el extranjero.

Fue ministro de Gobierno de la Provincia de Córdoba, durante los años 1983-1986; Secretario de Culto de la Nación, entre los años 1986-1989.

Juez árbitro del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Córdoba.

Representante de la Universidad Nacional de Córdoba ante el Consejo de la Magistratura, habiéndose desempeñado como presidente de la Sala Civil, Comercial y Procesal tanto para la elección de jueces de primera instancia como de camaristas de la Primera Circunscripción Judicial.

VI. Conclusión

Antes de concluir esta investigación, y para no extender demasiado este trabajo, debemos poner en evidencia la destacada y valiosa tarea

cumplida por el Instituto de Derecho Civil y más tarde, por el Departamento de Derecho Civil durante más de 77 años de lúcida existencia, no podemos dejar de resaltar el empeño y el interés demostrado en ese quehacer, por las cátedras universitarias, sus prestigiosos profesores, miembros titulares, adscriptos y colaboradores.

Recordamos también los maestros, juristas de fuste y los catedráticos que tuvieron a su cargo la enseñanza del Derecho Privado; incluye, entre otros, a las siguientes personalidades: los doctores Hipólito Montagné, Ernesto Cordeiro Álvarez, Alfredo Orgaz, José Ignacio Cafferata, Edgard A. Ferreyra, Miguel A. Ferrer Deheza, Iván Díaz Molina, Mario Piantoni, Néstor Pizarro, Pedro León Feit, Luis Moisset de Espanés, Rolando Moroni Petit, Alberto B. Epptein, Hugo Vaca Narvaja, Carlos Roth, Benito Orchansky, Horacio Cáceres, Enrique C. Banchio, Juan Carlos Palmero, Juan Manuel Aparicio, María Virginia Bertoldi de Fourcade, María Emilia Lloveras, Norma Juanes, Mario Carrer, Gustavo Orgaz, Ramón Daniel Pizarro, Gustavo Vallespinos, Manuel Cornet, Domingo Viale, Gabriel Ventura, Eduardo R. Mundet, María del Carmen Cerutti y los profesores de Derecho Internacional Privado: doctores Víctor N. Romero del Prado, Berta Kaller de Orchansky, Celestino Piotti, Amalia Uriondo de Martinoli y Adriana Dreyzin de Klor; y en el Derecho Romano podemos mencionar exponentes de la talla, entre otros, Agustín Díaz Bialek, Jorge Núñez, Humberto Vázquez, Margarita Santillán Núñez, Juan Carlos Ghirardi, María Luisa Rolfo de Costamagna y Luis Felipe Aliaga.

Que el luminoso recuerdo de estos grandes maestros del derecho guíen siempre con su saber los caminos de la organización institucional y jurídica, contribuyendo de manera decisiva, a forjar sus bases y el desarrollo del Derecho de nuestra querida patria.

Conforme con lo prescripto por el art. 11 inc. 1 de la Ordenanza 2/85 del Honorable Consejo Directivo, del 13 de marzo de 1985, el director del Departamento de Derecho Civil debe elevar una memoria anual al señor decano y por su intermedio al Honorable Consejo Directivo, conteniendo los siguientes epígrafes: I. Autoridades, personal y horarios del Departamento. II. Reuniones mensuales de cátedras. III. Reuniones generales del Departamento. IV. Cursos de Profundización sobre temas de Derecho Civil. V. Conferencias dictadas por docentes que integran el Departamento. VI. Colaboración con Instituciones del país y extranjeras. VII. Participación en jornadas y congresos. VIII. Publicaciones. IX. Distinciones Académicas. X. Horarios de consulta de alumnos, etc.

El Departamento de Derecho Civil «*Henoch D. Aguiar*» agrupa actualmente las cátedras de Derecho Privado I («A», «B», «C» y «D»), Derecho Privado II («A», «B» y «C»), Derecho Privado III («A», «B», «C»), Derecho Privado V («A» y «B»), Derecho Privado VI («A» y «B»), Derecho Privado VII («A»). Derecho Internacional Privado («A» y «B»). Derecho Romano Unificado («A», «B» y «C»).

La enorme labor llevada a cabo, de la que damos cuenta en los capítulos respectivos, por el Instituto y Departamento de Derecho Civil, traducida como hemos visto, en la redacción de importantes obras de doctrina y en la participación de importantes congresos con relevantes trabajos de investigación científica, sin olvidar la atención preferente dedicada a la reforma del Código Civil y la obra desarrollada en la organización y realización de los importantes congresos nacionales celebrados en la ciudad de Córdoba:

El I Congreso Nacional de Derecho Civil celebrado entre los días 21 y 26 de mayo de 1927.

El II Congreso Nacional de Derecho Civil celebrado durante los días 1 al 7 de setiembre de 1937.

El III Congreso Nacional de Derecho Civil realizado entre el 9 y el 14 de setiembre, 1961.

El IV Congreso Nacional de Derecho Civil celebrado durante los días 22 al 27 de setiembre de 1969.

Y las XXII Jornadas Nacionales y el V Congreso Nacional de Derecho Civil, entre el 23 y el 25 de setiembre de 2009.

Los juristas que presidieron cada uno de esos importantes y relevantes eventos fueron los doctores Enrique Martínez Paz, Henoch Domingo Aguiar, Pedro León, José Antonio Buteler y Juan Carlos Palmero, respectivamente.

VII. Apéndice Documental

Córdoba, 13 de marzo de 1985.

VISTO:

Las conclusiones a que arribara la Comisión de Reestructuración Académica, designada por Resolución Decanal N° 1008/ 84; el informe relativo a la actividad cumplida y situación actual de los Institutos y Centros de Investigación; y el Análisis de Planta Docente elaborado por la Secretaría de Planeamiento y;

CONSIDERANDO:

Que los documentos antes mencionado -y que se incorporan como anexo a la presente Ordenanza- contienen una exhaustiva información y fundadas conclusiones de las que resulta que la actual estructura académica y su régimen normativo, tanto en el área específica de la investigación como en lo relativo a la coordinación de las cátedras y actividad docente, no son adecuados para el logro de los objetivos esenciales en relación a docencia, investigación y extensión en la actual etapa de normalización.

Que en lo que se refiere a los actuales Institutos y Centros, los informes dimanados de las respectivas memorias anuales revelan que las tareas asumidas por los Institutos y Centros de esta Facultad no revisten sino parcialmente el carácter de investigación científica.

Que en los casos en que dichas tareas de investigación se realizan, se constata que se trata de proyectos individuales cumplidos en el ámbito físico de un Instituto o Centro; o bien se trata de la recopilación o averiguación de datos con miras a publicaciones también individuales. Las reuniones periódicas son destinadas a exposiciones en que se alternan diversos temas y disertantes. Asimismo, se reconoce que la mayor actividad colectiva se ha desarrollado con motivo de la elaboración de ponencias para ser presentadas en Jornadas, Seminarios y Congresos.

Que en cambio, no se advierte actividad encaminada a la promoción, orientación y coordinación de la investigación salvo excepciones.

Que, paralelamente, y por falta de una estructura de dirección y coordinación docente específica, dichas tareas de coordinación de la enseñanza y de planificación y funcionamiento de las cátedras se cumplen a menudo en el ámbito físico de los Institutos, desvirtuándose su fin específico que es el de la investigación.

Que el elevado número de Institutos y Centros -21 en total-, siendo 30 las asignaturas de la Carrera de Abogacía, no facilita en absoluto el desarrollo de las actividades interdisciplinarias y, por el contrario, acentúa el aislamiento y la incomunicación.

Que la situación se agrava actualmente ya que, como es obvio, el fraccionamiento conlleva multiplicidad en el empleo de los recursos existentes y obsta a la posibilidad de concentrarlos y adecuarlos para el desarrollo real y concreto de la investigación.

Que, en efecto, tan elevado número de Institutos y Centros demanda excesiva utilización del espacio físico disponible: multiplicidad de despachos, lugares de reunión y bibliotecas.

Que la multiplicidad de bibliotecas, su dispersión y reiteración no sólo constituye un mal empleo del espacio físico sino una irracional utilización del material bibliográfico existente, que, salvo el necesario para su consulta cotidiana en el campo específico, debería estar concentrado en la Biblioteca de la Facultad, tal como se ha encomendado a la actual Dirección.

Que una consecuencia más de tal fraccionamiento y multiplicidad se constata en el estudio sobre planta docente efectuado por Secretaría de Planeamiento que muestra ochenta agentes como personal permanente en los Institutos y Centros de investigación y, dentro de esa cifra, cuarenta cargos docentes con asignación a tareas administrativas, es decir no específicas al cargo; y algunos de ellos con dedicación de tiempo parcial.

Que la “formación de docentes y especialistas” objetivo que aparece enunciado en la Ordenanza 3/81 debe ser realizada en el área docente de pregrado y postgrado y no corresponde incluirlo en el ámbito destinado a la investigación,

Que Institutos y Centros tienen asignados en la actualidad, idénticos objetivos, sin que surja una justificación convincente acerca de la conveniencia de mantener dos denominaciones que aparentemente sólo se diferencian por el número o categoría de sus miembros.

Que de todo lo expresado, surge de manera evidente la necesidad de crear un único Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales que tendrá como finalidad coordinar, orientar, controlar e impulsar la labor de investigación científica dentro del ámbito de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales,

Que en la primera etapa, el Director del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales proyectará y elevará al Decanato un Reglamento de las funciones del Centro, conforme las bases que en la presente Ordenanza se establecen.

Que los actuales Institutos y Centros, previamente reducido y reagrupados, deben asumir institucionalmente las funciones, que de hecho han cumplido de manera preponderante hasta ahora, es decir coordinar y armonizar la enseñanza de las asignaturas que los integran, organizar la actualización y profundización temática y metodológica del personal docente y otras funciones, que son, en la estructura académica universitaria contemporánea, atribuidas a los Departamentos.

Que una larga trayectoria histórica, con trascendencia nacional e internacional, torna oportuno y conveniente mantener para las áreas de coordinación docente, la actual denominación de Instituto.

Que para el cumplimiento de tales fines, resulta indispensable reducir el número de Institutos y Centros de atención a la afinidad de las disciplinas, asignaturas y cátedras que los integrarán.

Que con todo ello se podrán asegurar los mejores niveles de eficacia docente, habida cuenta la escasez de recursos paralelo al fuerte incremento de la demanda formativa.

Que por otra parte, la actual estructura de cátedras, al carecer de algún sistema de agrupamiento, conlleva un fraccionamiento que no permite niveles adecuados de integración y coordinación académica y hace dificultoso el desarrollo de una labor docente integrada en el proceso de formación del alumnado.

Que resulta así perentorio definir un ordenamiento de la actividad docente destinado a permitir una mejor vinculación pedagógica de las diferentes disciplinas, asignaturas y cátedras integrantes de la carrera y, asimismo, mejorar los actuales sistemas de formación de los docentes.

Que, en consecuencia, la presente Ordenanza avanza hacia una modificación profunda de la estructura académica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales que, en esta etapa, sólo abarca la Carrera de Abogacía, previéndose en el futuro la incorporación de las Escuelas de Servicio Social y de Ciencias de la Información y de cualquier otra que llegue a crearse en el ámbito de esta Facultad.

Que el tránsito hacia la organización departamental se cumplirá de manera paulatina utilizándose la actual estructura de Institutos, que se reducen de 21 a 7 y, simultáneamente, una agrupación de disciplinas, asignaturas y cátedras afines, dentro de cada Instituto.

Que la investigación se encomendará al Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, creado a tal fin, como queda anteriormente dicho.

Que todo ello determina la necesidad de sustituir el régimen legal vigente por otro.

Por todo ello;

La decana de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Ordena:

I. Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales

Art. 1°.- *Organismo de investigación:* Créase el “Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales” el que dependerá del Decanato.

Art. 2°.- *Objetivos del Centro:* El Centro tendrá como finalidad coordinar, orientar, controlar e impulsar la labor de investigación científica dentro del ámbito de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. A tal efecto, se define como objetivo el de contribuir al progreso de las disciplinas científicas y técnicas, a través de la realización de estudios universitarios que creen nuevos conocimientos y tendencias humanas, en la búsqueda permanente de lo verdadero y con miras a satisfacer las necesidades de la sociedad argentina, sean nacionales y/o regionales. Los resultados de las investigaciones serán preferentemente destinados al ámbito docente de los Institutos.

Art. 3°.- *Funcionamiento del centro:* Para el desempeño de sus funciones el Centro contará con una Dirección y con las siguientes cuatro secciones: Derecho Privado, Derecho Público, Derecho Penal y Criminología y Estudios Básicos y Jurídicos Integrales, las que estarán cada una a cargo de un coordinador de Sección.

Art. 4°.- *Director y coordinador:* El director y los coordinadores de Sección del Centro serán designados por tres años por el Consejo Directivo de la Facultad, y sus cargos serán rentados con una retribución de Profesor Titular y Adjunto respectivamente con una dedicación no menor a la de tiempo parcial.

II. Institutos de Coordinación Docente

Art. 5°.- *Institutos con función departamental:* Créanse los Institutos de coordinación docente los que dependerán de la Secretaría Académica de esta Facultad; cada uno de ellos estará dirigido por un director, cuyas atribuciones serán ejercidas conforme a las reglamentaciones e

instrucciones que impartan el Consejo Directivo y el Decano a través de la Secretaría Académica.

Art. 6°.- *Agrupamiento departamental:* Cada Instituto estará integrado por las disciplinas y, dentro de ellas, las asignaturas y cátedras existentes, a saber: 1) Derecho Civil; 2) Derecho Comercial; 3) Derecho Público; 4) Derecho Penal y Criminología; 5) Derecho Social; 6) Derecho Procesal y Práctica Profesional; 7) Estudios Básicos.

Art. 7°.- *Integración de los institutos:* Las disciplinas, asignaturas y cátedras de la Carrera de Abogacía integrarán los diversos Institutos del siguiente modo: 1) En el Instituto de Derecho Civil, Derecho Civil I, II, III, IV y V; Derecho Romano 1 y II y Derecho Internacional Privado; 2) Instituto de Derecho Comercial, Derecho Comercial I, II y III y Derecho de la Navegación; 3) Instituto de Derecho Público, Derecho Político, Derecho Constitucional, Derecho Público Provincial, Derecho Administrativo, Derecho Internacional Público y Finanzas y Derecho Tributario; 4) Instituto de Derecho Penal y Criminología, Derecho Penal I y II; 5) Instituto de Derecho Social Derecho del Trabajo y de la Previsión Social y Derecho Agrario, Forestal y Minero; 6) Instituto de Derecho Procesal y Práctica Profesional; Derecho Procesal Civil y Derecho Procesal Penal; 7) Instituto de Estudios Básicos; Introducción al Derecho, Introducción a la Filosofía, Filosofía del Derecho, Historia del Derecho, Sociología y Economía Política.

Art. 8°.- *Funciones de los institutos:* Serán funciones de los Institutos:

- a) Coordinar y armonizar departamentalmente la enseñanza de las asignaturas que los integran, ajustándolas a las orientaciones generales de los planes de estudio y a las necesidades de la Carrera.
- b) Organizar la actualización y profundización temática y metodológica del personal docente.
- c) Entender en las cuestiones administrativas referidas al personal docente integrante del Instituto.

Art. 9°.- *Coordinación departamental:* A los efectos del cumplimiento del inciso a) del artículo precedente, los Institutos deben coordinar y armonizar: a) Los Programas de estudios de las distintas materias, b) El método pedagógico y los procedimientos didácticos. c) La acción de los profesores en las distintas cátedras. d) El sistema de evaluación y regímenes especiales de promoción.

Art. 10.- *Directores de los institutos:* Para ser director del Instituto se debe tener la condición de profesor titular o adjunto. Serán designadas por el decano con acuerdo del Honorable Consejo Directivo; durará dos años en sus funciones y podrá ser nombrado nuevamente por iguales períodos; el cargo deberá ser al menos de semidedicación. También será designado en la misma forma y por igual lapso un Coordinador, quien actuará como secretario ejecutivo y reemplazará al director, en caso de ausencia o impedimento. El Honorable Consejo con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes podrá dar por terminadas las funciones del director y/o coordinador.

Art. 11.- *Atribuciones de los directores:* Serán atribuciones del Director de Instituto:

- a) Considerar los programas presentados por las diversas cátedras de las distintas asignaturas analizar su contenido, aconsejar las modificaciones necesarias para evitar superposiciones u omisiones y llevarlos para su consideración al Honorable Consejo Directivo.
- b) Coordinar los planes anuales de trabajo de las cátedras en materia docente, así como evaluar las disponibilidades, posibilidades y requisitos de cumplimiento, emitiendo opinión al elevarlos al Decanato.
- c) Solicitar al Decanato la aprobación de los Cursillos y/o Seminarios optativos a dictarse en cada período lectivo.
- d) Supervisar el cumplimiento de los planes de trabajo y desarrollo de los programas de las respectivas cátedras, como así también la asistencia del personal docente.
- e) Resolver sobre pedidos de equivalencia por pases de alumnos que le sean remitidos, de conformidad con la Resolución Decanal N° 1653/84.

- f) Organizar actividades de actualización y formación científica y/o pedagógica para el personal docente.
- g) Implementar actividades de análisis y estudio curricular tendientes a la actualización de los programas de enseñanza.
- h) Someter a consideración de las autoridades pertinentes a los pedidos de licencia ordinaria o extraordinaria del personal docente del Instituto, expresando su opinión respecto de su concesión o denegación.
- i) Organizar los concursos para Auxiliares Docentes y Ayudantes Alumnos.
- j) Proponer la designación interina de Auxiliares Docentes, y Ayudantes Alumnos.
- k) Al finalizar el período lectivo elevar al Decano a través de la Secretaría Académica, la memoria anual del Instituto y un informe de la actividad desarrollada por las cátedras.
 - 1) Considerar y expedirse sobre todo asunto que le fuera sometido a su estadio por el Honorable Consejo Directivo, el Decanato o la Secretaría Académica.

El Director del Instituto podrá solicitar el asesoramiento y la colaboración de los profesores titulares de las cátedras para el ejercicio de las atribuciones descriptas en los incisos anteriores.

Art. 12.- *Comité Interdepartamental:* Los directores de los Institutos, juntamente con el decano o vicedecano, el secretario académico y tres representantes del Centro de Estudiantes constituyen el Comité Interdepartamental, cuyas funciones son:

- a) Coordinar las tareas de los Institutos.
- b) Dictaminar acerca de los proyectos relacionados con el Plan de Estudios, considerando los puntos de vista de los Institutos,

El Comité Interdepartamental se reunirá ordinariamente al menos una vez al mes; y extraordinariamente, cuando lo disponga el decano o vicedecano o lo solicite un tercio de sus miembros.

III. Disposiciones transitorias

Art. 13.- *Designación en el período normalizador:* Hasta tanto se constituya el Consejo Directivo, el director y los coordinadores del

Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales y los directores y los coordinadores de los institutos con funciones departamentales, serán designados por el decano normalizador, y por el período de normalización.

Art. 14.- *Distribución del personal actual:* Las Secretarías Académica y de Planeamiento de esta Facultad determinarán el personal con funciones administrativas, de los actuales Institutos y Centros, que quedará afectado a la nueva estructuración así como la reubicación del personal restante.

Art. 15.- *Bibliotecas:* El director de la Biblioteca de esta facultad tendrá a su cargo la tarea de reestructuración de las bibliotecas existentes en los actuales Institutos y Centros y su incorporación a aquélla.

Art. 16.- *Proyecto de organización del centro:* El director del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales designado, deberá elevar al Decanato en un plazo de treinta (30) días un Proyecto de Reglamento de las funciones del Centro.

Art. 17.- *Lugar de funcionamiento de los institutos:* La Secretaría de Planeamiento propondrá al Decanato, dentro de los diez (10) días a partir de la fecha de esta ordenanza la adaptación y/o reubicación de los espacios de funcionamiento de los Institutos, de acuerdo a las previsiones de uso del espacio disponible y a las necesidades de dichas áreas.

Art. 18.- *Inventario de bienes:* La Secretaría Administrativa dispondrá del Inventario de los Bienes de los actuales Institutos y Centros, su traslado y redistribución.

Art. 19.- *Abrogación de normas:* Abróganse las ordenanzas 3/81 3/84, 4/84, 2/81; la Resolución 311/82; toda otra norma de creación de Centros e Institutos y toda norma que se oponga a lo dispuesto en la presente ordenanza.

Art. 20.- Protocolícese, elévese al Honorable Consejo Superior de la Universidad, a los fines de su consideración

*Ordenanza del Honorable Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba N° 1/88*¹⁷

Secretarías y departamentos

Departamentos Organización. Ordenanza HCD N° 1/88

El H. Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

ORDENA:

Art. 1°.- Son objetivos de los departamentos: a) Coordinar la enseñanza, planeamiento y funciones de las asignaturas afines para que el desenvolvimiento armónico de las distintas cátedras permita una labor docente integrada en el proceso de formación del alumnado; b) Estimular y organizar la actualización y profundización científico académica y pedagógica del personal docente y ayudantes alumnos; c) promover el desarrollo de la investigación en las distintas áreas garantizando la integración y amplia participación de adscriptos y ayudantes alumnos; d) Entender en las cuestiones administrativas referidas al personal docente, adscriptos y ayudantes alumnos, integrantes de los departamentos.

Art. 2°.- Serán funciones de los departamentos: a) Coordinar la enseñanza de las asignaturas por áreas ajustándolas a las orientaciones generales de la carrera. b) Supervisar y armonizar: 1) Los programas de estudio y los objetivos de las distintas materias; 2) métodos pedagógicos y los procedimientos didácticos; 3) Los sistemas de evaluación y regímenes específicos de promoción; 4) La actuación de los profesores; c) Organizar la actualización y profundización científico académica y pedagógica del personal docente; d) Atender los trámites administrativos referidos al personal docente, adscriptos y ayudantes alumnos de las cátedras integrantes del Departamento; e) Organizar, supervisar y evaluar las actividades de los adscriptos en los Departamentos de acuerdo a lo establecido

¹⁷Modificada por Ordenanza H.C.D. N° 5/94

en las Ordenanzas de adscripción vigentes; f) Promover la formación de ayudantes alumno de las cátedras del Departamento y coordinar sus actividades; G) Promover la investigación a nivel de las cátedras y coordinar las actividades a tal fin; g) Actuar coordinadamente con el Centro de Investigaciones para la formación de investigadores y la elaboración de programas de investigación; i) Proponer al Departamento de Graduados la realización de cursos de actualización, especialización y profundización; k) Determinar la actividad académica a cumplir por profesores eméritos y consultos.

Art 3°.- Cada Departamento está integrado por las disciplinas, asignaturas y cátedras existentes, a saber: 1) Derecho Civil; 2) Derecho Comercial; 3) Derecho Público; 4) Derecho Penal y Criminología; 5) Derecho Social; 6) Derecho Procesal y Práctica Profesional y 7) Estudios Básicos.

Art. 4°.- Las asignaturas y cátedras de la Carrera de Abogacía integrarán los diversos Departamentos del siguiente modo: 1) En el Departamento de Derecho Civil: Derecho Civil I; II; III; IV; y V; Derecho Romano I y II y Derecho Internacional Privado; 2) Departamento de Derecho Comercial: Derecho Comercial I; II y III y Derecho de la Navegación; 3) Departamento de Derecho Público: Derecho Político, Derecho Constitucional, Derecho Público Provincial, Derecho Administrativo, Derecho Internacional Público, Finanzas y Derecho Tributario; 4) Departamento de Derecho Penal y Criminología: Derecho Penal I y II; 5) Departamento de Derecho Social: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Derecho Agrario, Forestal y Minero; 6) Departamento de Derecho Procesal y Práctica Profesional: Derecho Procesal Civil y Derecho Procesal Penal; 7) Departamento de Estudios Básicos: Introducción al Derecho, Introducción a la Filosofía, Filosofía del Derecho, Sociología, Economía Política e Historia del Derecho.

Art. 5°.- Los Departamentos de Coordinación Docente estarán dirigidos por un director, quien actuará con la asistencia de un coordinador. Para ser director de Departamento es necesario ser o haber sido profesor titular o adjunto, para Coordinador ser o haber sido docente de esta Facultad. El director y el coordinador serán designados por el H. Consejo

Directivo a propuesta del decano y cesarán sus funciones juntamente con el Decano en cuya gestión fueron designados. Podrá ser removidos a propuesta del decano por el H. Consejo Directivo por mayoría de votos, o a propuesta de cualquiera de los consejeros por mayoría de las dos terceras partes de los miembros del Consejo. En caso de ausencia o impedimento transitorio, el director será reemplazado por el coordinador del Departamento, en quien se delegan sus funciones. Ambos serán rentados con una dedicación no menor de semi exclusiva.

Art. 6°.- Serán atribuciones del director: a) Coordinar los planes anuales de trabajo de las cátedras en materia docente. Evaluar las disponibilidades, posibilidades y requisitos de cumplimiento elevando informe fundado al Decanato. Para ello deberá requerir a los profesores titulares la nómina del personal docente y adscriptos, el número y programación anual de la misma; b) Supervisar el cumplimiento de los planes de trabajo y desarrollo de los programas de las respectivas cátedras, como así también la asistencia del personal docente; c) Convocar a reuniones intercátedras de cada asignatura por lo menos dos veces en el transcurso del período lectivo. Llamar a reunión tres veces al año a todas las cátedras del Departamento, pudiendo convocar a reuniones extraordinarias cuando lo considere conveniente o a solicitud del Decano o de dos profesores. Deberá labrarse acta de todas estas reuniones; d) Organizar actividades de actualización y formación docente; e) Implementar actividades de análisis y estudio curricular tendientes a la actualización de los programas de enseñanza; f) Aprobar a solicitud de las cátedras los cursillos y/o seminarios previo informe de las cátedras; g) Aprobar el primer y segundo año de adscripción de las cátedras y elevar al H. Consejo Directo los correspondientes informes de conformidad a las disposiciones vigentes; h) Coordinar las tareas de investigación de los docentes. A los fines de la formación de investigadores y la elaboración de programas de investigación, actuará coordinadamente con el Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales; i) Informar sobre pedidos de equivalencia por pase de alumnos que le sean remitidos, previo dictamen de la cátedra; j) Someter a consideración de las autoridades pertinentes los pedidos de licencia del personal docente del Departamento, previo informe del titular de la cátedra, expresando su opinión al respecto de su concesión o denegación. El director junto con el titular de la Cátedra, de acuerdo a las disposiciones vigentes, propondrán

las coberturas de la vacante; k) Proponer a las autoridades de la Facultad la celebración de convenios con instituciones públicas o privadas; l) Enviar al Departamento de Graduados las propuestas de los cursos de especialización y/o actualización y profundización sugeridos por las cátedras de su área; ll) Elevar a la Secretaría Académica las necesidades y propuestas para la provisión de cargos docentes; m) Al finalizar el período lectivo elevar al Decanato a través de la Secretaría Académica la memoria anual del Departamento y un informe de la actividad desarrollada por las cátedras; n) Considerar y expedirse sobre todo asunto que le fuere sometido a su estudio por el Consejo Directivo, el Decanato o la Secretaría Académica o Secretaría de Extensión. El Director del Departamento deberá solicitar el asesoramiento y la colaboración de los Profesores de las cátedras para el ejercicio de las atribuciones descriptas en los incisos anteriores. Serán atribuciones de los coordinadores: a) Actuar como Secretario Ejecutivo del Director. Reemplazar al Director en los términos del Art. 5º, párrafo 4º; b) Organizar en colaboración con los profesores titulares y adjuntos, las actividades de los adscriptos en los departamentos; c) Promover y organizar la formación de los ayudantes alumnos de las distintas cátedras.

Art. 7º.- A los fines de la organización, coordinación y supervisión de las tareas de los Departamentos, funcionará un Comité Interdepartamental, el que será presidido por el vicedecanato e integrado por los directores y coordinadores de los departamentos, el secretario académico y tres estudiantes elegidos por el claustro estudiantil del Consejo Directivo. El Comité deberá reunirse como mínimo seis veces anualmente.

Art. 8º.- Derógase la Ordenanza N° 2/85 y todas las que se opongan a la presente. Protocolícese, hágase saber y dése copia.

JESUITAS Y FRANCISCANOS.
400 AÑOS EN LA *UNIVERSITAS CORDUBENSIS*
***TUCUMANAE* ¹**

Marcela ASPELL ²

La preocupación evangélica y misional que le significó el Nuevo Mundo a la corona española, encontró inequívocas muestras de tan honroso destino en la fundación de las casas de altos estudios para el adelantamiento moral, social y cultural de las Indias.

No persiguió otro fin el establecimiento de las universidades que aparecieron desde las entrañas mismas de la conquista, señalando altos rumbos en la colonización de los territorios de ultramar.

La considerada primera de ellas, creada en 1538, aunque su fecha de fundación y su atribuida *primatura* aún da lugar a encendidas polémicas ³ corresponde a Santo Domingo, pero los modelos que guiaron la

¹ Artículo recibido el 23 de noviembre y aprobado para su publicación el 10 de mayo de 2013.

² Miembro del Instituto. Secretaria.

³ La Bula de *In Apostolatus Culmine* de Paulo III del 28 de octubre de 1538, atendiendo la solicitud de los padres dominicos creaba la Universidad de Santo Domingo, pero dicha Bula fue invalidada por Fernando VI ante la falta expresa del *pase regio*, razón por la cual se prohibió a la Universidad de Santo Tomás autotitularse primada, en razón de resultar ofensivo para las universidades de Lima y México. El original de dicha Bula, a quien un estudioso del tema, Fray Cipriano de Utrera llama *la mítica Bula* se ha perdido y sólo existe una suma de ella en los libros registro del Archivo Vaticano y copias en el Archivo General de Indias. La creación regia de la Universidad de Santo Domingo llegaría de la mano de Felipe II el 2 de febrero de 1558. Por su parte, la Real Cédula dictada en Aranjuez el 2 de agosto de 1758 disponía con relación a la dominicana Universidad de Santo Tomás que “*por no haver exhibido la Bula original de erección y aunque lo*

fundación de los diversos núcleos universitarios fueron las también tempranas universidades de las capitales de los virreinos de Perú y Nueva España, erigidas respectivamente en el 12 de mayo de 1551 y el 21 de septiembre de 1551 en Lima y México. Son las universidades de San Marcos y San Pablo ⁴.

En nuestro territorio impusieron su huella indeleble, además de nuestra *Universitas Cordubensis Tucumanae*, las universidades de San Francisco Javier (Charcas o Chuquisaca, 1623) y San Felipe (Santiago de Chile, 1738) ⁵.

huviera ejecutado le faltaba mi real condescendencia y el pase de mi Consejo de las Indias para su uso, sin lo qual no podía tenerle en esos mis Dominios... y teniendo presente el respeto que se me debe, y que es propio mía la pregorrativa de declarar semejantes preferencias y primacías y que (la Universidad de Santo Tomas) se titulo Universidad Primada de las Indias injuriando en esto no solo a la de vuestro cargo sino también las de México y Lima... primacía que no tiene nio yo le avia concedido a la de santo Tomás... ... declaro no competer a la mencionada Universidad del Colegio de santo Tomás el tituelo de Primada ni otyro alguno que denote anterioridad o preheminiencia". Conforme Fray Cipriano DE UTRERA O.M., *Universidades de Santiago de la Paz y de Santo Tomás de Aquino y Seminario Conciliar de la Ciudad de Santo Domingo de la isla Española. Con las licencias ordinarias y de la Orden. Padres Franciscanos Capuchinos*, Santo Domingo, 1932, págs. 334-335.

⁴ Aún genera polémica la antigüedad de cada casa de estudio. San Marcos ha luchado siempre por resguardar el carácter de universidad primada en América. Sus historiadores, cronistas y graduados atribuyeron su origen al Capítulo General de la Orden de los Dominicos celebrada en Cuzco en 1548 que estableció el estudio general en el Convento de Santo Domingo como el precedente de la Fundación llevada a cabo por el emperador Carlos V el 12 de mayo de 1551. De este modo, los sanmarquinos Antonio de León Pinelo y Fray Antonio de la Calancha expresaron respectivamente: "*Es la de Lima la primera de las Universidades de Indias. Su principio fue en el monasterio de Santo Domingo por el año de 1549 y allí fue aprobada*", en tanto el segundo afirmaba: "*Fue la real Universidad de Lima la primera que se fundó en las Indias el año de 1540*". Citado por Miguel MARTICORENA ESTRADA, *San Marcos de Lima. Universidad Decana en América. Una argumentación histórico jurídica y el Derecho Indiano*, Lima, Fondo Editorial UNMSM, 12 de mayo del 2000.

⁵ Aunque por la Real Cédula fechada en San Idelfonso el 28 de julio de 1738 Felipe V había autorizado erigir la Universidad de Santiago de Chile instituyendo diez cátedras, cuatro de Prima, para las Facultades de Teología, Cánones, Leyes y Medicina, dotadas con quinientos pesos cada una, Matemáticas, Decreto, Instituta, Maestro de las Sentencias con cuatrocientos cincuenta pesos y finalmente Artes y Lenguas con trescientos cincuenta pesos asignadas a cada una, desde 1622 los dominicos y más tarde los

Las universidades estaban presididas por un rector, elegido generalmente por el claustro de doctores y maestros, su funcionamiento se encontraba regulado por *Constituciones*, donde se disponía minuciosamente sobre el cuadro de las autoridades de la institución, el régimen de los estudios, su organización y los grados que otorgaba.

En este contexto, la orden de la Compañía de Jesús se estableció en nuestra ciudad de Córdoba de manera definitiva en 1599.

La habían precedido las llamadas *misiones volantes*, como la de los padres Francisco de Angulo y Alonso de Barzana, pero lo cierto es que finalmente, en el último año del siglo XVI, el padre general Claudio Acquaviva ordena desde Roma, el establecimiento definitivo de la Compañía.

De este modo llegan los padres Juan Romero, procurador de la provincia, el padre Juan Darío y el hermano Antonio Rodríguez, quienes arriban a nuestra ciudad en el mes de marzo de 1599.

Breve tiempo después se funda la *Provincia Jesuítica del Paraguay* y se designa provincial de ésta al padre Diego de Torres.

El padre Diego de Torres nació probablemente en 1550, en Villalpando, Zamora, España. El 16 de diciembre de 1571 ingresaba en Monterrey, Castilla la Vieja, a la Compañía de Jesús, ordenándose sacerdote en Sevilla, tras sus años de noviciado en Medina del Campo y en Burgos. Su formación comprendería los estudios de Filosofía y Artes en Palencia y Ávila y Teología en Valladolid.

jesuitas habían sido autorizados a impartir cursos universitarios en sus casas. Esta enseñanza desconocía los estudios de Leyes ciñéndose a los de Artes y Teología. En 1713 un proyecto del alcalde Francisco Ruiz de Berecedo inicia una larga tramitación para lograr la anhelada fundación de la universidad sobre la cual vuelve el cuerpo capitular a insistir en 1735 hasta lograr el parecer favorable del Consejo de Indias y la fundación misma que se concreta en el texto de la Real Cédula citada. Conforme José Toribio MEDINA, *Historia del la Real Universidad de San Felipe de Santiago de Chile*, Santiago de Chile, Soc. Imp. y Lit. Universo, 1928, t. I, pág. 4. También Alamiro DE ÁVILA MARTEL *Reseña histórica de la Universidad de Chile*, Santiago de Chile, Ediciones de la Universidad de Chile, 1979; Bernardino BRAVO LIRA, *La Universidad en la Historia de Chile 1622-1922*, Santiago de Chile, Pehuén Editores, 1992. El tema es abordado desde diversos enfoques en Antonio DOUGNAC RODRÍGUEZ y Felipe VICENCIO EYZAGUIRRE Editores en *La Escuela Chilena de Historiadores del Derecho y los Estudios Jurídicos en Chile*, 2 vols., Universidad Central de Chile, Santiago de Chile, 1999.

El 20 de septiembre de 1580 se embarcó animoso, en Sanlúcar de Barrameda, poniendo proa a tierras americanas. Tras una breve estadía en Panamá arriba a Lima, donde comienza su labor misional entre los pueblos de indios, cuyas lenguas quechua y aymara aprende rápidamente. Desempeña más tarde el rectorado de los Colegios de Lima y Quito.

Elegido procurador para representar a la provincia jesuítica del Perú, retorna en 1601 a Europa.

Más tarde recibe la comunicación del padre Claudio Acquaviva, General de la Compañía, encomendándole la misión de crear una nueva provincia, la *Provincia Jesuítica del Paraguay*, de la cual sería el fundador y primer provincial y que comprendía las gobernaciones del Paraguay, Chile y Tucumán.

En 1507, el padre Torres se encontraba en la residencia jesuítica de Santiago del Estero enlazando una cordial y alentadora relación con el obispo Fray Hernando de Trejo y Sanabria.

El padre Lozano se refiere a este singular encuentro: “*Quien entre todos mas se señaló en las demostraciones de gusto y contento fue el señor Don Fray Fernando de Trejo y Sanabria, Obispo del Tucumán, persona de grande literatura, aventajado talento de púlpito y de gobierno y celosísima del bien espiritual de sus ovejas, y como tal aficionado por extremo a los de la Compañía, a quienes había favorecido siempre en su diócesis y hecho de ellos singular confianza dándoles amplia facultad para administrar todos los sacramentos a los indios en cualquiera parte de su Obispado y valiéndose de su parecer y consejo en los negocios más graves importantes y arduos, fuera de ayudarles también en lo temporal*”⁶.

Breve tiempo después, ya en 1608 el padre Torres continúa el viaje iniciado en las postrimerías del año anterior acompañado desde Lima por los padres Lope de Mendoza, Juan Bautista Ferrufino, Diego González Holguín, Melchor Venegas, Horacio Vecchi, Luis de Leiva, Juan Domingo, Francisco Vásquez de la Mota, Juan Pastor, Marco Antonio Deiotaro y Vicente Griffi a quienes se suman los novicios Baltasar Duarte y Anto-

⁶ Pedro LOZANO, *Historia de la Compañía de Jesús en la Provincia del Paraguay*. Madrid, Imprenta de la Viuda de M. Fernández, 1754, t. I, pág. 726.

nio Ruiz de Montoya y los hermanos coadjutores Miguel de Acosta y Pedro Romero.

Los misioneros son recibidos por el padre Juan Darío y se aposentaron en las primeras habitaciones de la casa, que vecina a la iglesia, ya había sido levantada en la manzana cedida por el Cabildo de la ciudad.

Más de una década después, en una *Relación* prolija el padre Torres evocaba su llegada: “*Cuando entramos en esta ciudad de Córdoba, fue con intento de poner aquí dos seminarios de Novicios y Noviciado, por ser el corazón este pueblo de toda la provincia y que las mas veces que la visita del provincial, por ser por aquí que asiste con comodidad a toda la provincia por la frecuente comunicación que hay de esta ciudad con todas las tres gobernaciones y el Perú y así dando cuenta de estas comodidades a nuestro P. Claudio de santa memoria le pareció bien y lo aprobó mandando insertar estudios y Noviciado en esta Provincia*” ⁷.

En 1610 ya estaba establecido en nuestra ciudad el *Colegio Máximo*, con su noviciado, las cátedras de latinidad y los incipientes espacios de Artes y Teología, que recibirían más tarde la autorización de conferir grados académicos, constituyéndose de este modo en el germen de la Universidad que gobernaron los padres de la Compañía de Jesús, hasta su expulsión en 1767 ⁸.

Así lo refiere el propio padre Diego de Torres: “*Lo primero de todos se pusieron estudios de Latín a petición de la ciudad y dos o tres novicios que vinieron del Perú y pasando luego a la Congregación que tuvimos en Chile vino aquí por rector el P. Juan de Viana, que tenía también a cargo los pocos novicios que había y fueron entrando el Convictorio que fundamos en Chile y luego se puso un curso de Artes con ocho o diez hermanos y acabado este se comenzó otro*

⁷ Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba (en adelante AHPC) Legajo 25, Expediente 13, 1755.

⁸ Datos tomados de Hugo STORNI S.J., *El P. Diego de Torres Bollo*, en Cuadernos Monásticos Numero 35, Buenos Aires, 1975, pág. 451. Ídem: *Catálogo de los Jesuitas de la Provincias del Paraguay (Cuenca del Plata) 1585-1768*, Roma, 1980; Pedro LOZANO S.J., *Historia de la Compañía de Jesús en la Provincia del Paraguay*, Madrid, Imprenta de la Viuda de M. Fernández, 1754, vol. 1.

en Chile y aquí se puso la Teología. Y el primer orden que hubo de nuestro P. Claudio fue que se procurase fundar para este Colegio sin hacer mención del Noviciado y envió Licencia para ello” ⁹.

El juicio del padre Nicolás del Techo en su *Historia de la Provincia del Paraguay de la Compañía de Jesús* traza el perfil inequívoco de los últimos años de este abnegado sacerdote: “*Pasó los tres últimos años de su vida en el lecho atacado de parálisis, rogando á Dios que le acelerase la muerte para no molestar á sus compañeros. Vio cumplidos sus deseos y espiró á los ochenta y ocho años, á los sesenta y ocho de entrar en la Compañía y cincuenta de emitir los cuatro votos. Fue hombre peritísimo en el gobierno, de esclarecidas virtudes, hábil en llevar á feliz término asuntos difíciles y digno de ser comparado con los más ilustres jesuitas. Gozó de la protección del Papa Clemente VIII, de algunos Cardenales, del Rey Católico, de magnates españoles, de los Generales de la Compañía y de otros personajes; con el favor de los virreyes del Perú promovió la gloria de Dios y socorrió á los desgraciados. A su entierro asistieron la Audiencia, las demás autoridades civiles y eclesiásticas, las Religiones y los ciudadanos, mostrando en sus lágrimas el afecto que le profesaban. En su epitafio, puesto por el Colegio de Chuquisaca, se decía que la Compañía había perdido una de sus más firmes columnas”* ¹⁰.

Un tema lo desvela: la protección de los indios cruelmente sometidos a los abusos de los encomenderos españoles. En 1609, Diego de Torres le solicitaba enérgicamente al gobernador de Paraguay: “*no se someta a los indios al servicio personal ni sean molestados por soldados y que a los convertidos no se les pida ningún tributo en los diez primeros años”*, en tanto en 1608, en su primera *Carta Anua*, dirigida al Padre General de la Compañía, daba cuenta de una decisión adoptada en Lima, previo a su ingreso a nuestra jurisdicción, donde “*todos juzgamos que debíamos quitar el servicio personal de nuestros indios como cosa prohibida por derecho natural, divino y humano”*.

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ Conforme Nicolás DEL TECHO, *Historia de la Provincia del Paraguay de la Compañía de Jesús*, t. Tercero, Libro Octavo, Capítulo Primero “Últimos Años del P. Diego De Torres (1627)”, Madrid, Casa de la Viuda é Hijos de M. Tello, 1897, pág. 1.

Achaca a estos males la fragilidad y reveses del proceso evangelizador. Dice: “*Los inconvenientes de este servicio personal se siguen, no se puede decir ni en mucho tiempo ni en mucho papel, pero baste saber que esta es la causa principal por la cual adonde se ha habido algunos años, se han consumido provincias muy grandes enteras y así estas tres se han assolado en gran parte. Este ha sido el principal estorbo de su doctrina y que tengan tan poco conocimiento de Dios Nuestro Señor. De aquí ha nacido la inoportuna y antigua guerra de Chile y haberse alzado casi todo el Reino diversas veces por huir esta infernal esclavitud, y por huir de ella han huido de la Iglesia, Evangelio y Cielo, y no entraran en ella con esta carga de manera alguna, ni se acabara la guerra en otros setenta años, ni a costa de muchos millones de ducados y millares de españoles. En estas dos Gobernaciones muy muchos se han huido al Perú, otros muchos están alzados y las muchas provincias que hay de infieles en ellas, por esto mismo no se han dejado conquistar*”.

Su claro pensamiento, acompañado por una intensa predicación, se tradujo en 1609 en la libertad concedida a los naturales que prestaban servicios en el Colegio de Córdoba, para trabajar concertando un salario por los labores cumplidas en los espacios de la Compañía.

El tema preocupaba asimismo al obispo Trejo y Sanabria, quien en 1600 denunciaba la triste situación de los naturales: “*Esta la tierra del Piru llena de ellos que huyen de los malos tratamientos y demasiada carga que acá tienen*” ¹¹.

Aunque el gobernador Alonso de Ribera había tomado cartas en el asunto nombrando tenientes en los principales partidos, circunstancia que precipitó la prisión “*de algunos pobleros que an muerto algunos indios y hecholes otros daños*” ¹², resolviendo casos extremos de abusos y maltratos no lograba suprimirse, a juicio del Obispo, “*esta infernal servidumbre*” que logró sumar la enérgica voz del padre Torres Bollo.

¹¹ Carta fechada el 2 de mayo de 1600 en *Comisión Oficial del IV Centenario de la primera fundación de Buenos Aires 1536-1936. Documentos Históricos y Geográficos relativos a la Conquista y Colonización Rioplatense*, Buenos Aires, 1941, t. I, pág. 165.

¹² Carta fechada el 19 de marzo de 1607 en *Comisión Oficial del IV Centenario de la primera fundación de Buenos Aires 1536-1936. Documentos Históricos y Geográficos cit.*, t. I. pág. 172.

El padre Diego de Torres, en definitiva, el hombre que acompaña con voluntad extraordinaria al licenciado don Francisco de Alfaro, cuando por la cerrada campaña de denuncias sobre el maltrato a los indígenas, buscando suprimir la “*infernal servidumbre*” del servicio personal obligatorio que la propia Compañía de Jesús llevaba a cabo, el Rey dispone una *visita de la tierra* que encarga inicialmente al presidente de la Audiencia de Charcas, Alonso Maldonado de Torres, autorizándolo luego a delegarla en otro oidor o en el fiscal.

Es recién a fines de 1610 cuando el encargo de la visita queda en cabeza del licenciado don Francisco de Alfaro, ascendido a oidor del tribunal por auto del 10 de diciembre de 1610.

El visitador arriba al Tucumán en el mes de enero de 1611 residiendo algún tiempo que dedica a recorrer las principales asentamientos urbanos, desplazándose luego a Buenos Aires remontando el Paraná hasta su arribo a la ciudad de Asunción, donde el 11 de octubre de 1611 dicta el texto de los 85 artículos de las primeras ordenanzas sobre los naturales, acotadas a la Gobernación del Río de la Plata¹³, destinadas principalmente al Paraguay, donde aún no estaba afirmado el proceso de pacificación de los indios y las misiones jesuíticas se encontraban en una etapa inicial.

Retoma luego el visitador sus pasos y vuelve al Tucumán, donde expide el segundo cuerpo de ordenanzas el 7 de enero de 1612, reescritas durante los días 9 y 11 del mismo mes y año¹⁴, que inicialaban el trabajo normativo, declarando expresamente que el servicio personal impuesto en la jurisdicción “*es injusto contra todo derecho*”.

El padre Torres ayuda y acompaña al oidor en gran parte de su viaje y no hay duda de que participa activamente en la redacción del cuerpo normativo; fruto de esta experiencia fueron estas *Ordenanzas de Alfaro* que prohibían las encomiendas de servicio personal, la esclavitud de los indios y las compras de indios llamadas *rescates*, intentando reemplazarlo por un sistema de trabajo remunerado y de libre contratación, regulando

¹³ Se encuentran publicadas en Pablo HERNÁNDEZ, *Misiones del Paraguay. Organización social de las doctrinas guaraníes de la Compañía de Jesús*, Barcelona, 1913, t. II, págs. 661-677. También en Revista de la Biblioteca Nacional, Buenos Aires, t. III, págs. 566-603.

¹⁴ Se encuentran el Roberto LEVILLIER, *Correspondencia*, t. II, págs. 295-332

asimismo la mita, el pago del tributo y la reunión de los naturales en pueblos de indios, prohibiendo el yanaconazgo y las entradas armadas de los españoles en tierras indígenas.

Fue una profunda reforma que suscitó una enconada resistencia; una y otra vez el teniente gobernador de Asunción, el Cabildo de Villarica y el procurador del Río de la Plata en España pidieron al Rey, que en nombre de las ciudades, éstas no fueran confirmadas, actitud que no comparte el dictamen del fiscal del Consejo de Indias, órgano que finalmente las confirma aunque con algunas modificaciones, pasando a integrar finalmente el cuerpo de la *Recopilación de Leyes de Indias* que el Rey aprueba y promulga en 1680.

El celo apostólico del padre Torres, su visión certera, su ánimo confiado e inquebrantable y su fe misionera no reconocen obstáculos, demoras, fatigas ni límites, impulsando notablemente la fundación de los estudios del futuro Colegio Máximo, cuyas aulas desde 1610 funcionan en el espacio del solar urbano que les fuera asignado, con las cátedras de latinidad y artes, filosofía, teología y cánones que se abren tanto a externos como a novicios.

La Carta Anua correspondiente a 1611, fechada en Santiago de Chile el 5 de abril de ese año informaba que en el Colegio de Córdoba residía una planta de 35 almas entre sacerdotes, coadjutores, novicios y convencidos estudiantes cuyo fervor los equiparaba a aquellos.

El mismo documento relataba con beneplácito la presencia de las autoridades reales en los lauros académicos celebrados en la casa, destacando que el gobernador y el oidor de la Audiencia de los Charcas habían compartido “*una oración latina de uno de los nuestros y unas conclusiones de Artes y Teología que les dedicaron*”, refiriendo asimismo que pese a la sentida merma en el sostén de los limosnas a las que condeñó el rechazo del grupo de los encomenderos el Colegio había recibido una donación de cuatrocientos vacunos y más de mil ovinos, que apenas aliviaban los desazones y pesadumbres “*que ha sido común en toda la provincia y particularmente en estas dos Gobernaciones de Tucumán y Paraguay el padecer todos los nuestros en todos los puestos muy graves persecuciones por la verdad y justicia, defendiendo con más fervor la libertad de los indios*”.

Pero en 1612 la crítica situación que atravesaba el Colegio, originada por la ya mencionada oposición del grupo de los encomenderos, las redu-

cidas limosnas, que cercenaban y comprometían su funcionamiento, lo lleva a meditar seriamente alguna propuesta formulada de trasladar la fundación a Santiago de Chile, ciudad donde desde 1594 la Compañía había erigido casa y colegio adecuados para la enseñanza de Filosofía y Teología Moral cuyas cátedras impartía.

La decisión del traslado cuenta con el asentimiento del Prepósito General: *“Parecemos bien que los hermanos que acaban de oír el curso de arte hayan ido a Chile para oír su Teología”*.

Las dificultades sin embargo se acumulan. Como señalan acertadamente Josefina Piana y Federico Sartori, *“En partes tan distantes de la residencia del Prepósito general, las comunicaciones con la nueva provincia insumen demasiado tiempo. Por lo tanto buena parte de las resoluciones sobre el progreso en la formación de los colegiales queda en mano del Provincial. De allí que, mientras dura la peregrinación del Colegio Máximo, la sede de la Provincia Jesuítica del Paraguay será mas simbólica que geográfica ya que Diego de Torres reside habitualmente en Santiago de Chile”*¹⁵.

En estas circunstancias tan angustiosas, el padre Diego de Torres recibe el poderoso aliento de su obispo, el franciscano Fray Hernando de Trejo y Sanabria, quien se ofrece a dotar y alimentar el Colegio con sus bienes personales.

Pero, *¿quién era el Obispo Hernando de Trejo y Sanabria?*

Nacido en 1554, era hijo de de María Sanabria¹⁶ y Hernando de Trejo¹⁷.

Por parte de su madre descendía de una recia matrona, su abuela, doña Mencía Calderón, quien con tenacidad y valor inigualable decide,

¹⁵ 1610. Josefina PIANA - Federico SARTORI, *El Colegio Máximo de la Compañía de Jesús en Córdoba. La construcción de un falso histórico*, Córdoba, Editorial de la Universidad Católica de Córdoba, 2012, pág. 47

¹⁶ Hija de Juan de Sanabria y de doña Mencía Calderón. Viuda en 1559, María de Sanabria Calderón volvió en 1561, a contraer matrimonio con el entonces gobernador de Asunción del Paraguay, Martín Suárez de Toledo. De esta unión nace Hernando Arias de Saavedra, el célebre Hernandarias, a la sazón medio hermano del Obispo Trejo y Sanabria.

¹⁷ Era hijo de don Hernando de Trejo y Figueroa y de doña Catalina Caravajal, viudo a su vez de doña Ana de Mendoza con quien tuvo varios hijos.

cuando su esposo, Juan Sanabria, adelantado por la capitulación real concedida en 1547, fallece antes de poder trasladarse al Río de la Plata e imposibilitado, su natural heredero, su hijo Diego de Sanabria para partir inmediatamente, doña Mencia, cuya fortuna había sido invertida en el armado y aprestamiento de la expedición, animosamente abandona el puerto de San Lúcar de Barrameda, haciéndose a la mar a principios de 1552, con tres barcos comandados por el tesorero real, Juan Salazar y Espinosa y por Hernando de Trejo, caballero principal de Trujillo, con aproximadamente cincuenta niñas españolas, incluyendo sus propias hijas, que soñaban con casarse y establecerse en el nuevo mundo.

Les aguardarían, acechantes, una larguísima procesión de innumerables peligros, padecimientos y penurias. Aterroradoras tormentas y tempestades en el mar, hambre, desolación enfermedades y muertes, que arrebatan incluso la joven vida de una de las hijas de doña Mencia, hacen que la expedición se desmadre, los barcos se dispersen y se pierdan a lo largo de las extensas costas brasileñas; parte de los sobrevivientes deben permanecer allí, debido a la imposibilidad de conseguir ayuda para continuar su viaje.

En la tardía expedición en la que había partido, finalmente, Diego de Sanabria, encuentra su muerte ahogado frente a las costas del Brasil.

Pero una estrella especial guía a doña Mencia y sus animosas mujeres, que conducidas por Trejo parten de Santa Catalina, atravesando las selvas y probablemente en 1556 arriban a la ciudad de Asunción.

Allí vivió el niño Hernando de Trejo y Sanabria, quien cuando apenas contaba con catorce años de edad se traslada con su familia a Lima, ciudad donde ingresa, en 1567 en el prestigioso Convento de San Francisco de Jesús de Lima fundado en 1535, ordenándose sacerdote en 1576¹⁸.

¹⁸ Afirma su biógrafo: “*Trejo había nacido para el sacerdocio. Su inclinación, las aptitudes y disposiciones morales que lo caracterizaban, su índole, su piedad y su educación, todo forma un conjunto de argumentos morales que nos advierten su vocación eclesiástica, que el altar, que el pontificado era la misión del ilustre fraile. La naturaleza y la profesión se hallaron en armonía y tan perfecta e indisolublemente que se vuelve difícil separarlas aun con el pensamiento, sin destruir al personaje y volver infecundos sus talentos*”. Conforme Fray José María LIQUENO, *Fray Hernando de Trejo y Sanabria Fundador de la Universidad*, Córdoba, República Argentina, 1916, Biblioteca del Tercer Centenario de la Universidad Nacional de Córdoba, pág. 28.

Creada ya la diócesis de Tucumán con sede en Santiago del Estero en 1570, se nombra por Cédula Real, fechada en Nájera, el 9 de noviembre de 1592, para reemplazar al fallecido el obispo Victoria, muerto en el convento de Atocha en ese mismo año de 1592, al franciscano Hernando de Trejo y Sanabria, consagrado obispo en Quito, en manos del dominico Fray Luis López de Solís el 16 de mayo de 1595.

Y este es el obispo que escucha y comprende el pesar y la angustia del padre Diego de Torres, quien completamente desesperado le cuenta cómo está meditando trasladar definitivamente el Colegio Máximo del otro lado de los Andes.

El tema no le era ajeno al obispo, quien al hacerse cargo de su diócesis en 1597 y convocar al Primer Sínodo en Santiago del Estero para promulgar las Constituciones del Tercer Concilio Limense, donde participan los padres jesuitas Juan Romero, Francisco de Angulo, Juan de Viana y Pedro de Añasco debaten sobre la necesidad de erigir un seminario en Santiago del Estero, en tanto que en los Sínodos de 1606 y 1607 “*se incluyen duras críticas al sistema de servicio personal de los indígenas*”¹⁹.

Es decir que hacia 1610 las piezas de este complejo tablero estaban definidas en sus roles presentes y futuros, todas compartían un mismo afán, la cerrada defensa de los naturales de América y el claro convencimiento que debían fundarse suficientes casas de estudio para la formación del clero.

Por ello, cuando el franciscano escucha el relato del jesuita se conmueve y promete ayudarlo.

Y el franciscano cumple su palabra.

Cuando concluían los fríos días del otoño de 1613, ante el escribano Pedro Cervantes con voluntad firme y lleno de luz declara: “*Nos don Fray Hernando de Trejo y Sanabria, Obispo del Tucumán digo: que ha muchos años que he deseado ver fundada en estas tierras estudios de latín, artes y teología, como medio importantísimo para su bien espiritual y eterno... y quisiera tener los bienes que me bastaran para fundar en cada pueblo de mi obispado un colegio... Me he*

¹⁹ Josefina PIANA - Federico SARTORI, op. cit., pág. 50.

resuelto para ello fundar un colegio de la Compañía de Jesús en esta dicha ciudad en que se lean las dichas facultades y las puedan oír los hijos y vecinos de esta gobernación y de la del Paraguay y se pueden graduar de bachilleres, licenciados, doctores y maestros”.

Para tan magna obra el obispo hacía “*donación al dicho colegio, pura, perfecta e irrevocable que el derecho llama inter vivos de todos mis bienes muebles y raíces habidos y por haber, dineros, plata labrada, libros esclavos y heredades y en particular la que tengo llamada Quimillpa, jurisdicción de la ciudad de San Miguel, con todas sus tierras, molino, cabras, jumentos, cría de mulas, curtiduría, bueyes carretas y todo cuanto en ella hubiere”.*

El compromiso asumido el 19 de junio de 1613 obliga al obispo a contribuir con una renta anual de \$ 1.500 y a formar en el término de tres años un capital de \$ 40.000 para que en el Colegio de Córdoba continuase el dictado de las cátedras de Latinidad, Artes Teología y Cánones, como venía desarrollándose desde 1610.

El Obispo se despojaba de todos sus bienes en favor de la Universidad, opina un biógrafo que *ni siquiera retenía lo necesario para cubrir su entierro y funerales*, que apenas un año más tarde debieron sustentar las limosnas y la caridad públicas.

Pero quizá las palabras decisivas, que con más fuerza impactaron en la voluntad real para el ansiado otorgamiento de los grados académicos, fueron las fechadas el 15 de marzo de 1614, cuando dirigiéndose al monarca le imponía: “*Gran descargo de la conciencia de vuestra Majestad y mía, ques fundar un Colegio de la Compañía en la ciudad de Córdoba, adonde se lea latín, artes, y teología para que haya sacerdotes aptos en virtud y letras en estos dos obispados, de que hay suma necesidad... tal seria el servirse Vuestra Majestad de dar licencia para que los PP de la Compañía puedan dar grados de latín, artes y teología en el dicho colegio como se sirvió vuestra majestad de concedérselo para el Colegio de Santa Fe de Bogotá del Nuevo Reino, porque por la pobreza desta tierra y distancia de seiscientas leguas que hay a la Universidad de Lima no podrá ir nadie allá a graduarse”.*

Dedicada desde sus orígenes a la enseñanza de las artes, teología y cánones, cuyo método y planes de enseñanza se describían en la *Ratio Studiorum* que en 1599 aprobara la Compañía de Jesús, la Universidad

de Córdoba, recibe años más tarde, el *Breve* pontificio del 8 de agosto de 1621, donde Gregorio XV dispensa a la Universidad el otorgamiento de los grados académicos, espíritu que refrendó, un año más tarde, el 2 de febrero de 1622, el rey Felipe IV de España, quedando la concesión pontificia ratificada de manera definitiva en el *Breve* del 29 de marzo de 1634 que rubricó el papa Urbano VIII.

El testimonio gráfico que dejó Florián Paucke muestra un perfil de construcciones que alberga la Universidad y la iglesia de la Compañía en trazos livianos y encantadores.

Nacido en Winsko, Polonia el 24 de octubre de 1719, Florián Paucke había ingresado a la Compañía de Jesús en el mes de octubre de 1736 iniciando sus primeros estudios de filosofía en Praga. Fue consagrado sacerdote en 1748, unos días después de su ordenación comienza su larguísimo viaje que lo traería finalmente a Buenos Aires, partiendo desde Livorno a Málaga y luego a caballo hasta Lisboa en compañía de cuatro franciscanos y siete jesuitas donde consiguen abordar la nao *Santa Ana de las Almas* en una flota que sumaba cincuenta y tres navíos.

La llegada a la oriental Colonia del Sacramento se verificó el día 29 de diciembre de 1748, desde donde se trasladó en barcaza a Buenos Aires, permaneciendo en la ciudad escasos dos meses hasta su traslado al Colegio Máximo de Córdoba en una caravana de carretas que reunía alrededor de 150 animosos viajeros distribuidos en noventa y cinco carretones que arreaban ganado y caballos.

La ciudad de Córdoba despierta su curiosidad y su admiración, la describe con detalle y luego la plasmaría plásticamente en sus célebres dibujos: *“No es una ciudad demasiado grande ni tampoco demasiada chica: posee calles ordenadas y parejas, una espaciosa plaza cuadrada, vistosos pero bajos edificios: está habitada por muchos respetables y ricos españoles. Tiene un obispo que habita allí en su residencia, cuenta con ocho canónicos, tiene una linda y grande iglesia catedral. Fuera de ésta se cuentan aún otras, ocho iglesias, tres conventos de órdenes, dos conventos de vírgenes y un collegium que en esta provincia es denominado Collegium Maximum”*.

El retrato de la Universidad pinta un cuadro solícito y ameno: *“Los jesuitas tenían allí una universidad frente al Collegio... edificio en el que al igual a un convictorio vivían setenta y aún más alumnos mantenidos en buen orden de costumbres y estudios por un rector,*

un ministro, dos correpetidores o pasantes como se los llama allá y son atendidos por un procurador y auxiliares Todos viven en este edificio que es denominado Collegium de Monserrat y tiene una abundante dotación y son mantenidos en la mayor disciplina” ²⁰.

La vida cotidiana de los estudiantes en el Colegio, donde convivían hijos de familias distinguidas y becados, “*aunque los más habitan esta casa en virtud de sus propios medios*”, sus rutinas de estudio y trabajo, sus espacios reglamentados son considerados minuciosamente por el padre Paucke quien se detiene con especial interés en los sistemas de represión de las faltas disciplinares cometidas por los estudiantes.

Relata al respecto:

“En cuanto alguno no quiere someterse al orden de la casa, puede pronto comenzar la partida aunque ésta se efectúe en todo honor. El infractor es primero amonestado, castigado y obligado en lo posible a la observancia de sus deberes, si las amonestaciones y medios son infructuosos, los padres del joven son advertidos para que determinen lo más conveniente sobre sus hijos porque la puerta ya estaría abierta para ellos”.

El resultado de este proceso concluía con la expulsión del estudiante, descrita por Florián Paucke con lujo de detalles:

Cuando el apartamiento del infractor estaba decidido, “*se reúnen todos los convictores y le acompañan junto por el Padre rector hasta la puerta de la casa y lo despiden. Esta despedida aunque es tan cortés se considera asimismo tan denigrante por los externos que parece que llevarán quemadas sobre la espalda la horca y la rueda”* ²¹.

²⁰ Florián PAUCKE, *Hacia allá y para acá. Una estadía entre los indios Mocobies. 1749-1767*, reedición completa de la obra editada por la Universidad Nacional de Tucumán en el año 1942, revisada y actualizada, Córdoba-Argentina, Nuevo Siglo, 1999, t. I, pág. 172.

²¹ Idem, pág. 173. *La horca y la rueda* remiten a los instrumentos de tortura. La rueda introducida en Francia en el siglo XVI fue muy utilizada en el área germánica. La víctima atada desnuda a la rueda de pies manos y cuello sufría poco a poco la rotura de sus huesos por el peso de la rueda o colocado su cuerpo entre los radios de la misma al hacerla girar. En ocasiones se dejaba al reo atado en la rueda, a la intemperie, convertido en alimento de animales carroñeros.

Los vestidos: *“Su traje es negro y consiste en una capa de vuelo entero pero cerrado a costura tiene una sola abertura desde el cuello hasta la mitad del pecho que se cierra por cuatro o seis botoncitos. A ambos lados tienen arriba las aberturas correspondientes donde pasan los brazos que son revestidos con negras mangas postizas iguales a las que se suelen llevar en Bohemia, los señores clericio, sacerdotes seglares... Todos van a la escuela con los cuadrados puestos”* ²².

El mundo de trabajo de los jesuitas estalló en la trágica madrugada del 12 de julio de 1767 cuando el sargento Fernando Fabro, *“con el resto de la tropa con bayoneta calada y con orden de hacer fuego a la menor resistencia se vino a la portería a donde se estuvo hasta las 3”* ²³.

El prolijo relato, no exento de desasosiego, recorre con emoción el desarrollo de aquellas horas de incertidumbre: *“A esta hora estando el cielo nublado que parecía tener sentimiento de nuestra desgracia, tocan la campanilla de la portería y llaman al padre José Páez para una confesión, aviso el portero al P. rector Pedro Juan Andreu, quien le señalo compañero: acudieron los dos, y ala abrir el portero he aquí que entran en tropel y Fabro pidiendo paso franco le puso dos pistolas a los pechos al pobre portero. Pregunto: para que fue esta precipitación y aparato en armas? acaso para resistir a 112 sujetos la mayor parte jóvenes que, noticiosos de lo que pasaba, saldrían a impedir la entrada? No por cierto pues todos muy descuidados estaban en sus lechos entregados al descanso. Pues, para que fue? Para resistir a solo tres sujetos, de los cuales dos pasaban de 60 años. Y para tan pocos y tan flacos tanto aparato? Oh! que tímido es el*

²² Florián PAUCKE, ob. cit., pág. 173. Agrega más adelante: *“Su vestimenta es toda de paño. Sobre esta capa llevan pendientes unas bandas de un cuarto de vara de anchas, de tela o de paño teñidas de punzó por uno y otro lado y otra pende hacia abajo, desde sobre el hombro y espaldas hasta el borde de la capa. En los que aun no son baccalaurei o magistri philosophiae la banda es de un solo ancho pero cuando son ya magistri hay agregado al extremo de los lados algo de este paño en algún sitio: cuando ya es licentiatius theologiae lleva todo igual a una estola sacerdotal y un distintivo”*. Ídem pág. 173.

²³ José Manuel PERAMÁS S.J., *Diario del Destierro*, Colección Jesuitas, Córdoba, Editorial de la Universidad Católica de Córdoba, 2004, pág. 22.

*corazón humano, cuando en lo que emprende no lo acompaña la razón ni la justicia!”*²⁴.

El Diario relata pormenorizadamente cómo el sargento a cargo del operativo de expulsión pidió ser llevado a los aposentos del P. rector como los soldados llenos de miedo “*por haber esparcido nuestros émulos que teníamos un aposento llenos de armas para la defensa*”, recorrerían los claustros al repetido toque de campanillas hasta reunir a toda la comunidad en el refectorio, donde se procedió a leer la Real Cédula de la expulsión, ordenando inmediatamente listar a todos los padres y novicios con referencia de su grado.

*“Y en este punto nos vimos reducidos a la mayor miseria los que habíamos socorrido tantos en las suyas. En este punto nos vimos encarcelados y presos los que habíamos librado a tantos de sus prisiones. Finalmente se vio en este punto aquel Colegio que había sido escuela de virtud y letras convertido en teatro de disolución, de libertad y del vicio, pues fue hecho cuartel de soldados”*²⁵.

Y veinticuatro años después, en 1791, expulsada ya la Compañía de Jesús y permaneciendo la Casa bajo la regencia franciscana, la Universidad incorpora los estudios de derecho, con la creación de la *Cátedra de Instituta*, origen de nuestra Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba.

Hace pues cuatrocientos años que un jesuita y un franciscano enlazaron la apretada malla de un destino para el sostenimiento de la Casa que hoy se apresta a cumplir cuatro siglos de lúcida existencia.

También cuatrocientos años después, otro jesuita que vivió y enseñó en la Manzana de la Compañía, que recorrió sus claustros, asciende a la silla del apóstol Pedro con el nombre de Francisco el *santo de los pobres*.

Francesco d’Assisi, *il poverello d’Assisi*, nacido en el último cuarto del siglo XII, hijo de un rico comerciante, un joven de vida despreocupada que en un momento de profunda conversión elige los postulados de una vida pobre y evangélica de total desapego a lo terrenal, convirtiéndose en

²⁴ Ídem, pág. 22.

²⁵ Ídem, pág. 24.

tiempos de inquietudes y zozobras, de cruzadas y de extraordinario desarrollo de las ciudades, en el iniciador de una profunda reforma espiritual, ofreciendo un vivo testimonio de pobreza y de penitencia que no tarda en arrastrar multitudes fascinadas por su palabra profunda y sencilla y por su extraordinaria sensibilidad.

Hoy, es el propio papa Francisco, cuando, recibiendo en audiencia a la prensa de todo el mundo, en el austero espacio de la Sala Pablo VI del Vaticano, el que ha dicho que desea “*una Iglesia pobre y para los pobres*”, al explicar la elección del nombre bajo el que ejercerá su pontificado. El Santo que lo inspiró es: “*El hombre de la pobreza, el hombre de la paz... El hombre pobre, como yo que querría una iglesia pobre y para los pobres*”, en una decisión que ha conmovido al mundo al rescatar la esencia misma del cristianismo.

Francisco explicó también que el nombre le fue inspirado por una observación formulada por otro sacerdote americano, el cardenal brasileño Claudio Hummes, arzobispo emérito de San Pablo, que se sentó junto a él durante el cónclave. “*El me reconfortaba, y cuando los votos alcanzaron los dos tercios y llegó el aplauso, me abrazó, me besó y me dijo: ‘No te olvides de los pobres’*”.

El papa Francisco es el primer jesuita, es el primer americano, es el primer papa no europeo cuya proverbial amabilidad, modestia y compromiso, estilo abierto, sencillo y franco, se traduce en múltiples pequeños gestos que llegan al corazón del pueblo cristiano.

El padre Bergoglio S.J. ha elegido un modelo preciso: el de San Francisco de Asís, como cuatrocientos años antes otro jesuita, el padre Diego de Torres S.J. lo hizo, comprometiéndose con la encendida defensa de los naturales de América y aceptando la ayuda de un hijo de San Francisco, Fray Hernando de Trejo y Sanabria, su obispo, en los últimos días del otoño de 1613.

INTENTOS PARA LA INSTALACIÓN DE UNA REAL AUDIENCIA EN CÓRDOBA DEL TUCUMÁN *

Mario Carlos VIVAS **

Sumario: 1. Las audiencias en Indias. 2. Importancia geopolítica y geoeconómica de Córdoba. 3. La Real Audiencia y Chancillería de La Plata de los Charcas. 4. Creación de la segunda audiencia de reino de Chile y la posición de Córdoba. 5. Designación de Juan Romero como apoderado. 6. El mandato de 1615. 7. La Real Audiencia de la ciudad de la Trinidad y puerto de Buenos Aires. 8. Oposición a la instalación de una audiencia en Córdoba. 9. Memorial de Fernández de Valdivieso y Arbizu. 10. Carta de Sarricolea y Olea. 11. Dictámenes de Álvarez de Acevedo. 12. Real Audiencia Pretorial de Buenos Aires. 13. Conclusiones.

“Contentándome con añadir que se deben dar muchas gracias a nuestros Reyes por el gran beneficio que han hecho a sus vasallos de las Indias con las fundaciones de estas Audiencias”.

(Juan de Solórzano y Pereyra, Política Indiana, V, 3, 7).

1. Las audiencias en Indias

La dinastía de los Austrias, al organizar el Estado indiano a partir del siglo XVI, se impuso tres fines políticos fundamentales: el buen gobierno, la buena administración de justicia y el buen tratamiento de los indios. A la función de justicia en esa época se la debe considerar en dos aspectos: uno, era el actuar conforme a las normas legales y se limitaba a la declaración del derecho; el otro, fue el ideal jurídico al cual aspiraban los mo-

* Artículo recibido el 17 de noviembre de 2012 y aprobado para su publicación el 21 de marzo de 2013.

** Miembro del Instituto.

narcas y consistía en adaptar instituciones, vida social y desenvolvimiento político a las exigencias de un orden temporario justo. Con esas finalidades se crearon las audiencias indianas. En consecuencia, además de la competencia judicial tuvieron atribuciones en materias de gobierno y fueron cuerpos consultivos. Entre ellas se pueden mencionar: la protección de los naturales, la conservación del orden social, la buena armonía de los gobernantes, el control de los funcionarios y la vigilancia que ejercían sobre la vida social y política de sus distritos ¹.

Tuvieron más autoridad que las instaladas en Castilla y ejercieron una influencia decisiva en la prosperidad y administración de los territorios americanos. Se establecieron a causa de las grandes distancias que mediaban entre la metrópoli y las posesiones ultramarinas, circunstancia que tornaba difícil controlar a esos lugares de manera eficiente desde España y, por otra parte, se deseaba limitar los poderes de virreyes y gobernadores. Si se quisiera realizar una comparación -considerando la amplitud de sus atribuciones- se puede decir que se parecían en algo al Real y Supremo Consejo de Indias, debido a que tuvieron algunas de las facultades de dicho supremo organismo administrativo ².

El tomarse en cuenta las características propias del ambiente en donde hubieron de actuar, unidas con los principios fundamentales del sistema político y administrativo de la empresa descubridora y pobladora hispana en América fueron las causas de que esa institución tuviese en las Indias funciones más importantes que el de las antiguas audiencias en el territorio peninsular ³. Debe tenerse presente que las audiencias indianas fueron competentes en las funciones de administrar justicia (la principal), gobierno, hacienda y guerra. La creación de las audiencias normalmente obedeció a la necesidad de instauración y mantenimiento del poder real

¹ Ricardo ZORRAQUÍN BECÚ, *La organización judicial argentina en el periodo hispánico*, 2ª ed., Buenos Aires, Perrot, 1981, pág. 143.

² Emilio RAVIGNANI, *Historia constitucional de la República Argentina. Notas tomadas por los alumnos Luis R. Praprotnik y Luciano M. Sicard*, Buenos Aires, Casa Jacobo Peuser, 1926, t. 1, pág. 45; Enrique RUIZ GUIÑAZÚ, *La magistratura indiana*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1916, pág. 19.

³ José María OTS CAPDEQUÍ, *Manual de historia del derecho español en las Indias y del derecho propiamente indiano*, Buenos Aires, Losada, 1945, pág. 355; *Historia del derecho español en América y del derecho indiano*, Madrid, Aguilar, 1969, pág. 129.

sobre los extensos dominios ultramarinos ⁴. Si bien los negocios de gobierno en los cuales intervenían, fueron generalmente de naturaleza administrativa secundaria; no obstante ello, no fue un impedimento para que con el tiempo ocuparan un lugar destacado ante los virreyes y gobernadores en el ámbito de la administración indiana.

Se aseveraba de manera innegable, que las audiencias eran los “castillos roqueros” de las Indias donde se guardaba justicia, los pobres encontraban defensa contra los abusos de los poderosos y a cada uno se le concedía lo que era suyo con derecho y verdad ⁵. Las fundaciones de las audiencias se encaminaron al bien común, conservar la paz, defender a los pequeños de los poderosos, “a que en la tierra no falte justicia y a otro millares de útiles” ⁶. Su prestigio radicaba en su influencia decisiva para la prosperidad y administración de los territorios; eran un contrapeso a los poderes discrecionales de los virreyes y gobernadores.

La instauración de las audiencias indianas fue un hecho auspicioso por su importancia, porque ello demostraba el interés de la Corona por alcanzar una buena administración de justicia, esencial para mantener y gobernar en paz y conforme a derecho los nuevos dominios; por ello mucho esperaban de su instalación, tanto el rey como los súbditos ⁷. La aparición de las audiencias marcó la presencia institucional de los letrados; en algunas provincias se instaló un virrey con audiencia, en otras la audiencia sola para gobernar el territorio; se impuso por entonces el criterio de que el gobierno colectivo podía ser más conveniente que el de los

⁴ José ENCISO CONTRERAS (coordinador), María del Carmen MARTÍNEZ LÓPEZ, José Arturo BURCIAGA CAMPOS, Raúl CASTRELLÓN REYES, *Cedulario de la Audiencia de La Plata de Los Charcas (siglo XVI)*, Sucre, Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia, Corte Suprema de Justicia de Bolivia, 2005, pág. 20.

⁵ Juan de SOLÓRZANO Y PEREYRA, *Política Indiana corregida e ilustrada con notas por Francisco Ramiro de Valenzuela*, Madrid, Compañía Ibero-Americana de Publicaciones, 1930, V, 3, 7.

⁶ Gaspar DE VILLARROEL cit. por Javier BARRIENTOS GRANDON, *El gobierno de las Indias*, Madrid, Fundación Rafael del Pino, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2004, pág. 153.

⁷ Eduardo MARTIRÉ, *Las Audiencias y la administración de justicia en las Indias. Del iudex perfectus al iudex solutus*, 2ª ed., Buenos Aires, Librería-Editorial Histórica, 2009, pág. 122.

gobernadores⁸. Ello no fue óbice para que los letrados también incurrieren, algunas veces en las irregularidades de otros funcionarios. En una apreciación general, se puede decir, que las audiencias ocuparon un lugar fundamental en la administración y en la política; aunque no tuvieron un poder absorbente, como lo sostienen algunos autores. Lo sucedido fue que en su propio ámbito, tuvieron superioridad frente al puro poder político y en su funcionamiento reflejaban la entera vida de las provincias⁹.

2. Importancia geopolítica y geoeconómica de Córdoba

Desde sus orígenes, Córdoba desempeñó una importante función en el sistema de las comunicaciones, al ser una etapa en la ruta para el acceso del Perú al Río de la Plata y viceversa, como ser lugar de convergencia y centro importante del tránsito de pasajeros entre Buenos Aires, Charcas y Lima. A Córdoba por su ubicación geográfica concurrían mercaderes del Perú, Alto Perú, Tucumán, Chile, Paraguay y también traficantes lusitanos que operaban en Brasil y el Atlántico Sur¹⁰. Quienes unidos a algunos vecinos la convirtieron en un importante centro de actividad mercantil; también desde ella se proyectaban grupos familiares y comerciantes hacia otras regiones con la finalidad de extender sus negocios, ganar nuevas plazas y manejar el transporte en un vasto espacio¹¹. Tuvo su trascendencia en la vida económica regional por encontrarse en la zona limítrofe entre la región pampeana y las sierras.

Adquirió gran importancia para las poblaciones del Tucumán en la descentralización comercial al ser una vía de salida y de entrada al océano. A lo antedicho cabe agregar: la fundación de Córdoba creó nuevas

⁸ Víctor TAU ANZOÁTEGUI, “La monarquía. Poder central y poderes locales”, Academia Nacional de la Historia, *Nueva Historia de la Nación Argentina*, Buenos Aires, Planeta, 1999, t. 2, pág. 225.

⁹ Juan BENEYTO PÉREZ, *Historia de la administración española e hispanoamericana*, Madrid, Aguilar, 1958, pág. 432.

¹⁰ Héctor Ramón LOBOS, *Historia de Córdoba. Raíces y fundamentos*, Córdoba, Ediciones del Copista, 2009, t. 1, pág. 410.

¹¹ LOBOS, op. cit., t. 1, pág. 416.

concepciones entre quienes efectuaban contratos y transacciones; la extensión de la conquista hacia el sur pretendía establecer una adecuada circulación económica, la producción y la venta necesitaban su inmediata salida al río y al océano ¹². Así como la ciudad de Santiago del Estero, en el siglo XVI tuvo la supremacía por ser centro de dispersión colonizadora; Córdoba por su situación geográfica, naturaleza y clima, ocupó en la centuria siguiente el primer lugar y luego Buenos Aires.

Ya en los comienzos de la centuria decimoséptima se hacía hincapié en los inconvenientes de que la vida judicial y, en muchos aspectos, la política de las gobernaciones del Tucumán y del Río de la Plata, estuviese dependiendo de la Audiencia de Charcas y se analizaba la posibilidad de erigir una en la ciudad de Córdoba, conforme a las circunstancias precitadas, como se acreditará más adelante. Desde el punto de vista político y comercial, las ciudades que se encontraban situadas en el corredor estratégico Buenos Aires-Potosí, fueron progresando y sus habitantes a ganar en diversidad social; como sucedió con Córdoba.

A fines del siglo XVII Córdoba era “la ciudad “más pingüe” del Tucumán, su prosperidad se debía a su sitio y región especiales, su ubicación era algo lejano y casi extraño al bloque de la gobernación; no poseía los caracteres físicos ni la misma población indígena que dieron fisonomía propia al Tucumán. Era más Río de la Plata que Tucumán y sus pobladores no se sentían vinculados de manera íntima con los demás de la provincia. Por todo ello, esa ciudad representaba la riqueza y la seguridad individual y fueron a establecerse allí quienes deseaban prosperar y vivir tranquilos ¹³.

La jurisdicción de Córdoba a principios del siglo siguiente era la zona más rica y poblada de españoles en el Tucumán, ello no fue impedimento para que a finales de la década de 1720 la ciudad se encontrase ruïnosa y decaída, atribuido ello a la falta de la aduana a partir del traslado de las cajas reales a Jujuy ¹⁴.

¹²Roberto LEVILLIER, *Nueva crónica de la crónica del Tucumán*, Varsovia, sin editorial, 1928, t. 2, pág. 212.

¹³Manuel LIZONDO BORDA, “El Tucumán de los siglos XVI y XVII”, *Historia de la Nación Argentina (desde los orígenes hasta la organización definitiva en 1862)*, 2ª ed., Buenos Aires, El Ateneo, 1939, vol. 3, pág. 289.

¹⁴LIZONDO BORDA, op. cit., pág. 291.

3. La Real Audiencia y Chancillería de La Plata de los Charcas

La Audiencia de La Plata (Charcas o Chuquisaca), fue instalada mediante las reales cédulas del 12 de junio y 8 de setiembre de 1559¹⁵ y se inauguró el 7 de setiembre de 1561. Su jurisdicción quedó determinada mediante la real provisión del 29 de agosto de 1563, esta separó a la gobernación del Tucumán de la jurisdicción del reino de Chile y la anexionó a la institución altopoperuana¹⁶: “al nuestro servicio y buena governacion de aquella tierra conviene que [omitido: a] la dicha Audiencia de los Charcas se le den más límites, que estos sean la governacion de Tucuman y Juries y Diaguítas”, junto con la provincia de los Mojos y Chunchos además las tierras y pueblos poblados por Andrés Manso y Nufrio de Chaves”¹⁷.

La ampliación de los límites y el distrito de esa nueva audiencia se justificaban en la exposición de motivos del documento de 1563: ser notable el daño que a los vecinos, moradores y naturales de la gobernación del Tucumán se les ocasionaba el tener que trasladarse a Chile y por ello:

Sería más cómodo y conveniente que las dichas provincias estoviesen sujetas a la dicha audiencia real de la ciudad de La Plata, anssi y por ser camino breve y seguro y hazer sus negocios a menos costa como por otras causas. Y aviendo entendido esto particularmente por personas que han estado en aquella tierra, ce-
losas de nuestro servicio y del bien de los que residen en las dichas

¹⁵No se ha encontrado la real provisión de la fundación de la audiencia, la primera constancia documental sobre el particular es la real provisión de octubre de 1558, la cual nombraba como oidor al licenciado Antonio López de Haro (Enciso CONTRERAS, op. cit., pág. 38). La real cédula de setiembre de 1559 a los licenciados Martín Pérez de Recalde, Juan de Matienzo y López de Haro los facultaba para que llegados a La Plata “asentéis vuestra audiencia” (Enciso CONTRERAS, op. cit., págs. 141 y 142).

¹⁶Los documentos que los autores incluyen con transcripción literal, han sido redactados en el presente trabajo, conforme a la transcripción modificada o literal modernizada y según las normas para transcribir los documentos históricos, establecidos en la Primera Reunión Interamericana de Archivos (Washington, D.C., octubre de 1961); las cuales han sido utilizadas en la reproducción de los testimonios en lo referente a ortografía en general, puntuación, mayúsculas, minúsculas y acentuación.

¹⁷La real cédula de 1563 fue la culminación de un pleito entre las ciudades del Tucumán con Chile, sentenciado por el Consejo de Indias (20-VIII-1563) y que privó a Chile de toda autoridad sobre la provincia vecina.

provincias. Avemos acordado de lo proveer y ordenar asi y apartar la dicha governacion de Tucuman, Juries y Diaguitas de la dicha governacion de Chile e incluirla en el distrito de la dicha Audiencia de los Charcas ¹⁸.

Esta audiencia, desde un punto de vista general, presidió los destinos de la administración y la justicia de una manera preponderante con relación a Córdoba durante un largo período a partir de la fundación de esta en 1573 y hasta principios del siglo XVII. Las circunstancias precitadas no fueron una excepción, sino una situación corriente. En efecto, los ayuntamientos de las provincias del Río de la Plata y del Tucumán, reconocieron siempre sin cuestionarla a la supremacía de esta audiencia. Acreditada con sus intervenciones procesales en numerosos expedientes y en las instrucciones dadas a los apoderados de los cabildos. Ello no fue obstáculo para abusar de sus poderes y -en muchas ocasiones- ocurrió que dictaron sus resoluciones judiciales y gubernativas movidos por intereses políticos, influencias personales, inclinaciones lucrativas y pretensiones de mandar.

4. Creación de la segunda audiencia de reino de Chile y la posición de Córdoba

4.1. Consulta de 1606

Al proyectarse incluir al Río de la Plata y el Tucumán en la jurisdicción de la audiencia chilena que se iba a restablecer, el monarca consultó -mediante la real cédula del 28 de octubre de 1606- las autoridades más importantes de las antes mencionadas provincias. La relación a enviarse tenía como objetivo informar sobre

la comunicacion que tiene esta provincia y la del Paraguay con Chile y de las conveniencias e inconvenientes que ay en contra y

¹⁸ LEVILLIER, op. cit., 4ª ed., Madrid, Sucesores de Rivadeneyra, 1927, t. 1, págs. 257-258, n. 31.

resultarian de agregar y poner debajo del distrito de la Audiencia de Chile esta governacion y la de el Paraguay y si les estaría más a quiento ¹⁹ ser del distrito de Chile que del de los Charcas y por que raçon y lo que en esto convenia proveer ²⁰.

El gobernador del Río de la Plata Hernando Arias de Saavedra se manifestó contrario en su carta, fechada en Buenos Aires el 16 de julio de 1607. El obispo de Tucumán fray Fernando de Trejo y Sanabria se inclinó por el mismo criterio. El obispo de Asunción fray Reginaldo de Lizárraga también se opuso desde Córdoba, mediante carta del 8 de mayo de 1608, alegaba entre los mayores impedimentos la distancia a Santiago de Chile y la cordillera nevada cerrada durante ocho meses y quienes acudiesen a la audiencia no podrían regresar en menos de dos años. El Cabildo eclesiástico de Santiago del Estero se pronunció de la misma manera ²¹.

El gobernador del Tucumán Alonso de Ribera le comunicó su opinión al rey con fecha 11 de febrero de 1608 ²². La mencionada real cédula de 1606 fue recibida en Santiago del Estero, el 16 de marzo de 1607. Ribera expuso de un modo muy explícito lo siguiente:

Respondiendo a lo que vuestra magestad manda digo: que estas provincias de Tucuman y del Paraguay estan de Santiago de Chile y de la ciudad de los Charcas, una propia distancia muy poco más o menos. Y el camino para Chile es más travajosso y falto de aguas hasta Mendoza, que no el de Chuquisaca y quarenta y cuatro leguas que ay desde Mendoza a Santiago de Chile son de muy mal camino; de asperissimas cordilleras questá cerrada los seis meses de el año, antes más que menos, para gente que la a de passar con alguna comodidad y a cavallo. Y ay muchos passos que se passan con gran dificultad y se suelen despeñar muy de ordinario cavallos

¹⁹ A quiento (a cuento): al caso, a propósito.

²⁰ UNIVERSIDAD DE TUCUMÁN, *El Tucumán colonial (documentos y mapas del Archivo de Indias). Introducción y notas de Ricardo Jaimes Freyre*, Buenos Aires, Imprenta y Casa Editorial de Coni Hermanos, 1915, vol. 1, pág.137.

²¹ El gobernador Ribera al monarca, Santiago del Estero, 11-II-1608, UNIVERSIDAD DE TUCUMÁN, op. cit., págs. 137 y 138, n.

²² Se consigna la fecha antedicha por ser la que aparece en la transcripción de dicha memoria (UNIVERSIDAD DE TUCUMÁN, op. cit., p. 141). RUIZ GUIÑAZÚ citando a Manuel Ricardo TRELLES en Revista de la Biblioteca Pública de Buenos Aires, t. 3, p. 114, data la carta con fecha 20 de mayo (op. cit., págs. 166 y 167).

y mulas y ganados mayores y menores. Hasta Mendoza se va en carretas y de ally adelante es tierra como digo.

Las grangerias desta tierra son lienzo, alpargatas, calcetas, sobremesas, sobrecamas, pellones, pavilo para hacer velas, algunos sombreros y pocos cordobanes y badanas, mulas y ganado mayor de todos estos géneros no ay salida en Chile, sino es de algún lienzo que con 20 o 30 mil varas ay bastantemente para lo que a menester aquel reyno y tambien se gastan ally algunas calcetas de algodón aunque pocas.

El camino para Chuquisaca se camina todo el año hasta Xuxuy y las juntas en carretas y de ally a Chuquisaca quedan 120 leguas, pocas más o menos y se camina en recuas de mulas y en cavallos con mucha comodidad de aguadas y pastos todo el año. Y los vecinos y moradores, estantes y habitantes desta provincia sacan a vender al Peru todos los generos arriba dados. Y hallan plata en llegando por ellos con que se proveen de lo que a menester para sus cassas y hallan crédito de diez y doce y veinte mil pesos para retornos de ropa de Castilla. Y los que van en grado de apelacion y otros negocios al Audiencia de Chuquisaca, aunque salgan sin dinero desta provincia hallan siempre allá crédito como tengan algunas raíces. Todo lo qual sería en Chile al contrario porque es tierra pobre y no se hallará salida de ninguna manera de los generos que digo²³.

La comunicacion que tiene esta provincia y la del Paraguay con Chile es muy poca de manera que para lo que es pactar y contratar entiendo que no passan de seis o de ocho hombres destas provincias allá [...].

Los vecinos y moradores desta provincia sienten mucho la subordinacion, que dicen vuestra magestad hace della a la de Chile, y lo propio los del Paraguay y porque lo he tratado con algunos de ellos que hay aqui y, en particular, los desta provincia pactan de hacer procurador para suplicar a vuestra magestad los deje como estan. Porque de lo demas les viene mucho daño y ninguno querra a seguir su justicia a aquel reino, antes la dejarán perder ni tienen posible de plata para poderlo hacer, ni en esta provincia ay otras haciendas más de las que arriva he dicho a vuestra magestad.

²³ UNIVERSIDAD DE TUCUMÁN, op. cit., págs. 138-139.

Y diciendo lo que es my parecer como vuestra magestad me lo manda. Digo que no hallo ninguna razon de consideracion, para que esta provincia subordine a la de Chile ni entiendo que le pueda ayudar en nada y, se vea claro que será de perjuicio para los vassallos de vuestra magestad que habitan en ella y les caussará nuevas incomodidades por las razones dichas, por donde me parece que vuestra magestad no la deve subordinar salvo mejor juicio²⁴.

El gobernante si bien reconocía que las distancias a Santiago de Chile como a Charcas no tenían grandes diferencias, sin embargo existían grandes ventajas por parte de la audiencia de esta última ciudad en lo relativo a rutas fáciles para llegar, su comercio floreciente que podía ser beneficioso a quienes desde estas tierras necesitaban recurrir a esta audiencia. Los argumentos fueron muy consistentes.

4.2. Resoluciones de la Audiencia de Lima y erección de la nueva audiencia

La Audiencia de los Reyes a través de la real provisión del 7 de febrero de 1561, dispuso la incorporación de las provincias de Tucumán, Juríes y Diaguitas al distrito de Chile. Las ciudades afectadas manifestaron los inconvenientes de dicha dependencia política, motivada por las dificultades de comunicación a través de la cordillera; ante esa protesta se suspendió aquella orden, el 29 de abril de 1561. Con posterioridad el virrey del Perú Diego López de Zúñiga y Acevedo, el 16 de abril de 1562 elevó la cuestión a estudio del monarca; sin embargo, la urgencia de la situación y lo peticionado por el Tucumán, lo obligó a designar gobernador de este último distrito a Francisco de Aguirre y reconocer que al estar Chile tan alejada no podía dar socorro urgente al Tucumán y, en consecuencia, convenía crear una gobernación distinta de la chilena. La anterior disposición del conde de Nieva, le fue informada al rey por parte de la Audiencia de Lima, en carta del 9 de marzo de 1564. Ello no fue impedimento para que el citado virrey conservara al Tucumán bajo la competencia territorial chilena.

²⁴ UNIVERSIDAD DE TUCUMÁN, op. cit., págs. 140-141.

La Audiencia de Lima en la citada misiva, agregaba un aporte muy acertado con la finalidad de que se legislase teniendo en cuenta la necesidad de adaptar los distritos administrativos a exigencias del elemento geográfico. A efectos de obtener una adecuada administración en lo político, social y económico con beneficio tanto para el monarca como para sus súbditos conforme a los elementos naturales que se presentaban en cada región. En consecuencia, la antedicha audiencia aconsejaba que la gobernación del Tucumán fuese apartada de la gobernación de Chile:

El conde de Nieva a petición de la provincia de Tucuman y por averse revelado en ella los naturales y muerta cantidad de españoles. Entendiendo que de la provincia de Chile por estar apartado no se le podía dar socorro, probeyó por gobernador de la provincia de Tucuman, Juries y Diaguitas al capitán Francisco de Aguirre vezino de Coquinbo, el cual con alguna gente fue al dicho socorro y está entendiendo en ello. Estas provincias de Tucuman, Juries y Diaguitas están apartadas de la de Chile y en medio de ellas está una cordillera, que no se puede pasar mucha parte del año y, en el paso de ella, tenemos relación que han muerto muchos naturales del gran frío que en ella ay. Y que conbernia hacerlo gobernation por sí distinta y apartada de la de Chile como agora está y, así nos parece que vuestra magestad lo debe mandar proveer, para el buen gobierno de aquellas provincias y bien de los naturales dellas y se escusaran el mucho trabajo y muertes que resciben en aver de yr a pedir justicia a Chile y pasar para ello la cordillera ²⁵.

La cordillera de los Andes siempre ha sido una barrera real y, con mayor razón, durante los siglos XVI y XVII. Si bien en toda época se ha transitado a través de este macizo montañoso, ello se ha llevado a cabo con las dificultades que la alta montaña impone al tránsito en general, lo cual restringe enormemente ese intercambio ²⁶. Esos antecedentes, tan influidos por el determinismo geográfico, tiempo después fueron utiliza-

²⁵ Audiencia de Lima al monarca, 9-III-1564, LEVILLIER, op. cit., t. 1, pág. 244. COLECCIÓN DE PUBLICACIONES HISTÓRICAS DE LA BIBLIOTECA DEL CONGRESO ARGENTINO, *Audiencia de Lima. Correspondencia de presidentes y oidores. Documentos del Archivo de Indias. Publicación dirigida por D. Roberto Levillier*, Madrid, Imprenta de Juan Pueyo, 1922, t. 1, pág. 338.

²⁶ Federico A. DAUS, *Geografía y unidad argentina*, Buenos Aires, Nova, 1957, pág. 43.

dos por los habitantes de Córdoba y Buenos Aires, representados por sus respectivos ayuntamientos, a efectos de no quedar subordinados a la Audiencia de Chile.

La segunda real audiencia de Chile fue erigida por real cédula del 23 de marzo de 1606, ella reemplazaba la anterior instalada en Concepción y que fue suprimida en 1575. La sede fue fijada en Santiago con fecha 17 de febrero de 1609 y fue instalada en forma solemne el 8 de setiembre de ese mismo año. Su jurisdicción abarcaba el reino de Chile y la provincia de Cuyo. Es decir, que las ciudades de Mendoza, San Juan y San Luis quedaban sujetas a la audiencia chilena. Como consecuencia del rechazo a la inclusión de los territorios cisandinos a la audiencia, fue que únicamente la región cuyana quedó integrada a ella.

4.3. Acuerdo capitular del 23 de abril de 1607

El Cabildo de Córdoba -en la sesión del 23 de abril de 1607- se opuso de una manera clara, precisa y apoyada en sólidos fundamentos no sólo en contra de la inclusión del Tucumán y del Paraguay, sino también de las poblaciones fundadas en Cuyo que se encontraban dentro de la jurisdicción de la autoridad santiaguina. Analizó y comunicó lo siguiente:

Tratose en este cabildo que atento que ay nueba, que su magestad a proveido audiencia para el reyno de Chile y que da por distrito della esta governacion y la del Paraguay, de que resulta grandisimo daño a estas governaciones por ser la tierra de Chile de la otra banda de la cordillera, que está cerrada con niebe los ocho meses del año a cuya caussa no se puede pasar y la justicia de las partes perezera. Demas de que para yr a pleitear y a tratar sus negocios los basallos de su magestad por ser tierra pobre no tiene plata ni oro, sino cossas de frutos de la tierra. Y estas no se pueden llevar al dicho reyno de Chile para balerse dellas como se lleban a la ciudad de La Plata. De manera que, debiendose favorecer a estas governaciones con poner la dicha audiencia en esta governacion e ciudad para estas dos gobernaciones; y lo questá de Chile deste cabo de la cordillera que son más de treinta ciudades, que por estar a trecientas y quatrocientas leguas de la ciudad de La Plata dexavan de conseguir su justicia por los grandes gastos y delacion del

camyno. Y poniendose en Chile la dicha audiencia antes se les ymposibilita más el poder conseguir su justicia y ques necesario enbiar procurador a él, para la contradzir la dicha real audiencia para Chile con la dicha sujeción, y que haga merced a esta governacion y a la del Paraguay de que se ponga en esta governacion la dicha audiencia ²⁷.

Los concejales designaron como apoderado ante el rey al chantre de la catedral de Santiago del Estero licenciado Pedro de Farfan, al aprovechar que el prelado se trasladaba a Castilla y el ayuntamiento carecer de rentas o medios para enviar por su cuenta un procurador ante el rey. En la instrucción impartida al mandatario se le encomendaba:

Pedir real audiencia para estas dos governaciones y contradzir la que se a mandado poner en Chile, con sujecion de estas dos governaciones a ella, y caso que no se dé la dicha real audiencia para estas dos governaciones y lo questá deste cabo de la cordillera de Chile, que se esten como se estan estas governaciones sujetas a la Real Audiencia de La Plata ²⁸.

4.4. *Pretensiones de Buenos Aires*

Los capitulares de Buenos Aires en el acuerdo del 23 de julio de 1607, también objetaron la instalación de la Audiencia en Chile y declararon que importaba al monarca que se asentase en ese puerto dicho organismo y se acordó remitir una carta al rey. Dicha petición no fue atendida. Al año siguiente se dispuso la elaboración de un informe con el parecer de todas las personas doctas, graves y de letras para demostrar los inconvenientes de subordinar la gobernación del Río de la Plata a la audiencia trasandina ²⁹.

Posteriormente, ese Cabildo modificó su criterio de ser Buenos Aires la sede de la audiencia, como resultante de la información producida y

²⁷ El Cabildo de Córdoba a Felipe III, Córdoba, 26-IV-1607, en ARCHIVO MUNICIPAL DE CÓRDOBA, *Libro Cuarto*, Córdoba, Establecimiento Tipográfico de La Carcajada, 1883, págs. 380-381.

²⁸ El Cabildo a Felipe III, 23-IV-1607 cit., pág. 381.

²⁹ RUIZ GUIÑAZÚ, op. cit., pág. 164.

de “la habilidosa negociación de los regidores cordobeses”. Admitió que la audiencia estaría mejor en la ciudad de Córdoba por ser un pueblo “muy abastecido de grandes cosechas de bastimentos y todos ganados, muchos molinos y otras buenas calidades”. Se adhirió dicho ayuntamiento al criterio ventajoso que tenía la ciudad de Córdoba y su jurisdicción en el siglo XVII, tanto desde el punto de vista geopolítico como del geoeconómico ya mencionados. Al referirse a la importancia de su buena situación geográfica al estar en el comedio de las gobernaciones de Chile, Tucumán y Paraguay. Concluía la antes mencionada instrucción aclarando, que la instalación en Córdoba favorecería a esas tres regiones y, en especial, a las gobernaciones del Tucumán y Paraguay por ser éstas tan pobres ³⁰.

4.5. *Moción de Quevedo*

El alférez real Gaspar de Quevedo, en el acuerdo del 30 de octubre de 1607, propuso con respecto a que el procurador a enviarse ante el monarca informase a éste de diversas peticiones concernientes a toda la gobernación y, por consiguiente, resultaba conveniente que se notificase del nombramiento de procurador al gobernador de la provincia Alonso de Ribera y al Cabildo de Santiago del Estero, como cabezas de la gobernación,

y porque, respecto de aver su magestad mandado fundar y asentar una audiencia real en el reyno de Chile, y se pretendio que se sujetase a ella esta governacion y la del Paraguay y por algunas consideraciones justas y cristianas no se hizo. Y por qué podría ser asentida la dicha real audiencia, ynformase a su magestad ser conbiniente que se sugetasen las dichas dos gobernaciones a la dicha real audiencia de Chile por sus particulares fines; sin atender la gran bejacion y molestia que las dichas dos governaciones recibirían. Y si no hubiese de parte de las dichas dos governaciones, persona que contradixese la dicha subjecion y representen los grandes ynconbinientes y daños que recreseria a los vasallos de su magestad,

³⁰ *Acuerdo del extinguido Cabildo de Buenos Aires*, t. 1, p. 507; citado por RUIZ GUIÑAZÚ, op. cit., pág. 165.

si consediese en que se sujetase a la dicha Real Audiencia de Chile y por qué tan notable daño es necesario que se repare ³¹.

4.6. *Propuesta de Nieto*

Juan Nieto, procurador general de la ciudad de Córdoba, en el acuerdo del 17 de mayo de 1608, presentó una petición en la cual contradecía lo pedido por los vecinos y moradores del reyno de Chile, en razón de la noticia que se a tenido que enbian procurador para que pidan a su magestad y su Real Consejo de Yndias, que quede esta provincia y la del Paraguay subhordinado a la audiencia que su magestad manda fundar en el reyno de Chile. Dando en ella las causas por donde no conbiene que se sujete las dichas provincias a la dicha Audiencia de Chile. Pidiendo en ella sobre el caso den pareser los prelados y personas graves, que residen en esta ciudad para que su magestad sea ynformado del daño que sus basallos podrian recibir. Y asimismo para que su magestad sea serbido de proveer audiencia para esta provincia y la del Paraguay y no aviendo efeto, dexen en el estado en que estan los vezinos y moradores della subordinados a la Audiencia de Chuquisaca ³².

El Ayuntamiento porteño en este mismo año, resolvió ordenar un informe conteniendo el parecer de las personas doctas, graves y de letras con la finalidad de acreditar la inconveniencia de supeditar la gobernación del Río de la Plata a la Audiencia de Chile. Esta medida probatoria tiene gran similitud con la de Nieto.

La consulta a los provinciales de las órdenes sobre si convenía incorporar al Tucumán y Río de la Plata a la jurisdicción de la Audiencia de Chile, los obispos y superiores respondieron que no procedía por la distancia y que era preferible establecerla en Córdoba. Si se hubiese aceptado ese criterio se hubiese logrado la unión territorial, “pero de

³¹ Gaspar de Quevedo al Ayuntamiento, Córdoba, 30-X-1607, en ARCHIVO MUNICIPAL, *Libro Cuarto*, págs. 410 y 411.

³² Juan Nieto al Ayuntamiento, Córdoba, 17-V-1608, en ARCHIVO MUNICIPAL, *Libro Cuarto*, págs. 462 y 463.

poco habría servido estando cerradas por orden del rey las puertas del mar” para Córdoba ³³.

5. Designación de Juan Romero como apoderado

Buenos Aires y Córdoba nombraron procurador al padre Juan Romero S.J. para llevar a cabo las tratativas ante el rey y el Real y Supremo Consejo de Indias. Se lo eligió, porque con anterioridad había sido nominado para viajar a Roma a fin de tratar con el general de la Orden y, de paso, concurriría a Madrid ³⁴.

El mandato de Córdoba fue otorgado con fecha 23 de mayo de 1608, este instrumento era un poder general amplio; aunque carecía de la expresa atribución para gestionar la creación de una audiencia en Córdoba ³⁵. La facultad para peticionar la citada fundación, se encontraba entre las instrucciones al apoderado, redactadas con fecha 27 de mayo de 1608:

³³LEVILLIER, op. cit., t. 3, pág. 239. El cierre de “las puertas del mar”, ocurría debido a la política del monarca de no habilitar que por el Río de la Plata se introdujesen mercaderías ni esclavos que no fuesen embarcados desde Sevilla en navíos despachados por la Casa de Contratación; debido a los intereses contrarios sitios en Sevilla, Portobelo y Lima. En 1608 Córdoba, solicitaba licencia real para que -a través del puerto de Buenos Aires- vender frutos de la tierra a Brasil y Angola y trocarlos por ropa de Castilla, otras cosas necesarias y esclavos angoleños (poder del Cabildo a fray Juan Romero del 23-V-1608), en ARCHIVO MUNICIPAL, *Libro Cuarto*, pág. 465).

³⁴En las congregaciones provinciales que realizaban los jesuitas se elegía un procurador, a quien entre otras funciones se le encargaba reclutar personal europeo para las misiones en América. Llegado a Roma y autorizado recogía individuos que se ofrecían para ejercer su apostolado en las Indias; posteriormente se trasladaba a España para entrevistarse con el monarca a efectos de recabar su licencia y el viático necesario y, una vez efectuado eso, se embarcaba con los misioneros que lo acompañaban. Los cabildantes de Córdoba y Buenos Aires lo eligieron al padre Romero como apoderado, ya que al ser nombrado con anterioridad procurador de los jesuitas, esa circunstancia a aquellos los beneficia económicamente. Romero volvió con 19 compañeros jesuitas (Joaquín GRACIA S.J., *Los jesuitas en Córdoba*, Buenos Aires-México, Espasa-Calpe, Argentina, 1940, págs. 71, n. y 82).

³⁵ARCHIVO MUNICIPAL, *Libro Cuarto*, págs. 463-467.

Pedir a su magestad sea serbido de mandar asentar en la dicha ciudad de Cordova audiencia real para esta provincia de Tucuman y la de Paraguay. Ynformando como esta dicha ciudad de Cordova está en el comedio de ambas governaciones, donde con más comodidad podrian acudir las partes a pedir su justicia y contradezir lo que se pidiere por el procurador del reyno de Chile, sobre la subhordinacion desta governacion de Tucuman y la del Paraguay a la real audiencia, que agora a mandado su magestad fundar y asentar en el dicho reyno de Chile. Y presentar los papeles y demas recaudos y pareseres que para ello se an dado del daño que resultaria, si su magestad subhordinase estas dos governaciones a la dicha Real Audiencia de Chile.

Pedir y suplicar a su magestad que no siendo su boluntad asentar en la dicha real audiencia en esta dicha ciudad de Cordova, dexé estar esta provincia de Tucuman como al presente está subhordinada a la Real Audiencia de La Plata, a donde acuden las partes en todos tiempos a seguir su justicia, llevando los frutos que produce esta tierra y ganados que tienen de su crianza por tener salida dellos en la villa de Potosi. Lo qual no se puede llevar a los reynos de Chile por ser abundante de ganados y no tener balor, demas desto ser los caminos asperos. Especialmente estar en medio la cordillera grande y prolongada que divide esta provincia de aquel reyno, la qual se cierra con nieves los ocho meses del año que no se puede pasar ni ay otro camino hasta hoy descubierto ni se espera le abrá. En el qual, se a visto muchas vezes, coxer el temporal caminando asi a la gente española como a los naturales y pereser con el rigor del dicho temporal. A cuya causa los basallos de su magestad que biven en esta dicha provincia, dexarian pereser su justicia por no aventurar las vidas en la dicha cordillera, ni tener plata ni oro en esta dicha provincia para las costas y gastos de los dichos sus pleitos como es muy notorio ³⁶.

Las instrucciones impartidas por los cabildantes cordobeses y las de los porteños fueron análogas y sirvieron a éstos de modelo, quienes las dictaron el 30 de junio. La gestión del apoderado jesuita no prosperó en lo relacionado con la audiencia. Ello se puede inferir con fundamento, en razón de que con posterioridad se designó otro apoderado, cuya finalidad iba a ser reiterar la solicitud planteada. Romero regresó desde Europa hacia Buenos Aires, el 1 de mayo de 1610.

³⁶ ARCHIVO MUNICIPAL, *Libro Cuarto*, págs. 467-468.

6. El mandato de 1615

Los cabildantes cordobeses volvieron a insistir en la fundación de una audiencia con sede en esta ciudad. Así fue que el 11 de junio de 1615 se reiteró la precitada sugerencia. Ese anhelo quedó documentado en el poder otorgado al vicario provincial de la Orden de predicadores fray Fernando de Mejía y al oficial mayor Pedro Ortebes Eladio, “criado de su magestad y su oficial mayor en el oficio de el secretario Pedro de Ledesma”. Se facultaba a los apoderados a comparecer ante Felipe III y el Consejo de Indias con la finalidad de que:

Pida y suplique se nos haga merced de concedernos que a esta ciudad y para el gobierno della y desta probincia y la del Paraguay, se sirba su magestad despacharnos una real chancilleria con presidente y oydores y su real sello para que se planten es esta ciudad. Por ser como es la parte más comoda de todas las demas ciudades de ambas provincias, por estar como está en el comedio de ambas y ser como es tierra de buen temperamento, muy fertil y abastecida de comodidad y de todo lo nezesario para el sustento de la vida umana. Y para que esto tenga el debido efeto que pretendemos dé memoriales a su magestad y su Real Consejo de Yndias. Informando la utilidad que se le sigue a esta tierra tener en ella la dicha real audiencia y el descargo de la real consiencia, porque como la Real Audiencia de La Plata está tan distante destas probincias y de la del Paraguay, que ay dozientas o trezientas y quatrozientas leguas desde las ciudades destas probincias a la dicha real audiencia y, algunas ciudades más de quinientas y seiscientas leguas, reziben notorio agravio los bezinos y moradores dellas en yr en seguimiento de sus apelaciones a la dicha Real Audiencia de La Plata. Porque como la jente que las abita, como muy generalmente son pobres y de los agrabios que reziben, es fuerza acudir al remedio a otra más superior y en esto gastan la poca hazienda que tienen. Y les está mejor, quedarse con los agrabios rezibidos, que con seguir sus biajes y ahorrar los esesibos gastos que se les recrezen en hacer los dichos biajes que para yr, negociar y volver; aunque los negocios sean faciles es menester un año de térmyno y quando buelben hallan sus pobres haziendas perdidas y susceden otros mayores inconbenyentes considerables. Y plantándose en esta ciudad el real sello tienen todas las ciudades destas dos dichas probincias muy cerca, el remedio del reparo de sus agrabios y si en esta dicha

ciudad y probincia hobiera abido la dicha real audiencia, después de la fecha de la tassa y ordenanzas que hizo en ellas el licenciado don Francisco de Alfaro, ya se obieran deshecho muchos agrabios que con las dichas ordenanzas rezibieron los bezinos y moradores destas dichas dos probincias. Porque por bista de ojos y como quien tiene la cosa presente lo obieran remediado el presidente y oydores de la dicha real audiencia, lo qual la Real Audiencia de La Plata no a podido remediar por no aber bisto por bista de ojos. Y ansi mesmo la dicha real audiencia y chancilleria que se plantara en esta ciudad, demas de gobernar estas dos dichas gobernaciones, puede asi mesmo gobernar los tres pueblos despañoles questan desta otra parte de la gran cordillera nebada, que agora estan subordinados a la Real Audiencia de Chile. Porque los siete u ocho meses del año respeto destar cerrada la dicha cordillera no pueden pasar los que las abitan, sino tan solamente quatro meses al año todos los quales pueblos y ciudades están muy cerca desta dicha ciudad donde a de estar la dicha real audiencia ³⁷.

El mandato describe los argumentos en que se fundaba la pretensión de la erección de una audiencia con sede en la ciudad de Córdoba. No solamente se consignaban razones de contenido geográfico, sino también de naturaleza jurídica, social y económica. Se efectuaba una severa crítica a los magistrados de Charcas con relación al resolver las causas judiciales sin utilizar la prueba de inspección ocular, cuando se trataba de asuntos de Córdoba. Al determinarse la jurisdicción que le correspondía a la audiencia santiaguina, se había incluido a la provincia de Cuyo integrada por las ciudades de Mendoza, San Juan y San Luis, las cuales iban a verse beneficiadas por su incorporación a la futura audiencia cordobesa. En su composición diplomática, aparece redactado en singular como si fuese dirigido a un solo mandatario. Es que el segundo apoderado, fue designado en un otrosí, incorporado al escatocolo a continuación de la data del documento.

En esa época era natural que se peticionase dicha merced real a favor de Córdoba con anterioridad a Buenos Aires, debido ello a la impor-

³⁷ Ayuntamiento de Córdoba a Francisco Mejía y Pedro Ortebes Eladio, en ARCHIVO MUNICIPAL, *Libro Quinto*, Córdoba, Imprenta del "Eco de Córdoba", 1884, págs. 371-372.

tancia que en ese entonces tenía la gobernación del Tucumán. Por otra parte, decía Calixto Bustamante Carlos Inga “*el cordobés era muy dado al procedimiento judicial, al que hacía derivar todas sus desavenencias. Y aun gastaba bastante en ‘pleitos impertinentes’*”³⁸.

7. La Real Audiencia de la ciudad de la Trinidad y puerto de Buenos Aires

A principios del siglo XVII, se consideraba que resultaba un gran inconveniente la dependencia judicial y administrativa del Río de la Plata hacia la Audiencia de La Plata y, como se ha visto, se debatía el deseo de establecer una en Córdoba en base a su condición económica y ventajosa situación geográfica. Se prefirió a Buenos Aires con motivo de que ésta iba prosperando económicamente y adquiriendo importancia política; era necesario atender en forma eficaz la administración de la real hacienda; combatir el abusivo contrabando que se llevaba a cabo por el puerto y con la consiguiente evasión económica; ser militarmente defensa segura y evitar la llegada de navíos extranjeros que estaba prohibida³⁹. Teniendo en cuenta los factores mencionados, si la audiencia se instalase en Córdoba iba a tener como función primordial la judicial, en cambio en Buenos Aires cumpliría importantes funciones políticas y militares además de las jurídicas.

La real cédula del 6 de abril de 1661, notificaba la conveniencia de que las Provincias del Río de la Plata, Tucumán y Paraguay fuesen bien gobernadas en los aspectos militar, político y la administración de justicia. En virtud de la antedicha exposición de motivos de la norma legal, se dispuso establecer la Real Audiencia de la ciudad de la Trinidad del puerto de Buenos Aires. En consecuencia, quedó dentro de la jurisdicción

³⁸ Aldo Armando COCCA, *La primera escuela de leyes*, Buenos Aires, Centro de Historia Mitre, 1949, pág. 12.

³⁹ Apoyaron la erección de la audiencia destacados personajes como ser: Antonio de LEÓN PINELO en su obra *Discurso sobre la necesidad de fundar una Chancillería Real en las Provincias del Río de la Plata, Tucumán y Paraguay* (1624) y Solórzano y Pereyra. La Junta de Guerra propuso que la audiencia, fuera presidida por “un gran soldado” (consulta del 3-V-1659).

asignada a dicha institución la ciudad de Córdoba y su zona de influencia. Esta institución tuvo vida efímera, ya que inició sus actividades el 28 de julio de 1663 y fue suprimida por real cédula del 31 de diciembre de 1671. En definitiva, dejó de funcionar el 26 de octubre de 1672.

8. Oposición a la instalación de una audiencia en Córdoba

El Consejo de Indias llevó a cabo una consulta el 30 de noviembre de 1671 y conforme con ella, la mayoría de sus miembros estaban disconformes con la Audiencia de Buenos Aires. No obstante ello,

la mayor parte del Consejo tuvo por conveniente que se conservase audiencia en aquellas provincias, trasladando su residencia desde Buenos Ayres a Cordoba del Tucuman por su mejor temple, mayor vecindad y estar en paraje cómodo y camino por donde precisamente habian de pasar cualesquier mercaderias que quisiesen llevar a Potosí y al Perú, y tambien la plata y oro que de aquellas provincias se quisiese sacar por el puerto de Buenos Ayres, por cuya causa habia habido y había aduana en Córdoba. Y residiendo allí la audiencia tendría mejor cobro y habría también noticia de las arribadas que se hiciesen por Buenos Ayres, y los ministros serían fiscales del gobernador con más libertad que en Buenos Ayres, donde estando juntos y siendo este su presidente, le habría sido fácil obligarlos a conformarse para los fraudes; y de Tucuman en caso de accidente se podrian disponer los socorros convenientes para Buenos Ayres. Y que estando ya fundado el tribunal, desmembradas las provincias y acostumbrados sus moradores a el beneficio de la brevedad en la administracion de justicia, podía haber inconveniente en privarlos de este consuelo, cuando en la traslación a Cordoba no se aumentaba gasto considerable a la real hacienda ⁴⁰.

En cuanto al traslado a Córdoba, previo a resolverse en definitiva, se requirieron dictámenes al virrey del Perú Pedro Fernández de Castro y Andrade, conde de Lemos, y a la Audiencia de Charcas. No se encontró

⁴⁰ *Memorial ajustado del expediente obrado sobre restablecimiento o creación de audiencia pretorial en la capital de Buenos Ayres*, (Madrid, 4 de octubre de 1781), transcripto por LEVENE, op. cit., t. 3, págs. 341-342.

constancia alguna de que el virrey hubiese evacuado el informe solicitado en la secretaría del Consejo ni en el Archivo de Simancas, en donde también se efectuó una búsqueda por orden del citado alto organismo.

El tribunal altooperuano se expidió el 24 de noviembre de 1674:

Que habiendo conferenciado la materia con la atención que correspondía, parecía no ser necesaria la audiencia en Tucumán y que se debían escusar los salarios, porque aunque Córdoba estaba en buena proporción entre aquellas provincias como en ella no es usual el dinero, sino el contrato de permuta de géneros de sus cosechas de yerba antes azucar y tabacos no era fácil la salida de estos géneros por abundar en aquellas provincias. Y así se hallaban sin tener con que costear los pleitos y gastos del camino y al contrario llevando sus géneros a Potosí y a la ciudad de La Plata, tenían crecidas ganancias y podían hacer los costos y tenían pronto despacho en justicia de sus negocios que eran pocos. Que por lo que mira a las mercaderías que pasasen al Perú y al oro y la plata que se podía extraer sin registro, tenía la ciudad de Córdoba oficiales reales, aduana, alcaldes ordinarios, gobernador y teniente general, y el recurso a esta Audiencia de Charcas para proveer de breve remedio. Que en cuanto a estorbar las arribadas por Buenos Ayres no podía ser pronto el remedio, por la larga distancia de ciento veinte leguas de ida y otras tantas de vuelta, en cuyo intermedio se podían desembarcar las mercaderías de contrabando por cualquier parte de la ribera del río de la Plata, de lo cual cuidaba el gobernador y oficiales reales y tenía atalaya para reconocer si entraban navíos⁴¹.

El fiscal de la audiencia respondió el 1 de junio de 1678, “que parecía no debe hacerse novedad por ahora en esta materia”⁴². Esta como la anterior opinión letrada fue aceptada por el Consejo de Indias el 2 de dicho mes y año. En esa situación quedó ese asunto, sin que haya prueba de haberse vuelto a considerar hasta 1770. En este último año, en realidad, lo que se trató fue una propuesta de establecer una nueva audiencia en Buenos Aires.

⁴¹ LEVENE, op. cit., t. 3, pág. 344.

⁴² LEVENE, op. cit., t. 3, pág. 344.

9. Memorial de Fernández de Valdivieso y Arbizu

El procurador general de la ciudad de Córdoba, Silvestre Fernández de Valdivieso y Arbizu ⁴³, conforme con los poderes generales otorgados por el Ayuntamiento de Córdoba el 30 de diciembre de 1730 ⁴⁴ y su confirmación el 2 de mayo de 1731, redactó el *Memorial impreso de don Silvestre Fernández Valdivieso y Arbizu, en nombre de la ciudad de Córdoba del Tucumán, sobre el estado en que se hallaba la provincia* ⁴⁵. A dicho testimonio lo acompañó con dos informaciones realizadas en octubre de 1699 y noviembre de 1730.

Ese extenso escrito analizaba la situación geográfica muy favorable de Córdoba dentro de la gobernación del Tucumán y como vía de comunicación con el Perú. Mencionaba la abundancia de frutos; “de tanto cuerpo y substancia su terreno”; sus estancias y haciendas de tanto fuste, fecundidad y generalidad para frutos, ganados y obrajes que podrían convertirla en una de las “mayores ciudades del Reyno”. Destacaba el estado de las fundaciones eclesiásticas, la reforma del arancel eclesiástico, el régimen fiscal, la decadencia de la campaña, la situación de pobreza de los vecinos. También se refería a las luchas y la política a seguir con los

⁴³ También aparecía registrado como Fernández Valdivieso y Arbizu (o Arbizú). Nació en Lima el año 1685; capitán de caballería con destino a Salta (1710); sargento mayor en Jujuy (1722); maestre de campo (1723); contrajo matrimonio en Córdoba con Jerónima Rosa de Herrera y fue designado procurador de la ciudad (1725); síndico de las monjas de Santa Catalina (1729); falleció en Valparaíso en 1751.

⁴⁴ Los capitulares en el acuerdo de la antedicha fecha, acordaron designarlo por encontrarse en el puerto de Buenos Aires para embarcarse a España y “siendo como es persona de las primeras de esta república, en quien concurren todas las calidades necesarias para el nombramiento de procurador general de esta dicha ciudad” y en su virtud, le nombraron procurador general a la Corte”. En la misma fecha se lo autorizó también a comparecer ante el Consejo de Indias (ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL, *Libro XXV*^o, fojas 111 v-112 r. y 113 r., respectivamente).

⁴⁵ Este documento se encuentra en el Archivo General de Indias (estante 76, cajón 1, legajo 37), carece de fecha de redacción, aunque puede suponerse escrito en el año 1731 o 1732, de acuerdo a las referencias iniciales del texto. Fue publicado en UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA, *Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, año III, Núm. 1-2, Córdoba, 1939, págs. 151-182.

indígenas; el estado de la milicia; las reformas solicitadas por el Cabildo; la restitución de las cajas reales trasladadas a Jujuy. La necesidad de proveer el cargo de teniente del rey, al residir el gobernador en Salta y así no desamparar ni dejar de atender a la ciudad de Córdoba. Además, otros aspectos de interés en beneficio de toda la población cordobesa. Describía una situación social y económica desfavorable para Córdoba y su jurisdicción; atribuyó la crisis cordobesa a la caída del comercio de mulas y también a problemas en el sector agrario.

Las condiciones críticas en las cuales se encontraba Córdoba no sólo fueron reconocidas por el apoderado del Cabildo. Las actas capitulares de 1729 no registraban ninguna referencia sobre dificultades, recién en 1730 se dio cuenta de una situación comprometida, ocurrió que hubo difíciles situaciones para la agricultura, existencia de escasez y pobreza.

En cuanto a los argumentos de mayor importancia para explicar y justificar la erección de la susodicha institución, por parte del procurador del cabildo, fueron los siguientes:

Y ultimamente facilitará el más considerable aumento la fundacion de una real chancilleria en la dicha ciudad de Cordoba, compuesta de quatro ministros togados: pues la decision de las causas atrahera multitud de litigantes con cuyo ingreso y concurrencia de hombres de que carece se restauraran sus fincas y edificios. Y la mantencion de tan respetuoso tribunal cediera en utilidad de los vecinos, la qual redundará tambien en general beneficio de las tres provincias en paz y guerra en lo politico y militar y nunca dexaria de serlo. Aun en la paz y tranquilidad por las de justicia en los casos y causas en que necesita, haciendose dificil el ocurso y recurso a tanta distancia y, por consiguiente, mucho más a la real audiencia que reside en la ciudad de La Plata. Y siendo la más cercana a la de Cordoba dista de ella quinientas leguas por cuya razon perece, muchas veces, la que tienen los litigantes y no hallandose en alguna de dichas tres provincias causa determinada con los recursos de la ley, la habilidad de el más diestro escribano consiste en prolongar las estaciones judiciales para que correspondan a el exceso de sus derechos. Y reducida la causa a términos de sentencia, el juez más indiferente sin alguna noticia de el derecho de las partes, la pasion de el escribano viene a ser la dirección de las sentencias. Inalterable esta por tribunal superior, porque construido un voluminoso processo en la primera instancia, no queda en el mísero litigante suficiente caudal

para la compulsa de autos con que en la primera sentencia queda juzgada la causa y, muchas veces, contra quien la razon y equidad de su estado fueran acreedores de la justicia.

Ni la necesidad de este tribunal se ocultó a la discreta prudencia de vuestra magestad pues en la poblacion de estas tres provincias, se fundó en la de Buenos-Ayres la real audiencia con la comprehension de ellas, la qual duró por espacio de más de cien años; al cabo de los quales segun parece de varias decisiones insertas en las leyes de Yndias, se suspendio la audiencia en dicha ciudad teniendose presente que los derechos reales que por entonces se causaban no integran tres mil pesos a cada ministro; y que la cortedad de pleitos, pocos intereses de vecinos y corto número de ellos, no necesitaba al suplemento de otras caxas. Pero habiendose multiplicado con exceso los habitantes de estas provincias y con la freqüencia de registros, crecido los caudales de los negociantes y con la saca de sus frutos parece llegó la oportunidad de que actuase la autoridad de este tribunal, al qual con mayor ventaja pudiera transferirse a la ciudad de Córdoba; pues por lo benigno de su temperamento no se extrañará el de Buenos-Ayres con la relevante mejoria de hallarse esta ciudad en el centro de las tres provincias Buenos-Ayres y Santa Fe, de donde por el río se navega en corto tiempo, a la provincia de el Paraguay. Y las caxas de los tres distritos dirigidos de la prudente providencia de este tribunal en la buena administracion de los reales derechos; sin perjuicio de su destinación pudieran contribuir con tres mil pesos a cada ministro; y quando no rindiesen la íntegra de los sueldos, pudieran completarse dexando las plazas de la audiencia que reside en la ciudad de Santiago de Chile en quatro mil pesos cada una, que gozan de cinco mil, y las de la Audiencia de los Charcas en cinco mil; cuya situación es de seis mil y más pesos, pues la abundancia de estos sueldos motivó la carestia de lugares. Y habiendo esta cesado pudiera conmutarse este exceso en la fundación de dicha real audiencia en la ciudad de Cordoba y por este medio se venía a conseguir sin algun costo de el real haver; no solo el enunciado fin de la mayor restauracion y mejora de esta ciudad, sino la de toda aquella provincia tan dilatada que participa de el bien de ella, y tambien el de las otras dos que havia de comprehender. A las quales asi mismo fuera de total alivio en los litigios, ahorro en los gastos, aumento en los caudales, acierto en los gobiernos, cuydado en las armas y en las expediciones militares, freno a las hostilidades del infiel y a las civi-

les inquietudes entre los vasallos. Que ocasionan la distancia de el respeto soberano en aquellos profundos retiros de universal bien y consuelo en el expediente de sus causas y la reflexion de su acuerdo proveyera en las inquietudes de el Paraguay. El que hallandose más de ochocientas leguas de la ciudad de La Plata, quando la necesidad obliga a la real audiencia a la providencia del remedio mientras camina tan prolongada extension, halla la causa con mayor resistencia, que pueda sujetarse a jueces tan remotos, y más siendo regular por la distancia que el conocimiento de el pais y naturaleza de los vecinos no arregle el acierto de la providencia. Lo qual cesará expidiéndose en la ciudad de Cordoba las órdenes en su discordia: pues el comercio de ambas provincias les ha instruido el genio de sus naturales y con la cercania de el Paraguay a dicha ciudad se consiguiera prompta y provechosa qualquiera disposicion de su gobierno; y ultimamente dicha real chancilleria pudiera ser eficaz remedio a las introducciones del ilícito comercio de Buenos-Ayres ⁴⁶.

La audiencia a erigirse de acuerdo con el número de oidores, quien debía presidirla y su ubicación dentro de la gobernación del Tucumán, iba a integrar las incluidas dentro de la categoría de las subordinadas. No podía ser de carácter pretorial, debido a que el gobernador durante el siglo XVIII residía en la ciudad de Salta y, por consiguiente, se encontraría impedido de presidirla. Ese organismo legal hubiera podido beneficiar no solamente a los habitantes de la ciudad de Córdoba y su jurisdicción, sino también a las otras poblaciones a las cuales se las excluirían de su dependencia a la Audiencia de Charcas. Esa ventaja se concretaría en evitarles a los futuros litigantes los perjuicios de naturaleza patrimonial, la enorme pérdida de tiempo y la dificultad al acceso y celeridad en los trámites judiciales y administrativos.

Las autoridades encargadas de las atribuciones de gobierno y justicia que solicitaba fueron un “theniente-rey y la de una Real Chancillería”. Esa reclamación junto a las demás medidas políticas, sociales y económicas peticionadas en el memorial, el monarca al momento de deliberar al respecto debía tener muy en cuenta la mala fortuna de aquella provincia y, de ese modo, se conseguiría “el total remedio de su infeliz estado” ⁴⁷.

⁴⁶ Ciudad de Córdoba al rey, 1731 o 1732, en UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA, *Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, año III, Núm. 1-2, Córdoba, 1939, págs. 178-181.

⁴⁷ UNIVERSIDAD NACIONAL, Córdoba al rey, 1731 o 1732, cit., pág. 181.

Además le sugería al monarca, por lo que pudiese servir de ayuda a conducir al restablecimiento y conservación de la ciudad de Córdoba, se sirviese tener presente el informe del obispo Sarricolea y Olea.

10. Carta de Sarricolea y Olea

El obispo de la diócesis de Tucumán (con sede en Córdoba) doctor Juan Manuel Sarricolea y Olea en carta al monarca, fechada el 20 de abril de 1729, presentaba un cuadro sombrío de la realidad ciudadana al escasear el comercio y el dinero, esto último obligaba a efectuar pagos en especie ⁴⁸. El memorial de Fernández de Valdivieso se asemeja tanto a esta carta, lo que permite sospechar una vinculación entre ambos documentos y, en especial debe tenerse presente, que el autor del memorial era desde ese año síndico del monasterio de Santa Catalina ⁴⁹.

El prelado en su misiva daba noticias precisas del modo como se administraba la justicia en la gobernación:

O la incuria de los alcaldes que precisamente son hombres totalmente desnudos de la teórica y sin el menor tinte de práctica de los negocios forenses, o la dependencia y conexión de unos con otros, de que ninguno se libra en una tierra tan corta, hace inacabables los pleitos; y si alguno se sentencia es contra el pobre sin patrocinio, la viuda desvalida, el monasterio indefenso y sin el remedio de la apelación por lo incómodo, lo costoso y lo intratable de esta diligencia ⁵⁰.

A fin de remediar la situación judicial por él descripta, sólo atemperada por las calidades morales de esos jueces, fue que propició el proyecto de creación de una escuela de derecho en Córdoba en el citado año de 1729 ⁵¹.

⁴⁸ Aníbal ARCONDO, *El ocaso de una sociedad estamental. Córdoba entre 1700 y 1760*, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, Dirección General de Publicaciones, 1992, pág. 255.

⁴⁹ ARCONDO, op. cit., pág. 67.

⁵⁰ Transcrito por Lizondo BORDA, op. cit., pág. 294.

⁵¹ Fue la tercera tentativa de instalar una escuela de leyes, las precedieron la del gobernador Ángel de Peredo (1671) y del Cabildo cordobés (1680).

La opinión de este religioso -a través de las dos manifestaciones precedentes- destinadas a fomentar la actividad jurídica cordobesa puede considerarse un fundamento más a favor de la instalación de una futura audiencia. Esta última al ser local, permitiría que la interposición del recurso de alzada fuese más favorable a los intereses de los litigantes.

11. Dictámenes de Álvarez de Acevedo

El licenciado Tomás Álvarez de Acevedo, fiscal de la Audiencia de Charcas, debió expedirse en la tramitación de un expediente de gobierno promovido por dicho cuerpo legal, cuya finalidad era informar al virrey del Perú, Manuel Amat y Junyent, acerca de la conquista del Chaco. El alto tribunal platense en acuerdo del 24 de julio de 1770; a la vez que resolvió el expediente antes mencionado, dispuso ordenar el regreso de los autos al fiscal -con la finalidad de que en forma separada- ampliase sus propuestas anteriores. Es decir, que la fiscalía presentó dos informes.

En su primer dictamen suscrito el 30 de junio de 1770, se quejaba que la provincia del Tucumán, integrada por siete ciudades con vecindario importante, tenía una deficiente administración política; además con gastos excesivos en la campaña contra los indios del Chaco y con resultado nulo. A efectos de solucionar esos inconvenientes proponía dividir aquel distrito en dos gobiernos sujetos a una audiencia y virreinato que convenía establecer en Buenos Aires. Uno de esos gobiernos comprendería a Córdoba, Santiago del Estero, La Rioja y Catamarca; el otro a San Miguel de Tucumán, Salta y Jujuy. En realidad, esa opinión sobre el gobierno del Tucumán no tenía relación en forma directa con el establecimiento de una audiencia en Córdoba.

El otro parecer del fiscal fue expedido el 12 de enero de 1771, en él opinaba que el principal obstáculo que imposibilitaba el buen gobierno de las provincias de Buenos Aires, Paraguay, Tucumán y Cuyo era la suma distancia en que se encontraban del gobierno de Lima y de la Audiencia de Charcas con respecto a la conclusión de los litigios y a la reposición de los agravios inferidos por los jueces inferiores. Esa distancia hacía surgir en los mandatarios locales altanería y despotismo insoportables y por ello los súbditos quedaban sujetos al arbitrio y gobierno de un hombre sin

consejo y privados de los recursos legales ⁵². En definitiva, consideraba que con justicia, le correspondía a Buenos Aires un virrey y una real audiencia con entera subordinación de las provincias de Paraguay, Tucumán y Cuyo. En cuanto a la acusación efectuada por el fiscal a las autoridades, fundadas en el amparo y excusa de las grandes distancias hubo cierta exageración. Ya que ese cuadro sombrío no apareció corroborado por la documentación de la época y, la mejor prueba es que la iniciativa de la fundación de la audiencia no partió de ninguna de esas cuatro provincias ⁵³.

La Audiencia de Charcas, el 2 de noviembre de 1771, se adhirió y reprodujo la vista de Álvarez de Acevedo. Asimismo acompañó, para reforzar su opinión favorable al establecimiento de la audiencia en Buenos Aires, una estadística del tribunal que demostraba la pesada tarea judicial que ella tenía ⁵⁴. Ese apoyo de la Audiencia de Charcas, a través de sus oidores y del fiscal a la instalación de un virreinato y audiencia en Buenos Aires, implicaba de un modo tácito la negativa a apoyar una audiencia con sede en la ciudad cordobesa.

12. Real Audiencia Pretorial de Buenos Aires

La real cédula de erección de la segunda Audiencia en el Río de la Plata, fue dictada el 14 de abril de 1783. En la parte expositiva de ese documento de Carlos III, se consignaba que por real decreto del 25 de

⁵² LEVENE, op. cit., t. 3, págs. 345 y 347. RUIZ GUIÑAZÚ, op. cit., págs. 198 y 197. ZORRAQUÍN BECÚ, op. cit., págs. 165 y 166.

⁵³ ZORRAQUÍN BECÚ, op. cit., pág. 166. RUIZ GUIÑAZÚ difiere con la apreciación del anterior autor con relación al segundo dictamen, al cual lo califica como “apreciable” y “luminosa vista” (op. cit., pág. 200).

⁵⁴ En la certificación extendida por los dos escribanos de cámara, extractada de los libros de conocimiento desde el año 1769 hasta abril de 1771, se habían despachado por una de las escribanías 1.197 procesos y en la otra 1.356 en resoluciones interlocutorios como definitivas; sin incluir algunos bajados por voto consultivo, muchos informes y representaciones efectuados por gobernadores y corregidores, también se hallaban pendientes para despachar 168 negocios en una escribanía y 250 en la otra (cit. por LEVENE, op. cit., t. 3, págs. 353 y 354).

julio de 1782 se dispuso establecer “una real audiencia pretorial en la misma capital de Buenos Aires, la cual tenga por distrito la provincia de este nombre y las tres de Paraguay, Tucumán y Cuyo”⁵⁵. La apertura formal del tribunal se llevó a cabo el 8 de agosto de 1785. El gobernador intendente de Córdoba, marqués Rafael de Sobre Monte, le dio el debido obediencia de derecho y procedió a su solemne publicación el 26 de agosto.

Córdoba dejó de estar subordinada a la audiencia alto peruana, a consecuencia de quedar incorporada a la jurisdicción de la nueva audiencia. Esa dependencia legal se mantuvo hasta el 28 de enero de 1812, fecha en la cual quedó suprimido el precitado tribunal, según el Reglamento de institución y administración de justicia del Gobierno Superior Provisional de las Provincias Unidas del Río de la Plata (art. 12); ya con fecha 22 de junio de 1810 sus integrantes fueron expulsados de estos territorios y embarcados hacia Europa por las nuevas autoridades surgidas en mayo de ese año.

13. Conclusiones

El motivo de implantar las audiencias americanas -la mayoría de las veces- fue la necesidad de la instauración y la conservación del poder real en esos territorios, como ya se expuso. Aparte de esas causales se presentaban otras, que en determinadas circunstancias, influyeron tanto o más que aquellas. En México existía en el campo de lo social una situación caótica y turbulenta por lo cual era necesario encauzar en debida forma la gestión política. A su vez, en Panamá se necesitaba impedir la continuación de los abusos de caudillos inquietos y turbulentos. Las de Guatemala y Panamá por circunstancias políticas, durante mucho tiempo no tuvieron sedes definitivas, varias mudanzas, ampliación o restricción de límites. Al suprimirse la panameña se creó la de Lima o de los reyes para abatir el espíritu levantisco y cierto germen de feudalismo extraño.

⁵⁵ Carlos III al virrey del Río de la Plata, Madrid, 14-IV-1783, en RUIZ GUIÑAZÚ, op. cit., pág. 368.

En la de Quito se invocaron además de razones generales referidas al bien común, en especial remediar los abusos de impunidades tolerados. La chilena de Concepción fue erigida ante las campañas militares y las batallas contra los indómitos araucanos y se le encargó atender no solo los asuntos judiciales sino también los de guerra; fue reemplazada por la de Santiago la cual tuvo más propósitos políticos que judiciales.

En los proyectos de audiencia en Córdoba, como se ha visto, se tuvieron en cuenta para su instalación de manera principal: la administración de justicia y las facultades de asesoramiento en materia de gobierno. No obstante la aceptación a habilitar esa clase de tribunal de alzada en la ciudad mediterránea, las oposiciones a la creación durante los siglos XVII y XVIII lógicamente terminaron por excluirla a aquella como sede de esa institución. La Audiencia de La Plata o de Charcas influyó en forma decisiva para que no se instalase una en Córdoba al ser suprimida la primera en Buenos Aires. En esa oposición, quizá pudo haber presionado el hecho de que sus magistrados tuvieron ansias de poder, el deseo de mandar y ambiciones políticas por ello presentaban las ventajas de efectuar los trámites en La Plata y los perjuicios si se concurría a Córdoba. A posteriori ese mismo cuerpo judicial propició una audiencia en Buenos Aires, invocando una excesiva cantidad de labores. Ello no va en desmedro de varios de sus letrados, quienes adquirieron gran prestigio. El último y muy importante intento fue el elaborado por Fernández de Valdivieso. La fundación de la Audiencia de Buenos Aires en 1783 significó el final del anhelo de tener ese tipo de organismo legal en Córdoba. Hubiera sido un gran honor y privilegio para Córdoba el haber tenido su audiencia; debido a que en la América hispánica hasta el siglo XVIII sólo se crearon 13 y se suprimieron dos. Quizá el inconveniente de Córdoba fue encontrarse situada en una región que no ocupaba un lugar de gran importancia en el ámbito político de la Corona española.

LA BIBLIOTECA CORDOBESA DE LA ORDEN FRANCISCANA: NOTAS SOBRE MORAL Y DERECHO COMO AVAL DE LA MONARQUÍA ¹

Esteban F. LLAMOSAS ²

Sumario: I. Importancia de las bibliotecas y conventos para una historia jurídica del siglo XVIII cordobés. II. Los franciscanos en Córdoba y su rol tras la expulsión de los jesuitas. El libro de Francisco Echarri. III. La biblioteca del convento. IV. Algunas obras a modo de ejemplo.

I. Importancia de las bibliotecas y conventos para una historia jurídica del siglo XVIII cordobés

Hace ya bastantes años que los historiadores del derecho nos dedicamos al estudio de la literatura jurídica de tiempos coloniales, considerándola un excelente campo de observación de la cultura preceptiva del período. Sin embargo, desde hace menos tiempo, hemos entendido que ese estudio no puede reducirse a los libros legales o a los tratados estrictamente jurídicos, sino que debe extenderse a las diversas vertientes de la teología. Si pretendemos comprender el derecho del siglo XVIII (incluso el de sus décadas finales y comienzos del siglo siguiente), no podemos

¹ Una primera versión de este trabajo, titulada “Libros jurídicos y teológicos en la biblioteca franciscana de Córdoba”, fue presentada como ponencia en el congreso “Textos, autores y bibliotecas”, organizado por la Biblioteca Mayor de la U.N.C. en septiembre de 2008. Esa versión estuvo disponible un breve tiempo en la página web del congreso y nunca fue publicada. Artículo recibido el 23 de noviembre de 2012 y aprobado para su publicación el 18 de mayo de 2013.

² Miembro del Instituto.

analizarlo como si fuera el de nuestros días. En aquel tiempo, derecho y teología conformaban un orden inseparable, en el que sus autores se prestaban autoridad mutuamente. Desde la historia del derecho ya no podemos alegar que la sede teológica nos es extraña para evitar su estudio. En el siglo XVIII todavía no lo era. Lo que el tiempo desunió, el iushistoriador debe reunirlos, para evitar el riesgo de explicar mal el pasado.

Si asumimos este desafío, las bibliotecas coloniales y la historia de la enseñanza resultarán de gran utilidad. Una biblioteca, privada o corporativa, puede brindarnos numerosas pistas sobre las doctrinas que regían las discusiones de una época, sobre perfiles profesionales de sus poseedores o sobre las corrientes ideológicas de principal circulación. Consideradas con cuidado y cotejadas con otras fuentes, es mucho lo que pueden decirnos de la institución que las alberga o de sus dueños. Y la historia de la enseñanza, no sólo la universitaria, sino también la conventual, nos servirá de excelente guía para comprender la reproducción de unas doctrinas que buscaban delinear un mundo. Especialmente en tiempos convulsionados como los que abordamos, esto es, ya brindando mayor precisión, los que corren entre la expulsión de los jesuitas y la Revolución de 1810. En este período, más que nunca, hubo un claro intento político de dominar la enseñanza (especialmente la teológica), para imponer un plan centralizador de fortalecimiento monárquico. Si este intento triunfó completamente o alcanzó todas sus virtualidades, es tema de otra discusión. Lo que no admite duda es el propósito y la instrumentación a tal fin de la enseñanza.

Ya existen monografías y libros sobre la literatura jurídico-teológica de la Córdoba colonial ³, y también sobre la enseñanza en la Universidad y la que llevaban adelante algunas órdenes religiosas ⁴. Este breve artícu-

³ A modo de ejemplo, Carlos LUQUE COLOMBRES, “Libros de derecho en bibliotecas particulares cordobesas”, Cuadernos de Historia IX, Instituto de Estudios Americanistas, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, 1945; y Esteban LLAMOSAS, *La literatura jurídica de Córdoba del Tucumán en el siglo XVIII. Bibliotecas corporativas y privadas. Libros ausentes. Libros prohibidos*, Ciencia, Derecho y Sociedad, Córdoba, Junta Provincial de Historia de Córdoba y Lerner Editora, 2008.

⁴ Roberto I. PEÑA, *Los sistemas jurídicos en la enseñanza del derecho en la Universidad de Córdoba (1614-1807)*, Córdoba, Academia Nacional de Derecho y Cs. Ss. de Córdoba, 1986; Silvano BENITO MOYA; *Reformismo e Ilustración. Los Borbones en la Universidad de Córdoba*, Centro de Estudios Históricos Prof. Carlos S. A. Segreti,

lo, inevitablemente, se inserta en otros. Su propósito es simple: mostrar ejemplos, a través de la selección de ciertas obras presentes en la biblioteca franciscana, de las ideas jurídico-teológicas (y por tanto, políticas) que sostenía una orden religiosa que cumplió un destacado papel en la defensa de los intereses reales.

II. Los franciscanos en Córdoba y su rol tras la expulsión de los jesuitas. El libro de Francisco Echarri

Poco diremos de los primeros años de presencia franciscana en Córdoba, para centrarnos en la segunda mitad del siglo XVIII. Nos basta mencionar el temprano arribo de Juan de Rivadeneyra en 1575, como vicario general de la diócesis del Tucumán, y la llegada, probablemente a comienzos del año siguiente, de Francisco de Aroca desde Santiago del Estero. Las primeras noticias del siglo XVII muestran un convento bastante despoblado, incluso en 1612, cuando el capítulo general de la orden, celebrado en Roma, creó la provincia del Tucumán, Paraguay y Río de la Plata, tomando como base la Custodia de San Jorge del Tucumán⁵.

Nos interesa más comprobar que en 1655 ya existían estudios de artes en el convento cordobés, y que el mismo año, el capítulo provincial realizado en Jujuy, legisló que “*de aquí en adelante no se saquen los estudios de gramática, artes y teología del convento de San Jorge de Córdoba*”⁶.

Luego del destierro de la Compañía de Jesús en 1767, la orden franciscana estuvo llamada a cumplir un papel central en el plan político

Córdoba, 2000; Esteban LLAMOSAS, “Regalismo y jansenismo en la biblioteca dominicana de Córdoba”, *Congreso 400 años de la orden dominica en Córdoba*, Córdoba, 2004.

⁵ Silvano BENITO MOYA, “La renovación interna de la orden franciscana y su influencia en la reforma ilustrada de la Universidad de Córdoba (1767-1808)”, en *Reformas y planes de estudio de las universidades de América y Europa*, Junta Provincial de Historia de Córdoba, Córdoba, 2006, t. I, págs. 81-85.

⁶ Cayetano BRUNO, *Historia de la Iglesia en la Argentina*, Buenos Aires, Ediciones Don Bosco, t. III, pág. 339.

de la monarquía borbónica para Córdoba. Encargados de reemplazar a los jesuitas en la dirección de la Universidad, fueron los ejecutores de una clara sustitución ideológica que, como no podía ser de otro modo, tuvo su epicentro en las cátedras de teología moral.

Elegidos aun contra las disposiciones reales que ordenaban entregar los estudios al clero secular (lo que dio origen a un largo conflicto), lograron mantenerse al frente de la corporación por cuarenta años, amparados por sucesivos gobernadores y obispos, debido a su fama de enseñar una teología segura.

Los debates morales, abordados desde las distintas escuelas, tenían unas obvias consecuencias políticas. A la flexibilidad del probabilismo jesuita, y especialmente de su abuso, el laxismo, se opusieron posiciones más severas, como el probablorismo y el rigorismo. Más allá de la enseñanza del tiranicidio, cuyas implicancias para la monarquía resultan claras, también el probabilismo despertaba temor porque aflojaba el lazo de obediencia al soberano, al permitir apartarse de sus normas en un caso concreto ⁷. Los teólogos jesuitas fueron reemplazados por otros considerados más seguros, en su mayoría dominicos, y esta tarea fue realizada por los franciscanos.

Sin entrar en detalle, porque hay abundante bibliografía sobre la materia, sobran los testimonios del alineamiento franciscano con el regalismo

⁷ “... *Quando a los probabilistas se hiciese ver, que las leyes eclesiásticas y civiles, obligan frecuentemente debajo de culpa grave, tienen pronta la escapatoria de su probabilidad. Si el súbdito puede formar una opinión probable de no estar obligado a la ley, aunque la contraria, que mantiene el derecho del Principado, sea más probable, no está obligado a la Ley, según el P. Fernando de Castropalao, que nos da esta opinión por aprobada y sin disputa. En este caso el súbdito, afortunado y feliz, podrá abrazar aquella opinión que le sea más agradable...*”. Daniel CONCINA, *Historia del probabilismo y rigorismo. Disertaciones theologicas, morales y críticas, en que se explican, y defienden de las sutilezas de los modernos probabilistas los principios fundamentales de la Teología Cristiana. Escrita en idioma italiano por el Rmo. P. Mro. Fray Daniel Concina, del Orden de Predicadores: y traducida al español por el Licenciado D. Mathias Joachin de Imaz, Canónigo penitenciario, que fue, de la Insigne Colegial de Santa María de la Ciudad de Vitoria, y Abogado de los Reales Consejos. Dividida en dos tomos. Año de 1772. Tomo I. Madrid: En la Oficina de la Viuda de Manuel Fernández. Capítulo VII. I. El probabilismo es contrario á la autoridad de la Iglesia, á la de los Soberanos, y la de los Theologos...*, Capítulo VII. 5, p. 93.

borbónico, la teoría del derecho divino de los reyes y la severidad moral que fortalecía la obediencia ⁸. Así encontramos que durante la regencia de la orden se estableció para los escolares el juramento de detestar el tiranicidio y defender la autoridad real ⁹; se incorporaron volúmenes a la biblioteca universitaria con el fin de sostener la nueva política ¹⁰; y se erigió la cátedra de Instituta, desde la que también se difundió el programa regalista ¹¹.

En 1784, durante el rectorado de Pedro J. Parras ¹², se realizó la visita del obispo José de San Alberto, coronada por unas nuevas constituciones universitarias. Aunque al parecer no tuvieron sanción legal, buscaron dar marco jurídico a unos cambios que ya estaban en marcha, y muestran a las claras el ambiente ideológico de la regencia ¹³. Este se revela evidente cuando se leen los moralistas que el obispo propone para sustituir la doctrina de los jesuitas (aunque ya habían pasado diecisiete años desde su expulsión). En la constitución 93 indican los autores que debían

⁸ Zenón BUSTOS FERREYRA, *Anales de la Universidad Nacional de Córdoba. Segundo período, 3 tomos (1767-1787), (1787-1795), (1795-1807)*, Córdoba, 1901; Roberto I. PEÑA, op. cit.. Silvano BENITO MOYA, *Reformismo e Ilustración*, cit.

⁹ “*Juro también que rechazo y rechazaré mientras viva, e impugnaré en la medida en que se ofrezca la ocasión, la doctrina acerca del tiranicidio contenida en aquella formulación que dice: ‘Cualquier tirano puede y debe lícitamente y con mérito ser matado por cualquier vasallo suyo, o súbdito, y también mediante insidias clandestinas y halagos y adulaciones sutiles, no obstante cualquier juramento o alianza que se hayan hecho con él, sin esperar sentencia ni mandato de ningún juez’, y abrazo firmemente la doctrina y la definición del Santo Concilio General de Konstanza... Yo también juro que ni directa ni indirectamente con ningún pretexto, derecho ni ocasión impugnaré la autoridad real y las disposiciones reales de nuestro rey católico, que más bien sostendré, promoveré y defenderé esa misma autoridad regia...*”.

¹⁰ Pablo CABRERA. “La antigua biblioteca jesuítica de Córdoba”, *Revista de la UNC*, año 17, Córdoba, 1930.

¹¹ Roberto I. PEÑA, “Conclusiones jurídicas defendidas en la Universidad de Córdoba a fines del siglo XVIII”, *Cuadernos de Historia XVII*, Instituto de Estudios Americanistas, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1952.

¹² Rector de la Universidad en 1778, publicó en 1783 una obra regalista, el *Gobierno de los regulares de la América*.

¹³ Esteban LLAMOSAS, “Las ideas jurídicas universitarias en Córdoba del Tucumán: Las Constituciones de San Alberto de 1784”, *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Córdoba (España), 2005, t. II, págs. 1241-1263,

seguirse en los cursos de teología: “... y así mismo los compendios de Gonet para la Theologia, ó la suma de Sto. Thomas; y para el Moral los compendios de Concina ¹⁴, Echarri, Kiclet ¹⁵, Ferrer ó Larraga ¹⁶ ilustrados todos en estos últimos años, y reducidos á una doctrina sana, y segura en todas sus partes...”¹⁷.

El predominio de los dominicos es evidente, y a Daniel Concina, cuyo texto orientó a los otros y dominó en el período las lecciones de moral, ya hemos dedicado un estudio ¹⁸. Ahora nos detendremos en el único franciscano que se menciona, Francisco Echarri, ya que su nombre también aparece indicado en la *Exhortación Pastoral Americana* de fray Manuel María Truxillo, comisario general de las provincias de Indias, cuyos lineamientos trazaron el rumbo de los estudios de la orden.

La obra mandada por San Alberto es el *Directorio moral del Reverendo Padre Fray Francisco Echarri...*, publicada en 1728, pero ilustrada y corregida por primera vez en 1769 por otro franciscano, Fr. Antonio López Muñoz, examinador sinodal del obispado de Cartagena ¹⁹. El año de esa primera revisión y sus motivos no son casuales. La mayoría de estos tratados morales, que luego de la expulsión de los jesuitas se convirtieron en puntales de la “doctrina sana”, adherían antes a un probabilismo moderado, por lo que debieron ser expurgados para adaptarse al pensamiento oficial de los tiempos que corrían. Por ello, tanto como las palabras de Echarri, importan las de su comentador, quien reelaboró y aumentó la obra, incorporándole las proposiciones morales condenadas por los

¹⁴ Daniel CONCINA, *Ad theologiam christianam dogmatico moralem apparatus*.

¹⁵ Faustino CLIQUET, *La flor del moral, esto es, lo mas florido, y selecto que se halla en el jardín ameno, y dilatado campo de la theologia moral*.

¹⁶ FRANCISCO LÁRRAGA, *Prontuario de la teologia moral*.

¹⁷ *Constituciones de la Universidad de Córdoba*, Instituto de Estudios Americanistas N° VII, Córdoba, Imprenta de la Universidad, 1944, pág. 225.

¹⁸ Esteban LLAMOSAS, “Un teólogo al servicio de la Corona: las ideas de Daniel Concina en la Córdoba del siglo XVIII”, *Revista de Historia del Derecho* 34, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 2007, págs. 161-189.

¹⁹ Para este trabajo hemos utilizado una edición de 1783. *Directorio moral del Reverendo Padre Fray Francisco Echarri, del Orden de nuestro Padre San Francisco de la Regular Observancia, segunda vez ilustrado, reformado, añadido, y corregido de las impresiones pasadas por el R.P.Fr. Antonio López Muñoz, Lector..., Octava impresión. Madrid, en la Imprenta de D. Pedro Marin. Año de 1783.*

papas Inocencio XI, Alejandro VII, Benedicto XIV y Clemente XIII. El *Directorio moral* tuvo muchas ediciones en el último cuarto del siglo XVIII, demostrativas del interés que despertaba y de un uso corriente.

Sus aserciones y citas de apoyo la ubican sin duda en el probabiliorismo, ya que siguen la opinión de Concina, Tournely, Mas de Casavalls, Ferrer y Henno, todos partícipes de esta corriente.

El Tratado Preliminar del Tomo I es elocuente en este sentido. Allí Echarri escribe que “los Autores Probabilioristas han de ser generalmente y en lo común preferidos a los Probabilistas”²⁰ y que los escritores laxistas deben ser dejados de lado. En un esfuerzo por situarse en un punto medio, indica, de acuerdo con Concina, que así como se niega el uso de la probabilidad tenue, también han de desecharse los autores demasiado rígidos.

En la Parte III del Tomo II, en la delicada cuestión del atentado contra las autoridades, no duda en calificar de homicidio calificado la “maquinación contra el Príncipe”, según la conocida condena del Concilio de Constanza. Sus fuentes son Santo Tomás, Henno y San Agustín.

Las corrientes de pensamiento que los franciscanos difundieron desde la Universidad, además del alineamiento con la monarquía, no son ajenas al proceso de reforma interna de la orden de la segunda mitad del siglo XVIII. Las ideas de cambios disciplinares y educativos del portugués Fr. Manuel do Cenáculo, recogidas luego en su *Plan de Estudios*, fueron conocidas por Pedro J. Parras en el capítulo general de Valencia de 1768, al que ambos asistieron. Estas ideas servirían también de influencia a Fr. Manuel María Truxillo para la elaboración de su exhortación, obra regalista en la que instaba a la rama americana de su orden a disciplinarse, y señalaba los autores que debían leerse²¹. En la materia que nos interesa, indicaba para la teología moral escolástica a *Francisco Henno*²² o *Bononia*, y para la casuística a *Francisco Echarri, ilustrado*²³.

²⁰ *Directorio moral del Reverendo Padre Fray Francisco Echarri...*, t. I, Tratado Preliminar, § 3, p. 8.

²¹ Silvano BENITO MOYA, “La renovación interna...”, cit., págs. 86-92.

²² Franz HENNO, *Theologia dogmatica, moralis et scholastica*.

²³ Alfredo PUEYRREDÓN, “Algunos aspectos de la enseñanza en la Universidad de Córdoba durante la regencia franciscana”, Cuadernos de Historia XXIV, Instituto de Estudios Americanistas, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1953, pág. 27.

III. La biblioteca del convento

Hace más de diez años, durante la preparación de mi tesis doctoral sobre la literatura jurídica en las bibliotecas cordobesas del siglo XVIII, tuve la oportunidad de consultar las ediciones antiguas existentes en el convento franciscano. Apoyado en un catálogo incompleto allí presente, pude revisar los volúmenes y confeccionar un nuevo inventario ²⁴. Aunque no tuve acceso a los archivos para determinar procedencias y fechas de ingreso de los libros, el trabajo sirvió para confirmar y ampliar las noticias que A. Pueyrredón había brindado a comienzos de los años cincuenta ²⁵.

Algunos datos del archivo conventual que hacen referencia a la biblioteca, sin embargo, vieron la luz en una preciosa edición de la Academia Nacional de Bellas Artes, preparada por Iris Gori y Sergio Barbieri ²⁶.

Así, el libro de *Disposiciones del Convento de Nuestro Padre San Francisco*, de 1644, menciona que junto a la iglesia existían el refectorio, la enfermería y la *librería* ²⁷. Esta, que es la primera referencia al cuarto que albergaba los textos, no será la única. En 1651, el guardián del convento, Fr. Pedro de Villasaneti, anota con detalle algunos títulos que acrecieron el fondo: “... más en la librería se pusieron tres libros pequeños el uno mensaje de Trinitate, el otro compendio de Bonazina y el otro opúsculo de Ntro. Padre San Francisco...” ²⁸. Al año siguiente, del libro de *disposiciones* surge que pocos cambios se habían efectuado en la biblioteca, y apenas se dice que hay en el coro dos breviarios, uno

²⁴ Parte de éste fue utilizado y aparece en Esteban LLAMOSAS, *La literatura jurídica...*, cit.

²⁵ Este autor menciona algunos pocos libros, en las páginas finales de su trabajo. Alfredo PUEYRREDÓN, op. cit., págs. 50-55.

²⁶ *Patrimonio Artístico Nacional. Inventario de bienes muebles. Iglesia y Convento de San Francisco de Córdoba*, Academia Nacional de Bellas Artes y Gobierno de la Provincia de Córdoba, Córdoba, 2000.

²⁷ Archivo Convento San Francisco (en adelante ACSF), *Libro de circulares y disposiciones conventuales (1644-1677) Libro A*, págs. 100-174. Cit. en *Patrimonio Artístico Nacional. Inventario de bienes muebles*, op. cit., pág. 14.

²⁸ *Patrimonio Artístico Nacional. Inventario de bienes muebles*, op. cit., pág. 17.

grande y otro pequeño, y un misal grande de punto ²⁹. En 1670 la *librería* fue objeto de refacciones, ya que se hicieron dos ventanas, puertas y estantes ³⁰; y en 1675 fue ladrillada, contribuyendo a la seguridad y limpieza de los volúmenes ³¹. Veinte años después, el guardián Fr. Gabriel Arregui, en la disposición correspondiente, da cuenta de cómo se han utilizado 600 pesos de una limosna mayor, para la adquisición de libros en España ³².

Sin duda el dato más relevante del archivo, en lo que respecta a la biblioteca, es la mención de los títulos de las obras presentes en 1727, insertos en el *Libro de las oficinas de Ntro. Seráfico Padre San Francisco de Córdoba* ³³. El trabajo que venimos consultando no los transcribe, limitándose a señalar la división por temas: *Escolásticos, Tribuna de Religión, Predicables Latinos y Romancistas, Historiales, Espirituales, Gramáticos, de Medicina, Morales, Santos Padres, Expositores, Juristas*. Sin embargo, la noticia de este documento, y su posterior consulta, nos permitirán conocer la composición exacta del fondo en pleno siglo XVIII, siempre mejor que las aproximaciones actuales basadas en la pervivencia de los volúmenes, las anotaciones y los *ex libris*.

También es posible comprobar la íntima relación que guardaron, durante la regencia de la orden, las bibliotecas de la Universidad y el Convento. Fray Elías del Carmen Pereyra, profesor de artes, invitaba a sus alumnos universitarios que quisieran profundizar el tema que estaba dictando, a visitar el fondo conventual para revisar las obras de Tosca, Almeida y Bautista ³⁴.

El inventario efectuado en 1997 con motivo de mi tesis doctoral, de todos modos, no podía dar más que una idea cercana de los libros allí presentes en el siglo XVIII. A la imposibilidad de confirmar (salvo los casos en que había *ex libris*) su efectiva presencia en el período estudiado, se sumaba el hecho de que una buena parte de los textos fueron

²⁹ *Patrimonio Artístico Nacional. Inventario de bienes muebles*, op. cit., pág. 19.

³⁰ *Patrimonio Artístico Nacional. Inventario de bienes muebles*, op. cit., pág. 24.

³¹ *Patrimonio Artístico Nacional. Inventario de bienes muebles*, op. cit., pág. 27.

³² *Patrimonio Artístico Nacional. Inventario de bienes muebles*, op. cit., pág. 28.

³³ *Patrimonio Artístico Nacional. Inventario de bienes muebles*, op. cit., pág. 35.

³⁴ Alfredo PUEYRREDÓN, op. cit., pág. 17.

trasladados a la casa franciscana de San Antonio de Padua, donde se unificaron en una sola biblioteca obras provenientes de los conventos del norte y centro del país.

En ese momento, sumando las ediciones de los siglos XVI, XVII y XVIII, había 476 obras, que representaban 977 volúmenes. La mayoría eran publicaciones del siglo XVIII, con una clara supremacía de las imprentas madrileñas.

IV. Algunas obras a modo de ejemplo

A fin de remarcar las corrientes de pensamiento más importantes que sostenían los franciscanos en la Córdoba de la segunda mitad del siglo XVIII, hemos seleccionado algunas obras representativas, sin ánimo de ser exhaustivos. La biblioteca tenía, evidentemente, muchos más libros de los que aquí reseñaremos, pero los escogidos sirven de buena muestra del regalismo y probabiliorismo al que adhería la orden en esta etapa.

En muchos casos, la presencia de *ex libris* y otras anotaciones nos garantiza su presencia efectiva en aquel tiempo; en otros, contamos con testimonios contemporáneos de su utilización en las lecciones universitarias. De todos modos, para alejar la idea de una biblioteca ideológicamente unánime, además de los referentes de las corrientes principales, también daremos noticia de otros volúmenes que no se enrolan en ellas.

Comenzando por la teología, sede donde se debatían y reproducían las doctrinas que sostenían el orden jurídico y político, encontramos el *Catecismo histórico que contiene en compendio la historia sagrada y la doctrina christiana*, del francés Claude Fleury (1640-1723), autor rigorista en moral, episcopalista y regalista; varias obras de Jacobo Bossuet (1627-1704), el célebre teólogo del despotismo ilustrado, defensor del origen divino inmediato de la potestad de los reyes, entre ellas su *Historia de las variaciones de las Iglesias protestantes*³⁵; la *Opera*³⁶ de Melchor

³⁵ Madrid, Herederos de D. Agustín de Gordejuela, sin fecha. *Ex libris: Es de la Librería de la Orden de N.P.S. Fran.co de Buenos Ayres.*

³⁶ Matriti, Ex Typographia Regia (Vulgo de la Gazeta), 1770. *Ex libris: E. Velasco / Librería de S.n Fran.co de Cordova.*

Cano (1509-1560), uno de los principales teólogos dominicos del siglo XVI, utilizado en la Universidad durante la regencia franciscana cumpliendo órdenes reales, aquí en la edición comentada por Hyacinto Serry; la *Theologia christiana dogmatico moral*³⁷ del dominico italiano Daniel Concina (1687-1756), sin dudas el principal arma de combate contra el probabilismo jesuita, que además sirvió para corregir a muchos tratados morales “contaminados” con esa doctrina; la *Flor del Moral*³⁸ del agustino español Faustino Cliquet, uno de los autores “seguros” que recomendaba en sus Constituciones de 1784 el obispo San Alberto; las *Praelectiones theologicae*³⁹ del dominico Honorato Tournely, también rigorista en moral; la *Historia eclesiástica*⁴⁰ de Ignatio Amat de Graveson, dominico de filiación rigorista, seguido también en la Universidad luego de 1767; el *Prontuario de la teología moral*⁴¹ de Francisco Lárraga, otro de los dominicos citados por San Alberto; y por último la presencia de dos autores franciscanos, los ya mencionados Henno y Echarri. El primero, con su *Theologia dogmatica, moralis et scholastica*⁴², recomendada por Fr. Manuel María Truxillo en su *Exhortación* para la enseñanza de la moral; y el segundo con su *Directorio moral*⁴³, también mandado seguir por San Alberto, siempre y cuando se utilizara la versión enmendada de los “errores” probabilistas.

En cuanto a la presencia de juristas, también es posible rastrear una clara línea regalista.

³⁷ Madrid, Oficina de la Viuda de Manuel Fernández, 1773. Anotación del tomo I: *Si quis dixerit hunc librum non esse Felices de Fernandez anatema sit, quia est propocitio damnata ab ipso iusta illud juris naturales unicuiq.e e redendu quod suum est preter quam q d n remisir peccatu nisi perti tua ablatu*. En la última página: *ten ojos para ver y consciencia p.a volver*.

Hay otra edición con *ex libris* de Ss. Garcia.

³⁸ Madrid, Miguel Escribano, 1770.

³⁹ Venetiis, Nicolaum Pezzana, 1755.

⁴⁰ Venetiis, Remondiniana, 1762.

⁴¹ Madrid, Manuel Martín, 1760.

⁴² Venetiis, Nicolaum Pezzana, 1788.

⁴³ Madrid, Joachim Ibarra, 1784 (Hay varias ediciones).

Así tenemos el *De regio patronatu indiarum*⁴⁴, del sardo Pedro Frasso (1630-1693), obra referida al patronato real, considerándolo una facultad inherente a la monarquía; la *Política indiana*⁴⁵ de Juan de Solórzano Pereira (1575-1655), varias veces reeditada y versión castellana de su anterior *De indiarum iure*; el *Gobierno eclesiástico pacífico y unión de los dos cuchillos*⁴⁶, del arzobispo de Arequipa y Charcas, Fr. Gaspar de Villarroel (1587-1665), texto regalista sobre el patronato indiano y la relación entre obispos y oidores; dos obras del gallego Francisco Salgado de Somoza (1595-1664), ambas condenadas por Roma por su regalismo ferviente, el *Tractatus de supplicatione ad sanctissimum*⁴⁷ y el *Tractatus de regia protectione*; el ultrarregalista *Manual compendio del regio patronato indiano*⁴⁸, del mexicano Antonio Joaquín Rivadeneyra Barrientos (1710-1772); el *Jus ecclesiasticum universum*⁴⁹, del célebre y polémico canonista flamenco Zeger Van Espen (1646-1728), libro episcopalista y jansenista puesto en el Índice romano; y no podía faltar, por supuesto, el *Gobierno de los regulares de la América, ajustado religiosamente a la voluntad del rey*⁵⁰, del franciscano Pedro J. Parras (+ 1784), quien fuera rector de la Universidad.

Tampoco carece la biblioteca de los principales cuerpos legales del derecho castellano-indiano, como la *Recopilación de las leyes destos reynos*⁵¹, repertorio de la *Nueva Recopilación* realizado por Diego de Atienza, y la *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*, en la primera edición que salió de las prensas españolas luego de su promulgación⁵².

⁴⁴ Matriti, Ex Typographia Blasii Roman, 1775. *Ex libris: Yo soy del P. Ex. ...Fr. (tachado) de la Rosa. Franciscano L.J. A Cabrera.*

⁴⁵ Madrid, Matheo Sacristán, 1736.

⁴⁶ Posee un *ex libris* del licenciado José Bruno de la Cerda.

⁴⁷ Antuerpiae, Fratrum de Tournes, 1758.

⁴⁸ Madrid, Antonio Marin, 1755.

⁴⁹ Matriti, In Typographia Regia (vulgo de la Gazeta), 1778. *Ex libris* tomo II: *Librería del Noviciado. Ex libris* tomo III: *Librería del Noviciado / Es del D.or D.n Pedro Bazan (tachado) / D.or Avellano.*

⁵⁰ Madrid, Joachin Ibarra, 1783.

⁵¹ Alcalá de Henares, en casa de Iuan Iñiguez de Lequerica, 1598.

⁵² Madrid, Iulian de Paredes, 1681. *Ex libris: Es de la Librería de S.n Fran.co de Cordova.* (Hay también otra edición madrileña, de Antonio Balbas, de 1756).

Ya fuera del regalismo y rigorismo moral que caracterizaban a la orden en este tiempo, encontramos en el fondo otras obras teológicas, y aunque en menor número, jurídicas.

Así, no faltan en la biblioteca algunas ediciones de Francisco Suárez (1548-1617), faro de los teólogos jesuitas y autor de cabecera en la Universidad hasta el extrañamiento de la Compañía. En el convento franciscano están su *Commentaria ac disputationes in...Divi Thomae*⁵³ y su *Disputationes de censuris in communi*⁵⁴.

Tampoco están ausentes la *Theologia moralis*⁵⁵ de Anacleto Reiffenstuel (1642-1703), canonista y moralista franciscano que adopta en su obra un probabilismo moderado; y algunos autores que adherían sin ninguna duda a la escuela combatida, como Fr. Enrique de Villalobos (+ 1637) con su *Suma de la teología moral y canónica*⁵⁶, Fr. Martín de Torrecilla con su *Suma de todas las materias morales*, y el jesuita Claudio Lacroix (1652-1714) con su *Theologia moralis*.

Volviendo a las materias estrictamente jurídicas, aparecen dos obras prácticas: la *Curia Filípica* de Juan de Hevia Bolaños (1570-1623), utilísima para actuar en los tribunales, de profusa circulación en América, y la *Práctica universal y forense de los tribunales de España y de las Indias*⁵⁷, de Francisco de Elizondo. También están el comentario del castellano Antonio Gómez (1502-1562), *In leges Tauri commentarius*⁵⁸, y la *Política para corregidores y señores de vasallos*⁵⁹ de Jerónimo Castillo de Bobadilla (1547-c.1605), obra práctica para el ejercicio del cargo, solventada en una gran erudición.

Dos canonistas jesuitas figuran en el fondo franciscano: Pedro Murillo Velarde (1696-1753), con su concordancia de los derechos canónico, cas-

⁵³ Moguntiae, Balthasarus Lippius, 1604.

⁵⁴ Lugduni, Horatij Cardon, 1653.

⁵⁵ Moguntiaci, Baptistae Albriti, Hyeronimi Filii, 1758. *Ex libris: Es de la Librería de N. P. S. Fran.co de Buenos Ayres.*

⁵⁶ Madrid, Bernardo de Villa-Diego, 1682.

⁵⁷ Madrid, Pedro Marín, 1788.

⁵⁸ Antuerpiae, Petrum & Ioannem Belleros, 1624. *Ex libris: Andres Oliba.*

⁵⁹ Amberes, Hermanos de Tournes, 1750. *Ex libris: Es del Presv.o D. Jose Gregorio Ardiles / D.r Josef Damaso Xigena.*

tellano e indiano, titulada *Cursus iuris canonici, hispani et indici*⁶⁰, y Domingo Muriel (1718-1795), profesor de teología moral y cánones de la Universidad jesuita, con *Fasti novi orbis et ordinationum apostolicarum*⁶¹, recopilación comentada del derecho canónico indiano.

Tampoco se ausentan, aunque constituyen una rareza en el fondo, algunos autores vinculados con la Ilustración. El presbítero italiano Ludovico Muratori (1672-1754) se encuentra con una *Filosofía moral*⁶², y Benito Feijóo y Montenegro (1676-1764), benedictino español que representa la preilustración peninsular, con sus *Cartas eruditas y curiosas*⁶³.

Por último, no podían faltar las disposiciones tridentinas, que figuran en la obra de Joannis Gallemart, *Sacrosanctum, oecumenicum, concilium tridentinum*⁶⁴; y el *Plan de estudios de la provincia de observantes de N. P. San Francisco de Granada*⁶⁵, de Fr. Manuel María Truxillo, obra previa y antecedente de su citada *Exhortación pastoral*, en la que fijaba la bibliografía más adecuada para las materias de la enseñanza.

El catálogo de la biblioteca franciscana de Córdoba, a finales del XVIII y comienzos del XIX, es una muestra más de un ambiente de ideas bastante conocido. Esa Córdoba previa a la Revolución de Mayo educaba a sus élites, por diversas vías, en la obediencia al soberano. La Universidad y el Convento de la orden se vinculaban bajo el mismo pensamiento, que también se repetía en sermones, oraciones fúnebres y textos para la instrucción de los niños. Los franciscanos cumplieron un papel central en la configuración de ese ambiente, y ello explica la férrea defensa de las autoridades a su regencia de la Universidad, durante el largo pleito entablado por el clero secular de la ciudad por el dominio de la corporación. La desgracia de sus valedores fue la desgracia propia. Cuando cayó Sobremonte y Liniers asumió como virrey, la orden debió hacer entrega de los estudios.

⁶⁰ Matriti, Ex Typographia Angelae de Apontes, 1763. *Ex libris: De la Libr.a del Conv.to de N. P. S. Fran.co de Cordova.*

⁶¹ Venetiis, Antonium Zatta, 1776. *Ex libris: Es del Dr. Allende: pasó al (tachado) Año de 1810.*

⁶² Madrid, Benito Cano, 1790.

⁶³ Madrid, Herederos de Francisco de Hierro, 1745.

⁶⁴ Matriti, Ex Typographia Regia, 1786. *Ex libris: Nicolas Valerio Laguna.*

⁶⁵ Edición de 1782.

La revolución política, tan cercana en el tiempo a su salida de la Universidad, parecía abrir una etapa que los apartaba del orden nuevo, empujados fuera de la Historia por el peso de las doctrinas que habían enseñado, tan apegadas al orden de la colonia. Sin embargo, sabemos que lejos de provocar un quiebre absoluto con los años precedentes, las novedades políticas se recibieron en la Universidad con gran pragmatismo, y ésta reconvirtió su discurso (expresado en planes y textos) para poder acomodarse al cambio sin modificar demasiado sus fuentes ideológicas⁶⁶. En el nuevo contexto, la severidad moral de los franciscanos y su sumisión a las autoridades, también podían servir como garantía de obediencia a los gobiernos patrios. No es casual que la línea de enseñanza de la teología moral no haya variado casi nada después de su salida.

El orden nuevo necesitó, por otra parte, del eficaz aparato de difusión que proporcionaba la Iglesia, a través del púlpito, para extender y explicar la revolución a todas las capas sociales. En esa tarea de justificación, muchos clérigos de la colonia encontraron la vía para insertarse en el orden revolucionario, utilizando su prédica para que el cambio político fuera moderado y dentro del cauce que brindaba la religión. Los franciscanos no resultaron ajenos a este proceso: Pantaleón García, el último rector de la regencia, poco tiempo después se convertiría en el orador de la revolución⁶⁷.

⁶⁶ Esteban LLAMOSAS; “*Luz de razón y religión: El Plan de Estudios del deán Funes para la Universidad de Córdoba (entre Antiguo Régimen y orden nuevo)*”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho, Volumen XXIV, Julio-Diciembre*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, págs. 35-58.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/HistoriaDerecho/24/esc/esc2.pdf>

⁶⁷ Esteban LLAMOSAS, “Rector de Antiguo Régimen, orador de la Revolución: fray Pantaleón García, un franciscano entre dos tiempos”, en *Memoria del XVII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Editorial Porrúa y Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (México), 2011, págs. 533-563.

INFLUENCIA DEL PENSAMIENTO POLÍTICO DE JACQUES MARITAIN EN LA ARGENTINA *

Gonzalo F. FERNÁNDEZ **

Sumario: I. Introducción. II. Su influencia en la Argentina. III. Después de la partida. IV. El pensamiento de Maritain en la política y en la vida universitaria. V. Maritain y la cátedra universitaria.

I. Introducción

Hablar del pensamiento político del filósofo francés Jacques Maritain es hacerlo sobre las relaciones del catolicismo y la política, y en particular, de la reconciliación del catolicismo con la democracia, después de un extenso período en el que las ideas del liberalismo individualista de marcada raigambre antirreligiosa habían calado hondo en la Francia republicana. Maritain nace en París en noviembre de 1882, nieto de Jules Favre, uno de los pocos diputados opositores en la época de Napoleón III. Se crió en un ambiente racionalista y liberal, ausente de práctica religiosa, aunque fue bautizado por un pastor protestante. Pero de joven se rebeló contra ese ambiente y según una carta que se le atribuye, a los 16 años abraza las ideas socialistas a partir de conversaciones con el esposo de la cocinera de su casa. El período de la Universidad de la Sorbona y los años siguientes está muy bien descrito en el libro de su esposa Raïssa Oumançoff, *Las grandes amistades*.

* Artículo recibido el 22 de diciembre de 2012 y aprobado para su publicación el 7 de marzo de 2013.

** Exposición de incorporación como miembro del Instituto pronunciada el 18 de noviembre de 2011.

Ambos se conocieron cuando se respiraba la atmósfera positivista de lo que en la época era tenido por científico: empirismo ingenuo, mecanicismo y materialismo. Los jóvenes Jacques y Raïssa sentían que ese camino no los llevaba al conocimiento real, el conocimiento del ser y de los valores intelectuales o morales. Según Raïssa, ambos llegaron a la conclusión de que los estudios en la Sorbona estaban “minados en su base por el relativismo de los sabios y por el escepticismo de los filósofos”. A través de Charles Peguy acceden a un curso de filosofía a cargo de Henri Bergson, de quien aprendieron que eran capaces de conocer lo real y que por la intuición alcanzaban lo absoluto.

Recién casados en 1904, toman contacto con el literato León Bloy con motivo de la lectura de su novela *La mujer pobre*. Fue quien más influyó en sus vidas porque a través de él llegaron al conocimiento del cristianismo y en particular del catolicismo. Bloy no era ni filósofo ni científico, sino un escritor apasionado por la verdad y la justicia, temperamental y pobre. La amistad entre los Maritain y los Bloy condujo a los primeros a convertirse al catolicismo, quienes recibieron el bautismo el 11 de junio de 1906.

A partir de 1909 los esposos Maritain leen a Santo Tomás de Aquino y tras haber estudiado la *Summa Teologica*, Jacques se definirá siempre como un *tomista*, pensamiento al que considera una filosofía “viva y actual”, aunque aclara en su obra *La filosofía moral* que eso no quiere decir que todo se encuentre en él en forma de un cuerpo de doctrina.

Sus primeras obras fueron de filosofía especulativa, y muchas le fueron sugeridas por las reuniones que hacía en su casa de Meudon con las personalidades más importantes de la intelectualidad francesa, que se extienden hasta 1939, en las que también participaban pintores, músicos, literatos de todas las corrientes modernas.

En el período propiamente filosófico, Maritain escribe obras como *La filosofía bergsoniana*, *Arte y escolástica*, *Elementos de filosofía*, dividida en dos tomos: *Introducción a la filosofía* y *El orden de los conceptos*. *Lógica menor* (durante muchos años textos de filosofía y lógica en el Colegio Nacional de Monserrat de la Universidad Nacional de Córdoba), *Antimoderno*, *Reflexiones sobre la inteligencia*, *Tres reformadores: Lutero, Descartes, Rousseau*, *El doctor Angélico* (sobre Santo Tomás), *Siete lecciones sobre el ser*, *Fronteras de la poesía y otros ensayos*, *Filosofía de la naturaleza*, *Ciencia y sabiduría*, etc.

Ya en su período de filósofo práctico también escribe obras de filosofía pura, entre otros *Breve tratado de la existencia y de lo existente*, *Cuatro ensayos sobre el espíritu en su condición carnal*, *De Bergson a Santo Tomás de Aquino*.

Después de un acercamiento al movimiento nacionalista “Acción Francesa” dirigido por Charles Maurras, del que nunca dejó de arrepentirse, aunque se limitó a escribir en su periódico la columna de filosofía, Maritain comenzó a trabajar en obras de filosofía moral y política, y desde fines de la década del '30 casi exclusivamente en ellas. Quizá la primera fue *Primacía de lo espiritual*, y luego *Religión y cultura*, *Por el bien común*, hasta que en 1935 publica en español *Problemas espirituales y temporales de una nueva cristiandad*, compilación de sus conferencias en la Universidad de Verano de Santander de 1934. Ese libro reelaborado y ampliado, se convirtió en 1936 en *Humanismo integral*, quizá junto con *El hombre y el Estado*, las obras de filosofía política más importantes. Luego publica *Para una filosofía de la persona humana*, que son sus conferencias en Buenos Aires en los Cursos de Cultura Católica de 1936, *El crepúsculo de la civilización* en 1939, *De la justicia política. Notas sobre la guerra mundial* en 1940, *A través del desastre* en 1941, *Los derechos del hombre y la ley natural* en 1942, *Cristianismo y democracia* en 1943, *La educación en este momento crucial* en 1943, *Principios de una política humanista* en 1944, *La persona y el bien común* en 1947, *El hombre y el Estado* en 1951, *Filosofía de la historia* en 1957, *Filosofía moral. Examen histórico y crítico de los grandes sistemas* en 1960, entre otros.

Pese a su manifiesta vocación intelectual, Maritain se vio involucrado también en hechos de trascendencia política. En una actitud que fue muy discutida en los medios católicos, apoyó al gobierno de la República durante la Guerra Civil Española, especialmente mediante su negativa a reconocerla como una “guerra santa” y a su participación en un comité de intelectuales que buscaron mediar para poner fin al conflicto. Durante la II Guerra Mundial debió exiliarse en los Estados Unidos, donde escribió algunas de sus obras de filosofía política y participó de los mensajes radiales que los exiliados franceses enviaban a su pueblo. Terminada la guerra, el general De Gaulle lo designó embajador de Francia ante el Vaticano, y participó en representación de Francia en la Asamblea de la UNESCO que tuvo lugar en México en 1948 y que preparó la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de las Naciones Unidas.

Famoso fue su discurso inaugural en el que sentó la tesis de que una declaración de derechos que pudiera ser compartida por representantes de Estados con poblaciones de distintas culturas y afiliaciones religiosas, solamente sería posible si se apartaran las posibles discusiones sobre los fundamentos filosóficos o jurídicos por los que cada uno adhería a ellos, buscando un acuerdo práctico, todo a la manera que Maritain desarrolla en el capítulo sobre la Carta Democrática en su libro *El hombre y el Estado*, posición que fue de invaluable ayuda para que esa Declaración fuera aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

De la vasta obra de Maritain el núcleo de su filosofía política puede sintetizarse en estos puntos:

- La necesidad de un humanismo teocéntrico, pluralista, personalista y comunitario en un mundo como el de la década del '30, atenazado por los totalitarismos nazi, fascista y comunista por un lado y una democracia que no encontraba su correcto rumbo social porque se fundaba en un humanismo antropocéntrico que conduce a un individualismo egoísta, generador de desigualdades y de malestar social. Por ello postula un humanismo teocéntrico, que reconociendo la finitud de la creatura humana, reconozca en Dios la fuente de todo el orden social, imperativo de la naturaleza humana por Él creada y de lo que se derivan los demás postulados.

- El humanismo teocéntrico no significa la vuelta a la cristiandad medieval. Maritain reconoce que en el mundo moderno el pluralismo social, filosófico y religioso constituye una realidad que la organización social debe reconocer. Por ello, en la “Nueva Cristiandad” (la palabra “cristiandad” se refiere no a una religión sino a la cultura que tiene en sus cimientos una inspiración religiosa) deben tener acogida todas las familias filosóficas y religiosas y todos los sectores sociales.

- El centro de una “Nueva Cristiandad” es la persona humana, no el individuo. La distinción entre persona e individuo es importante en el pensamiento de Maritain. Mientras el individuo es meramente una individuación, una parte de un todo, la persona es un centro, un fin en sí mismo. Los hombres pertenecemos a la sociedad tanto en calidad de individuos como en calidad de personas. En tanto individuos, somos parte de la sociedad, a la realización de cuyos fines nos debemos. Pero en los fines de la sociedad está la realización de todas y cada una de las personas en cuanto un todo en sí mismas, únicas e irrepetibles. El bien común, fin de la sociedad civil y política, puede exigir sacrificios a los individuos que las

conforman para la realización de valores que son comunes, pero éste tiene un destinatario: la persona. De allí lo de un humanismo “personalista”.

- La persona es un ser de naturaleza abierta a la trascendencia y a lo social. Esa apertura de la persona es antitética de todo individualismo que visualiza al hombre como una mónada en perpetua lucha o al menos tensión con los demás hombres y que confunde su bien particular con el bien común. El humanismo que concibe Maritain es por su naturaleza comunitario; o sea, que es de la naturaleza de la persona vivir en comunidad, y que no puede alcanzarse el verdadero bien de cada persona si no se alcanza el bien común.

- La persona humana tiene derechos que hacen a su propia naturaleza y que el hombre conoce por medio de la razón. Es decir que los derechos humanos tienen su fuente en la ley natural. El bien común de la sociedad presupone el respeto y la garantía de esos derechos.

- El Estado es una parte de la sociedad política especializado en la realización del bien común. En un juego de palabras, dice en “El Hombre y el Estado” que el Estado es la parte del cuerpo político especializado en las cuestiones que hacen al bien común, o sea, al bien del Todo.

- Cuestiona el concepto de soberanía porque ha nacido en el ámbito del Estado absoluto y su significado está íntimamente ligado al absolutismo. Propone su sustitución por “plena autonomía” en lo interno e “independencia” en lo externo.

- La democracia es la mejor forma de gobierno porque permite la más plena realización de los derechos humanos a través de la participación de todos los hombres. Las diversas formas de autoritarismo, aun las que no llegan a la intensidad de los totalitarismos, son rechazadas porque desnaturalizan la función de la autoridad y cercenan la libertad y los derechos del hombre.

- En el ámbito internacional debe tenderse a un gobierno de todas las sociedades políticas que lo componen. Lo fundamenta también en el rechazo del concepto de soberanía que convierte a los Estados en mónadas cuya tendencia expansiva sólo puede ser limitada por la fuerza de los otros Estados. Maritain, en cambio, sostiene que el orden internacional, a la manera del orden interno de las sociedades políticas, es una comunidad regida por la ley natural internacional, y que solamente requiere de la formación de una autoridad supranacional que lo organice y lo dote de los elementos coercitivos necesarios para mantener el orden.

- En cuanto a las relaciones entre Iglesia y Estado en los países de mayoría católica, en cuanto católico sostiene que hay un orden de valores, y que si las cosas que pertenecen a Dios son distintas de las que pertenecen al César, quiere decir que son mejores. Pero Maritain es conciente de que la sociedad moderna es una sociedad secularizada, de modo que advierte que la expresión “superioridad” no tiene una connotación de dominación o hegemonía sino un puesto más elevado en la escala de valores, una mayor dignidad. Cada sociedad tiene sus fines propios, pero como siempre hay puntos de contacto y el hombre es el sujeto de ambas, necesariamente deben cooperar entre ellas. Maritain se preocupa especialmente por la manera como se puede dar la cooperación en una sociedad secularizada. Así, el principio de cooperación mutua se refiere a la misión espiritual de la Iglesia y no al poder político o a ventajas temporales. Una discriminación social o política a favor de la Iglesia o el otorgamiento de privilegios jurídicos a sus miembros pondrían en peligro más que ayudarían a su misión espiritual. Maritain afirma también la diferencia entre las estructuras de ambas sociedades, recordando un discurso de Pío XII de octubre de 1945 en cuanto al origen del poder. En la sociedad política el pueblo es el titular originario del poder civil que viene de Dios, y la organización va de abajo hacia arriba, mientras que en la Iglesia la comunidad de fieles no posee el poder, sino que se forma de arriba abajo porque el magisterio y autoridad pastoral han sido confiados por parte del mismo Cristo a los apóstoles ¹.

¹ Para esta síntesis del pensamiento político maritainiano se han utilizado especialmente las siguientes obras: Jacques MARITAIN, *Humanismo integral*, Santiago de Chile, Ediciones Ercilla, 1955; Jacques MARITAIN, *El hombre y el estado*, Buenos Aires, Kraft, 1952; Jacques MARITAIN, *Hacia un nuevo sistema de gobierno*, Buenos Aires, Difusión S.A., s/f; Fernando MARTÍNEZ PAZ, “Introducción a la vida y obra de Jacques Maritain”, en Enrique Bambozzi y Pedro Baquero Lazcano (comps.), *Jacques Maritain: homenaje*, Córdoba, Editorial de la Universidad Católica de Córdoba, 2004; Charles JOURNET, “Bibliografía resumida de los escritos de Jacques Maritain”, en autores varios, *Jacques Maritain, su obra filosófica*, Buenos Aires, Ediciones Desclee de Brouwer, 1950; Raïssa MARITAIN, *We have been friends together (Las grandes amistades)*, Nueva York, Image Books, Garden City, 1961 (hay edición en español).

II. Su influencia en la Argentina ²

La obra filosófica de Maritain entre los años 20 y 30 fue ampliamente conocida en los ámbitos católicos de Europa y América. Desde el año 1934, los Cursos de Cultura Católica de Buenos Aires gestionaron su venida junto a su esposa Raïssa, lo que se concretó en 1936, permaneciendo en nuestro país durante poco más de dos meses. Su venida coincidió también con una reunión internacional del PEN Club, una asociación mundial de escritores fundada en Londres en 1921 que aún existe, a la que fue invitado. Ello hizo que la venida de Maritain tuviera aún más trascendencia, pues el encuentro de escritores tuvo importante repercusión en el ambiente intelectual, que se sumaba a la que la visita del filósofo ya tenía en los ámbitos católicos.

La intelectualidad católica de la época estaba dividida, desde la perspectiva del pensamiento político, entre los sectores que simpatizaban con las corrientes de pensamiento tradicionalistas y hasta autoritarias -inclusively en algunos casos con abiertas simpatías hacia el fascismo italiano- pero expresamente comprometidas con el ideal de reconstruir el ideal medieval de la Cristiandad, con la Iglesia Católica jugando un importante rol en el plano temporal, y por otra parte, aquellos que bajo el nombre de católicos liberales, o demócrata cristianos o humanistas cristianos, eran partidarios de los regímenes democráticos y republicanos. La unidad de

² Para esta parte hemos consultado especialmente, Fernando MARTÍNEZ PAZ, *Introducción a la vida y obra de Jacques Maritain*, op. cit.; Fernando MARTÍNEZ PAZ, *Maritain, política, ideología - Revolución cristiana en la Argentina*, Buenos Aires, Nahuel, 1966; Ricardo PARERA, *Los demócrata cristianos argentinos - Testimonio de una experiencia política*, Buenos Aires, Leonardo Buschi, 1986; Tristán DE ATHAYDE (Alceu Amoroso Lima), "Maritain y la América Latina", en autores varios, *Jacques Maritain, su obra filosófica*, Buenos Aires, Desclee de Brouwer, 1950; José A. ZANCA, *Los intelectuales católicos y el fin de la cristiandad*, Buenos Aires, 2006, Fondo de Cultura Económica y Universidad de San Andrés, y del mismo autor, *El humanismo cristiano y la cultura católica argentina (1936-1959)*, tesis doctoral inédita; Jorge Horacio GENTILE, "A modo de presentación" en Fernández Gonzalo F. y Gentile Jorge H. (comps.), *Pluralismo y derechos humanos*, Córdoba, Alveroni Ediciones, 2007 y en esta misma obra el artículo de La Voz del Interior del 1º de octubre de 1936, "Un embajador del pensamiento. Jacques Maritain o la vocación". Asimismo, el material publicado en los diarios de Córdoba: La Voz del Interior, Córdoba y Los Principios con motivo de la visita de Maritain a Córdoba en octubre de 1936.

fe no daba bases para la unidad en el pensamiento político. Sólo había acuerdo en que había que “desprivatizar” a la religión, rol pasivo y escondido en la sacristía y en el hogar al que el liberalismo laicista quería relevarla, especialmente en su versión francesa. Este destino para la religión tuvo sus ecos en nuestro país, del que fue expulsado el Nuncio Apostólico Monseñor Luis Matera en 1884 por decisión del presidente Roca, como también la expulsión de la cátedra universitaria de varios profesores católicos y del Rectorado del Colegio Nacional de Buenos Aires de José Manuel Estrada. Pero, volviendo a los años 30, el modo de participar en asuntos políticos y sociales reivindicando las fuentes de sus respectivos pensamientos era muy distinta en ambas corrientes del pensamiento político que dividían a los católicos.

Maritain era muy respetado por todos ellos por sus obras de filosofía, enraizadas en el pensamiento de Santo Tomás de Aquino, que desde las últimas décadas del siglo XIX había tenido un importante renacimiento en el que se engarzó el pensamiento maritainiano. Sin embargo, para 1936 ya habían llegado a la Argentina y países vecinos las noticias de las primeras publicaciones de Maritain sobre temas de filosofía práctica, e incluso algunos conocían ya sus clases en la Universidad de Verano de Santander que dieron lugar a la obra *Problemas espirituales y temporales de una nueva Cristiandad* (luego, corregida y aumentada, *Humanismo integral*).

Una carta de Rafael Pividal a Maritain, abogado argentino que había asistido a las reuniones en casa de éste en Meudon, es reveladora:

“Por pedido de Casares, que es mi amigo, he dado una charla en los ‘Cursos de Cultura Católica’ sobre usted. Hablé sobre Meudon, aquello que quedó grabado en mi memoria y hablé también de ‘problemas espirituales y temporales’ que es para mí lo que ‘El Capital’ es para los socialistas. Les dije a los católicos que lo esperan que usted es el ‘fundador de una nueva cristiandad’. ¡Desgraciadamente! He podido constatar, con gran sorpresa, que los ‘cursos’ son una guarida de fascistas...”³.

Es interesante pasar revista a las repercusiones de la prensa de Buenos Aires a la estadía de Maritain, y el uso político que ella pretendió

³ Carta de Rafael Pividal a Jacques Maritain, CEJRM (Cercle d’Etudes Jacques et Raïssa Maritain, Kolbsheim, Francia), citada en José A. ZANCA, *El humanismo cristiano y la...*, op.cit., p. 107.

darle. Algunos medios minimizaban su venida invitado por una institución católica y exaltaban otros aspectos de su actuación pública, y otros hacían exactamente lo contrario. Ello ocurrió también en los comentarios de sus conferencias, tanto en las de los Cursos de Cultura Católica, en su actuación en el Congreso del PEN Club, como en sus conferencias en la Asociación Hebraica y en la Revista Sur de Victoria Ocampo, estas dos últimas duramente criticadas por la prensa nacionalista católica de Buenos Aires.

En Córdoba dio dos conferencias, una en la Universidad, donde fue presentado por el profesor Alfredo Fraguero, destacado profesor y escritor de Filosofía del Derecho, y la otra en la sala de conferencias de la Caja Popular de Ahorros, patrocinado por el “Centro Femenino de Estudios Religiosos Santa Teresa” y el “Instituto Santo Tomás de Aquino”. Los organizadores procuraron aislar a Maritain de la prensa, tan es así que el diario laico de la época, La Voz del Interior, que publicó un artículo laudatorio sobre la personalidad y obra del filósofo al que llamó “Embajador del pensamiento”, tuvo que lamentarse del “cerco” tendido por jóvenes que dificultaron el contacto.

Es interesante conocer algo de la repercusión que para Maritain tuvo su visita a la Argentina. Dos semanas después de su llegada, le escribió el filósofo Charles Journet que el trabajo “es enorme” y que “los católicos argentinos” le han dado un recibimiento fantástico, pero resaltaba que “muchos de los más jóvenes” eran “fascistas”. “Estoy atrapado entre los socialistas (o más generalmente, los ‘intelectuales’) y los católicos, prácticamente todos fascistas, que quisieran que yo esté con ellos, y entre los cuales trato de crear un poco de comprensión y de paz. Tú ves que el trabajo no termina más”.

III. Después de la partida

El clima de abierta hostilidad en el ámbito católico entre nacionalistas y humanistas o democráticos se hizo aún más hondo por la posición de Maritain sobre la guerra civil española. En un trabajo titulado *Sobre la guerra santa* explica que la expresión puede tener sentido en una civilización de tipo sacro como la Edad Media, pero no cuando la distinción entre lo sacro y lo profano es clara. Maritain cree que la situación espa-

ñaola podía superarse por una solución basada en el Orden Cristiano, que evitaría los “desenlaces aplastantes” que hay que evitar: el triunfo de los llamados “rojos” que quebraría por una o dos generaciones las instituciones religiosas de España e implantaría un “antieclesialismo” más profundo, como también el triunfo de un sector que usara la imposición religiosa como un medio de gobierno, que separaría profundamente la Iglesia del pueblo e impediría la solución de los graves problemas espirituales del pueblo español.

Esa posición fue duramente cuestionada por los sectores nacionalistas católicos, decididos partidarios del levantamiento del general Franco, después de una gestión del segundo gobierno republicano español que decididamente quebró la concordia y desató una dura persecución religiosa. La gran mayoría de los católicos españoles -excepto el pueblo vasco, cuyo gobierno autonomista era católico pero republicano- no entendía que buena parte de la intelectualidad occidental defendiera una gestión donde el comunismo y el anarquismo habían tenido una actuación preponderante y duramente persecutoria. Pero los lazos políticos de Franco con los totalitarismos europeos de derecha y su clara posición contraria a la forma democrática de gobierno, orientó a esa intelectualidad -en la que se incluyó Maritain- hacia esa posición.

La reacción de los católicos nacionalistas a que nos referimos, fue muy agresiva, incluso por parte de algunos que fueron discípulos de Maritain en filosofía especulativa. César Pico, que presentó al filósofo en la primera de las conferencias en el Círculo de Cultura Católica, le dirigió una fuerte carta cuestionándole su postura antifascista (Pico creía que se podía “bautizar” el fascismo como la mejor forma de oponerse al liberalismo sin caer en el comunismo)⁴. Pero la persona más conocida por su formación filosófica que puede decirse encabezó los grupos del nacionalismo católico y que se dedicó especialmente a cuestionar a Maritain, a pretender neutralizar la influencia que éste estaba teniendo en importantes grupos de pensamiento católico e incluso en allegados a las organizaciones de la Iglesia, fue el sacerdote Julio Meinvielle. Incluso dedicó voluminosas obras a cuestionar el pensamiento maritainiano: *De Lammenais*

⁴ César E. PICO, *Carta a Jacques Maritain (sobre la colaboración de los católicos con los movimientos de tipo fascista)*, Buenos Aires, ADSUM, 1937.

a *Maritain* y *Crítica de la concepción de Maritain sobre la persona humana*, son dos importantes libros en los que descalifica el pensamiento de Maritain como contrario a la fe católica, pues le achacaba que había abrazado los errores del modernismo y que prescindía de la consideración de Dios en sus ideas sobre la persona y sobre la organización de la sociedad.

La conocida revista “Criterio”, que ha cumplido más de ochenta años de publicación continuada, estuvo abierta a colaboraciones de ambas posiciones.

Hacia 1941 los católicos maritainianos fundaron la revista “Orden Cristiano”, dirigida por Alberto Duhau, que subsistió hasta 1948. Su época de esplendor fue durante la guerra mundial, pues era una tribuna católica de combate en contra de las potencias del Eje. Se destacaron en sus páginas los artículos de Rafael Pividal, Alberto Durrieu, Eugenia Silveyra de Oyuela que después militó activamente en el radicalismo y fue convencional constituyente en 1957. También escribían Alberto Vélez Funes, Manuel Ordóñez, luego uno de los fundadores del Partido Demócrata Cristiano, y después de 1946 algunas personas que escribían en Criterio, como Jaime Potenze, Ambrosio Romero Carranza y Oscar Puiggrós. Aunque esporádicamente, aparecían las firmas de algunos sacerdotes, como Agustín Luchía Puig y Luis Brasesco.

Del exterior llegaban colaboraciones del sociólogo brasileño Tristán de Athayde, de Dardo Regules de Uruguay, y traducciones de artículos de católicos democráticos europeos y norteamericanos. Mons. Miguel de Andrea era la figura jerárquica en la que se apoyaban: sus alocuciones y los ataques que recibía eran siempre destacados en la revista.

Dice José Antonio Zanca que “*Orden Cristiano*’ cumplía el sueño de Rafael Pividal y su grupo: contar con un medio de comunicación propio para hacer frente a los grupos “totalitarios” del catolicismo” y que “*La aparición de la revista concordaba con la necesidad del antifascismo católicos e jugar una papel más destacado en la opinión pública confesional*”⁵.

Las elecciones presidenciales de 1946 constituyeron otro punto de fricción entre los grupos católicos. La mayor parte de la jerarquía católica, sacerdotes y fieles se inclinaban por la candidatura del coronel Perón,

⁵ José A. ZANCA, *El humanismo cristiano y la...*, op. cit., p. 181.

quien pregonaba que su doctrina estaba inspirada en la doctrina social de la Iglesia. Los grupos maritainianos, en su gran mayoría, desmentían dicha adhesión, fundándose en que recibía apoyo de grupos profascistas, en que el gobierno militar al que pertenecía Perón había mantenido la neutralidad durante la Segunda Guerra Mundial, y en que preconizaba realizar la justicia social a partir de una concepción de los sindicatos como organizaciones ligadas al Estado. Poco antes de las elecciones, una solicitada publicada en los más importantes diarios de Buenos Aires, reunía más de 400 firmas de católicos reconocidos en apoyo a la fórmula de la Unión Democrática integrada por Tamborini y Mosca. Sin embargo, no todos los católicos que pertenecían a este grupo firmaron la solicitada, pues aunque no apoyaban a la fórmula Perón-Quijano, no adherían a un frente político integrado por socialistas y comunistas y por algunos puntos de la plataforma de la Unión Cívica Radical; tal fue el caso de Lucas Ayarragaray, luego primer candidato a presidente de la República por el novel Partido Demócrata Cristiano en 1958.

La influencia del pensamiento político de Maritain se había dado también en otros países de América del Sur. Así es que en 1947 tuvo lugar en Montevideo la primera reunión latinoamericana de grupos políticos de inspiración cristiana. Asistieron por la Argentina, Alberto Vélez Funes, Iván Vila Echagüe, Enrique Martínez Paz, Alberto Duhau, Alfredo Di Pace, Horacio Peña, Manuel Río y Manuel Ordóñez, además de Pedro de Basaldúa, representante de los vascos exiliados en Buenos Aires. Con la excepción de Duhau y Martínez Paz, los demás tuvieron luego una importante actuación en la fundación y en los primeros años de vida del Partido Demócrata Cristiano a partir de 1954.

IV. El pensamiento de Maritain en la política y en la vida universitaria

Los grupos de simpatizantes y seguidores de Maritain en la Argentina habían seguido el consejo de su maestro, y constituido numerosos grupos de estudio y difusión del pensamiento humanista y de acción política no partidaria en Buenos Aires, Rosario, Córdoba, Tucumán, Santiago del Estero y ciudades del interior de la provincia de Buenos Aires. El primer grupo de Córdoba, llamado Unión Democrática Cristiana, fue encabeza-

do por Norberto Agrelo en la década del 40 y lo integraban, entre otros, algunos nombres que luego habrían de descollar en los primeros años de la Democracia Cristiana, algunos de ellos muy jóvenes: Alberto e Ignacio Vélez Funes, Horacio Peña, Horacio Aguiar, Juan José y Raúl Torres Bas, Rodolfo Barraco Aguirre, Luis Agüero Piñero, Horacio Sueldo ⁶.

Además de dedicarse al estudio y difusión de la obra de Maritain y de otros pensadores europeos, de las encíclicas sociales de la Iglesia Católica y de la experiencia que grupos similares iban teniendo en Europa y otros países latinoamericanos, afianzado ya Perón en el gobierno, tema central en sus discusiones era la conveniencia o no de fundar un partido político de inspiración cristiana, como los que se habían constituido en Europa y la Falange Nacional de Chile. No fue ésa una discusión fácil. No solamente porque sectores importantes entendían que un partido de esa naturaleza podía ser tomado como lo que no querían que fuera, un partido confesional, sino porque no había acuerdo en varios puntos que excedían lo estrictamente doctrinario. La discrepancia principal se daba en la concepción en el campo socioeconómico. Si bien todos acordaban que el capitalismo liberal tenía una base individualista generadora de la lucha de clases y cuestionada por la enseñanza social de la Iglesia, no todos estaban de acuerdo en lo práctico, acerca de los límites de la libertad económica y la intervención del Estado en la economía, como también en las limitaciones que podían establecerse sobre el derecho de propiedad.

En marzo de 1954 se fundó en Córdoba el “Partido Republicano (por una democracia cristiana)” en el que participaron muchos de los que habían constituido la Unión Democrática Cristiana en la década anterior, y al que se incorporaron nuevas figuras como José Antonio Allende, que

⁶ Horacio Peña fue convencional constituyente en la reforma de la Constitución Nacional en 1957; Juan José Torres Bas fue diputado provincial a la Legislatura de la Provincia de Córdoba (1963-1966); Rodolfo Barraco Aguirre fue secretario del bloque demócrata cristiano en la Convención Constituyente de 1957 y luego funcionario judicial y profesor universitario; Raúl Torres Bas fue juez de Cámara del Crimen en Córdoba y profesor universitario; Luis Agüero Piñero fue también magistrado judicial; Horacio Sueldo fue quien más descolló en la vida política: fue el primer candidato a vicepresidente de la República por la Democracia Cristiana en 1957, luego desempeñó igual candidatura en la Alianza Popular Revolucionaria, frente de centroizquierda en las elecciones de 1973, y finalmente diputado nacional (1973-1976), ocupó los cargos más relevantes del P.D.C., incluida la presidencia de la Junta Nacional.

llegó a ser senador de la Nación y tuvo importante protagonismo cuando en su carácter de presidente provisorio del Senado, tomó juramento como presidente a Juan Domingo Perón en 1973. Horacio J. Sueldo y Rodolfo Barraco Aguirre fueron encargados de la redacción de una declaración de principios. La inacabable discusión sobre la conveniencia de constituir un partido político portador de esas ideas, llevó al director de la revista "Polémica" a brindarla como tribuna para que sirva de reencuentro de los que llamaron "socialcristianos auténticos". Las opiniones fueron muy variadas, hasta que el director lanzó la idea de una reunión nacional que tuvo lugar los días 9, 10 y 11 de julio de 1954 en el domicilio particular del Dr. Juan T. Lewis -médico investigador, discípulo del Dr. Bernardo Houssay, Premio Nobel de Medicina- en la ciudad de Rosario, de la que surgió una "Junta Promotora Nacional de Partidos Políticos Provinciales de inspiración democrática cristiana". En noviembre de 1955 tuvo lugar en Córdoba la fundación del Partido Demócrata Cristiano con representantes de todo el país, oportunidad en la que se aprobó su declaración de principios, que con ligeras modificaciones fue la redactada por Sueldo y Barraco Aguirre para el Partido Republicano de Córdoba, la carta orgánica, el programa, y a la elección de una Junta Nacional.

Más allá de la nítida influencia del pensamiento maritainiano en todos los integrantes del novel partido político, las diferencias políticas no se hicieron esperar, especialmente en la cuestión referida a lo socioeconómico ya mencionada -que provoca una escisión en 1962 de muchos de los que habían sembrado desde sus comienzos las ideas maritainianas como Manuel V. Ordóñez-, la emigración de figuras relevantes a otras formaciones políticas -como fue el caso de la candidatura de Arturo Frondizi en 1958 que atrajo a algunas personalidades de la ciudad de Buenos Aires-, y finalmente la discusión en torno del peronismo, su naturaleza y futuro en el país, en la que triunfó la postura de ayudar a la reinserción del peronismo en el sistema político del país. Ésta fue probablemente la causa principal de la escisión de 1962, pero también del abandono partidario de destacadas figuras, la mayor parte de las cuales no volvió a participar en política. Otros, con el tiempo, se incorporaron a las filas justicialistas, como el economista Guido Di Tella y el ingeniero Alieto Guadagni que ocuparon cargos ministeriales en gobiernos de ese signo político.

Con suerte diversa, el Partido Demócrata Cristiano ha sobrevivido más de cincuenta años, y aún existe pero es una expresión política muy minoritaria.

Hubo adherentes del pensamiento maritainiano en otros partidos políticos, aunque no ostentaron públicamente esa filiación intelectual como determinante de su militancia.

Hoy, en que la política es más pragmática de lo que su propia naturaleza exige por el llamado “fin de las ideologías”, especialmente notable desde la caída del comunismo en Europa del Este a partir de 1989, no encontramos muchos políticos que hayan leído directamente a Maritain, pero sí quienes se han formado con adherentes a Maritain. Puede decirse que la presencia maritainiana se encuentra por una vía indirecta, y que los principios de la Carta Democrática tienen una amplia aceptación, aunque muchos ignoren su origen.

Es pertinente recordar que Maritain no era partidario de la constitución de partidos políticos que hicieran bandera de su pensamiento, al que prefería que fuera considerado como una inspiración básica de la convivencia democrática. Solamente rescató como relevante para la realización de sus ideas desde un partido demócrata cristiano a la acción del presidente de Chile, Eduardo Frei Montalva (1964-1970), gran difusor del pensamiento maritainiano en su país.

La influencia del pensamiento político de Maritain también fue importante en la vida universitaria. Por aquellos mismos años de la década del 50 se funda en Buenos Aires la Liga de Estudiantes Humanistas, en cuyas filas militaron personalidades que luego descollaron no solamente en la política sino también en la vida académica. De la primera generación de humanistas de Buenos Aires han sido especialmente conocidos el ingeniero Hilario Fernández Long, rector de la Universidad de Buenos Aires en 1966 y el politólogo e historiador Natalio Botana. Los humanistas llegaron a ser mayoría en las elecciones de consejeros estudiantiles en la UBA y en la Universidad Nacional de Tucumán. Su presencia en Córdoba fue minoritaria, mereciendo un recuerdo especial por sus trayectorias, el profesor de Derecho Internacional Público Dr. Pedro Enrique Baquero Lazcano, y el Dr. Abelardo Rahal, ministro de Salud Pública del primer gobierno de Eduardo Angeloz luego del retorno de la democracia en 1983⁷. Sin embargo, en Córdoba surgió otro movimiento de inspira-

⁷ Rahal es un caso de un maritainiano militante en una agrupación política diferente del PDC. El radicalismo ha estado abierto a las ideas políticas y sociales inspiradas en el catolicismo, pero en su trayectoria han predominado ideas laicistas.

ción maritainiana, el “integralismo” llamado así por la segunda parte del título de “Humanismo Integral” y que nada tiene que ver con el movimiento brasileño de extrema derecha de igual denominación que condujera Plinio Salgado. El integralismo de Córdoba, llegó a ser mayoritario en el estudiantado, pero se volcó más a la praxis de la política universitaria dejando poco espacio para la formación doctrinaria. Estos movimientos tuvieron presencia hasta la década del 60.

V. Maritain y la cátedra universitaria

Finalmente, cabe señalar la influencia del pensamiento político maritainiano en la cátedra universitaria, particularmente en la enseñanza de la asignatura Derecho Político o Teoría del Estado en las carreras de abogacía y de ciencia política.

Me limitaré en este trabajo a recordar a tres profesores que han dejado como legado sendos tratados de la materia en los que, con objetividad y sin dejar de lado otras fuentes de pensamiento, han demostrado la huella que dejó en su formación el pensamiento maritainiano. A los tres ya fallecidos, debo mucho de mi formación política y politológica.

En primer término quiero recordar a quien fue mi profesor de Derecho Político, y miembro de número de esta Academia Nacional de Derecho de Córdoba, el Dr. Enrique Martínez Paz (h) ⁸. La versión taquigráfica de sus clases fue publicada por la Academia, luego de una revisión de su redacción para adaptarlas a la forma de libro, salvando así para las futuras generaciones un magnífico tratado de esta asignatura. Dice en el Prólogo el Dr. Pedro José Frías que *“la verdadera influencia intelec-*

⁸ A Enrique Martínez Paz (h) se lo menciona como integrante del primer grupo no partidario demócrata cristiano que se constituyó en Córdoba. Tuvo una fugaz actuación política en el Partido Demócrata de Córdoba, agrupación tradicional de la provincia de orientación conservadora. Discrepaba con el Partido Demócrata Cristiano en la concepción económico-social de éste. Sorprendió su adhesión al movimiento militar encabezado por Juan Carlos Onganía en 1966, de quien fue ministro del Interior. En la Argentina, los efectos de la guerra fría motivaron opciones prácticas de esta naturaleza.

tual sobre nuestro autor y su libro la ha ejercido Maritain” y más adelante agrega: “*Nada puedo añadir a lo que Fernando Martínez Paz ha escrito sobre la contribución de Maritain a la teoría política; diría yo, al rescate de la idea democrática en la Argentina. Recuerdo esa década del 30 y del 40 en que Julien Benda localizaba el ‘complejo de inferioridad’ de la democracia, que el filósofo cristiano intentaba superar con una suerte de ascesis política que permitiera a la democracia realizar sus promesas*”, para concluir en que el “*mérito perdurable de Enrique Martínez Paz fue sistematizar en la teoría del Estado la mediación que Maritain intentaba entre la Tradición y el mundo contemporáneo*”. La influencia de Maritain en esta obra se encuentra cuando se refiere a los fundamentos del poder político, del bien común, de la naturaleza del Estado, los derechos del hombre, las relaciones entre Iglesia y Estado y el gobierno mundial, entre otros temas ⁹.

Francisco Cerro, que fue profesor titular de Derecho Político en la Universidad Católica de Santiago del Estero y de Derecho Constitucional en la Universidad Nacional de Tucumán, publicó su *Introducción a la Ciencia Política* ¹⁰ en la que se descubre la influencia maritainiana en el estudio de la relación entre ética y política, el método de la ciencia política, la persona humana y sus derechos, la sociedad, el bien común como fin del Estado, el pluralismo, la democracia, la soberanía, etc. Cerro fue también un político de fuste en el Partido Demócrata Cristiano, senador de la Nación (1973-1976), tres veces convencional constituyente para la reforma de la Constitución Provincial de Santiago del Estero, y candidato a presidente de la Nación en 1983.

Finalmente, Arturo Ponsati, quien fue profesor de Derecho Político de la Universidad Nacional de Tucumán y en la Universidad Nacional de Catamarca, en su obra *Lecciones de Política* ¹¹ trasluce la influencia maritainiana cuando escribe sobre el conocimiento político, la persona, la sociedad, la cultura, la historia, la persona, el bien común, el poder y el

⁹ Enrique MARTÍNEZ PAZ, *Manual de derecho político*, Ediciones de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba, 1988.

¹⁰ Francisco Eduardo CERRO, *Introducción a la Ciencia Política*, Ediciones Universidad Católica de Santiago del Estero, 1999.

¹¹ Arturo PONSATI, *Lecciones de Política*, Tucumán, Ediciones El Graduado, 1993.

Estado, la soberanía, la democracia. Al igual que Cerro, Ponsati se destacó en la vida política ¹² y como publicista. Fue un gran divulgador del pensamiento maritainiano en la cátedra, en la política y en la prensa, fundador del Instituto Jacques Maritain en la Argentina e integrante del Consejo Científico del Instituto Internacional Jacques Maritain con sede en Roma hasta su prematuro fallecimiento en 1998 a la edad de 60 años.

Es en la cátedra con los académicos mencionados y varios más en distintos puntos del país, donde probablemente el pensamiento político de Maritain ha perdurado hasta el presente.

¹² Arturo Ponsati fue diputado en la Legislatura de Tucumán, ministro de Educación de la Provincia y vocal de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán.

TRAYECTORIA DEL NACIONALISMO ARGENTINO

Ernesto CORDEIRO GAVIER *

Sumario: I. Introducción. II. El nacionalismo republicano. III. El nacionalismo antiliberal. IV. El nacionalismo popular y antioligárquico. V. Nacionalismo y peronismo. VI. El peronismo y el nacionalismo católico. VII. La izquierda nacional.

I. Introducción

Nación, nacionalidad, nacionalismo, constituyen términos que nos traen de inmediato la idea de que estamos ante una de las fuerzas que han movilizado los pueblos a través de la historia. Se dice que el nacionalismo recorrió un largo camino histórico y en éste buscó diversas motivaciones que lo movilizaron. La idea del Estado-Nación constituye una realidad relativamente moderna. Antes de su aparición, la lealtad de los hombres se debía a ciertas formas diversas de autoridad, ésta podía referirse a una organización social, política, religiosa (tribu, clan, ciudad-Estado, señor feudal). Es así que las masas no tuvieron durante siglos la idea de que su propia vida cultural, política, económica, dependiera del destino del cuerpo nacional. La Nación va a implicar entonces un sentido geográfico, un sentimiento de apego a los lugares de origen y circunstancialmente ante situaciones de peligro por agresión exterior, se podía despertar un sentimiento de cohesión nacional. Finalmente, entre mediados del siglo XV y del siglo XVI se fueron perfilando ciertos rasgos que integrarán la definición de Estado-Nación.

* Miembro del Instituto.

Se ha dicho que el nacionalismo comenzó como un sentimiento, del sentimiento pasó a la idea y de la idea a la ideología. Si bien es problemático relacionar el nacionalismo con una ideología orgánica de validez universal, ello por la incertidumbre de sus propios contenidos ideológicos que varían de un país a otro o de una situación histórica a otra, no obstante ello intentaremos consignar un enfoque sobre la trayectoria del nacionalismo argentino.

No pretendo en estas breves líneas agotar la rica trayectoria del nacionalismo argentino y de sus importantes cultores y referentes, simplemente reitero que quiero señalar, manteniendo el método del enfoque histórico, cuáles fueron las grandes corrientes que se desarrollaron en la vida argentina.

Así es que me permito resaltar tres grandes líneas con sus correspondientes particularidades, tonalidades, concordancias y discrepancias. Primero, el nacionalismo republicano y popular; segundo, el nacionalismo doctrinario, autoritario de derecha, que derivó en posturas filofascistas y filonazis; y tercero, la izquierda nacional que derivó en posiciones filomarxistas.

II. El nacionalismo republicano

Debemos distinguir dos grandes periodos.

El primero, que parte de la Revolución de Mayo de 1810 pasando por las luchas de la Independencia, la guerra entre unitarios y federales, la Confederación Argentina, hasta la caída de Rosas en 1852. En este periodo, el nacionalismo es interpretado como movimiento de afirmación y defensa de la nacionalidad en contra de toda intervención extranjera.

A partir de la Constitución de 1853 se desarrolla un segundo periodo en el cual aparece un sistema o doctrina política que crea una permanente polémica y debate sobre las diversas interpretaciones del ideario nacionalista. Después de la sanción de la Carta Magna de 1853 el país tomó una orientación decididamente liberal a la cual se refiere el autor José Luis Romero como la línea del liberalismo conservador en su obra *Las Ideas Políticas en Argentina*. Se ha dicho que aquella Constitución no nació para reflejar el país real sino para transformarlo y dicha transfor-

mación se operó en todos los órdenes: cultural, político, económico. Sus ingredientes fueron el positivismo en filosofía, antihispanismo y antitradicionalismo en lo cultural, el conservadurismo en política, y el liberalismo proanglófilo en lo económico. Quienes sustentaron estos principios fueron los nacionalistas liberales, proyectando un modelo de república conservadora, aristocrática y restrictiva, propia de la democracia elitista de los notables y excluyentes de la democracia de masas. Se instrumentó la transformación necesaria mediante una política tendiente a la inmigración y a transformar las bases educativas, siendo sus grandes gestores Alberdi, Sarmiento, Avellaneda, Roca.

Si bien en un primer momento pocas figuras relevantes de la vida nacional se animaron a disentir con esta orientación, instrumentada en nombre del progreso, al tiempo surgió el inconformismo, la rebeldía y la crítica hacia aquella orientación. Es así que aun dentro de los propios gestores del proceso, tales como Alberdi y Sarmiento, criticaron la corriente inmigratoria compuesta por pueblos que ellos consideraban no aptos a los fines de la contribución al progreso nacional, toda vez que aquéllos soñaban con la llegada de anglosajones y nórdicos europeos. Por otra parte, desde otros sectores se adoptaron actitudes de inconformismo y rebeldía traducidas en memorables obras literarias como *El Martín Fierro* de José Hernández el cual reflejaba el sentir “del gauchaje”, que padecía la opresión de las nuevas formas de vida, su exclusión de la vida social en beneficio de los nuevos inmigrantes por la creación de colonias agrícolas y que plasma en estos versos su amargura con un dejo de esperanza “... y dejo correr la bola que algún día se ha de parar; tiene el gaucho que aguantar hasta que lo trague el hoyo o hasta que venga algún criollo en esta tierra a mandar”. Otras obras reflejaban el abandono y pobreza de algunas provincias del norte argentino que disentían con el modelo de centralismo porteño de fines de siglo, tales como la obra de Joaquín V. González, *Mis montañas*.

Podemos decir que a partir de estos hechos había nacido la corriente del nacionalismo antiliberal que planteaba la dicotomía entre el país real y el país formal como dos posturas irreconciliables. Es en este momento en que puede separarse el nacionalismo instintivo, como sentimiento patriótico natural, del nacionalismo doctrinario como método político y social. Se produce así un tránsito entre el nacionalismo liberal de los republicanos aristocráticos y nacionalismo antiliberal de origen popular que habría de combatir por una democracia incipiente y que originará posteriormente

un nacionalismo democrático que no será contestatario de la legitimidad republicana y constitucional y que dará paso posteriormente a una fuerza que surge como una ideología nacionalista que sí combatirá dicha legitimidad debiendo mencionar en el primer caso al radicalismo yrigoyenista.

III. El nacionalismo antiliberal

Esta corriente planteará una cuestión nacional que discrepa con el régimen político asentado sobre el principio de legitimidad de la Constitución. Irrumpe definitivamente en la primera parte del siglo hacia los años 20 irradiándose en el campo político, económico, militar, social y cultural. Aparecen las influencias foráneas con las corrientes de pensamiento de Giovanni Gentile y Benito Mussolini desde Italia, el nacionalismo restaurador de Maurás y de Barres de la acción francesa; aquél proponía el retorno a una monarquía tradicional hereditaria y antiparlamentaria; desde España llegaron las influencias de la dictadura de Primo de Rivera, posteriormente el falangismo de su hijo José Antonio, el franquismo, llegando al nacionalsocialismo alemán. Esta corriente instrumentó una crítica rígida y severa en contra del radicalismo yrigoyenista, ampliando aquélla a todo el sistema político y económico vigente. Gran parte de esta crítica se centralizó en la institución del Legislativo como un órgano inútil y decadente. Fue influida por la doctrina del nacional socialismo; Adolfo Hitler en su libro *Mi lucha* expresa que en su juventud ingresó por curiosidad en el Reichsrat de Viena y entonces se sintió invadido por un vivo sentimiento de repulsión: “*la democracia parlamentaria en sí es radicalmente viciosa, la regla de la decisión de la mayoría mata toda noción de responsabilidad, va contra el principio aristocrático de la naturaleza*”. La idea era la construcción de un Estado ético que se oriente hacia un absoluto. Un Estado antiliberal, antiparlamentario, antipartidos, antiigualitario, jerárquico, empeñado en hacer no simplemente nacionales sino agresivamente nacionalistas a las masas. Esta crítica llegó en el plano intelectual y doctrinario a Leopoldo Lugones cuando en su famoso discurso pronunciado en Lima propugnó “*la hora de la espada*”. Frase ésta que sintetizaba su pensamiento y que desarrolló expresando que contra el pacifismo que debilita a los pueblos, el colectivismo que anula la libertad y la democracia que lleva a la demagogia y al socialismo, es decir

contra todos los factores de fracaso, propugnaba el imperio de la fuerza, núcleo esencial de la vida. Esta fuerza se definía como autoridad, como reconocimiento de un mando que implicaba jerarquía y orden, una verdadera aristocracia dirigente y para Lugones la única institución capaz de mantener esos valores era el ejército, que había estado al margen de la corrupción igualitaria y democrática. El pensamiento de Lugones fundó el nacionalismo autoritario y militarista argentino, su tesis expresaba que aquél sólo podía ser realizado mediante un golpe de estado militar que entregara al ejército la conducción de la política argentina, ideal que se concretaría con el golpe militar del 6 de setiembre de 1930.

Así es que en la década de 1920 a 1930, coexistieron en Argentina dos corrientes de nacionalismo. El nacionalismo republicano, el cual aceptaba las instituciones, el valor de la República, la legitimidad constitucional y que planteaba la opción entre ésta o la dictadura militar. Fue defensora del patrimonio nacional antiimperialista y aceptada tanto a la derecha como a la izquierda del espectro político. El nacionalismo doctrinario y autoritario, el cual es crítico de la legitimidad constitucional y de las instituciones republicanas, autoritario y antidemocrático aglutina en una misma línea el hispanismo, el catolicismo y el fascismo.

IV. El nacionalismo popular y antioligárquico

Entre los años 1933 y 1934 en el plano intelectual los hermanos Rodolfo y Julio Irazusta publicaron un libro que fue de trascendental importancia para su época: *La Argentina y el Imperio Británico*, en gran parte inspirado por el Tratado Roca-Runciman, que había agitado los aires políticos en su tiempo. Esta obra tuvo una gran importancia, tanto por caracterizar la tendencia del nacionalismo republicano como para marcar el inicio de una crítica al imperialismo en la Argentina, que hasta entonces sólo había tenido enfoques esporádicos. La obra estaba dividida en tres partes: *La Misión Roca*, *El Tratado* y *Una historia de la oligarquía argentina*. Por otra parte, esta obra marca la tendencia del revisionismo histórico y fue una clave fundamental para las distintas corrientes nacionalistas en el país. En aquella década del 30 al 40 se iniciaría aquel movimiento de revisionismo histórico con sentido político que centró su crítica en contra del imperialismo británico y de la oligarquía argentina que ac-

tuaba como su agente en el país, constituyendo el factor esencial de la dependencia económica y de la inferioridad política. En aquellos años se formó un grupo de hombres, jóvenes intelectuales de clase media, que reaccionaron indignados ante el clima de violencia y atropello civil que caracterizaba a los gobiernos conservadores y que tras el Pacto Roca-Runciman advirtieron sobre la penetración e injerencia del imperialismo británico en el país. Gran parte de esta juventud reivindicaba el radicalismo yrigoyenista, fundamentalmente señalando los abusos que siguieron a los gobiernos conservadores posteriores al golpe del 6 de setiembre de 1930. Dentro de los intelectuales destacados de aquel tiempo cabe mencionar a Raúl Scalabrini Ortiz que desde una revista llamada “*Señales*” publicaba una serie de notas sobre el imperialismo británico, asimismo denunciaba los graves problemas del momento tales como el negocio de las carnes, la corporación de transporte, los monopolios eléctricos, ferrocarriles, petróleo, etc.

Esta labor de los mencionados talentosos escritores, mediante sus libros y artículos periodísticos, sembró la semilla de la agitación política en una doble dirección: la lucha contra el imperialismo británico y la lucha contra la oligarquía local, corrupta y vendida a los intereses de aquélla.

Es así que durante los años 1933 a 1936 un grupo de jóvenes combativos abrazó la triple consigna de la lucha contra el imperialismo, contra la oligarquía y a favor de un profundo revisionismo histórico.

Dentro de los movimientos importantes de la época podemos mencionar el que surgió dentro del seno de la Unión Cívica Radical, la cual después de la muerte de Yrigoyen, fue conducida por Marcelo Torcuato de Alvear, quien bajo la consigna del antiyrigoyenismo gobernó el partido dentro de una orientación conservadora y en implícita colaboración con todo el sistema imperante. De este modo la gran mayoría del radicalismo se mantuvo fiel a la corriente yrigoyenista, sintiéndose defraudada por la conducción partidaria, hecho que condujo a que un grupo de militantes, entre los que se encontraban Arturo Jaureche, Luis Dellepiane, Gabriel del Mazo y otros, formaran una nueva tendencia dentro del viejo partido llamada FORJA (Fuerza de Orientación Radical de la Joven Argentina) fundada en 1935.

No podemos dejar de señalar en esta línea de pensamiento antiimperialista y antioligárquico al senador demócrata progresista Lisandro de la Torre quien como consecuencia de los escándalos promovidos por la actividad ilegal de los frigoríficos ingleses lanzaba desde el Senado de

la Nación sus ataques al gobierno conservador siendo apoyado por hombres como el ya mencionado Scalabrini Ortiz.

V. Nacionalismo y peronismo

El golpe de estado del 4 de junio de 1943 que derrocó al presidente Castillo, si bien fue de origen estrictamente militar, gestado dentro de la logia G.O.U. (Grupo de Oficiales Unidos), tuvo su clima propicio en la crítica implacable que el nacionalismo y en especial el nacionalismo republicano realizó durante más de 10 años contra el régimen conservador. A ello se sumó la campaña emprendida por el grupo FORJA y otros sectores independientes que reaccionaron en contra de lo que para ellos constituía un clima de corrupción y cinismo intolerable, es decir que de algún modo estuvo ligada dicha campaña con el triunfo del golpe militar de 1943.

El entonces coronel Perón fue sin lugar a dudas la figura política más destacada del grupo de militares que tomó el poder en 1943. Pronto su capacidad política y su voluntad de liderazgo lo llevaron a convertirse en el caudillo popular que esperaban desde hacía ya varios años una gran mayoría del pueblo argentino. Cabe destacar que aun antes del predominio de Perón, las autoridades militares habían recibido ya el apoyo de un importante sector del nacionalismo. Los nacionalistas republicanos y populares pronto fueron seducidos por quien creyeron que sería un caudillo capaz de realizar el programa social y político que habían soñado. Perón por su parte, utilizó en su prédica la triple consigna de soberanía política, independencia económica y justicia social, que representó la base de la campaña de los nacionalistas republicanos. Por otra parte, los nacionalistas doctrinarios filofascistas vieron en Perón una reencarnación de Rosas y un émulo de Mussolini, soñando con la instauración de un Estado nacionalista, jerárquico y corporativo. No obstante ello, a poco de andar se suscitaron problemas con dicho grupo; en primer término por el abandono de la política de neutralidad que había mantenido la Argentina durante gran parte de la Segunda Guerra Mundial, al declarar la guerra a Alemania en 1945, dos meses antes de su rendición; en segundo término porque después de su larga prédica en contra de la democracia, de los partidos políticos y de las elecciones, les parecía inconcebible acompañar a un caudillo en una contienda de tipo electoral. Sin embargo, el peronismo

tomó casi todas las banderas del nacionalismo de su tiempo en sus diversas versiones, tales como el socialismo nacional, catolicismo social, conservadurismo popular y aun una parte significativa del propio radicalismo. Si bien el peronismo no fue integralmente el nacionalismo, lo fue absorbiendo en sus distintas versiones, reteniendo las banderas del nacionalismo popular, del antiimperialismo, de la llamada “Tercera Posición” entre el capitalismo y el comunismo, del movimiento del encuadramiento de masas al estilo corporativo y de la supremacía de la legitimidad mayoritaria, frente a la legitimidad constitucional. Así es que una mayoría importante de nacionalistas se incorporó al peronismo, aceptando el ascenso de este movimiento que durante la década 1945-1955 produciría la división de la opinión pública argentina en dos posturas antagónicas e irreconciliables: peronistas y antiperonistas.

VI. El peronismo y el nacionalismo católico

A pocos meses de producido el golpe de estado de junio de 1943, un sacerdote, el padre Julio Meinville, uno de los renovadores del pensamiento político católico argentino, importante teólogo y filósofo, comenzó a editar un semanario titulado “*Nuestro Tiempo*” aparecido en el mes de junio de 1944. Esta revista dedicada a temas teológicos, filosóficos, históricos y literarios, llevaba un comentario editorial sobre los acontecimientos políticos del momento escritos por Meinville quien tuvo la colaboración de hombres surgidos del movimiento intelectual católico de derecha, tales como Marcelo Sánchez Sorondo, Mario Amadeo, Federico Ibarguren y Arturo Sampay, entre otros. Dicha revista, cuya preocupación fundamental lo constituían los temas culturales, sustentó asimismo en editoriales y notas políticas la necesidad de fortalecer la unidad nacional y consolidar una conciencia solidaria que tuviera de respaldo una política exterior independiente. Por otra parte, y si bien este grupo nacionalista católico discrepaba con la política populista de Perón, apoyando las medidas de gobierno favorables al estatismo, entusiasmados con la derrota de los políticos liberales y de la izquierda, no lograron una integración plena al movimiento peronista. En el año 1948 el padre Meinville reapareció con una nueva publicación titulada *Presencia*, revista de buen cuño intelectual, aunque en la nómina de sus colaboradores ya no figuraban importan-

tes personalidades que en aquella época militaban en el peronismo. Cabe destacar la figura de Arturo Sampay, uno de los ideólogos más prestigiosos de este movimiento quien fuera destacado convencional constituyente en la Convención Reformadora de la Constitución Nacional en 1949. En general, y si bien este sector del nacionalismo valoró el hecho de que Perón haya incluido en su contexto político el valor de lo social y nacional, dentro de una corriente de tradición hispánica y hermandad latinoamericana, que estaba ausente en los grupos opositores, formuló fuertes críticas al movimiento peronista sintetizadas en los siguientes aspectos. Primero, la tendencia de Perón a la demagogia y al desorden como instrumento de lucha política y, consecuentemente, la política de sobrevaloración de los sindicatos que producía una visión distorsionada de la realidad del país en su integralidad, resultando que la política social obedecía más a impulsos demagógicos que a satisfacer los reales problemas nacionales. Segundo, la mediocridad de la mayoría de los funcionarios de gobierno incapaces de instrumentar una línea de convergencia entre lo nacional y popular con el catolicismo. Tercero, una aguda crítica a la política económica que como consecuencia de una inflación descontrolada, provocaba un inadecuado manejo del crédito bancario, ineficiencia de los servicios públicos y errónea conducción del comercio exterior.

Finalmente, se preguntaba Meinville qué había pasado con los nacionalistas, con toda aquella generación que había militado en ese ideario, produciendo agitación a nivel político y periodístico y que favoreciera el advenimiento de Perón. En aquel momento habían claudicado y se encontraban ausentes de la política argentina. Acorde con la óptica de este pensador, los claudicantes se dividieron entre aquellos que no compartían integralmente los principios intelectuales del nacionalismo y que admiraban en Perón su pragmatismo demagógico de tal modo que no concebían hacer política fuera de la estructura partidaria, y los otros que estando dentro del nacionalismo católico, muchos de los cuales ocupaban funciones públicas de menor jerarquía y cátedra universitaria, pensaron que la política de Perón constituía un primer paso para destruir el liberalismo masónico, el imperialismo anglosajón y las oligarquías locales, a su vez esperaban la oportunidad para insertarse en el movimiento peronista e influir dentro de éste.

Cabe destacar que muchos de los intelectuales nacionalistas propiciaron una Argentina católica en abierta oposición a las tendencias liberales y laicistas que inspiraron las corrientes revolucionarias del siglo XVIII.

Las posturas, algunas moderadas y otras radicalizadas, del nacionalismo de los años 40 al 50, fueron expresadas por prestigiosas figuras del clero, como el padre Castellani, que llegaron a sostener que el nacionalismo y el catolicismo eran la misma cosa. Dentro del grupo laico, algunos políticos e intelectuales mantuvieron la constante prédica de un nacionalismo ilustrado fuertemente influido por los doctrinarios de la escuela neopositivista francesa, tales como Maurras, Barres, Sorel; en este grupo laico se encontraban César Pico, Palacio, Sánchez Sorondo, José María Rosa, Laferrere y otros, quienes a pesar de su heterodoxia coincidieron en el catolicismo como inspirador de una corriente del nacionalismo argentino vigente entre los años 1920 a 1950 en el país.

Se discute sobre la adhesión de este nacionalismo católico al pensamiento de Maurras quien en el fondo era un agnóstico, lo que llevó a que algunas de sus obras fueran condenadas por el Papa Pío XI en 1926. No obstante ello, lo rescatable para aquellos pensadores y doctrinarios era lo que Maurras calificó como “*el caos obscuro de la república democrática*”, lo cual podía evitarse construyendo un sistema político asentado sobre dos pilares: la Iglesia Católica y el poder militar. Aquella no sólo en su misión religiosa sino como institución que contribuyera a refundar un nuevo orden social y político. Este pensamiento, ya lo mencionamos, fue adoptado por Lugones quien al proclamar “la hora de la espada” hacía del militarismo una cuestión de principios que influyó a su vez en el nacionalismo restaurador e integrista posterior, el cual encontró una justificación ideológica a la intervención del ejército en la vida política y que supuso a partir de 1930 una profunda transformación cualitativa del militarismo argentino desde los militares de la Independencia, de la organización nacional, y de esta nueva organización que instauró un régimen político designado por Natalio Botana “*autoritarismo corporativo*”, depositario o árbitro del poder político entre los años 1930 a 1983. Finalmente, cabe mencionar que un importante sector del nacionalismo católico rompió con Perón y su movimiento como consecuencia del conflicto que mantuvo aquél con la Iglesia Católica y gran parte de ellos fueron artífices del movimiento revolucionario de 1955.

VII. La izquierda nacional

En el curso de los años 30 y 40 apareció una corriente de pensamiento socialista que fue dada en llamar la izquierda nacional. Esta corriente fue favorecida por un contexto internacional adecuado cuando después de la Segunda Guerra Mundial aparece cierta erupción marxista en los países denominados del Tercer Mundo, alentada por la Unión Soviética y China que intentaban conjugar los nacionalismos de aquellos países con la doctrina comunista. Dentro del contexto latinoamericano las ideas de León Trotsky sobre la universalización de la revolución marxista, resultaban convenientes a los fines de desprender estas corrientes autónomas de la versión oficial y verticalista de los partidos comunistas que respondían a la dirección de la Unión Soviética.

Dentro de los intelectuales más vigorosos que sustentaron la llamada Tesis de la Izquierda Nacional debemos mencionar en primer término a Jorge Abelardo Ramos. Este autor venía del socialismo obrero, escisión del Partido Socialista operada en el año 1937, militó en grupos trotskistas y al llegar el peronismo se pronunció primero por apoyo crítico y más tarde por la militancia dentro del Partido Peronista. El pensamiento trotskista fue el origen del encuadramiento político de Ramos, el más vigoroso representante de la corriente nacionalista-marxista que él mismo tituló “Izquierda Nacional”, pero que en su desarrollo sustentó una visión propia que difiere del trotskismo, del Partido Comunista y de otros grupos de izquierda. Acorde con este enfoque, la lucha revolucionaria debía hacerse para conquistar la plenitud de las soberanías nacionales, detenidas por la explotación imperialista. Su prédica sobre el carácter de una revolución nacional implicaba la acción del proletariado, el cual debía en un primer momento aliarse a otras clases: al ejército y a todo sector interesado en derrotar al imperialismo. Cuando se hubiera consolidado un régimen democrático-burgués se debía pasar a la instauración del socialismo siendo conducido este proceso por la clase obrera.

Ramos utilizó libremente el revisionismo histórico y muchas de sus ideas aparecieron en sus libros publicados después de la caída de Perón, cuando su versión de la izquierda nacional ya había logrado una gran adhesión, entre aquellos se destaca *Revolución y contrarrevolución argentina* (1957). En esta obra elabora la distinción entre nacionalismo popular y nacionalismo oligárquico, sustentando que el primero venía de José Hernández, pareció extinguirse con Yrigoyen y reapareció con el peronismo.

Cabe citar otros importantes referentes de la izquierda nacional, tales como Jorge Enea Spilimbergo, ensayista y político de la misma orientación que Ramos, el cual publica su obra *Nacionalismo oligárquico y nacionalismo revolucionario* (1958) y Juan José Hernández Arregui, quien en su obra *La formación de la conciencia nacional*, desde su óptica marxista enjuiciaba al nacionalismo al expresar que las limitaciones de clase le impedían transformar una “ideología de necrópolis” en una revolución de masa.

Otros autores afines a la izquierda nacional fueron Rodolfo Puiggrós y Tulio Halperín Donghi. Podemos decir que desde esta corriente los autores coincidieron en la crítica al nacionalismo de derecha al que acusaron de reaccionario, autocrático, elitista e hispano anacrónico, partiendo del postulado de que sólo la clase proletaria podía generar una conducción política de interés general. Después del triunfo de la Revolución Cubana y el ascenso de Fidel Castro al poder, apareció una corriente que proclamaba un socialismo nacional pero en clave latinoamericana, es decir tomando Latinoamérica como la patria grande en un contexto de unidad bajo un sistema socialista-marxista y en permanente lucha contra las oligarquías locales y el imperialismo yanqui.

Concluyo este breve análisis histórico con la década del 60 y 70, toda vez que si bien el sentimiento nacional subsiste, tal como se puso de relieve en la Guerra de Malvinas, nuestra historia reciente nos trajo el fenómeno de la globalización y de los acuerdos y bloques regionales que han ido desdibujando el nacionalismo como ideología rígida, y es imprevisible que ante nuevas circunstancias en el futuro no pueda volver a resurgir.

LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA DE 1949*

Javier H. GILETTA **

Sumario: I. Introducción. II. La etapa preconstituyente. III. Se instala la Convención. Los bloques políticos actuantes. La Comisión Revisora. IV. La labor de la Convención. Los principales temas debatidos. Contenido de las reformas. V. Sus fuentes ideológicas. VI. Un final previsible.

I. Introducción

Nunca como en 1949 un proceso constituyente a nivel provincial estuvo tan estrechamente relacionado con el registrado en el orden federal. De hecho, puede afirmarse que tanto la sanción como la derogación del texto constitucional de la Provincia de Córdoba de 1949 siguió de cerca el impulso y la suerte corrida por la Constitución sancionada por la Convención Nacional Constituyente el 11 de marzo de aquel mismo año.

Y este proceso no se verificó sólo en Córdoba sino que comprendió simultáneamente a todas las provincias argentinas ¹ porque, como se sabe, a través de la cláusula transitoria N° 5 de la Constitución Nacional de 1949 se había dispuesto autorizar “por esta única vez a las legislaturas

* Artículo presentado el 21 de noviembre de 2012 y aprobado para su publicación el 7 de mayo de 2013.

** Miembro del Instituto

¹ Además de Córdoba, las provincias de Jujuy, Buenos Aires, Corrientes, Salta, Mendoza, San Juan, Tucumán, San Luis, Entre Ríos, Santiago del Estero, Santa Fe, La Rioja y Catamarca, reformaron sus constituciones entre abril y septiembre de 1949.

provinciales para reformar totalmente sus constituciones respectivas, con el fin de adaptarlas a los principios, declaraciones, derechos y garantías consagrados en esta Constitución”². A tal efecto, en las provincias con Poder Legislativo bicameral, como el caso de Córdoba, ambas cámaras reunidas conformarían la Asamblea Constituyente, la que debería proceder a la reforma de la Constitución local dentro de plazo de noventa días a contar desde el 11 de marzo de 1949.

Esta prescripción, que trasluce mejor que ninguna otra el manifiesto espíritu centralista que caracterizó al peronismo durante su primera experiencia gubernativa, “impuso perentoriamente”³ la apertura de un ciclo reformista en las jurisdicciones provinciales por expresa voluntad del Estado federal, y significó sin dudas la ruptura del orden constitucional imperante en las provincias argentinas⁴, por cuanto contrariaba aquellas disposiciones contenidas en las cartas locales que asignaban el ejercicio del poder constituyente derivado a un cuerpo especial⁵ y que, además, fijaban reglas específicas a observar en el procedimiento de reforma⁶.

En el caso de Córdoba, a diferencia de otras provincias (como Mendoza, Salta y Jujuy), puede aseverarse sin temor a equívocos que la necesidad de reformar la Constitución no figuraba en la agenda política

² Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, Año 1949, Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1949, pág. 589.

³ Ezequiel ABÁSULO, trabajo de investigación titulado: “Derechos fundamentales y diversidad de políticas jurídicas peronistas en el constitucionalismo provincial” (inédito), pág. 2.

⁴ Tal como de destacaron oportunamente los miembros de la representación parlamentaria de la U.C.R. y del bloque de diputados demócratas, en sendos comunicados publicados en la edición del diario Los Principios de martes 5 de abril de 1949.

⁵ Así, el art. 172 de la Constitución vigente en Córdoba antes de la reforma de 1949 prescribía que “la necesidad de la reforma deberá ser declarada por la Asamblea Legislativa con el voto de dos terceras partes al menos de los miembros de cada Cámara, pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto” (vid. Carlos R. MELO, *Constituciones de la Provincia de Córdoba*, Córdoba, Imprenta de la Universidad, 1950, pág. 259).

⁶ En efecto, según el art. 173 de la Constitución Provincial, cuando “las Cámaras declararen la necesidad de la reforma deberán designar con precisión el punto o puntos que han de ser materia de ella”. Y una vez designados los puntos sobre los que ha de versar la reforma, antes de convocarse al pueblo para la elección de los representantes que han de verificarla, “dichos puntos se publicarán por el espacio de un mes, cuando menos, en los principales diarios de la Provincia”, por imperio del art. 174 de la Constitución Provincial (ibid. págs. 259 y 260).

del gobierno ni de la clase dirigente local a principios de 1949. Tanto es así, que el propio gobernador, brigadier Juan Ignacio San Martín ⁷, durante la campaña electoral, reconoció que “no había propósito formado para reformar la Constitución Provincial, en todo caso (ello) sería una consecuencia de la reforma de la Constitución Nacional” ⁸. Y una vez electo, se refirió a distintos problemas que afectaban a la provincia, sin aludir a la reforma de la Constitución, en clara evidencia de que el plan reformista “no estaba todavía en marcha” ⁹.

II. La etapa preconstituyente

Sin embargo, tras la sanción de la Constitución Nacional, y activado que fue el proceso de reformas por el constituyente nacional, el gobernador San Martín, tratando de preparar el trabajo de la Legislatura cordobesa en su función constituyente, organizó de inmediato dos comisiones de juristas ¹⁰.

La primera de ellas estaba conformada por los miembros del Tribunal Superior de Justicia y profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, Dres. Horacio Valdés, Pablo Mariconde

⁷ Quien había resultado electo como gobernador de la Provincia de Córdoba en los comicios realizados el 5 de diciembre de 1948 (ibid., Introducción, págs. CCXVIII), asumiendo formalmente el cargo el 12 de marzo de 1949 (Efraín U. BISCHOFF, *Historia de Córdoba*, 4ª ed., Buenos Aires, Plus Ultra, 1995, pág. 548).

⁸ La Voz del Interior, 18 de noviembre de 1948, pág. 9.

⁹ Ibid., 10 de marzo de 1949, pág. 6.

¹⁰ Aunque el primer mandatario provincial se encargaría personalmente de deslindar su intervención en esta iniciativa, admitiendo sólo que había realizado consultas y pedido sugerencias a ciertos juristas (vid. La Voz del Interior, 9 de mayo de 1949, pág. 8); Carlos R. Melo afirma (en ob. cit., Introducción, pág. CCXXIV) que ambas comisiones habían sido constituidas por el gobernador San Martín. En coincidencia con Melo, la prensa local informó oportunamente sobre la creación de estas comisiones formadas por legisladores, juristas y altos funcionarios judiciales vinculados al Gobierno (vid. La Voz del Interior, 25 de marzo de 1949, pág. 6; 27 de marzo de 1949, pág. 6; 31 de marzo de 1949, pág. 7; y 13 de abril de 1949, pág. 7. También puede consultarse Los Principios, 27 de marzo de 1949, pág. 3; entre otros).

y Alfredo Fraguero; por el decano de aquella casa de altos estudios jurídicos, Dr. Lisardo Novillo Saravia, y el ex decano Dr. Carlos Ernesto Deheza; además de los docentes de la Facultad de Ciencias Económicas, Clemente Villada Achával y Pedro Guillermo Altamira; el magistrado Ricardo Patiño Lazcano, y los legisladores provinciales, Tomás García Vieyra y Héctor Caruso.

En tanto, la segunda comisión se integró con los diputados Alberto Novillo Saravia, Armando S. Andruet y Oscar Aliaga Argañarás; a los que se agregaron el decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad local, Dr. Carlos V. Berardo; el magistrado Helio Olmos, el catedrático de derecho Dr. Rodolfo Berardo y los Dres. Alberto López Carusillo, Mario Sársfiel Otero, César Lanfranchi y Virgilio Alsinet.

Según referencia Carlos R. Melo ¹¹, la primera comisión se constituyó el 22 de marzo de 1949 en el propio despacho del gobernador, con la expresa tarea de proyectar el nuevo texto de la Constitución. La segunda, a su vez, se reunió el día 29 de abril en dependencias del Ministerio de Gobierno de la Provincia ¹², y tenía por misión revisar el anteproyecto de reformas que debía preparar la anterior comisión ¹³.

Por otro lado, el Consejo Superior Ejecutivo del Partido Peronista ¹⁴, en su reunión del 29 de marzo de 1949, dispuso convocar a los gobernadores de signo justicialista ¹⁵ a una reunión en su sede de la Capital Federal, con el propósito de “intercambiar opiniones para uniformar criterios en relación al proceso de reforma” próximo a iniciarse en las jurisdicciones locales ¹⁶.

¹¹ Carlos R. MELO, ob. cit., Introducción, pág. CCXXIV.

¹² Cartera que estaba a cargo del Dr. Agustín Lazcano Pizarro.

¹³ En el Archivo del Ministerio de Gobierno e Instrucción Pública, años 1948/1949, Secc. Decretos, ts. 1 a 16 (que comprenden desde diciembre de 1948 a junio de 1949), no fue posible encontrar el decreto de constitución de estas comisiones. Empero, debe aclararse que faltan allí muchísimos decretos que no están registrados.

¹⁴ Que también había ejercido un rol protagónico en el proceso constituyente a nivel nacional, al aprobar el anteproyecto de Constitución (vid. Alberto David LEIVA y Ezequiel ABÁSULO, *El constitucionalismo argentino en el siglo XX*, Buenos Aires, Ediciones Dunker, 1998, pág. 84).

¹⁵ Entre ellos, el gobernador de Córdoba.

¹⁶ Carlos R. MELO, ob. cit., Introducción, pág. CCXXV.

La conferencia de los mandatarios oficialistas ¹⁷ sesionó en la ciudad de Buenos Aires los días 1° y 4 de abril, pero sin la presencia del gobernador cordobés, quien no pudo asistir por no contar con el respectivo permiso para ausentarse del territorio provincial ¹⁸.

Sobre el particular, nos recuerda Carlos R. Melo que en la primera de aquellas reuniones los asistentes fueron sometidos a una extensa encuesta con el fin de que cada uno de ellos expresara sus opiniones sobre la reforma de sus constituciones, cuyos resultados fueron entregados en la segunda sesión del Consejo Superior para “la preparación de las conclusiones que permitieran fijar la uniformidad de criterio buscada” ¹⁹.

Con respecto a Córdoba, el secretario del Consejo Superior, Sr. Garagusso, informó que se había decidido “remitirle también las sugerencias a fin de que la mayoría peronista pueda realizar su labor en concordancia con las demás asambleas de otros estados” ²⁰.

III. Se instala la Convención. Los bloques políticos actuantes. La Comisión Revisora

Así las cosas, y de conformidad con la disposición transitoria N° 5 de la Constitución Nacional, las cámaras legislativas de Córdoba, actuando en su carácter constituyente, se reunieron el lunes 4 de abril de 1949 ²¹,

¹⁷ Se hallaban presentes los gobernadores de las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos, Corrientes, Tucumán, Jujuy, Salta, San Luis, San Juan y el representante del gobernador de Mendoza (confr. “Los Principios”, sábado, 2 de abril de 1949, pág. 1).

¹⁸ Según el art. 83, inc. 17, de la Constitución Provincial vigente, correspondía a la Legislatura “conceder o negar licencia al gobernador y vicegobernador para salir temporalmente fuera de la provincia o de la Capital” (vid. Carlos R. MELO, ob. cit., pág. CCXXV). Esta será precisamente una de las cláusulas reformadas en 1949.

¹⁹ Ibid., Introducción, pág. CCXXV.

²⁰ Confr. “Los Principios”, martes, 5 de abril de 1949, pág. 1.

²¹ “Con un descomunal desorden ha iniciado ayer sus deliberaciones la Asamblea legislativa como Convención Provincial Constituyente”, titula el diario “Los Principios”, decano de la prensa cordobesa en aquella época, en su edición del martes 5 de abril de 1949 (pág. 3).

poco después de las 18 horas, en el recinto de la Legislatura provincial, y en una agitada sesión preparatoria eligieron como presidente provisorio al Dr. Atilio Antinucci, luego confirmado en el cargo de presidente del cuerpo ²², secundado por el Dr. Armando S. Andruet como vicepresidente primero, y por el Dr. Héctor M. Olmedo, quien ocupó la vicepresidencia segunda.

Cuatro días después, el viernes 8 de abril, la Convención iniciaba sus sesiones ordinarias, a pesar de los numerosos reclamos, denuncias e impugnaciones formuladas desde las distintas bancadas opositoras ²³, que en principio habían abandonado el recinto y se negaban a integrarse a las deliberaciones de la Asamblea Constituyente, por considerar ilegítima la convocatoria efectuada por las autoridades nacionales, y por lo tanto, inválidos los títulos que poseían los legisladores para actuar como constituyentes, aunque finalmente terminaron incorporándose al cuerpo ²⁴.

De este modo, los sesenta y seis representantes integrados a la Convención ²⁵ se hallaban agrupados en cuatro bloques partidarios, a saber: el bloque de la mayoría ²⁶, de carácter oficialista, que respondía al Partido

²² En la sesión del 8 de abril de 1949.

²³ Encabezadas por Arturo Zanichelli, que era el vocero de la U.C.R. en la Convención, y por los representantes demócratas, Dres. José Aguirre Cámara y José Antonio Mercado.

²⁴ En el caso de radicalismo, fue gravitante en esta decisión la influencia ejercida por don Amadeo Sabattini, indiscutido líder radical, quien al ser consultado sobre el tema, opinó que “los legisladores deben participar de los debates para dejar sentadas sus posturas en los diarios de sesiones” (confr. “La Voz del Interior”, sábado, 2 de abril de 1949, pág. 6). Esta actitud del líder radical terminó influyendo incluso en la postura del bloque disidente de la U.C.R., cuyos integrantes en un primer momento “habían anunciado que no participarían de ninguna de las reuniones de la Asamblea Constituyente” (confr. “Los Principios”, sábado, 2 de abril de 1949, pág. 3). Esto evidencia que el radicalismo de Córdoba exhibió en este proceso constituyente un perfil diferenciado respecto de la posición asumida por esta agrupación política en el ámbito nacional (Esteban Rafael ORTIZ, *La reforma peronista de la Constitución de Córdoba de 1949*, Buenos Aires, Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, 1997, pág. 36). Lo mismo ocurrió en las provincias de Salta y Tucumán.

²⁵ Que en realidad habían sido electos como diputados y senadores provinciales en el acto electoral llevado a cabo en el territorio de la provincia el domingo 5 de diciembre de 1948.

²⁶ Integrado por José Alexenicer, Oscar R. Aliaga Argañarás, Armando S. Andruet, Atilio Antinucci, Ricardo Héctor Ameñanzas, Erio Alfredo Bonetto, Félix C. Borsani,

Peronista; el bloque opositor radical²⁷, nucleado en torno al Comité de la Provincia y que constituía aquí la primera minoría; el bloque radical disidente²⁸, que en verdad era una escisión del bloque de la U.C.R. que se había precipitado apenas meses antes en el seno de la Cámara baja pro-

Angel Bautista Brunetti, Santiago Cámara, Eugenio Candía, Leopoldo J. Caro, Héctor Francisco Caruso, Enrique Salvador Carratala, Adolfo J. Cividanes, Julio Fortunato Cortés Toro, Federico de Uña, Raimundo Jorge Fabre, Manuel Martín Federico, Felipe Fox; Julio César Freire, Carlos Lucas Gallo, Abdón García, Tomás R. García Vieyra, Aquiles Bernardo Garralda, Félix F. Krug, Cruz de Jesús Lascano, Ernesto Lobo Castellanos, Ceferino López, José Rosa López, Manuel López Carusillo, Luis Antonio López Legazpi, Juan Bautista Loza, Antonio Martín Iglesias, Juan Carlos Martínez Casas, Manuel Modesto Moreno, José Pablo Mosquera Ferrando, Luis Noel Moyano Trebucq, Novillo Saravia, Pedro Ochoa Romero; Manuel Héctor Olmedo; Santiago Puebla, Julio Salusso, José H. Saumell, Rafael Vidal, Juan Francisco Villagra Mías, Delfino Luis Zemme y Joaquín R. Zuriaga (confr. Diario de Sesiones de la H. Convención Constituyente de Córdoba, 1949, págs. XXIII/XXXI; y María Inés ALBARRACÍN GODOY, *Bases ideológicas de la Constitución de Córdoba de 1949*, tesis de licenciatura (original), Escuela de Historia, Facultad de Filosofía y Humanidades, U.N.C., Córdoba, 1991, págs. 154/156). Cabe destacar que sobre un total de 47 miembros de la bancada oficialista en la Convención cordobesa de 1949, 12 de ellos provenían de las filas del Partido Demócrata de Córdoba, en donde habían militado políticamente hasta hacía muy poco tiempo atrás. Estos eran: López Carusillo, Aliaga Argañarás, Freire, Mosquera Ferrando, Martínez Casas, Moreno, Loza, Caro, Krug, Moyano Trebucq, García Vieyra y Novillo Saravia (confr. César TCACH, *Sabatinismo y peronismo. Partidos políticos en Córdoba (1943-1955)*, Buenos Aires, Sudamericana, 1991, págs. 169 y 170). La mayoría de ellos, a su vez, tuvo una destacada participación en esta corporación. Repárese: García Vieyra fue presidente del bloque peronista y miembro informante de la Comisión Revisora; Novillo Saravia ocupó la presidencia de la citada Comisión y Aliaga Argañarás se desempeñó como presidente de la Subcomisión de régimen económico y servicios públicos. Además, según se desprende de los diarios de sesiones, los antes citados fueron los principales oradores del bloque, que se encargaron de defender el despacho de la Comisión frente a las críticas e impugnaciones disparadas desde los sectores opositores.

²⁷ A la Unión Cívica Radical la representaron: Pedro A. Albertini, Samuel Ernesto Aracena, Miguel Barreto, José M. Barreyro, Julio R. Brower de Koning, Carlos A. Duarte, Raúl Fernández; Juan Francisco Funes, Justo José Magnasco, Héctor Julio Moyano, Manuel Serra; Guillermo V. Stuckert, Ignacio Alejandro Ugarte y Arturo O. Zanichelli (confr. Diario de Sesiones de la H. Convención Constituyente de Córdoba, 1949, págs. XXIII/XXXI; y María Inés ALBARRACÍN GODOY, ob. cit., págs. 154/156).

²⁸ Conformado sólo por tres convencionales: Amadeo Rótulo, Gottardo Scavuzzo y Edmón Yapur (confr. Diario de Sesiones de la H. Convención Constituyente de Córdoba, 1949, págs. XXIII/XXXI; y María Inés ALBARRACÍN GODOY, ob. cit., págs. 154/156).

vincial²⁹; y, por último, la otra minoría opositora, enrolada en el Partido Demócrata Nacional de Córdoba³⁰, de larga tradición en la política vernácula, que aunque muy disminuido en su representación en esta oportunidad, constituyó una vigorosa y combativa oposición dentro de la Convención local.

En la sesión del 20 de abril se aprobó el Reglamento del cuerpo³¹ y se designó una Comisión Revisora de la Constitución, integrada por trein-

²⁹ César TCACH, ob. cit., pág. 158.

³⁰ Por el Partido Demócrata de Córdoba actuaron los diputados José Aguirre Cámara y José Antonio Mercado (confr. Diario de Sesiones de la H. Convención Constituyente de Córdoba, 1949, págs. XXIII/ XXXI; y María Inés ALBARRACÍN GODOY, ob. cit., págs. 154/156).

³¹ Que contaba con 136 disposiciones, y prescribía que la Convención Constituyente sesionaría “en el recinto de la H. Legislatura” (art. 4º); que para formar quórum sería necesaria la presencia de “la mitad más uno del número total de convencionales” (art. 5º); quienes debían asistir obligatoriamente a todas las sesiones (art. 6º); las que en principio serían “públicas” (art. 18). Además, fijaba cómo serían elegidas las autoridades de la Corporación, así como sus atribuciones, funciones y deberes (arts. 23 a 32); e instituía la existencia de dos comisiones, una “Revisora de la Constitución” y otra de “Reglamento y Presupuesto”, previendo tanto la integración como el funcionamiento de las mismas (arts. 33 a 47). Consagraba, a su vez, el derecho de la minoría “a presentar su dictamen a la Convención en las mismas condiciones que la mayoría” (art. 39); determinado que todo proyecto presentado debía ser “puesto a disposición de los diarios para su publicación” (art. 54). Luego regulaba acerca de la tramitación de los proyectos, de las distintas clases de mociones, del orden en el uso de la palabra y de las discusiones en comisión y en sesión (ya en general ya en particular), entre otros tópicos. Al respecto, prescribía que “ningún asunto podrá ser tratado sin despacho de comisión”, salvo que mediara resolución adoptada por las dos terceras partes de los votos emitidos (art. 77); que “la Convención podrá declarar libre el debate” (art. 80); estando autorizados los convencionales para hacer uso de la palabra “una sola vez” en la discusión en general (art. 79), y “cuantas veces” lo pidieran en la discusión en particular (art. 89), pero siempre por un tiempo máximo de “15 minutos” (que podría ser ampliado a 30 por votación expresa y mayoría absoluta de los votos emitidos). Según el Reglamento analizado, las sesiones no tendrían una “duración determinada” (art. 102), y ningún convencional podría ser interrumpido “mientras tenga la palabra” (art. 107), a menos que se tratara de una explicación pertinente y se contare para ello con la venia del presidente y el consentimiento del orador; quedando absolutamente prohibidas las discusiones “en forma de diálogo” (art. 107) y “las alusiones irrespetuosas y las imputaciones de mala intención o de móviles ilegítimos hacia los miembros de la Convención y de los poderes públicos del Estado” (art. 106). Por último, trataba también sobre las votaciones, disponiendo que “ningún convencional” podría dejar de votar sin permiso de la Convención (art. 121), y

ta y siete miembros ³² y presidida por el Dr. Alberto Novillo Saravia, que a su vez a los fines de distribuir el trabajo quedó dividida en cinco subcomisiones, a saber: a) Declaraciones, derechos y garantías ³³; b) Derechos del trabajador, de la familia y de la ancianidad ³⁴; c) Régimen económico y de servicios públicos ³⁵; d) De los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial ³⁶; y e) Régimen municipal, electoral y de reforma de la Constitución ³⁷.

Y tras un interregno que se extendió durante todo el mes de mayo, el 1º de junio la Comisión Revisora dictaminó sobre el proyecto de reformas a la Constitución de la Provincia que, según el oficialismo, había sido preparado por el bloque de la mayoría ³⁸, y que fuera formalmente suscripto

que las resoluciones debían adoptarse por “mayoría absoluta de los votos emitidos” (art. 119); el Diario de Sesiones (arts. 122 a 127) y los empleados de la Casa (arts. 131 a 136) (confr. “*Actas y documentos originales*”, de la H. Convención Constituyente, Córdoba, 1949, folios 44 a 68).

³² Ellos eran: Aliaga Argañarás, Andruet, Bonetto, Cámara, Caro, Caruso, De Uña, Fabre, Federico, Fox, Gallo, García Vieyra, Garralda, Lascano, Lobo Castellanos, C. López, López Carusillo, López Legazpi, Loza, Martínez Casas, Moreno, Mosquera Ferrando, Moyano Trebucq, Novillo Saravia, Aracena, Barreyro, Duarte, Fernández, Magnasco, Stuckert, Zanichelli, Scavuzzo, Rótulo, Mercado, Aguirre Cámara, Zuriaga y Barreto. Los miembros de esta comisión fueron directamente designados por la presidencia.

³³ Integrada por Bonetto, García Vieyra, Federico, Caro, Stuckert, Rótulo y Mercado.

³⁴ Conformada por De Uña, Zuriaga, López Legazpi, Cámara, Zanichelli, Rótulo y Aguirre Cámara.

³⁵ Que se integró con Aliaga Argañarás, Martínez Casas, Lobo Castellanos, Loza, Duarte, Scavuzzo y Aguirre Cámara.

³⁶ Compuesta por Novillo Saravia, Mosquera Ferrando, Andruet, Moyano Trebucq, Lascano, Barreto, Rótulo y Mercado.

³⁷ Los convencionales López Carusillo, Caruso, Fox, C. López, Aracena, Scavuzzo y Mercado formaron parte de esta sub-comisión.

³⁸ El propio gobernador San Martín se encargó de confirmar a la prensa que el proyecto era producto del bloque de convencionales (vid. *La Voz del Interior*, 9 de mayo de 1949, pág. 8). Sin embargo, María Inés Albarracín Godoy, en su trabajo de tesis de licenciatura (ob. cit., pág. 174), sostiene que el texto básico de la reforma se conoció el 6 de abril de 1949, e incluso algunos trascendidos ya comenzaron a circular durante el mes de marzo, aunque la citada autora aclara que recién pudo accederse al trabajo del oficialismo al constituirse las comisiones en la Convención. Con lo cual, deja entrever que, en realidad, el proyecto no era fruto del trabajo desplegado por el bloque peronista, sino que

por treinta y seis convencionales, encabezados por el Dr. Tomás García Vieyra, como presidente del bloque peronista en la Convención.

IV. Labor de la Convención. Los principales temas debatidos. Contenido de las reformas

El despacho de la Comisión ³⁹ comenzó a ser considerado en el plenario a partir de la sesión del 2 de junio, y la discusión específica de las cláusulas a reformarse insumió, además de aquella, las sesiones de los días 3, 4, 6, 7, 8 y 9 de junio de 1949. En esta última sesión quedó sancionado el texto completo de la Constitución Provincial, incluidas quince disposiciones transitorias que fueron agregadas a última hora ⁴⁰.

De tal manera que la corporación cumplió su trascendental cometido tras haber celebrado apenas cuatro sesiones ordinarias, distribuidas en once reuniones, entre el 8 de abril y el 9 de junio de 1949, de las cuales, sólo siete estuvieron específicamente dedicadas a la tarea reformadora,

había sido pergeñado -con anterioridad a la constitución de la Asamblea Constituyente- por las comisiones a las que hicieramos referencia en la nota N° 10.

³⁹ Suscribieron dicho despacho, por la mayoría, los convencionales Alberto Novillo Saravia (presidente), Manuel López Carusillo (secretario), Luis López Legazpi, Tomás García Vieyra, Héctor F. Caruso, Aquiles Garralda, Leopoldo Caro, Juan Martínez Casas, Manuel A. Moreno, Manuel Martín Federico, Carlos Lucas Gallo, Juan Bautista Loza, Santiago Cámara, Erio A. Bonetto, Ceferino López, Cruz Lascano, Raymundo J. Fabre, José Mosquera Ferrando, Oscar Aliaga Argañarás, Joaquín R. Zuriaga, Luis N. Moyano Trebucq y Armando S. Andruet. En disidencia total por la primera minoría lo hicieron: Samuel E. Aracena, Arturo O. Zanichelli, Justo J. Magnasco, Miguel Barreto, Guillermo Stuckert, Carlos A. Duarte, Raúl Fernández y José Barreyro. En tanto, Amadeo Rótulo y Gottardo Scavuzzo firmaron en disidencia por la segunda minoría; y José A. Mercado y José Aguirre Cámara lo hicieron en disidencia total representando a la minoría demócrata en la Comisión.

⁴⁰ Ya que recién fueron dadas a conocer por el oficialismo e introducidas al debate en la sesión del 9 de junio de 1949, bajo la airada y por momentos irónica protesta de la oposición (confr. Diario de Sesiones de la Convención Provincial Constituyente, Córdoba, 1949, págs. 794 a 830).

concretamente, las que transcurrieron entre los días 2 y 9 de junio de aquel año ⁴¹.

Como una muestra más de su breve y agitada vida ⁴², a las 24 horas del 9 de junio de 1949 la Convención dio por finalizada su labor, en medio de gritos y acusaciones contra el convencional Zanichelli, quien en ese momento hacía uso de la palabra para reivindicar la figura de su correligionario y diputado nacional Rodríguez Araya ⁴³.

Los principales temas debatidos, además de aquellos relacionados con el procedimiento adoptado para concretar esta reforma, giraron en torno a la incorporación de los derechos de índole social y económico; la restricción de algunas garantías individuales; la intervención del Estado provincial en la economía; la supresión del régimen político departamental; la modificación del régimen municipal ⁴⁴; y la centralización del poder estatal, siendo este último un aspecto que está presente en todo el desarrollo del debate.

El texto definitivamente aprobado ⁴⁵ -que constaba de 177 cláusulas, precedidas de un preámbulo ⁴⁶, a las que se sumaban 15 disposiciones

⁴¹ En el último tramo de su existencia, la actividad de la Asamblea Constituyente se desarrolló a contra reloj, ante la inminencia del vencimiento del plazo otorgado a tal efecto por la cláusula transitoria N° 5 de la Constitución Nacional de 1949.

⁴² Las discusiones en Córdoba se acalararon en varias ocasiones, sin embargo, nunca alcanzaron a degenerar en conflictos de magnitud ni “episodios de violencia física”, como por ejemplo había acontecido en la Convención salteña de 1949 (confr. Los Principios, 20 de mayo de 1949, pág. 2).

⁴³ Quien había sido expulsado de la Cámara de Diputados de la Nación, a raíz de una denuncia que formulara en su contra el cordobés Raúl F. Luccini, por supuestos agravios inferidos en un discurso de campaña (vid. Diario de Sesiones de la Convención Provincial Constituyente, Córdoba, 1949, págs. 853 a 855; y La Voz del Interior, 10 de junio de 1949, págs. 7 y 11).

⁴⁴ Acaso haya sido éste uno de los temas más arduamente debatidos en el seno de aquella corporación.

⁴⁵ Que fue íntegramente publicado en la edición del Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba del sábado 18 de junio de 1949.

⁴⁶ Al que se le agregaron los puntos programáticos básicos de la doctrina justicialista, en lo atinente a “la formación de la cultura nacional y “al afianzamiento de una Nación socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana”, cuya cooperación comprometían los representantes del “Pueblo de Córdoba” reunidos en esta Convención Constituyente (vid. Carlos R. MELO, ob. cit., pág. 1).

transitorias- mantuvo la original estructura ⁴⁷ y muchos de los artículos de la Constitución vigente hasta entonces ⁴⁸, e “incorporó los principios puestos en vigor en la Constitución Nacional de 1949” ⁴⁹, especialmente los referidos a los derechos sociales ⁵⁰.

En este marco, hizo suyo el catálogo de derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad, y de la educación y la cultura, y para ello, el nuevo artículo 39 de la Constitución Provincial remitió lisa y llanamente al art. 37 de la Carta Federal de 1949 ⁵¹, debiendo las autoridades locales ajustar sus actos a “los principios, definiciones y orientaciones contenidas en el Capítulo III de la Primera Parte de la Constitución Nacional” ⁵².

Reguló también la función social de la propiedad privada (art. 40), aclarando que el “capital debe estar al servicio de la economía provincial y tener como principal objetivo el bienestar social”; y el régimen de los servicios públicos (art. 43), los que pertenecían originalmente a la Provincia o a las municipalidades, según su naturaleza o característica, sin que pudieran ser enajenados o concedidos para su explotación, debiendo el Estado organizar y controlar su administración. En este sentido, los que

⁴⁷Dividida en dos partes, una primera, ahora integraba por tres capítulos, que versaban sobre “declaraciones, derechos y garantías”; “derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad, y de la educación y la cultura”; y “régimen económico y de los servicios públicos”; respectivamente. Y una segunda parte, referida a las “autoridades de la Provincia”, es decir, el gobierno provincial (en sus tres poderes); el régimen municipal; y el Tribunal de Cuentas de la Provincia; que finalizaba tratando acerca de las “elecciones” y de “la reforma de esta Constitución”. Repárese que, en la última parte del texto, ya no estaba presente el capítulo relativo al “régimen político departamental”, que fue íntegramente suprimido.

⁴⁸Cuyo texto había sido sancionado en 1870, con las reformas posteriores, introducidas en 1883, 1900, 1912 y 1923.

⁴⁹Vid. Carlos R. MELO, ob. cit., Introducción, pág. CCXXVI.

⁵⁰Concebidos como una instancia de superación de las garantías individuales propias del liberalismo del siglo XIX (vid. Alberto David LEIVA y Ezequiel ABÁSOLA, ob. cit., pág. 88).

⁵¹Incluso el texto del art. 37 era íntegramente reproducido como nota al pie del Capítulo II de la Primera Parte de la Constitución Provincial sancionada en 1949.

⁵²Todas las citas de la Constitución de la Provincia de Córdoba de 1949 que se efectúan en este trabajo son extraídas de *Actas y documentos originales*, de la H. Convención Constituyente, Córdoba, 1949, folios 251 a 306.

se encontraban en poder de particulares debían ser transferidos al Estado, “mediante compra o expropiación” (art. 43, tercer párrafo). Y sólo cuando el Estado no los pudiera explotar, “se otorgarán en forma precaria a cooperativas y, en su defecto, a argentinos nativos”⁵³.

Pero antes de todo ello, y en consonancia con lo instituido por el art. 40 de la Constitución Nacional de 1949, se sentaba como principio que la Provincia podría “intervenir en la economía y monopolizar determinada actividad en salvaguardia de los intereses generales” (art. 43).

En el campo de los derechos individuales, se innovó al establecerse la obligación estatal de indemnizar a “las víctimas de errores judiciales en lo penal” (art. 17); se amplió la protección brindada por el hábeas corpus (art. 18)⁵⁴; se incorporó la diferenciación entre los establecimientos carcelarios, según estuvieren destinados a procesados, a condenados, a mujeres o menores, debiendo los mismos ser “centros de trabajo y reeducación” (art. 13); se estableció específicamente la libertad religiosa (art. 37), quedando sujeta a lo que “prescriben la moral y el orden público”; y se garantizó la libertad de expresión, en todas sus formas (art. 33), en tanto que los “delitos cometidos por la prensa” serían ahora competencia de los tribunales ordinarios⁵⁵.

En cuanto a la organización de los poderes, se conservó la división tripartita, así como la estructura bicameral del Poder Legislativo, la forma de elección directa para el Ejecutivo, y un Poder Judicial encabezado por el Tribunal Superior de Justicia.

Empero, se unificó y extendió el mandato de los legisladores (tanto diputados como senadores) y del gobernador y vicegobernador a seis años (arts. 47, 54 y 97)⁵⁶, y se elevó el número de miembros del más alto

⁵³ En esto se diferenciaba el texto cordobés de la Constitución Nacional de 1949, ya que esta última ni siquiera autorizaba la explotación de servicios públicos por parte de cooperativas.

⁵⁴ Extendiéndose a “cualquier restricción o amenaza” a la libertad personal.

⁵⁵ Con anterioridad a la vigencia de la reforma de 1949, en los juicios de este género debía conocer “el jurado que establecerá la ley de la materia” (art. 38) (vid. Carlos R. MELO, ob. cit., pág. 225). Aquel jurado, sin embargo, nunca se había establecido en Córdoba.

⁵⁶ Este es un elemento común en el constitucionalismo justicialista, tanto a nivel nacional como provincial.

Tribunal de la Provincia de cinco a siete, pudiendo la ley respectiva dividirlo en salas (art. 109). Además, a las condiciones hasta entonces exigidas para ser gobernador, diputado, senador o vocal del Tribunal Superior de Justicia, se añadió la de ser “argentino nativo” (arts. 46, 53 y 125)⁵⁷, y tener cuatro años de residencia en la provincia, para ser diputado o senador, y dos de residencia inmediata en el departamento que represente, en el caso del senador. Para ser electo gobernador o vicegobernador se requirió, además, la pertenencia a la “Comunión Católica Apostólica Romana” (art. 89 *in fine*).

En materia de atribuciones, las cámaras legislativas se vieron desprendidas de algunas que hasta aquí les eran propias, como por ejemplo, la de conceder indultos⁵⁸ y nombrar senadores para el Congreso Federal⁵⁹; entre otras. En tanto, se eliminó el art. 62 de la Constitución Provincial vigente, que facultaba sólo al Senado para iniciar el proceso de reforma de la Constitución local, perdiendo asimismo esta cámara su anterior prerrogativa para el nombramiento de los magistrados⁶⁰.

Como contrapartida, se incorporó la facultad para legislar sobre “colonización de tierras de propiedad provincial y de las provenientes de extinción de latifundios, procurando el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación, y la creación de nuevos centros poblados con las tierras, aguas y servicios públicos que sean necesarios para asegurar la salud y el bienestar de sus habitantes” (art. 79, inc. 2); así como para establecer en la Provincia tribunales del trabajo (art. 79, inc. 29) y dictar leyes “sobre trabajo, higiene, moralidad, salud pública (y) asistencia social” (art. 79, inc. 32); entre otras.

A su vez, en lo atinente a las disposiciones comunes a ambas cámaras, se suprimió “la obligación de las mismas de abrir y cerrar sus sesio-

⁵⁷ Antes, solamente se exigía la “ciudadanía en ejercicio” (arts. 45 y 52).

⁵⁸ Confr. el art. 83, inc. 24, de la Const. Pcial. de 1870 (con las reformas posteriores, ya indicadas en la nota N° 48), con el art. 79, inc. 24, de la Const. Pcial. de 1949.

⁵⁹ Puesto que la Constitución Nacional de 1949, en su art. 47, prescribía que los senadores serían “elegidos directamente por el pueblo”.

⁶⁰ Que había instituido la reforma de 1923 (art. 60). De esta manera, se volvía al sistema imperante en la provincia con anterioridad a 1923, es decir, que el nombramiento de los magistrados provinciales lo hacía el Ejecutivo, con acuerdo del Senado (vid. art. 103, inc. 8, de la Const. Pcial. de 1949).

nes -ordinarias y extraordinarias- reunidas en Asamblea, con invitación del Poder Ejecutivo; en el primer caso, para que concurriera al recinto a dar cuenta del estado de la Administración, y en el segundo, por atención y mayor solemnidad del acto”⁶¹.

El Poder Ejecutivo, en tanto, conservó el grueso de sus atribuciones, añadiéndosele, entre otras, la de “indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción provincial” (art. 103 inc. 5)⁶²; la de nombrar a los magistrados judiciales y al “intendente municipal de la capital” (art. 103 inc. 8); la de “ordenar arrestos o detenciones”, con las limitaciones establecidas en el art. 15 del mismo cuerpo constitucional (art. 103 inc. 15); la de dictar el reglamento general para la Policía de la Provincia (art. 103 inc. 19); y concurrir a las sesiones legislativas, informar ante las cámaras, e incluso tomar parte en los debates, aunque sin voto (art. 107)⁶³

Con relación al permiso para que el gobernador pudiera ausentarse de la capital o del territorio provincial, se modificó el sistema vigente, al establecerse que sólo se requeriría autorización legislativa previa cuando la ausencia se prolongase por más de 15 y 10 días, respectivamente (art. 92). Concomitantemente, se dejó sin efecto la cláusula que disponía que el gobernador y el vicegobernador debían permanecer en la ciudad capital “hasta tres meses después de haber cesado en sus empleos”⁶⁴.

⁶¹ Carlos R. MELO, ob. cit., Introducción, pág. CCXXVII. Empero, como no se suprimió la obligación del gobernador de instruir a las cámaras con un mensaje, en la apertura de sus sesiones ordinarias, sobre el estado de la Provincia, al abrirse el período ordinario de sesiones del año 1950 se planteó un problema de interpretación constitucional, que en definitiva fue resuelto por el gobernador, quien invocando su anterior deber constitucional y la facultad para concurrir a las sesiones conjuntas de las cámaras a informar ante ellas, comunicó al presidente del Senado que asistiría personalmente a dar lectura al mensaje, en la apertura de las sesiones ordinarias. Invocando esta comunicación, el vicegobernador citó a las cámaras a reunirse en Asamblea para tales fines, realizándose la tradicional sesión de la Asamblea Legislativa el 1º de mayo de 1950, con lo cual aquella dificultad quedó salvada (ibid., pág. CCXXXV).

⁶² Anteriormente, se preveía sólo la conmutación de la pena capital, y el indulto o conmutación de penas impuestas por delitos políticos (art. 116, inc. 5).

⁶³ Facultad que el nuevo art. 107 hacía extensiva a los ministros del Poder Ejecutivo.

⁶⁴ Vid. art. 97 de la Const. Pcial. de 1870, con las reformas posteriores, ya indicadas en la nota N° 48.

En cambio, se mantuvo la prohibición de reelección para el gobernador y vicegobernador de la Provincia, quienes tampoco podían “sucederse recíprocamente” (art. 96), y todo ello a pesar de que en algún momento varios miembros de la bancada oficialista “barajaron la posibilidad de establecer la reelección del gobernador”⁶⁵.

Por otra parte, el constituyente cordobés de 1949 no definió el número de ministros secretarios que debían estar a cargo del despacho de los negocios de la Provincia, limitándose a establecer -en el art. 104- que una ley provincial (a propuesta del Poder Ejecutivo) determinará “la denominación de los ramos de los ministerios, así como la coordinación de los respectivos despachos”⁶⁶.

En la órbita del Poder Judicial, se modificó el recurso de inconstitucionalidad, dándosele una redacción similar al art. 14 de la ley nacional 48⁶⁷ (art. 118 inc. 1); se dispuso que los jueces de paz no letrados⁶⁸ permanecerían el término de un año en sus funciones (art. 125); y se eliminó la norma que establecía el sistema de jurados para los juicios criminales⁶⁹.

En cuanto al régimen municipal, éste resultó profundamente modificado en el texto constitucional de 1949⁷⁰. Así, por imperio del nuevo

⁶⁵ Véase la nota titulada: “Disensiones en torno a las reformas de la Constitución Provincial se han planteado en el seno del oficialismo”, en *La Voz del Interior*, del 25 de marzo de 1949, pág. 6.

⁶⁶ Y a través de la disposición transitoria N° 3 se estableció que hasta tanto la Legislatura sancionara la ley orgánica de ministerios, el despacho de los negocios de la Provincia estaría a cargo de los siguientes departamentos: 1) Gobierno, Culto y Justicia; 2) Hacienda, Economía y Previsión Social; 3) Educación y Cultura; 4) Obras Públicas e Industria; 5) Salud Pública y Asistencia Social; 6) Asuntos Gremiales; y 7) Secretaría General de la Gobernación.

⁶⁷ Esteban Rafael ORTIZ, ob. cit., pág. 104.

⁶⁸ Que también serían nombrados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado.

⁶⁹ Vid. art. 134 de la Const. Pcial. de 1870, con las reformas posteriores, ya indicadas en la nota N° 48.

⁷⁰ Constituyó ésta, sin dudas, una de las reformas más criticadas por la oposición y sobre la que más se debatió en el seno de la Convención.

art. 127 de la Constitución Provincial, se diferenci⁷¹ entre municipalidades⁷² y comisiones municipales⁷³.

Las primeras⁷⁴ se compondrían de un Consejo Deliberativo⁷⁵ y un Departamento Ejecutivo⁷⁶ (art. 144). Las comisiones municipales, en tanto, estarían compuestas por un número de tres a seis vecinos, elegidos por el cuerpo electoral del distrito respectivo (art. 149)⁷⁷ y serían presididas por un delegado municipal, designado por el Poder Ejecutivo por el término de tres años (art. 150).

Asimismo, en aquellos poblados con menos de 1.500 habitantes, el Poder Ejecutivo quedó facultado para nombrar directamente a todos los miembros de la Comisión (art. 151). Y en caso de acefalía de una Municipalidad, aquel poder asumiría el gobierno municipal, “y en oportunidad de la primera renovación legislativa, convocará a elecciones para constituir la” (art. 143)⁷⁸.

⁷¹ Esta clasificación se inspiró en la organización municipal existente en la Provincia de Santa Fe, derivada de la Constitución sancionada el 6 de enero de 1900 (arts. 131 y 133) (confr. Arturo B. CARRANZA, *Digesto constitucional argentino*, Buenos Aires, 1910, págs. 111 y 113).

⁷² Para aquellas ciudades y distritos cuya población alcance a 10.000 habitantes.

⁷³ Vigentes en los distritos con una población inferior a 10.000 habitantes. Las comisiones municipales estaban previstas también en las constituciones dictadas ese año en las provincias de Jujuy (art. 99); San Luis (art. 156, 2º párrafo); y Corrientes (art. 120); entre otras.

⁷⁴ Con excepción de la Municipalidad de la capital, que quedó sometida a un régimen especial (vid. art. 148).

⁷⁵ La integración de éstos, las condiciones de elegibilidad de sus miembros y el ejercicio de sus funciones serían determinados por la ley, según lo dispuesto por el art. 145 de la Const. Pcial. de 1949.

⁷⁶ A cargo de un ciudadano con el título de Intendente, que debía ser argentino nativo, vecino del respectivo distrito, con cinco años de residencia inmediata allí, siendo elegido en el mismo acto que los miembros del Consejo (art. 146).

⁷⁷ En cuanto al cuerpo electoral, recién en 1949 se eliminó la calificación del voto, puesto que en el sistema anterior los electores debían saber “leer y escribir” (confr. art. 151, inc. 1, de la Const. Pcial. de 1870, con las reformas posteriores, ya indicadas en la nota N° 49).

⁷⁸ Esta prescripción tendió a regularizar la situación imperante en los municipios de la Provincia, que desde 1943 carecían “de autoridades propias de origen electivo” (vid. Carlos R. MELO, ob. cit., Introducción, pág. CCXXX).

Evidentemente, estas disposiciones significaron un decidido avance del Poder Ejecutivo provincial sobre las autonomías municipales⁷⁹. En relación con ello, se eliminó la cláusula que proclamaba la independencia de las municipalidades⁸⁰, y también se derogó la norma que establecía la elección de tres electores para constituir el Tribunal de Cuentas del distrito municipal⁸¹.

Pero donde más se avanzó fue en el caso de la Municipalidad de la ciudad capital, que quedó sometida a un régimen especial⁸², ya que su intendente sería nombrado por el gobernador, con acuerdo del Senado, por el término de tres años⁸³; mientras que la Cámara de Diputados actuaría como Consejo Deliberativo; estando sujeto a la fiscalización del Tribunal de Cuentas de la Provincia, en la misma forma que el Gobierno Provincial (art. 148)⁸⁴.

En referencia a las atribuciones y deberes del Gobierno Municipal, “se suprimió la posibilidad de que los servicios municipales fueran presta-

⁷⁹ La Constitución de Corrientes era una de las pocas cartas provinciales dictadas en 1949 que conservó algunos vestigios de autonomía municipal (vid. art. 120).

⁸⁰ Vid. art. 144 de la Const. Pcial. de 1870, con las reformas posteriores, ya indicadas en la nota N° 48.

⁸¹ Vid. art. 154 de la Const. Pcial. de 1870, con las reformas posteriores, ya indicadas en la nota N° 48.

⁸² César TCACH afirma (en ob. cit., pág. 178), no sin un dejo de exageración y error, que “la Constitución Provincial de 1949 eliminó el municipio de la ciudad de Córdoba. Este fue sustituido por una persona nombrada por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado”. En rigor, donde efectivamente quedó suprimido el municipio de la ciudad capital fue en la provincia de Mendoza, cuya nueva Constitución, sancionada el 3 de junio de 1949, disponía en su art. 211 que “la administración de los intereses y servicios locales, en la capital de la Provincia, estará a cargo del Poder Ejecutivo”. También establecieron que el Poder Ejecutivo era el “jefe inmediato y local” de la capital de la Provincia, las constituciones de Buenos Aires (art. 106, inc. 6); Salta (art. 133, inc. 12); y Santiago del Estero (art. 93, inc. 4); entre otras.

⁸³ En la provincia de Santa Fe, por imperio del art. 107 de su nueva Constitución, todos los intendentes (y no sólo el de la ciudad capital) serían directamente designados por el Poder Ejecutivo provincial, con acuerdo de la Asamblea Legislativa.

⁸⁴ De esta manera, los electores de la capital se vieron imposibilitados de elegir al intendente y a los miembros del Consejo Deliberativo de su distrito, que era un derecho que conservaron, en cambio, los vecinos de las demás ciudades del territorio provincial, consagrándose así una notoria e irritante desigualdad entre ellos.

dos por intermedio de particulares”⁸⁵. Y en materia de empréstitos, se modificó sustancialmente el texto vigente, puesto que a partir de aquí las municipalidades y comisiones municipales no podrían contratarlos fuera de la Provincia sin contar con “autorización de la Legislatura” (art. 147).

Finalmente, por expresa previsión contenida en el nuevo art. 155 de la Constitución Provincial, todos los entes comunales -excepto la Municipalidad de la capital- estarían bajo el contralor de un Consejo Provincial de Municipalidades, compuesto por cinco vocales inamovibles que, en consonancia con el esquema centralista adoptado por el texto constitucional bajo análisis, serían designados por el titular del Ejecutivo Provincial, con acuerdo de la Cámara alta local.

Entre los órganos y entes que desaparecen del texto fundamental en 1949 se cuenta el Consejo General de Educación⁸⁶, en cuyas manos los convencionales de 1923 habían colocado la dirección (técnica y administrativa) de la educación primaria. Y también llegó a su fin el régimen político departamental⁸⁷, cuyo título respectivo fue íntegramente suprimido de la Constitución, centralizándose ahora en la Policía de la Provincia⁸⁸ las funciones que hasta aquí ejercieron los “jefes políticos” de los distintos departamentos.

Otras reformas menores se incorporaron en los dos últimos títulos de la Ley Fundamental, al aumentarse el número de miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia⁸⁹ de tres a cinco (art. 163)⁹⁰; aclarándose

⁸⁵ Esteban Rafael ORTIZ, ob. cit., pág. 106.

⁸⁶ Este Consejo, de carácter autónomo, contaba con la participación de los maestros y tenía por función principal realizar el nombramiento y remoción del personal docente.

⁸⁷ Ideado originalmente por los constituyentes cordobeses de 1870.

⁸⁸ Cuya creación había sido aprobada en fecha reciente por el Senado provincial (vid. ley 4137).

⁸⁹ Otra de las innovaciones incorporadas a la Constitución Provincial con la reforma de 1923.

⁹⁰ Se mantuvo, en tanto, su sistema de designación, a cargo del Ejecutivo con acuerdo del Senado, tal como había sido previsto en 1923.

⁹¹ Que no podía concretarse sino después de transcurridos diez años, manteniéndose a este respecto el dispositivo anterior.

expresamente a su vez que la necesidad de reforma constitucional ⁹¹ debía ser declarada por la Asamblea Legislativa, con el voto de las dos terceras partes, al menos, “de los miembros presentes de cada Cámara” (art. 173) ⁹².

Por último, entre las disposiciones transitorias ⁹³ se estableció que las autoridades electas el 5 de diciembre de 1948 ⁹⁴, durarían en sus cargos hasta el 4 de junio de 1952 (disposición segunda) ⁹⁵; y que todos los magistrados judiciales debían ser confirmados en sus funciones por el Poder Ejecutivo con el respectivo acuerdo del Senado, antes de expirar el período de sesiones ordinarias de 1949 (disposición quinta) ⁹⁶. Se fijó también un régimen jubilatorio de excepción (disposición sexta); y que los jefes políticos departamentales continuarían provisoriamente en sus cargos hasta que el Ejecutivo organizara la Policía de la Provincia (disposición décima) ⁹⁷. En tanto, todas las autoridades provinciales debían jurar formalmente la Constitución, bajo pena de “cesar *ipso facto* en el desempeño de su mandato, función o empleo” (disposición décimo tercera) ⁹⁸.

⁹² Las discusiones y polémicas que se habían suscitado a nivel nacional con motivo de la sanción de la ley 13.233 (B.O., 8/9/48) eran aún relativamente recientes (sobre el tema puede consultarse, entre otros, a Alberto David LEIVA y Ezequiel ABÁSULO, en ob. cit., pág. 84), y esto fue lo que determinó, seguramente, que el constituyente cordobés adoptara la presente previsión.

⁹³ Que, como ya se sostuvo, recién fueron introducidas al debate en la sesión del 9 de junio de 1949, es decir, el mismo día en que quedó sancionada la Constitución (vid. nota N° 40).

⁹⁴ A saber: gobernador, vicegobernador, senador es y diputados provinciales.

⁹⁵ Se pretendía, así, que la próxima renovación de autoridades locales coincidiese con la de sus pares a nivel nacional. Este había sido precisamente uno de los puntos acordados en la reunión de gobernadores celebrada en Buenos Aires, en la sede del Consejo Superior Ejecutivo del Partido Peronista, a principios de abril de 1949.

⁹⁶ Este es otro aspecto en común con la Constitución Nacional de 1949 (confr. disposición transitoria N° 4 de la C.N.).

⁹⁷ Lo mismo sucedió con los miembros del Tribunal de Cuentas de la Municipalidad de la capital hasta tanto se reorganizara el Tribunal de Cuentas de la Provincia, en la forma que prescribía esta Constitución (disposición décimo segunda).

⁹⁸ Idéntico juramento, con cláusula sancionatoria, se había impuesto también en el orden federal (confr. disposición transitoria N° 3 de la C.N.).

V. Sus fuentes ideológicas

En general, la reforma constitucional sancionada en Córdoba (y en las demás provincias argentinas) en 1949 no puede dejar de ser interpretada como la “traducción local” de un plan reformista “decidido a nivel nacional”⁹⁹.

En este sentido, la innegable influencia de la autoridad federal se manifiesta en diversas disposiciones, que “reproducen fielmente los contenidos de la Constitución Nacional de 1949”¹⁰⁰, en las modificaciones introducidas en el Preámbulo¹⁰¹, en el rol protagónico que también asumió aquí el Poder Ejecutivo, principalmente en la etapa preconstituyente¹⁰², y en la decisiva intervención de la autoridad superior del Partido Justicialista, que se evidenció durante el desarrollo de todo el proceso reformista¹⁰³.

No obstante ello, en determinados aspectos se puede observar “cierto grado de autonomía”¹⁰⁴ y originalidad en el texto cordobés, que en algunos casos condujo a la incorporación de cláusulas ciertamente “modernizantes y progresistas”¹⁰⁵, y en otros, en cambio, conllevó a resultados “negativos o regresivos”¹⁰⁶.

⁹⁹ Esteban Rafael ORTIZ, ob. cit., pág. 127.

¹⁰⁰ *Ibidem*.

¹⁰¹ Vid. nota N° 46.

¹⁰² Vid. nota N° 10.

¹⁰³ Vid. nota N° 14.

¹⁰⁴ Esteban Rafael ORTIZ, ob. cit., pág. 128.

¹⁰⁵ *Ibid.*, pág. 130. Así, por ejemplo, en lo relativo a la diferenciación de los establecimientos carcelarios; al pago de indemnización a las víctimas de errores judiciales en lo penal; y la mejor organización dada al Poder Judicial, al permitirse la división en salas del T.S.J., entre otras modificaciones. Se debe tener en cuenta aquí que tampoco se reprodujeron, en el texto cordobés, ciertas cláusulas restrictivas de las libertades individuales que estaban presentes en la carta nacional (vid. arts. 15 y 21 de la C.N.).

¹⁰⁶ Como, por el caso, al consumarse la supresión del Consejo General de Educación y del Tribunal de Cuentas Municipal, y también al concederse a las autoridades administrativas la potestad para ordenar, sin necesidad de contar con autorización judicial alguna, el allanamiento de establecimientos comerciales o industriales, en pos de verificar la correcta aplicación de la legislación laboral (art. 19).

Por eso, a la hora de mencionar las fuentes, se torna obligatorio reconocer la ascendencia y gravitación sin par que ejerció la Ley Fundamental de la Nación ¹⁰⁷, “texto normativo en el que se quiso ver la concreción doctrinaria de la verdadera revolución” ¹⁰⁸. Al respecto, no debe pensarse sólo en el texto de la Constitución Nacional sino también en los diarios de sesiones de la Convención Constituyente que la sancionó y en “las reflexiones de los constituyentes nacionales de 1949, en particular las de Arturo Enrique Sampay” ¹⁰⁹, que fueron citadas reiteradamente por los convencionales cordobeses ¹¹⁰.

Pero tampoco debe olvidarse o menospreciarse el papel modélico ejercido -aunque en menor medida- por algunas experiencias previas alumbradas en el ámbito del constitucionalismo provincial. En especial, la experiencia mendocina, que tuvo influencia no sólo en los constituyentes de Córdoba ¹¹¹, sino también en los sanjuaninos, salteños y entrerrianos ¹¹², quienes tuvieron en cuenta varias de las soluciones normativas adoptadas por la Constitución de Mendoza sancionada en marzo de 1949.

VI. Un final previsible

Ahora bien, en virtud de lo ordenado por la primera disposición transitoria, la nueva Constitución debía entrar en vigencia el 20 de junio de

¹⁰⁷ Sobre el particular, puede consultarse a Mariano R. TISSEMBAUM, “El derecho público provincial y el constitucionalismo social”, en Revista Jurídica N° 4, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Tucumán, 1958, pág. 101.

¹⁰⁸ Ezequiel ABÁSULO, trabajo de investigación citado en la nota N° 3, pág. 12.

¹⁰⁹ *Ibidem*.

¹¹⁰ Véanse las extensas alocuciones de Héctor Francisco Caruso y Luis Antonio López Legazpi en las sesiones desarrolladas los días 2 y 3 de junio de 1949 (confr. Diario de Sesiones de la Convención Provincial Constituyente, Córdoba, 1949, págs. 264/265 y 422, respectivamente). También en el mismo cuerpo, las palabras mencionadas por el Sr. Samuel Ernesto Aracena en la sesión correspondiente al día 19 de abril de aquel año (confr. *ibidem*., págs. 49 y 50), entre muchas otras.

¹¹¹ Confr. Diario de Sesiones de la Convención Provincial Constituyente, Córdoba, 1949, pág. 49 (sesión del 19 de abril de 1949).

¹¹² Como bien lo destaca Ezequiel Abásulo en su trabajo de investigación citado en la nota N° 3 (pág. 13).

1949. Y así ocurrió ¹¹³. De esta forma, la Provincia de Córdoba cumplió ajustadamente con la manda impuesta en la cláusula transitoria N° 5 de la Constitución Nacional de 1949.

Empero, por la misma génesis de aquel proceso constituyente auspiciado por el primer peronismo, por la innegable falta de consenso, por las resistencias y críticas que tempranamente despertó ¹¹⁴, y los antagonismos que desafortunadamente contribuyó a afianzar ¹¹⁵, la carta resultante parecía no estar destinada a tener una larga vida.

De hecho, todos los textos constitucionales sancionados en las provincias argentinas en 1949 encontrarían abruptamente su final antes de

¹¹³ Aquella jornada, el gobernador brigadier Juan Ignacio San Martín, el vicegobernador Sr. Bernardo Pío Lacase y el presidente del Tribunal Superior de Justicia Dr. Pablo Mariconde, juraron formalmente la Constitución de la Provincia, en ceremonia que se llevó a cabo en el recinto de la Legislatura, a partir de las 18 horas, ante la Asamblea Legislativa, “con la presencia de todos los legisladores representantes de la mayoría y del diputado Edmón Yapur, radical disidente..., y autoridades civiles, militares y eclesiásticas (entre ellas, el Arzobispo de Córdoba, Monseñor Fermín E. Lafitte), representantes consulares con sede en nuestra ciudad y un crecido número de público, (que) dieron mayor realce y solemnidad al acto” (confr. Los Principios, martes, 21 de junio de 1949, pág. 2). Cabe señalar que los representantes de la Unión Cívica Radical, del Partido Demócrata y los otros dos radicales disidentes, no estuvieron presentes en aquella sesión.

¹¹⁴ Las objeciones apuntaban tanto al proceso constituyente como al texto resultante, pero más a lo primero que a lo segundo. Entre ellas, se destacaban la violación de las autonomías provinciales y del sistema federal consagrado en la Constitución Nacional, con la consecuente irregularidad que significó el haber transformado a las legislaturas locales en convenciones constituyentes, desconociéndose la separación existente en la teoría constitucional entre órganos constituidos y poder constituyente. Tampoco escapaba a la crítica el alcance y amplitud que tenía la autorización reformista, que habilitaba -en la práctica- para reformar totalmente las cartas provinciales, siempre con el fin de “adaptarlas a los principios, declaraciones, derechos y garantías” consagrados en la Constitución Nacional de 1949. Con relación al texto sancionado, se objetó la creciente centralización del poder estatal, la excesiva acumulación de facultades en manos del gobernador, en desmedro de la Legislatura y, en especial, de las municipalidades, que perdieron su autonomía, así como la supresión del régimen político departamental y del Consejo General de Educación, entre otros puntos.

¹¹⁵ Como una muestra más de ello, obsérvese que el texto de la Constitución fue suscripto solamente por los convencionales que respondían al oficialismo; y que los representantes opositores tampoco estuvieron presentes en el recinto el 20 de junio de 1949, cuando las más altas autoridades de la Provincia formalizaron la jura de la nueva Constitución (vid. nota N° 113).

cumplir siete años de vigencia, a través de un procedimiento que “careció de sustento constitucional” alguno y que exhibió un claro objetivo político, como lo fue el “suprimir todos los vestigios de peronismo”¹¹⁶.

En el seno de la convención cordobesa lo anterior ya había sido vaticinado por el representante radical Arturo Zanichelli, al sentenciar: “*Esta Constitución al igual que la Nacional, podrá ser dictada y cumplida... pero tendrá duración efímera*”¹¹⁷.

En verdad, desde todo el arco opositor, en forma coincidente y reiterada, se trazó un panorama sombrío “acerca de la perdurabilidad de la Constitución”¹¹⁸ que acababa de ser sancionada.

Incluso el convencional Duarte, también de signo radical, en aquellos días llegó a confesar que sería objetivo de la Unión Cívica Radical “*promover oportunamente la reforma de la nueva Constitución*”¹¹⁹. Es decir, acababa de ser sancionada y ya desde distintos sectores políticos (no identificados con el peronismo, claro está) se estaba pensando en concretar una nueva reforma de la Constitución Provincial.

Sin embargo, no sería aquella la vía utilizada para modificar o reemplazar el texto fundamental de 1949, puesto que -como sostuvimos al principio- la suerte corrida por la reforma nacional y por el proyecto político que la impulsó, condicionó en grado determinante la vida de las constituciones provinciales gestadas o modificadas bajo su amparo.

Y así, tras el derrocamiento de Juan Domingo Perón, líder indiscutido del movimiento político que había propiciado sendos ciclos reformistas, la misma proclama revolucionaria dictada por el gobierno provisional el 27 de abril de 1956, que terminó con la existencia formal de la Constitución Nacional sancionada el 11 de marzo de 1949¹²⁰, declaró vigentes en las

¹¹⁶ Y uno de esos vestigios era precisamente la impronta que el peronismo había impreso en el constitucionalismo provincial hacia fines de la década del cuarenta (vid. Esteban Rafael ORTIZ, ob. cit., pág. 134).

¹¹⁷ La Voz del Interior, 3 de junio de 1949, pág. 12.

¹¹⁸ Esteban Rafael ORTIZ, ob. cit., pág. 86.

¹¹⁹ La Voz del Interior, 3 de junio de 1949, pág. 11.

¹²⁰ Al proclamar vigente, en su artículo 1º, “la Constitución Nacional sancionada en 1853, con las reformas de 1860, 1866 y 1898, y exclusión de la de 1949” (vid. *Anales de Legislación Argentina*, t. XVI-A, 1956, Decretos, Buenos Aires, La Ley, págs. 1 y 2).

provincias argentinas las constituciones “anteriores al régimen depuesto”, sin perjuicio de los actos y procedimientos que hubiesen quedado definitivamente concluidos con anterioridad al 16 de septiembre de 1955”¹²¹.

En definitiva, se había cumplido lo que el convencional demócrata Aguirre Cámara, uno de los más aguerridos opositores al oficialismo en Córdoba, había anticipado al decir: “Atar una Constitución a un hombre... durará lo que el hombre, que pasará como pasamos (todos) sin excepción”¹²².

De esta manera, en la fecha antes aludida, en Córdoba y en las demás provincias, al igual que en el orden federal, “se volvió a la realidad normativa (constitucional) previa a 1949”¹²³. En el caso cordobés, ello implicó concretamente restaurarle el vigor a la liberal Carta de 1870, con las modificaciones posteriores, introducidas en los años 1883, 1900, 1912 y 1923, respectivamente.

Y a partir de entonces, dicho texto fundamental prolongó su vigencia hasta abril de 1987, cuando ya recuperada la democracia, Córdoba junto a otras provincias argentinas¹²⁴ protagonizarán un nuevo ciclo constituyente, esta vez autónomo de la voluntad del Estado federal, ofreciendo así al país un renovado diseño institucional.

¹²¹ Vid. art. 3° de la Proclama de fecha 27 de abril de 1956.

¹²² La Voz del Interior, 3 de junio de 1949, pág. 11.

¹²³ Miguel Angel ORTIZ PELLEGRINI Y OTROS, *Las constituciones provinciales*, Córdoba, Marcos Lerner, 1994, pág. 58.

¹²⁴ Entre ellas: Santiago del Estero (1986); San Juan (1986); Salta (1986); La Rioja (1986); Jujuy (1986); San Luis (1987); Río Negro (1988) y Catamarca (1988).

LAS IDEAS DE CARLOS TEJEDOR SOBRE LOS EFECTOS DE LA IGNORANCIA DE LA LEY EN EL ÁMBITO DEL DERECHO PENAL *

José María DÍAZ COUSELO **

Sumario: I. La cuestión en el Derecho indiano y patrio precodificado. II. La cuestión en el Curso de Derecho Criminal. III. La cuestión en el Proyecto del Código Penal. IV. Consideraciones finales.

I. La cuestión en el Derecho indiano y patrio precodificado

En un estudio anterior sostuvimos que en el Derecho indiano y en el Derecho patrio previo a la codificación, se admitían excepciones personales al principio general *ignorantia legis non excusat*¹ y estimamos que en esa oportunidad lo hemos acreditado. En este estudio, concentramos nuestra atención en el análisis de la cuestión con respecto al Derecho penal y en especial al pensamiento de Carlos Tejedor, para determinar cuál es su posición en cuanto a la existencia de causas que excluyen o atenúan la responsabilidad del agente, y entre ellas concretamente la ignorancia de

* Artículo presentado el 7 de noviembre y aprobado para su publicación el 14 de marzo de 2012.

** Miembro correspondiente del Instituto. Miembro de número de la Academia Argentina de la Historia. Universidad de Buenos Aires. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho (Buenos Aires).

¹ José María DÍAZ COUSELO, “El principio *ignorantia legis non excusat*. Del Derecho indiano a la codificación”, III Congreso Argentino de Americanistas (1999), Buenos Aires, Sociedad Argentina de Americanistas, 2000, vol. I, págs. 367-400.

la ley. En otras palabras si considera la existencia en el Derecho penal de excepciones personales con relación al principio general señalado.

Vamos a analizar y comparar, desde la mirada del historiador del derecho, la posición asumida en su *Curso de Derecho Criminal*², que es la que enseñaba en el aula pues el contenido de sus clases son vertidas en esa obra³, con la adoptada en su *Proyecto de Código Penal para la República Argentina*, pues éste con algunas modificaciones, será sancionado como Código local por todas las provincias argentinas con excepción de tres. Entre aquellas se encuentra la de Buenos Aires, que lo hizo sin introducir mayores alteraciones a la redacción de Tejedor, cuyo Código continuará teniendo vigencia en la Ciudad de Buenos Aires federalizada y la adquirirá para la Justicia Federal y que con algunos cambios fue sancionado el Código bonaerense como Código de la República del Paraguay⁴.

Tejedor fue el primer catedrático de Derecho Criminal y Mercantil en la Universidad de Buenos Aires, ejerciendo como tal de 1856 a 1858 y de 1861 a 1864, encontrándose entre sus discípulos Juan José Montes de Oca, quien luego será destacado catedrático de Introducción general al estudio del Derecho o Enciclopedia Jurídica. De los apuntes de clase de Montes de Oca, fechados el 26 de junio de 1858, manuscrito que se conserva en el Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho de Buenos Aires, surge la posición del catedrático respecto a la ignorancia del derecho. Se lee en esos apuntes lo siguiente:

Una ley de Partida, tratando de obligaciones, establece que todos deben conocer el derecho, porque así como este les vale para defender sus derechos, también les debe valer para perderlos. La

² Carlos TEJEDOR, *Curso de Derecho Criminal*, primera parte leyes de fondo y segunda parte leyes de forma, Buenos Aires, Imprenta Argentina, 1860. Hay una segunda edición, Buenos Aires, Librería de Cl. M. Joly, 2 volúmenes, 1871. En adelante *Curso* y utilizaremos la 1ª edición, pues la segunda es en realidad una reedición. Por ello sólo indicaremos en las citas la parte y la página de la obra.

³ Idem, prefacio a la primera edición.

⁴ Ver J. Carlos GARCÍA BASALO, "La codificación penal provincial argentina", en *Revista de Historia del Derecho Ricardo Levene*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio L. Gioja", Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1966, N° 32, págs. 125-223.

ley siguiente excusa la ignorancia del derecho en los locos, desmemoriados y como también en los aldeanos y militares en los actos civiles y aun en los delitos que no sean contra el derecho natural. Pero las leyes R. R. disponen expresamente que: nadie cometa un delito pensando que ha de excusarse con la ignorancia del derecho. Sin embargo, Acevedo, comentándolas la admite como justificación cuando los delitos no sean contra la ley natural o religiosa, cuando sean realmente ignorantes, y cuando viviendo en des poblado, no hayan tenido motivo de conocer la promulgación de la ley⁵.

En ese párrafo se señala una cuestión que se planteó con la vigencia de la Recopilación de las Leyes de Castilla de 1567 conocida como Recopilación de Castilla o Nueva Recopilación, que como surge del párrafo transcrito puso Tejedor de manifiesto en las clases y luego señaló en su *Curso de Derecho Criminal*.

Las Partidas consagraban el principio de que la ignorancia de la ley no excusa (*ignorantia legis non excusat*), en una norma titulada “Porque razon los homes non se pueden escusar del juicio de las leyes, por decir que las no saben”, disposición aplicable al derecho penal pues está consagrada en una norma que se refiere a la ley en general, lo que es compartido por la generalidad de los autores⁶. Pero también eximían a ciertas personas del conocimiento de la ley en una

⁵ Juan J. MONTES DE OCA, *Apuntes de Derecho Criminal*, manuscrito, Buenos Aires, 1858, pág. 108. Las leyes a que alude son las 20 y 21, tít. 1 de la Partida 1ª y 1 y 2, tít. 1, libro 2º, de la Recopilación de Castilla o Nueva recopilación (1567).

⁶ En este estudio las transcripciones de Las Partidas, las hacemos de acuerdo con el texto editado en *Los códigos españoles concordados y anotados*, ts. II a V, 2ª ed., Madrid, Antonio de San Martín, 1872. En las notas sólo indicaremos los números de la ley, el título y la partida, que correspondan en cada caso.

Ley 20, tít. 1, pág. 1ª: “Escusar no se puede ninguno de las penas de las leyes, por decir que las non sabe: ca pues que por ellas se han de mantener, rescibiendo derecho, é faciendolo, razon es que las sepan, é que las lean: ó por tomar el entendimiento dellas, ó por saberlas él mismo bien razonar en otra manera, sin leer: ca excusa han los homes en sí mismos por muchas de cosas que les contescen, así como enfermedades, ó otras cuitas muchas que pasan en este mundo; pero no se pueden escusar que non envien otros en su lugar, que muestren su derecho: e si non hovieren quien enviar, debendolo facer saber á sus amigos, que en aquel lugar fueren do se ellos han de juzgar por las leyes, que lo razonen, ó lo muestren por ellos, é darles poder como lo fagan: é pues que por sí, ó por sus mandaderos, ó por cartas se pueden escusar, non son ellos escusados por decir que non sabían las leyes: é tal razon como esta, si la dixeren, no les debía ser cabida”.

larga norma, cuyo título expresa: “Quales pueden ser escusados por no saber las leyes”⁷.

En primer lugar excusa a quienes tienen sus facultades mentales alteradas, luego dispensa a los menores de 14 años y 12 años, varones y mujeres respectivamente, en relación con los delitos sexuales, y a quienes no llegaron a los 10 años y medio en cuanto a los demás delitos. También se ocupa de los soldados y caballeros, a quienes excusa del cumplimiento de ley siempre que se encontraran en guerra, privilegio dirigido a favorecerlos cuando por su ignorancia sufrieran un daño y no se tratara de la comisión de delitos de contenido ético de acuerdo con la ley natural, que todo hombre debía racionalmente conocer. Por último se refiere a los rústicos, es decir a los aldeanos que labran la tierra, o moran en lugares donde no hay poblado, a los pastores que andan con los ganados en los montes y los yermos, como también a las mujeres que moran en esos lugares a quienes también excusa. Además Gregorio López acepta la

⁷ Ley 21, tít. 1, pág. 1^a: “Señalas personas son las que se pueden escusar de non rescibir la pena que las leyes mandan, maguer non las entiendan, ni las sepan al tiempo que yerran, haciendo contra ellas; así como aquel que fuese loco de tal locura, que non sabe lo que se face. E maguer entendieren, que alguna cosa fizo, porque otro home debiese ser preso, ó muerto por ello, catando en como aqueste que diximos, non lo face con seso, non le ponen tamaña culpa, como al otro que esta en su sentido. Eso mismo decimos del mozo que fuese menor de catorce años: ó la moza menor de doce, maguer probase fecho de luxuria, sol que non lo sopiese facer. Estos tales escusados serian de la pena de las leyes, porque no han entendimiento: mas si por aventura fuesen menores de diez años é medio, é ficiesen algun otro yerro, así como furto, ó homicidio, ó falsedad, ó otro malfecho qualquier, serian escusados otrosi de las penas que las leyes mandan, por mengua de edad y de sentido. Otrosi decimos, que los caballeros que han de defender la tierra, e conquerirla de los enemigos de la Fe por las armas, deben ser escusados, por no entender las leyes: é esto seria si perdiesen, ó menoscabasen algo de lo suyo, andando en juicio, ó por razon de posturas, ó de pleytos que hobiesen fecho á daño de sí: ó porque hobiesen perdido algo de lo suyo, por razon de tiempo: pero todas estas cosas se entienden, siendo ellos en guerra: ca bien es derecho é razon, que aquel que su cuerpo aventura en peligro de prision, ó de muerte, que nol den otro embargo, porque aquello se estorbe; sol que se non meta á estudiar, ni aprender leyes, porque el fecho de las armas dexa: fueras ende si el caballero ficiese traicion, ó falsedad, ó aleve, ó yerro, que otro home debiese entender naturalmente que mal era, no se puede escusar que no haya la pena que las leyes mandan. E esto mismo decimos de los aldeanos que labran la tierra, ó moran en lugares do non hay poblado, é de los pastores que andan con los ganados en los montes, é en los yermos: ó de las mugeres, que morasen en tales lugares como estos”.

excusa de la ignorancia cuando la interpretación de una ley es muy controvertida⁸.

Se ha sostenido que esta ley que establece las excepciones no se refiere sólo a la ignorancia del derecho “sino más bien a lo que los penalistas modernos denominan ‘inimputabilidad’, entendida como la incapacidad para distinguir lo justo de lo injusto y de autodeterminarse conforme a ese conocimiento”⁹. Pero en la época de Tejedor se consideraba a los supuestos de *error de prohibición* como *error iuris*¹⁰.

Los juristas distinguían por entonces entre ignorancia y error, pues como se afirma en una conocida obra de fines del siglo XVIII:

Entendemos por ignorancia la simple privación de la ciencia, y no debemos confundirla con el error, el qual consiste en tener ideas falsas ó mal colocadas. El que está en error tiene conocimientos, tiene idéas; pero ésta son falsas: el que ignora carece de idéas: su alma está pronta, ó á recibir la ciencia ó el error, según las impresiones que se hagan. [...] En el caso de este artículo, la ignorancia puede ser de hecho o de derecho. Ninguno debe ignorar el derecho, porque todos están obligados a saberlo; y así, quando una ley ha sido publicada por pregón ó de qualquiera otro modo, obliga sin que nadie pueda alegar ignorancia”¹¹.

En consecuencia, el error es la discordancia o no conformidad de nuestras ideas con la naturaleza de las cosas¹² y la ignorancia es falta de ciencia, de letras y noticias¹³, es decir, la ausencia total de conocimiento

⁸ Ley 20, tít. 1º, pág. 1ª, l. 1, glosa 1: “[...] et quando legis intellectus est dubius, excusatur quis à juris ignorantia [...]”: Cuando es dudosa la inteligencia de la ley, excusa la ignorancia del Derecho.

⁹ Hernán Felipe CORRAL TACIANI, *De la ignorancia de la ley. El principio de su inexcusabilidad*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1987, pág. 47, nota 165.

¹⁰ Luis JIMÉNEZ DE ASÚA, *Tratado de derecho penal*, Buenos Aires, Losada, 1962, t. VI, pág. 446.

¹¹ Antonio Xavier PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro de la Legislación Universal de España e indias, por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas; y alfabético de sus títulos, y principales materias*, Madrid, Imprenta de Don Antonio Espinosa, 1797, t. XV, págs. 224 y ss.

¹² Joaquín ESCRICHE, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, París, Librería de Rosa y Bouret, 1851, volumen I, “error”, pág. 624.

¹³ Idem, vol. II, voz “ignorancia”, pág. 832.

acerca de algo. Savigny señala que la diferencia entre ambos conceptos consiste en que:

Se llama error, ordinariamente, al estado intelectual en el cual la idea de la realidad de las cosas está oscurecida y oculta por un pensamiento falso. Sin embargo, aquí el punto es la ausencia de una idea verdadera, pues se puede muy bien no tener ninguna noción sobre una cosa sin poseerla falsa. Tal es la diferencia entre el error y la ignorancia (*error et ignorantia*), aunque sus efectos jurídicos sean absolutamente idénticos. Se debería pues para mayor seguridad y exactitud, no hablar nunca de la ignorancia, porque esta palabra expresa en su más alta generalidad dicho estado defectuoso de concepto. No obstante, los autores hablan más frecuentemente del error, sin duda porque es forma más ordinaria y de mayor importancia práctica. La fraseología no ofrece, en todo caso, ningún inconveniente desde que se comprende por cualquiera que cuanto se dice del error es aplicable a la simple ignorancia¹⁴.

En el campo psicológico hay una distinción fundamental entre la ignorancia y el error, pues la primera consiste en la ausencia absoluta de toda representación y el segundo supone una idea falsa, una representación errónea de un objeto cierto. Pero en el campo del derecho esta distinción carece de valor y por eso las leyes suelen unificar la ignorancia *iuris* y el error *iuris*, pues ambos producen los mismos efectos. Los tratadistas siguen, en gran mayoría, la tesis unificadora que trata del mismo modo el error y la ignorancia, aunque discrepan en cuanto a la manera de unificar los términos¹⁵. Ello se destaca en los comentarios adicionados a una edición de las Partidas de fines de la primera mitad del siglo XIX, donde se dice: “La ignorancia y el error se toman comúnmente por los juriconsultos bajo el mismo concepto [...]; y así en esta materia en lo general lo que se diga de la ignorancia se ha de entender del error. La ignorancia es de derecho o de hecho”¹⁶.

¹⁴F. C. de SAVIGNY, *Sistema del derecho romano actual*, traducido del alemán por M. Ch. Guenoux, vertido al castellano por Jacinto Mesía y Manuel Poley, Madrid, F. Góngora y Compañía, 1879, t. II, pág. 221.

¹⁵Ver JIMÉNEZ DE ASÚA, op. cit., págs. 313-318.

¹⁶Ver *Las Siete Partidas del sabio rey Don Alfonso IX*, Barcelona, Imprenta de Antonio Bergnes y Ca., 1843, t. I, pág. 93.

Pero la cuestión se complica cuando la Nueva Recopilación (1567) y luego la Novísima (1805)¹⁷ consagran la inexcusabilidad del *error iuris* y retoman las pautas del Fuero Juzgo y del Fuero Real en cuanto no hacen referencia a las excepciones personales admitidas por el Derecho Romano, el Espéculo y las Partidas. Dos leyes de la Nueva Recopilación, que se reproducen en la Novísima, disponen la primera la obligatoriedad de la ley para varones y mujeres de cualquier edad y estado que sean, tanto en poblados como en yermos¹⁸, estableciendo la segunda, que nadie se puede excusar de culpa por decir que no sabe las leyes ni el derecho¹⁹.

El orden de prelación en la aplicación del derecho establecido en 1348²⁰ se mantiene inalterable hasta el siglo XIX, al ser ratificado tanto por las Leyes de Toro en 1505 como en las recopilaciones de 1567 y 1805. El primer lugar corresponde a las normas de aquel ordenamiento, lo que “se modifica más tarde en el sentido de que lo que se aplica preferentemente son las leyes o recopilaciones en que aquella ley se inserta, o las

¹⁷ Cuando en este estudio citemos o efectuemos la transcripción de leyes de la “Recopilación de Castilla” o “Nueva Recopilación” como también de la “Novísima Recopilación de las Leyes de España”, lo haremos de acuerdo al texto editado en *Los códigos españoles concordados y anotados*, 2ª ed., Madrid, 1872-1873, ts. VII a XII, limitándonos a señalar el texto a que pertenece la cita, la ley, título y libro.

¹⁸ *Nueva Recopilación*, ley 1, tít. 1, libro 2 y *Novísima Recopilación*, ley 1, tít. 2, libro 3: “La ley ama y enseña las cosas que son de Dios; y es fuente y enseñamiento y maestra de derecho y de justicia, y ordenamiento de buenas costumbres, y guiamiento del Pueblo y de su vida; y su efecto es mandar, vedar, punir y castigar; y es ley comun así para varones como para mugeres, de cualquier edad y estado que sean; y es tambien para los sabios como para los simples, y es así para poblados como para yermos; y es guarda del Rey y de los Pueblos. Y debe la ley ser manifiesta, que todo hombre la pueda entender, y que ninguno por ella resciba engaño, y que sea convenible a la tierra y al tiempo, y honesta, derecha y provechosa”.

¹⁹ *Nueva Recopilación*, ley 2, tít. 1, libro 2 y *Novísima Recopilación*, ley 2, tít. 2, libro 3: “La razón que nos movió a hacer leyes fue, porque por ellas la maldad de los hombres sea refrenada, y la vida de los buenos sea segura, y por medio de la pena se excusen de hacer mal. Y establecemos, que ninguno piense de mal hacer. Porque diga que no sabe las leyes ni el derecho; ca si hiciere contra ley, que no se pueda excusar de culpa por no la saber”.

²⁰ Ordenamiento de Alcalá, en *Los Códigos españoles*, op. cit., t. 1, Ley 1ª, tít. XXVIII, pág. 465.

que posteriormente las modifican”²¹, correspondiendo recurrir a las Partidas en último término.

Atento a que tanto la Nueva como la Novísima Recopilación, que son de posterior sanción y por lo tanto de preferente aplicación no mencionan personas eximidas del conocimiento de la ley, se planteó la cuestión acerca de si subsistían los privilegios personales establecidos en las Partidas o se encontraban tácitamente derogados por aquéllas. En España la divergencia entre los autores es larga y continúa presente en el siglo XIX, dividiendo en dos grupos a quienes tratan el tema.

Joaquín Francisco Pacheco dice que las Partidas para la doctrina española:

pueden ser consideradas de dos modos diversos, cada uno de los cuales produce en la práctica distintas consecuencias. Según un sistema y una doctrina, ese Código es el derecho común español, la base ordinaria y fundamental de nuestras leyes, sujeto sólo a las variaciones, que a las derogaciones especiales que otras leyes, posteriores en fecha o anteriores por privilegio en autoridad, hubieren hecho de sus preceptos y mandatos. Según otro sistema y otra doctrina, ese Código mismo no es nuestro derecho común sino subsidiaria y supletoriamente: considerado más bien como extraño que como nacional, admitido solo a falta de leyes españolas, no siendo menester que se le haya derogado para que no rija, siempre que sus disposiciones pugnen con ese espíritu y aun con las tendencias de ese espíritu. Los que profesen la primera creencia pueden decir respecto a una determinación de las Partidas: ‘no está derogada, luego rige’; al mismo tiempo que los sostenedores o partidarios de la segunda digan respecto a la propia determinación: ‘es contraria al espíritu de nuestras leyes verdaderas y nacionales, luego no hay que atender, no se debe atender a su precepto’²².

Para nosotros la tesis de la derogación tácita no es satisfactoria. Ello lo fundamos en diversas circunstancias. Si bien existe el antiguo principio

²¹ Ver Alfonso GARCÍA GALLO, *Manual de historia del derecho español*, t. I, § 744-750, págs. 400-403.

²² Joaquín FRANCISCO PACHECO, *Comentario histórico, crítico y jurídico a las Leyes de Toro*, Madrid, Imprenta de Manuel Tello, 1862, t. I, pág. 43, que corresponde al t. VI de sus *Obras Completas*.

de que *lex posterior detogat legi priori*, para considerar que la derogación es tácita es necesario que la nueva ley contenga disposiciones contrarias a la anterior sin decir que la revoca²³, pues hay otro principio que sostiene *lex generalis non derogat legi speciali* y revistiendo este último carácter la ley 21 citada, entendemos que su no inclusión en las Recopilaciones no implica una derogación de las excepciones personales no contenidas en ella y que en cuanto a esta cuestión debe recurrirse a las Partidas. A ello agregamos que el 12 de junio de 1714 Felipe V dispone que “todas las leyes del reino que expresamente no se hallan derogadas por otras posteriores se deben observar literalmente”²⁴, lo cual es una clara manifestación contra la derogación tácita.

Al no existir una referencia al principio *ignorantia legis non excusat* en la legislación sancionada especialmente para las Indias son de aplicación las normas vigentes en el Reino de Castilla²⁵. Además, en Indias al igual que en la Metrópoli no se guardó la correspondiente prelación legal entre las disposiciones de las Partidas, de la Nueva Recopilación y Autos

²³ ESCRICHE, op. cit., vol. I, voz “abrogación”, pág. 33.

²⁴ Auto Acordado 2, tít. 1, libro 2: “Todas las leyes del Reyno, que expresamente no se hallan derogadas por otras posteriores, se deben observar literalmente, sin que pueda admitirse la excusa de decir que no están en uso, pues así lo ordenaron los Señores Reyes Católicos y sus sucesores en repetidas leyes, y yo lo tengo mandado en diferentes ocasiones; y aun quando estuviesen derogadas, es visto haberlas renovado por decreto que conforme a ellas expedí, aunque no las exprese: sobre lo cual estará advertido el Consejo, celando siempre la importancia de este asunto”. Ver “Recopilación de los autos acordados”, en *Los códigos españoles...*, op. cit., t. XII, pág. 24 y “Novísima Recopilación de la leyes de España” en Ídem, t. VII, pág. 270, donde en la ley 11, tít. 2, libro 3, se transcribe el auto acordado.

²⁵ *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias*, mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey Don Carlos II, nuestro Señor, 4ª reimpresión, hecha de orden del Real y Supremo Consejo de Indias, Madrid, MDCCLXXXI, Viuda de D. Joaquín Ibarra, impresora de dicho Real y Supremo Consejo., Reimpresión facsímil, Madrid, Consejo de la Hispanidad, t. I, 1943, ley 2, tít. 1, libro 2, pág. 218: “Ordenamos y mandamos, que en todos los casos, negocios y pleytos en que no estuviere decidido, ni declarado lo que se debe proveer por las leyes de esta Recopilación, o por Cédulas, Provisiones, ú Ordenanzas dadas, y no revocadas para las Indias, y las que por nuestra orden se despacharen, se guarden las leyes de nuestro Reyno de Castilla, conforme a la de Toro, así en cuanto á la substancia, resolución y decisión de los casos, negocios y pleytos, como á la forma y orden de substanciar”.

Acordados, que son los ordenamientos que generalmente se citan en los expedientes coloniales²⁶ y además llama la atención la preferente aplicación que alcanzan las Partidas a pesar de estar en el último grado en el orden de prelación establecido²⁷.

También Héctor José Tanzi, sostiene que “puede concluirse que en la América hispana la ignorancia del derecho no pudo oponerse para evitar la sanción”, pero agrega que “sin embargo existieron excepciones. Los casos señalados en las Leyes de Partidas subsistieron, a los que debe agregarse la singular condición del indígena”²⁸.

A los indígenas se le aplicaron las excepciones castellanas según surge de fallos que hemos localizado, haciendo mención a la menor edad, la rusticidad, la ignorancia o simplemente su condición de aborigen para no imponer la pena ordinaria sino una arbitraria que modere aquélla. También se hizo lugar a un criollo diciendo que “aunque es español parece criado en rusticidad y sin el pleno conocimiento del delito”²⁹.

La situación jurídica de los indígenas cambió luego de la Revolución cuando la Asamblea del año de 1813 los declaró “hombres perfectamente libres y en igualdad de derechos á todos los demás ciudadanos”. Desde entonces quedaron jurídicamente sujetos al principio *ignorantia legis non excusat*, con las excepciones que establecía el derecho castellano.

Esta normativa, en cuanto a la cuestión que nos ocupa, subsistió durante el periodo patrio hasta que las provincias sancionaron sus códigos penales, once de ellas adoptando el *Proyecto* de Tejedor con algunas modificaciones y Córdoba lo hizo en base al Proyecto de Villegas, Ugarriza y García de 1881. No los sancionaron Jujuy y Santiago del Estero. Luego el cambio de la legislación se producirá en todo el ámbito nacional a partir

²⁶ Conf.: ALAMIRO DE AVILA MARTEL, *Esquema del derecho penal indiano*, Santiago de Chile, Universidad de Chile, 1941, pág. 119.

²⁷ Jaime EYZAGUIRRE, *Historia del Derecho*, 7ª ed., Santiago de Chile, Editorial Universitaria, 1984, págs. 162-164.

²⁸ Héctor José TANZI, “El conocimiento del derecho en la legislación de Indias”, en *III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Actas y Estudios*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1973, pág. 276.

²⁹ DÍAZ COUSELO, *El principio ignorantia legis...*, op. cit., págs. 389 y s.

del 1º de marzo de 1887 en que comenzó a regir el primer Código Penal de la Nación³⁰.

II. La cuestión en el Curso de Derecho Criminal

Antes de entrar a considerar concretamente las excepciones al principio de que no excusa la ignorancia de la ley, que Tejedor en su *Curso* estima viables, veamos la metodología que sigue para tratar las circunstancias que permiten apartarse de las normas generales para determinar o medir el grado de la responsabilidad de los agentes de un delito.

Sostiene que habiendo dado Dios a todos los hombres inteligencia y libertad, “los ha constituido responsables de su actos ante la ley moral”, responsabilidad que surge luego que “la ley social” es conocida mediante su promulgación, “pero que cesa cuando falta alguna de las condiciones expresadas en ella, o no existen completas”³¹.

Siguiendo a autores franceses, en especial a Eugène Trébutien³² y Adolphe Chauveau et Faustin Hélie³³, clasifica las excepciones que permiten el apartamiento de las normas generales sobre la responsabilidad

³⁰ Ver J. Carlos GARCÍA BASALO, , op. cit.

³¹ TEJEDOR, *Curso*, 1ª parte, pág. 41 y nota 3 donde cita en apoyo de su afirmación a Eugène Trébutien y al Código prusiano según el cual -dice Tejedor- el que carece de libertad para obrar libremente, ni puede cometer delito, ni sufrir pena.

³² Eugène TRÉBUTIEN, *Cours élémentaire de droit criminel*, 2 vol. Paris, Auguste Durand, Libraire-Éditeur, 2 vol., 1854. El tomo I, se ocupa del Derecho de fondo y tiene por subtítulo: *Cours de Code Pénal*. En el Título VI, Cap. V, Sección II, trata de la atenuación de las penas resultante de: § I. de las excusas legales, § II. de las circunstancias atenuantes y § III. de la edad del condenado, págs. 305-311. En el tomo II, se ocupa del Derecho de forma, siendo su subtítulo: *Cours d'Instruction criminelle*.

³³ Adolphe CHAUCHEAU et Faustin HÉLI, *Théorie du Code Pénal*, París, Cosse, succ. De Cosse et N. Delamotte, 1852. De esta obra existen numerosas ediciones a partir de la cuarta década del ochocientos, tanto francesas como belgas. Del cotejo de las citas de Tejedor con el texto de Chauveau et Hélie, hemos llegado a la conclusión de que utilizó para sus clases, luego vertidas en el *Curso*, como también para su *Proyecto de Código Penal*, la edición que hemos señalado. Se ocupa de las excusas, de la demencia y de la coacción, fuerza o violencia, t. I, caps. XII, XIII y XIV, págs. 445-550.

en: justificaciones, excusas y circunstancias atenuantes. Las justificaciones son las causas que excluyendo la intención criminal, establecen la inocencia del agente y rechazan la aplicación de la pena, entre las que Tejedor incluye a la locura³⁴, excluyendo la identidad de ésta con la ignorancia o error *iuris*, a diferencia de las Partidas y también lo hace con relación a ciertos supuestos relacionados con la edad.

En cuanto a las excusas, señala que antiguamente se confundían con la justificación y con las mismas circunstancias atenuantes, pero que la jurisprudencia ha ido estableciendo poco a poco la distinción entre justificación y excusa. Mientras la justificación “*excluye toda imputabilidad penal, la excusa la debilita o la borra solo en parte*”³⁵.

Por último califica como “*circunstancia atenuante todo hecho o consideración tomada de la naturaleza del delito, de la posición personal del agente, o de la severidad de la ley, capaz de modificar la culpabilidad o motivar una atenuación, fuera de los casos enumerados por el derecho*”³⁶.

Entre justificaciones ubica la locura, que en el derecho indiano podía invocarse para alegar la falta de responsabilidad por ignorar la ley, pero ella no solamente se relaciona con el error de derecho sino también de hecho. Luego de considerar las distintas clases de locura y el idiotismo según el estado de la ciencia médica de la época, ubicando este último también entre las justificaciones, señala que de acuerdo “con la generalidad y escasez de nuestro derecho sobre este particular, es permitido creer que en sus disposiciones se comprende toda clase de locura”, pues afirma que sólo se poseían tres leyes que hacen referencia a ella y éstas hablan de los “locos, furiosos, y desmemoriados, mientras dura la locura”, siempre que la perturbación sea tal “que non sabe lo que se faze”. Entre las tres leyes que menciona no se encuentra la de la Partida 1^a que legisla sobre la ignorancia del derecho³⁷, sino que ellas pertenecen a la Partida

³⁴ TEJEDOR, *Curso*, 1^a parte, pág. 42 y ss. Además de la locura, entre las justificaciones agrega la fuerza o violencia, la legítima defensa y el *alibi* o coartada, causas eximentes de imputación criminal que no tienen relación con la ignorancia del derecho. En esto sigue a CHAUVEAU et HÉLIE, op. cit., t. I, en cuyo extenso Capítulo XII trata de las excusas en general, págs. 445-491.

³⁵ TEJEDOR, *Curso*, 1^a parte, pág. 60.

³⁶ Ibidem, pág. 74.

³⁷ Ver nota 7.

7ª y se refieren al derecho penal³⁸. Siguiendo a Chauveau et Hélie dice que “*esta justificación es tan evidente que aunque el legislador, no la hubiese expresado, su imperio no sería por eso menos poderoso sobre el espíritu de los jueces. La justicia moral de acuerdo con la ley no puede reconocer delito en la acción de hombre privado de juicio. Todas las legislaciones están uniformes en repetir esta disposición del Derecho romano cum injuriam ex affectu facientis consistat, consequens est furiosos injuriam fecisse non videri*”³⁹. Trata en detalle el tema de la locura de acuerdo con Chauveau et Hélie, haciendo una síntesis de la opinión de éstos⁴⁰.

También entre las justificaciones señala la edad en los supuestos que vamos a considerar, pues ella en otros es una excusa. Los beneficios que son otorgados a los menores los funda siguiendo la doctrina vigente en el momento en que escribe, en la falta de desarrollo de la inteligencia debido a su edad. Dice que nuestras leyes, es decir las Partidas, al igual que las romanas fijan la infancia a los siete años⁴¹, la responsabilidad a los diez años y medio⁴², señalando Tejedor que la edad justifica hasta ese momento. Además señala que las Partidas distinguen todavía los “delitos de carne”, y sólo admiten la posibilidad de cometerlos a partir de los doce años a las mujeres y 14 en los hombres⁴³.

³⁸Ley 9, tít. 1, pág. 7ª: “[...] Esso mismo dezimos, que sería del loco, o del furioso, o del desmemoriado, que lo non pueden acusar de cosa que fiziesse mientras que le dude la locura[...]”. Ley 3, tít. 8, pág. 7ª: “[...] Otrosi dezimos, que si algund ome que fuesse loco o desmemoriado, [...] matase a otro, que non cae porende en pena ninguna, porque non sabe, nin entiende el yerro que faze”. Ley 10, tít. 10, pág. 7ª: “[...] e esta pena ha logar contra todos los omes que tomaren, o furtaren lo ageno, assi como sobredicho es; fueras ende [excepto], si el que lo fiziesse fuesse [...] loco o desmemoriado...”.

³⁹TEJEDOR, *Curso*, op. cit., 1ª parte, pág. 42.

⁴⁰CHAVEAU, pág. cit., Capítulo XIII, De la démence, págs. 492-533.

⁴¹Ley 4, tít. 16, pág. 4ª: “Infante es llamado en latin, todo moço que es menor de siete años”.

⁴²Ley 9, tít. 1, pág. 7ª: “[...] Pero si fuesse menor de diez año y medio, estonce non le pueden acusar de ningun yerro que fiziesse...”.

⁴³Ley 9, tít. 1, pág. 7ª: “Moço menor de catorze años, non puede ser acusado de ningún yerro quel pusiesen, que ouiesse fecho en razon de luxuria. Ca, maguer se trabaxasse [procurase] de fazer tal yerro como este, non deue ome asmar [considerar] que lo podrá cumplir. E si por aventura acaesciesse que lo cumpliesse, non aura entendimiento cumpli-

Entre las excusas coloca, entre otras, también a la edad y la ignorancia del derecho⁴⁴, que las trata separadamente, aunque la primera también actúa como justificación, como hemos visto hasta los diez años y medio. Vamos a ocuparnos sólo de esas excusas que señalamos, pues ellas en el derecho indiano eximían al autor del delito en el caso de darse esas circunstancias, de la aplicación de la regla general relativa al conocimiento de la ley.

Desde los diez años y medio hasta los diecisiete cumplidos, la edad constituye una excusa y la pena debe ser siempre menor⁴⁵, no pudiendo imponerse la de muerte⁴⁶.

do para entender, nin saber, lo que fazia. E porende non puede ser acusado, nin le deuen dar pena porende. Pero si acaesciese, que este tal otro yerro fiziesse, assi como si firiesse, o matasse, o furtasse, u otro fecho semejante destes, e fuese mayor de diez años e medio, e menor de catorce, dezimos, que bien lo pueden ende acusar; e si aquel yerro lo fue prouado, non le deuen dar tan grand pena en el cuerpo, ni en el auer, como farian a otro que fuesse de mayor de edad; ante gela [se la] deuen dar muy mas leue”. En cuanto a ley 21, tít. 1, pág. 1, ver nota 7. Ley 4, tít. 19, pág. 6^a: “Si el mayor de catorce años, e menor de veynte e cinco, fuese acusado que auia fecho adulterio; si conociere alguna cosa en juyzio, seyendo acusado de tal yerro, empescerle ha lo que conociere, e recibirá porende la pena que manda la ley; e non se puede escusar, por decir que non es de edad cumplida. Mas si fuesse menor de catorce años, non podría ser acusado de tal yerro, nin de otro de luxuria, por que non cae aun tal pecado en el. [...] Mas de todos los otros yerros, assi como omicidio, o furto, o de otros semejantes, que fiziesse, non se puede escusar por razón que es menor, solo, que sea de edad de diez años e medio arriba, quando los faze; porque el moço de tal tiempo, tenemos, que es mal sabido, e que entiendo estos males quando los faze. Pero non les pueden dar tan gran pena, como a los mayores. @

⁴⁴ TEJEDOR, *Curso*, 1^a parte, págs. 61-64 y 71-72. Además de la edad y la ignorancia de la ley, considera como excusas la embriaguez, el sonambulismo, las pasiones, la falta de intención criminal, la miseria y el hambre.

⁴⁵ Ley 21, tít. 1, pág. 1^a: ver nota 7.

⁴⁶ “... que si el reo de semejante delito no tuviere la edad de diez y siete años cumplidos, y excediese de los quince, se le condene en la pena de doscientos azotes y diez años de galeras, y á que, pasados, no salga de ellas sin mi expreso consentimiento...”. Ver auto 19, tít. 11, libro 8, en “Recopilación de los autos acordados”, cit., pág. 389, que se transcribe en “Novísima Recopilación de las leyes de España”, cit., ley 3, tít. 14, libro 12, que transcribe el extenso auto relacionado con las penas de los que hurtaren en la Corte y en el área de cinco leguas, para concluir luego de reconocer “con la lastimosa experiencia la reiteración con que se cometen en mi Corte y caminos inmediatos y públicos de ella los delitos de hurtos y violencias”, aunque omitiendo la parte final de aquél que suprimía

Luego de efectuadas estas consideraciones, debemos determinar cuál es la posición de Tejedor respecto de la ignorancia del derecho, o según su opinión a cuáles quedan reducidas las defensas personales con relación al desconocimiento del derecho. Comienza señalando la regla general establecida en las Partidas y luego analiza las excepciones que ellas establecen, aludiendo que se exime de pena “a los locos y menores de diez años y medio, á los militares y aldeanos en los pleitos civiles” a las cuales nos hemos referido⁴⁷, pero indica que ello no comprende a los delitos “de traición, falsedad, aleve” y “ó yerro que otro ome deviesse entender naturalmente que mal era” por lo cual dice “parece pues, que en los demás casos que no son de derecho natural, *mala in se*, la ignorancia excusase”⁴⁸.

Es importante saber cuál es, según Tejedor, la situación ante las leyes recopiladas que hemos señalado y que él transcribe, según las cuales la ley es común “para varones, como para las mujeres, para los sabios como para los simples, para poblados como para yermos”⁴⁹ y que nadie se puede excusar de culpa por no saberla⁵⁰. Según Tejedor en base a esto, “los autores enseñan generalmente, que la ignorancia del derecho no vale á los delincuentes”. Pero él, sin realizar un análisis expreso sobre esas opiniones ni sobre cuestión, cree sin embargo que esta ignorancia puede aprovechar en ciertos supuestos⁵¹.

Según Jiménez de Asúa, “muy avanzado, para su época”, se muestra Carlos Tejedor en la Argentina, pues “admite no sólo las excepciones de las Partidas, sino también las abonadas por antiguos autores franceses, como Guizot y Chauveau, con lo que los casos excepcionales cobran casi el carácter de generalidad, sobre todo con el acogimiento del parecer de

todo privilegio personal con relación a estos delitos. Por otra parte la atenuación de la responsabilidad de los menores que indica concuerda con la ley 21, tít. 1, pág. 1^a.

⁴⁷ Leyes 20 y 21, tít. 1, pág. 1^a. Ver notas 6 y 7.

⁴⁸ TEJEDOR, *Curso*, 1^a parte, pág. 71.

⁴⁹ *Recopilación de Castilla*, ley 1, tít. 1, libro 2. *Novísima Recopilación de las leyes de España*, ley 1, tít. 2, libro 3.

⁵⁰ *Recopilación de Castilla*, ley 2, tít. 1, libro 2. *Novísima Recopilación de las leyes de España*, ley 2, tít. 2, libro 3.

⁵¹ TEJEDOR, *Curso*, 1^a parte, pág. 71 y s. Ver también los apuntes de clase de Juan J. de Montes de Oca a que nos hemos referido al comienzo de este estudio.

Guizot”⁵². Según éste la máxima “en virtud de la cual se presume que nadie ignora la ley, no es más que una ficción, necesaria para el orden social, que no debe entenderse mas allá de lo que esa necesidad reclama”⁵³.

Pasaremos a reseñar el pensamiento de Tejedor en esta materia, que como señala el destacado penalista español citado en el párrafo anterior, “con su grande y anticipada sabiduría se ocupa de la ‘ignorancia del derecho’ entre las *excusas*; es decir, entre las causas o circunstancias que *debilitan o borran sólo en parte la imputabilidad*”, haciendo con ello referencia a lo expuesto en el *Curso*⁵⁴. Adelantamos que Tejedor estima que la ignorancia del derecho “podría aprovechar” en algunos supuestos que agrupa en cinco categorías.

La primera categoría está constituida por “las leyes contra las cuales se alega no se derivan del derecho natural”, que lo funda en el argumento de la ley 21, del Título 1º de la Partida 1ª. En efecto en el derecho castellano no se admite la ignorancia del Derecho natural según surge de esa norma y lo comparte Gregorio López en la glosa 8 a esa ley, a quien no menciona⁵⁵.

La segunda categoría la conforma con los agentes que “son gentes notoriamente ignorantes”. Ello lo funda en la doctrina de Joannis Voet *Commentariorum ad Pandectas*⁵⁶, sin indicar la edición, nosotros para corroborarlo utilizamos la de 1787⁵⁷.

La tercera categoría está integrada con la gente que vive en des poblado e ignora su publicación, citando en apoyo de su posición a Acevedo, en la ley Recopilada, sin dar más datos. Hemos determinado que es Alfonso de Acevedo, en *Commentariorum iuris civilis in Hispaniae Re-*

⁵² JIMÉNEZ DE ASÚA, op. cit., pág. 416.

⁵³ TEJEDOR, *Curso*, 1ª parte, pág. 72 y s.

⁵⁴ JIMÉNEZ DE ASÚA, op. cit., pág. 509.

⁵⁵ El texto de la ley verlo en la nota 7. Gregorio López dice en esa glosa: Pues no excusa al militar, al menor, al púber o a otro privilegiado la ignorancia del derecho natural o cuasi natural, aunque según nuestra opinión no deja claro que entiende por este último.

⁵⁶ TEJEDOR, *Curso*, 1ª parte, pág. 72 y nota 7.

⁵⁷ Joannis VOET, *Commentariorum ad Pandectas*, tomo III, libro 22, tít. 6, n. 4, *excusat a dolo*, Venecia, Typographia Petri Valvansensis, 1787, pág. 417.

*gias Constitutiones*⁵⁸. Esta excepción se encontraba establecida por la ley de las Partidas a la que hicimos referencia reiteradamente y a ella se refiere Gregorio López en la glosa 9 a la misma⁵⁹, aunque Tejedor no cita esta fuente.

La cuarta categoría la funda en que “si hay cuestión entre los jurisconsultos mismos sobre la existencia de la ley penal, a virtud de leyes posteriores, o de la costumbre”, esa situación permite invocar la excepción, citando en apoyo de esta teoría a Chauveau et Hélie⁶⁰. Este tema había sido considerado por Gregorio López a quien Tejedor tampoco cita en este caso⁶¹.

Avalando las excepciones que considera vigentes, adhiere a la frase de Francois Guizot, a que ya hicimos referencia, en la cual éste expresó que “la máxima en virtud de la cual se presume que nadie ignora la ley, no es más que una ficción, necesaria para el orden social, que no debe entenderse más allá de lo que esa necesidad reclama”⁶² y también señala a Achille Morin cuando sostiene que el principio “no debe extenderse con el mismo rigor a las materias criminales que exigen tomar en cuenta la intención del autor del hecho”⁶³.

⁵⁸ Alfonso DE ACEVEDO, *Commentariorvm ivris civilis in Hispaniae Regias Constitutiones*, tomo I, libro II, tít. I, de las leyes, in legem primam, N° 10 y 11, Alcalá de Henares, viuda de Juan Gracián a costa de Nicolás del Poçuelo, 1594, pág. 177 y s. Esta obra tiene muchas ediciones en las cuales el apellido del autor aparece indistintamente como Acevedo o Azevedo, para corroborar la cita hemos utilizado la edición indicada, digitalizada por Google.

⁵⁹ Ley 21, tít. 1, pág. 1ª, ver nota 7. En la glosa 9, Gregorio López dice: Se entiende por rústico el que lo es en las obras y en el trato (opere et conversatione) [...] o los que cotidianamente están en el campo.

⁶⁰ CHAUVEAU et HÉLIE, op. cit., tomo I, pág. 34: [...] on doit répudier l'application de ces lois pénales, don't l'existence est une question parmi les jurisconsultes, à demi vivantes, à demi abrogées par des lois postérieures ou par désuétude”. Agregando en la nota este párrafo: “Nous aurons plus d'une occasion, dans le cours de cet ouvrage, d'appliquer ce principe aux peines prononcées par décrets ou ordonnances, ou exhumées d'anciens édits”.

⁶¹ Dice Gregorio López en la glosa 1ª, a ley 20, t. 1, pág. 1ª: cuando es dudosa la inteligencia de la ley, excusa la ignorancia del derecho.

⁶² TEJEDOR, *Curso*, 1ª parte, pág. 72 y s., sin precisar la fuente.

⁶³ Idem, pág. 73, nota 1. Achille MORIN, *Répertoire Générale et Raisonné de Droit Criminel*, París, Chez A. Durand, Libraire-Éditeur, 1851, t. II, Lois criminelles, n. 4, pág. 365.

Vemos que mantiene, en general, las excepciones del derecho indiano, adaptándolas a la doctrina jurídica de su tiempo, especialmente a la francesa y en especial al pensamiento sobre la cuestión expresado por los juristas Chauveau et Hélie. Esto lo afirmamos, pues entre los supuestos de justificación incluye la locura y entre las excusas la edad y la ignorancia del derecho, la cual considera aplicable a los notoriamente ignorantes y a los rústicos, no consignando la excepción con relación a los militares. Debe destacarse que para fundar los supuestos en que entiende que la ignorancia puede aprovechar, recurre a autores no españoles, salvo una excepción y no considera la glosa de Gregorio López, que sí utiliza en otros pasajes de su *Curso*, lo que entendemos se debe a que ante la opinión de la derogación de las normas de las Partidas referentes a la ignorancia, de la cual entendemos no participa, aunque no se manifiesta concretamente, busca otras fuentes doctrinarias que avalen su opinión. Surge de la lectura del *Curso*, que Tejedor sostiene que hay situaciones contenidas en la Partidas entre las excepciones personales al principio de que la ignorancia de la ley no excusa, que constituyen causas de justificación o excusa, es decir que excluyen o atenúan la responsabilidad del agente. Además no debe olvidarse que en lo doctrinario hay en él, como en general en todos los juristas de la época, una tendencia a apartarse de la tradición jurídica nacional, es decir de la indiana, lo que se acrecentará en su proyecto de Código Penal, aunque no deja de considerar con frecuencia el derecho heredado.

III. La cuestión en el Proyecto del Código Penal

Mediante la ley del 6 de junio de 1863 se autorizó al Poder Ejecutivo para designar los redactores de los códigos Civil, Penal y de Minería y por decreto de 1864 nombró a Carlos Tejedor para redactar el proyecto de Código Penal. En el cumplimiento del encargo, si bien cita varios textos legales en sus notas, la influencia que predominó en su obra fue la del Código de Baviera, como lo expresó claramente en la nota datada el 30 de diciembre de 1865 con la cual eleva al ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, la primera parte de su obra, en la que expresa: “Si-

guiendo principalmente el Código de Baviera, he creído que debía ser extenso en la exposición de estas disposiciones [...]”⁶⁴.

En efecto, de la lectura del *Proyecto* surge que Tejedor tuvo como fuente principal al Código Penal de Baviera y en el tema considerado en este estudio más que modelo fue un texto que en general reprodujo siguiendo la traducción francesa de Charles Vatel⁶⁵, que Tejedor vertió al castellano, Código que ya había considerado en su *Curso*, como ya hemos señalado, pero que por entonces no había ejercido mayor influencia en su pensamiento expuesto en sus clases, que son la base de ese texto. No sólo la sistemática de la primera parte del Proyecto sigue en general las huellas del Código de Baviera⁶⁶, sino que las normas que vamos a considerar, todas ellas del libro 1º, títulos 1º y 3º y del libro 2º título 3º, son traducciones literales de ese Código⁶⁷.

El origen de la influencia de Paul Johann Anselm von Feuerbach (1775-1833) que existe sobre el pensamiento de Tejedor, cuando redacta su proyecto no puede determinarse, pues ella no se manifestó, como señalamos, en su *Curso* aparecido en 1860 ni en la segunda edición, que en realidad a pesar de presentarse como tal es una reedición⁶⁸ y por tener ese carácter no es indicativa de ello. Tal vez por ser un libro destinado

⁶⁴ *Proyecto de Código Penal para la República Argentina trabajado por encargo del Gobierno Nacional por el Dr. Don Carlos Tejedor, Parte Primera*, Buenos Aires, Imprenta del Comercio del Plata, 1866, pág. I. En adelante lo denominaremos “*Proyecto*” sin indicar la parte pues todas las citas que haremos se refieren a la primera. Conf. Eugenio Raúl ZAFFARONI, *Tratado de derecho penal*, Parte General, I, Buenos Aires, Ediar, 1980, pág. 411 y ss.

⁶⁵ *Code Pénal du Royaume de Bavière traduit de l’allemand, avec des explications tirées du commentaire officiel* (exposé des motifs), et un appendice, par Ch. Vatel, Paris, Auguste Durand, 1852. En adelante lo denominaremos “*Code Pénal*”.

⁶⁶ ZAFFARONI, op. cit., pág. 411.

⁶⁷ Thomas DUVE, “¿Del absolutismo ilustrado al liberalismo reformista? La recepción de la enseñanza del Código Penal Bávaro de 1813 de Paul J. A. von Feurbach en Argentina y el debate sobre la reforma del derecho penal hasta 1921, en *Revista de Historia del Derecho*, N° 27 (1999), Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 2000, págs. 131-134, 151 anexo 1.

⁶⁸ Sobre el tema ver Alberto David LEIVA, “La enseñanza penal de Carlos Tejedor” en *Revista de Historia del Derecho* N° 26 (1998), Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del derecho, 1999, pág. 208.

para la enseñanza y el uso de litigantes, no quiso adaptarla a un proyecto cuyo destino se ignoraba y que en definitiva por “las peripecias por las que atravesó la obra del juriconsulto argentino” concluyó con su “desfiguración en el tan deficiente Código de 1886”⁶⁹. Luego la cuestión no la volvió a tratar.

Los artículos del Proyecto que guardan relación con el tema que tratamos se encuentran ubicados en la parte primera del proyecto, libro 1º, títulos 1º y 3º y libro II, título 3º, estando rotulados cada uno de esos títulos de la siguiente manera: “de la voluntad criminal y de la consumación del crimen”, “de la culpa o imprudencia” y “de las causas que exigen de pena”, respectivamente. En cada caso señalaremos el artículo que corresponde al Código de la Provincia de Buenos Aires sancionado en 1877⁷⁰.

Del Título 1º del libro 1º de la primera parte del *Proyecto*, que trata de la “voluntad criminal y de la consumación del crimen” vamos a considerar los arts. 3º y 4º. El primero dispone: “Hay crimen cometido con dolo, cuando el agente se propone la realización del crimen proveniente de su acción, como objeto intencional de ella, y á sabiendas de que la resolución tomada es ilegítima y punible”⁷¹.

El siguiente determina que: “La criminalidad de la acción no puede destruirse por la creencia que hubiese tenido el culpable de que el hecho prohibido por la ley es permitido por la conciencia o la religión, ni por el error o ignorancia de la clase y gravedad de la pena, ni por la naturaleza del objeto final o del móvil de la resolución criminal”⁷².

⁶⁹ Juan Silva Riestra, “Evolución de la enseñanza del Derecho Penal en la Universidad de Buenos Aires”, Instituto de Historia del Derecho Argentino, Facultad de derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1943, pág. 31. Sobre el tema ver Juan P. Ramos, *Curso de Derecho Penal* (compilado por I. P. Argüello y P. Frutos), Buenos Aires, Biblioteca Jurídica Argentina, t. IV, 1943, pág. 28; Rodolfo Rivarola, *Exposición y crítica del Código Penal argentino*, en tres tomos, Buenos Aires, Lajouane, 1890.

⁷⁰ *Código Penal de la Provincia de Buenos Aires*, Nueva Edición Oficial, Buenos Aires, C. Casavalle, 1884. Usaremos esta edición en las citas, pues tiene las notas del Proyecto de Tejedor, de las que careció la primera edición oficial. En adelante CPBA.

⁷¹ *Proyecto*, lib. 1º, tít. 1º, art. 3º, pág. 9; art. 8º CP BA.

⁷² *Ibíd.*, art. 4º, pág. 10; art. 9º CPBA.

Según Zaffaroni, este artículo “no consagra la irrelevancia del error de derecho, sino de la autoría por conciencia y la del error sobre la gravedad de la pena, del móvil o de ‘la naturaleza del objeto final’”⁷³.

Tejedor dividió el art. 39 del Código de Baviera que es su antecedente, formando con su contenido estos dos, aunque dedicándoles una sola aunque larga nota. El artículo del Código bávaro que sirvió de fuente a estas dos normas dice:

*Il y aura un crime commis avec une volonté criminelle (dolus), lorsque l'agent se sera proposé la réalisation du crime résultant de son action, comme but intentionnel de ladite action, en ayant conscience que la résolution par lui prise était illégitime et punissable. La criminalité de l'intention ne sera détruite, ni par la croyance qu'aurait eue le coupable que le fait défendu par la loi civile était permis par la conscience ou la religion, ni par l'erreur ou l'ignorance du genre et de la gravité de la peine, ni par la nature du but final ou du mobile de la résolution criminelle*⁷⁴.

En la nota dedicada a los artículos 3° y 4° del título que consideramos del *Proyecto*⁷⁵, transcribe el comentario oficial al art. 39 del Código de Baviera⁷⁶ que sostiene que la voluntad criminal ha sido objeto de multitud de distinciones y discusiones, tendiendo esa norma junto con las tres siguientes a terminar con la “sutilezas, buenas sólo para confundir la ciencia y extraviar a la práctica, sirviendo a los malhechores en ellas un refugio y causa de impunidad. [...] Estableciendo una teoría de la ley en esta materia y el juez observando sus principios llegará infaliblemente a comprobar con rigor jurídico en cada caso la existencia y extensión de la intensión criminal”. Considera también la cuestión en el derecho antiguo y critica al Código Penal francés y todos los que lo han imitado por no sentar regla alguna sobre la apreciación de la intención y a los que le siguieron en esta materia. Entiende que “aunque corresponde al juez conocer y examinar los hechos, las reglas de la ley deben servirle de guía en sus apreciaciones: deben ilustrarle y facilitarle sus averiguaciones”. Agrega

⁷³ ZAFFARONI, op. cit., pág. 414.

⁷⁴ *Code Pénal*, art. 39, pág. 60 y s.

⁷⁵ *Proyecto*, pág. 9 y ss.

⁷⁶ *Code Pénal*, pág. 60.

que “es verdad que un Código no debe hacer teorías, pero puede indicar ciertas reglas, poco numerosas, según las cuales decida el juez, si en tal acto hay o no intención culpable. Obrando así, no sale de los límites impuestos a un Código, y se satisface a las exigencias de una buena ley penal”⁷⁷. Cita en apoyo de esta posición a Boeresco⁷⁸.

Del Título 3° del libro 1° de la primera parte, que trata “de la culpa o imprudencia”, vamos a considerar los arts. 6° y 7 que se ocupan de la ignorancia de derecho y de hecho. En el primero rechaza la eficacia excusante de la ignorancia de la ley, pues determina que: “el acusado de una acción declarada culpable por este Código, que pretenda haber ignorado la disposición de la ley penal, no será admitido a hacer esta defensa, a menos que esté apoyada en la imbecilidad, estupidez grosera u otros vicios de la inteligencia”⁷⁹. Esto es aplicable a las acciones culpables pero no a las dolosas⁸⁰.

En la nota a este artículo, Tejedor señala que “el mismo principio sientan las Partidas, que sin embargo eximen de pena por esta ignorancia á los locos y menores de diez años y medio, á los militares y aldeanos en los pleitos civiles, pero no en los delitos de traición, falsedad, aleve ‘o que otro ome deviese entender naturalmente que mal era’”. Además señala la glosa de Gregorio López, en la cual no se excusa al militar, al menor, al púber o a otro privilegiado la ignorancia del derecho natural o cuasi natural (*Iuris naturalis vel quasi naturalis*). Remite a Vicente y Caravantes que en su comentario al art. 1° del Código de España⁸¹, desarrolla con

⁷⁷ *Proyecto*, págs. 9-12.

⁷⁸ Basile BOERESCO, *Traté des délits et des peines*, París, A. Durand, 1857, pág. 84 y s.

⁷⁹ *Proyecto*, pág. 33. Lo recepta sin modificación el art. 29 CPBA.

⁸⁰ Conf. ZAFFARONI, op. cit., pág. 414.

⁸¹ José VICENTE Y CARAVANTES, *Código Penal Reformado comentado novísimamente*, Madrid, Librería de Don Ángel Calleja, editor, 1851, pág. 4-9, donde realiza un amplio análisis de la posición que entiende que están derogadas por la Recopilación de 1567 las excepciones personales establecidas en las Partidas, como la que sostiene que están vigentes. La cuestión tenía importancia pues el Código Penal español de 1822, declaró taxativamente en su artículo 10 la eficacia exculpatoria de la ignorancia del Derecho, al disponer: “Todo español ó extranjero que dentro del territorio de las Españas cometa algún delito ó culpa, será castigado sin distinción alguna con arreglo á este código, sin que á nadie sirva de disculpa la ignorancia de lo que en él se dispone; salvo las excepciones

amplitud la cuestión y en cuanto a la legislación positiva, Tejedor se remite al Código del Perú que no exime de responsabilidad al delincuente⁸². Pero su fuente es el Código de Baviera, que expresa: “*Celui qui, étant inculpé d’une action déclarée coupable dans le présent code, prétendra avoir ignoré la disposition de la loi pénale, ne sera pas admis à présenter cette défense, à moins qu’elle ne soit appuyée sur l’imbécillité, la stupidité grossière au autres vices de l’intelligence*”⁸³.

En la nota a este artículo del Código de Baviera señala que no se agregó la parte que figuraba en el *Proyecto* del mismo, a continuación de lo que hemos transcripto que establecía “o sobre la falta completa de educación y de instrucción” (*ou sur le manque complet d’éducation et d’instruction*). La supresión de esa disposición se fundó por considerar que el desarrollo de la instrucción pública en ese Reino no permitía admitir semejante hipótesis, que por otra parte ella entraba en la precedente excepción, es decir en otros vicios de la inteligencia, agregando que no hay necesidad de tener educación o instrucción para comprender la ilegitimidad de un asesinato, de un robo, etc.⁸⁴. Pero como la situación existente en la Argentina en ese momento no era la misma que en Baviera, estimamos que debió adicionar esa disposición a su *Proyecto*.

El siguiente artículo del *Proyecto* lo dedica Tejedor a la ignorancia de hecho y en él expresa:

Incurrir en culpa y será castigado con las penas de la culpa, el que por ignorancia de una circunstancia de hecho no haya conocido la criminalidad de su acción, pero que deba imputarse esta ignorancia, porque haya omitido tomar informaciones, ó emplear la circunspección necesaria. Si no ha podido sin embargo conocer la verdad, o si ha hecho por descubrirla todo lo que era posible, según

estipuladas en los tratados existentes con otras Potencias”, ver *Código penal español decretado por las Cortes en 8 de junio, sancionado por el Rey y mandado promulgar en 9 de julio de 1822*, Madrid, Imprenta Nacional, 1822, pág. 2. En cambio el *Código Penal español* de 1848, reformado en 1850, nada dicen con relación con relación a la ignorancia del Derecho, ver *Código Penal de España*, edición oficial reformada, Imprenta Nacional, Madrid, 1850.

⁸² *Código Penal del Perú*, edición oficial, Lima, Imprenta del Mercurio, 1863, pág. 10, art. 10: “La ignorancia de la ley penal no exime de responsabilidad al delincuente”.

⁸³ *Code Pénal*, art. 71, pág. 77 y ss.

⁸⁴ *Ibidem*, pág. 78.

sus fuerzas y las condiciones y circunstancias que se encontraba, su ignorancia no le será imputada como delito⁸⁵.

En la nota pertinente cita como doctrina a Voet⁸⁶ y a Escriche. Siguiendo a este último dice que “*la ignorancia es voluntaria cuando procede de negligencia en aprender o inquirir lo que puede saberse; y es involuntaria cuando es efecto de la falta de medios físicos o morales para evitarla. La ignorancia involuntaria es excusable como se deja de ver; más no la voluntaria*”⁸⁷.

Su antecedente es el Código bávaro que dice:

*Le délinquant qui, par ignorance d'une circonstance de fait, n'aura pas connu la criminalité de son action, mais qui devra s'imputer cette ignorance, parce qu'il aura omis de prendre ces informations et d'apporter la circonspection nécessaire, sera puni comme coupable de négligence; mais s'il ne pouvait connaître la vérité, ou s'il a fait pour la découvrir tout ce qui lui était possible, suivant ses forces et les conditions et circonstances où il trouvait, cette ignorance ne lui sera pas imputée à faute*⁸⁸.

En el Título Tercero del Libro Segundo de la Parte Primera del *Proyecto*, que lleva por título “De las causas que eximen de pena”, sigue fielmente el método y el contenido normativo del Capítulo V del Libro I del Código de Baviera rotulado “*Des causes qui font disparaître la criminalité*”.

Comienza consagrando el principio de que no hay pena, al menos sin culpa, y determina por ende que: “Las acciones u omisiones contrarias a la ley, que no pueden imputarse a una persona como ejecutadas con intención culpable, ni a título de negligencia, no están sujetas a pena”⁸⁹. Su fuente es el Código de Baviera, que dispone que: *Les actions ou omissions contraires à la loi, qui ne pourront être imputées à une personne, ni*

⁸⁵ *Proyecto*, lib. 1, tít. 3, art. 7°, pág. 34. Lo receipta sin modificaciones el art. 30 CPBA.

⁸⁶ Joannis VOET, *Commentariorum ad Pandectas*, t. 3, 3ª edición, Typographia Petri Valvasensis, Venetiis, 1787, libro 22, t. VI. De juris et facti ignorantia, pág. 426.

⁸⁷ *Proyecto*, pág. 34. Ver ESCRICHE, op. cit., volumen II, voz “ignorancia”, pág. 832 y ss.

⁸⁸ *Code Pénal*, art. 72, pág. 78.

⁸⁹ *Proyecto*, lib. 2, tít. 3, art. 1°, pág. 143. Artículo 146 CPBA.

comme commises avec une intention coupable, ni à titre de négligence, ne seront passibles d'aucune peine ⁹⁰.

Siguiendo ese principio en el artículo segundo de este título, determina quiénes son los inimputables, siguiendo al Código de Baviera a través del texto francés traducido a nuestro idioma por Tejedor y que será incorporado al Código de Buenos Aires sin ninguna alteración⁹¹. En él expresa:

“En consecuencia, y particularmente, están exentos de toda pena:

1°. Los menores de 10 años”. No indica por qué fija esa edad⁹², pues se aparta de las Partidas a las que sigue en su *Curso*, a lo cual ya nos hemos referido, y además en la nota que corresponde a este inciso menciona las leyes de las Partidas que establecen la exención de responsabilidad hasta los diez años y medio en general y en los delitos de lujuria hasta los catorce años en los varones y los doce en las mujeres⁹³. Se aparta también del Código de Baviera que fija la edad en ocho años (“*les enfants au-dessous de huit ans*”) y de la que establecen los otros códigos que enumera: austríaco (14), español (9), napolitano (9), brasilero (14), como del peruano que exime de responsabilidad al menor de 9 años y al mayor de 9 y menor de 15, a no ser que se pruebe que éste obró con discernimiento (artículo 8 incisos 2° y 3°). Señala que en el Código francés se vea el art. 66⁹⁴. Además dispone que “los niños que antes de los diez años cumplidos, cometan un crimen serán entregados a la corrección doméstica de sus superiores, sin perjuicio de la cooperación y vigilancia de la autoridad”⁹⁵. Su fuente es el Código de Baviera que dispone: “*Les enfants qui commettront un crime avant leur huitième année révolue, devront être remis à la correction domestique de leurs supérieurs;*

⁹⁰ *Code Pénal*, art. 119, pág. 104.

⁹¹ *Proyecto*, lib. 2, tít. 3, art. 2°, págs. 143 y ss. Lo recepta el art. 147, CPBA.

⁹² *Ibidem*, inc. 1°.

⁹³ *Leyes* 9, tít. 1, pág. 7ª y 4, tít. 19, pág. 6ª.

⁹⁴ Este artículo del Código francés está así concebido: “*Lorsque l'accusé aura moins de seize ans, s'il est décidé qu'il a agi sans discernement, il sera acquitté; mais il sera, selon les circonstances, remis à ses parents, ou conduit dans une maison de corection pour y être élevé et détenu pendant tel nombre d'années que le jugement déterminera, et qui toutefois ne pourra excéder l'époque où il aura accompli sa vingtième année.*

⁹⁵ *Proyecto*, lib. 2, tít. 4, ar. 2°, pág. 176. Lo recepta el art. 164 CPBA.

sans préjudice toutefois de la coopération et de la surveillance de l'autorité"⁹⁶. Además establece la atenuación de la pena a los menores mayores de 10 años y menores de 18⁹⁷.

"2°. Los furiosos, los locos y en general los que han perdido completamente el uso de su inteligencia y comentan un crimen en ese estado"⁹⁸. Quedan exceptuados por lo tanto los que lo hagan en un intervalo lúcido, a quienes se le aplicará por analogía la disposición relativa a los sordomudos sobre la que trataremos más abajo.

"3°. Los imbéciles incapaces absolutamente de apreciar las consecuencias de sus acciones, o de comprender su criminalidad"⁹⁹.

⁹⁶ *Códe Pénal*, art. 98, I, pág. 93.

⁹⁷ *Proyecto*, lib. 2, tít. 4, arts. 3° y 4°, pág. 178 y ss. Los recepta en el art. 165 y 166 CPBA.

⁹⁸ *Proyecto*, lib. 2, tít. 3, art. 2, inc. 2°, pág. 144. En la larga nota que le dedica cita las leyes 21, t. 1, pág. 1 ("loco de tal locura que no sabe lo que face"); 9, t. 1, pág. 7 ("en cuanto durace la locura) y 3, t. 8, pág. 7 ("porque non sabe ni entiende el yerro que face". Así también cita leyes romanas, los Códigos de Prusia (arts. 16 y 18) y de Austria (art. 2 § 1°), señalando que ellos sientan la misma regla; como también la ley inglesa (Code of crimes and punishments, art. 34) y el Penal Code of the State of Georgia, div. 1, sect. 7. En cuanto a la doctrina se apoya al igual que en el *Curso* en CHAUVEASU, cit., t. I, Cap. XIII (de la demencia) pág. 494, reiterando el principio que "la justicia moral de acuerdo con la ley no puede reconocer delito en acción de un hombre que ha perdido el uso de razón", agregando "pero las dificultades aparecen al hacer su aplicación a la multitud de hechos diversos que puedan reclamar por su carácter propio, o por analogía, una excepción". ¿Qué hechos constituyen la locura? La ley penal no podría trazar el círculo de su aplicación sin descender á dificultades científicas, que no son de su resorte". El crimen debe ser cometido en ese estado, por lo cual están exceptuados de lo determinado por la norma los que cometan el delito en un intervalo lúcido, a quienes se aplica por analogía la disposición relativa a los sordomudos.

⁹⁹ *Idem*, inc. 3°, pág. 145. En la nota señala que "los imbéciles tienen un círculo muy estrecho de ideas: su inteligencia no se desenvuelve nunca, o se manifiesta de un modo incompleto. Su enfermedad data de su nacimiento". Sigue en este tema a Adolphe Chauveau, del cual transcribe algunos párrafos (t. 1, pág. 497) traducidos al castellano, sosteniendo que esta enfermedad tiene sus grados, por "lo que la ley exige para desligar al agente de su responsabilidad, es que se halle afectado de una enfermedad mental, y que esta enfermedad sea bastante grave para suspender o destruir su voluntad, importando poco que esta pérdida del pensamiento sea absoluta o incompleta. [...] Basta que el acusado no haya gozado de sus facultades morales en el tiempo de la acción. Así, cuando la debilidad de sus facultades es tal que excluye necesariamente en el agente la voluntad, es evidente que debe servirle de justificación, lo mismo que la privación completa".

“4° Las personas que han perdido el uso de su inteligencia por efecto de senectud”¹⁰⁰.

“5° Los sordomudos que no hayan recibido la educación conveniente, para conocer la criminalidad de sus actos, ni sido instruidos de las penas impuestas por la ley positiva, cuya irresponsabilidad esté fuera de duda”¹⁰¹.

Concluye este artículo segundo con un párrafo que determina que: “Las personas nombradas que cometan algún crimen, serán encerradas en algunas de las casas destinadas para los de su clase, o entregadas a su familia, según lo estime el juez conveniente. Los sordosmudos, sin embargo podrán ser castigados como los menores de diez y ocho años y mayores de doce”¹⁰².

Tejedor no fue tan preciso como el Código de Baviera, pues deja librada al juez la determinación de la medida a adoptar, mientras que aquél establece en la parte final del artículo que es su fuente las penas a que pueden ser condenadas las personas involucradas en los casos que considera, remitiéndose al artículo 99 en el cual se refiere a los menores, como veremos más adelante. Si bien establece en el *Proyecto* la atenuación de las penas para los menores, no coincide en esto con el Código germano¹⁰³.

El Código de Baviera determina:

En conséquence, seront particulièrement exempts de toute peine: 1) les enfants au-dessous de huit ans; 2) les furieux, les fous, et en général ceux qui auront perdu complètement l'usage de leur

¹⁰⁰ Ibidem, inc. 4°. La nota a este inciso se reduce a lo siguiente: “La vejez en este caso es *velit altera pueritia* decían los antiguos juriconsultos”.

¹⁰¹ Idem, inc. 5, pág. 146. Sigue en general al Código de Baviera, ver *Code Pénal*, art. 120, pág. 104.

¹⁰² *Proyecto*, lib. 2, tít. 3, art. 2°, parte final, pág. 147. Se funda en la doctrina de CHAVEAU, cit., t. I, pág. 530, donde dice: “La ley tiene una doble misión que llenar respecto del loco: si debe dispensarlo de un castigo que sería bárbaro aplicarle, puesto que no comprendería ni su razón ni sus efectos, debe proteger también á la sociedad contra sus ataques, y este poder de protección debe manifestarse en el momento en que la justicia penal proclama su incompetencia [...]. En Rusia y Austria la suerte del enajenado está a disposición de la policía, en Inglaterra los tribunales pueden ordenar que quede preso hasta que disponga otra cosa el rey”.

¹⁰³ Idem, lib. 2, tít. 4, arts. 3° y 4°, pág. 178 y ss.

intelligence par hypocondrie (Melancholie) ou par toute autre maladie mentale grave, et qui auront commis un crime dans cet état; 3) ceux qui par imbécillité d'esprit seront absolument incapables d'apprécier sainement les conséquences de leurs actions ou d'en comprendre la criminalité; 4) les personnes qui auront perdu l'usage de leur intelligence par suite de l'affaiblissement sénile; 5) les sourds-muets qui n'auront pas été suffisamment instruits de la criminalité de leurs actes ainsi que des peines portées par la loi positive et dont l'irresponsabilité sera hors de doute; - toutefois, dans ce cas, ils pourront être punis, mais seulement comme les mineurs, conformément à l'article 99¹⁰⁴.

Ese art. 99 del Código de Baviera prescribe que quienes hubiesen cumplido los 12 años pero no hubieren aún alcanzado los 18 y que sean susceptibles de imputabilidad, la pena será reducida de la siguiente manera: la de muerte conmutada con reclusión en prisión, de 12 a 16 años; la pena de hierros (“*les fers*”) o la reclusión en casa de fuerza por tiempo indeterminado, se disminuye en reclusión de 8 a 12 años y si la última es por tiempo determinado, por reclusión en una casa penal de trabajos de 1 a 8 años; si la pena es en una casa penal de trabajos, en una detención de 3 a 12 meses; si es de detención por castigo corporal. Después de los 16 años cumplidos, su juventud sólo le da derecho a una atenuación de la detención ¹⁰⁵.

El art. 3° del Título Tercero del *Proyecto*, determina que “por los mismos motivos”, es decir los que indicó en el art. 2° del título que consideramos [falta de imputabilidad], la “acción no estará sujeta a pena”: 1° “cuando el agente que “por efecto de una ignorancia insuperable, y que no puede imputársele, ha creído su acción lícita y no punible”¹⁰⁶. Es una traducción literal del art. 121 del Código de Baviera. “*Par les mêmes motifs, une action ne sera passible d'aucune peine: 6) lorsque, para l'effect d'une ignorance insurmontable et qu'on ne peut lui imputer, l'agent aura cru son action licite et non punissable*”¹⁰⁷.

¹⁰⁴ *Code Pénal*, art. 120, pág. 104 y ss.

¹⁰⁵ *Idem*, art. 99, pág. 94.

¹⁰⁶ *Proyecto*, lib. 2, tít. 3, art. 3°, inc. 1°, pág. 148 y ss.

¹⁰⁷ *Code Pénal*, pág. 105.

En ese artículo, Tejedor considera otros supuestos de inimputabilidad. Ellos son “cuando por una violencia irresistible y física, o por amenazas acompañadas de un peligro de muerte actual o inevitable, una persona se ve forzada a un acto criminal”¹⁰⁸ o que “el acto haya sido resuelto y consumado en una perturbación cualquiera de los sentidos, o de la inteligencia, no imputable al agente, y durante el cual éste no ha tenido conciencia de dicho acto o de su criminalidad”¹⁰⁹, pero entendemos que ellos no tienen relación con la ignorancia o error de derecho ni de hecho, por lo cual no los trataremos.

Resalta Jiménez de Asúa que el “*antecedente más interesante de unidad de error en las legislaciones, se halla el Código Penal de Baviera de 1813, que refleja el pensamiento de su autor principal, Anselmo Feuerbach*”. Por ello declara en ese artículo impune a la “*persona que ha tenido su acción como permitida y no pensable (unsträflich) por ignorancia invencible (unüberwindlicher) e inculpable*”. Agrega “*que esto se debe a que, conforme al criterio de Feuerbach, el dolo es fundamentalmente conciencia de la punibilidad*”¹¹⁰.

Además, agrega el destacado penalista español, que:

a juicio de Feuerbach la regla *constitutiones principium nec ignorare quemquam, nec disimulare permittimus*, es valedera sin excepción en aquellos delitos que son *iuris gentium*, los cuales, siendo por sí mismas acciones contrarias al derecho y moralmente deshonestas, deben mirarse como ilícitos *naturali ratione*; por ende respecto a éstas, la *ignorantia iuris*, no favorece jamás a aquellas personas, a las cuales se las perdona en otros casos. Pero en las acciones que solamente son delitos en virtud de leyes particulares de un pueblo dado (*iure civile*), a las cuales pertenecen todas las transgresiones de simple policía, la ignorancia de la ley será útil a ciertas personas¹¹¹.

Por último, corresponde señalar que el agente debe probar las causas de justificación, pues: “No se presume que el acusado obra en estado

¹⁰⁸ *Proyecto*, lib. 2, tít. 3º, art. 3º, inc. 2º, pág. 150.

¹⁰⁹ *Ibidem*, inc. 3º, pág. 151 y ss.

¹¹⁰ JIMÉNEZ DE ASÚA, op. cit., t. VI, pág. 372.

¹¹¹ *Ibidem*, pág. 392 nota 125. En apoyo de lo que sostiene cita a Anselmo VON FEUERBACH, *Lehrbuch des gemeinen in Deutschland gültigen pilinchen Rechts*, 1801, § 86, nota a.

de irresponsabilidad, o legítima defensa, y es de su obligación por consiguiente establecer con pruebas bastantes la certidumbre o probabilidad de las circunstancias que lo justifican”¹¹². Su fuente es el art. 134 del Código de Baviera que dispone: “*L’accusé ne sera pas présumé avoir agi en état d’irresponsabilité ou de défense légitime: c’est à lui qu’il appartiendra d’établir pas des preuves la certitude ou la probabilité de ces circonstances*”¹¹³. El comentario oficial a este artículo lo transcribe Tejedor en la nota al de su proyecto y en él se manifiesta:

...las causas que hacen desaparecer la imputabilidad, descansan sobre hechos particulares que no se presumen. La mayor parte de estas causas son susceptibles de una demostración rigurosa, y principalmente las del artículo que descansan sobre hechos físicos. Pero otras no son susceptibles de una demostración tan completa. ¿Quién podría, por ejemplo, demostrar hasta la evidencia que ha resuelto y comenzado el acto incriminado en un momento de perturbación mental, en que ninguna conciencia tenía del acto o de su culpabilidad? Suponiendo que el acusado pruebe que estaba ebrio, que los testigos declarasen haber reconocido en él todos los signos de la embriaguez, la cólera, desorden, o falta de razón, qué resultará? No puede ser todo simulado? La ley sería demasiado severa si en tal caso exigiese una demostración absoluta. Debe tomarse en cuenta la verosimilitud natural de los hechos, y dejar a los tribunales el cuidado de pesar todas las circunstancias de tiempo, lugar, personas, para determinar en seguida el valor de la justificación presentada, y rechazarla o admitirla según su más o menos verosimilitud¹¹⁴.

IV. Consideraciones finales

La posición jurídica adoptada en el *Proyecto* implica una separación del sistema indiano, que ya se manifiesta en su *Curso*, por el influjo ejercido sobre sus ideas por las doctrinas modernas que son agrupadas bajo

¹¹² Proyecto, Lib. 2, tít. 3, art. 14, pág. 170 y s.

¹¹³ *Code Pénal*, pág. 111 y s.

¹¹⁴ *Proyecto*, pág. 171; *Code Pénal*, pág. 111 y ss.

la denominación de Escuela Clásica, al que se agregará ahora en el *Proyecto* la influencia del Código de Baviera, que ya conocía cuando elaboró el *Curso*, aunque por entonces no influyó en su pensamiento ¹¹⁵. De lo expuesto en el Capítulo II de este estudio vemos que ese alejamiento del Derecho heredado en cuanto a las excepciones personales al principio *ignorantia legis non excusat* se debió principalmente a la recepción de la doctrina de los juristas Chauveau et Hélie a quienes cita reiteradamente en una y otra obra.

Hemos visto que no sigue a las Partidas, pues los supuestos que ellas establecen los podemos resumir en seis según que los agentes sean: una persona que tenga las facultades mentales alteradas; un menor que no ha llegado a los 14 años o a los doce, según sean varón o mujer, con relación a los delitos sexuales o un menor que no han llegado a los 10 años y medio en cuanto a los demás delitos; un soldado o un caballero en guerra; un rústico, es decir un aldeano que labra la tierra o mora en despoblado o bien un pastor que anda con los ganados en los montes y los yermos; y por último una mujer que mora en los lugares señalados precedentemente. Aunque según parece por sus efectos, al favorecer a los locos y a los menores de reducida edad, no se refería sólo a la ignorancia del derecho, sino más bien a los que los penalistas modernos denominan inimputabilidad.

En el *Curso* a las tres primeras de esa excepciones, es decir la relacionada con las facultades mentales alteradas y las relativas a los dos supuestos de los menores, los incluye entre las justificaciones, es decir las causas que excluyendo la intención criminal, establecen la inocencia del agente, es decir su inimputabilidad, ello fundado en la falta de capacidad para razonar.

La ignorancia de la ley la ubica entre las excusas, es decir que no excluye la imputabilidad penal, sino que la debilita o la borra sólo en parte, como señalamos más arriba. Con ese efecto, la ignorancia de la ley puede beneficiar cuando: Las leyes contra las que se alega no se derivan del Derecho natural; el agente es persona notoriamente ignorante; el delincuente vive en despoblado e ignora la publicación de la ley, o bien si hay divergencia entre los juristas sobre la vigencia o interpretación de la ley.

¹¹⁵ *Curso*, 2ª parte, ed. 1860, pág. 119, nota 1 y pág. 148 nota 2, que señalamos como prueba de lo afirmado.

Vemos que únicamente omite considerar la situación de los soldados y caballeros que se encontraran en guerra.

En el *Proyecto* en cuanto a la culpa, no admitía el error de derecho salvo los casos de “imbecilidad, estupidez grosera u otros vicios de la inteligencia”, disposición no aplicable respecto al dolo, como hemos señalado, pero sí admitía el error invencible de derecho.

A la mayor parte de las personas con relación a las cuales las Partidas admitían a su favor excepciones personales al principio general *ignorantia legis non excusat*, las encontramos en el *Proyecto* incluidas como inimputables. Ellas son los menores de 10 años; los furiosos, los locos, y en general los que hayan perdido completamente el uso de su inteligencia y cometan el crimen en ese estado; los imbéciles incapaces absolutamente de apreciar las consecuencias de sus acciones o de comprender su criminalidad; las personas que hayan perdido el uso de su inteligencia por efecto de senectud; los sordomudos, que no hayan recibido la educación conveniente, para conocer la criminalidad de sus actos, ni sido instruidos de las penas impuestas por la ley positiva, y cuya irresponsabilidad esté fuera de duda, quienes sin embargo podían ser castigados como los menores de 18 años y mayores de 12 y al agente que por efecto de una ignorancia insuperable, y que no puede imputársele, ha creído su acción lícita y no punible. La configuración de ese error invencible de derecho debe ser determinado por el juez y allí pueden llegar a ser incluidos los rústicos, que por entonces existían en gran número.

No compartimos la afirmación de Jiménez de Asúa cuando expresa que: “*No deja de ser extraño, como lamentable, que Tejedor, que seis años antes en su Curso, pues el prólogo a la primera edición lo fechó en 1860, mantuvo una doctrina mucho más benévola para el ignorante de la ley, admitiendo muchas más excepciones [...], ofuscado ahora por el Código que copiaba, renuncie a lo que su gran erudición clásica y el conocimiento de autores contemporáneos de él habían enseñado, para ceñirse a un texto radicalmente exótico para un argentino de su tiempo y que desconocía, además, en su idioma original*”¹¹⁶.

¹¹⁶ LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA, *Tratado de derecho penal*, Buenos Aires, Losada, 1962, t. VI, pág. 445, nota 204.

A esa manifestación que implica una crítica, agrega que esa influencia es muy importante con relación a la cuestión que estudiamos, pues el Código Penal de Baviera de 1813 “constituye el antecedente más interesante de unidad de error en las legislaciones” y expresa “el pensamiento de su autor principal, Anselmo von Feuerbach”¹¹⁷. Así, el Proyecto Tejedor “zanjó, con apego total al mentado Código bávaro” la cuestión de la ignorancia, o de acuerdo a términos más acordes con el tiempo en que lo redactó, el tema del error de derecho y de hecho¹¹⁸.

Nosotros entendemos que el cambio en su pensamiento comienza con la influencia de los autores franceses que hemos destacado y que en esa época predomina el absolutismo legal o dicho de otra manera el señoría de la ley¹¹⁹, la que se reputa conocida desde su publicación, principios de los cuales son manifestación el Código de Comercio vigente y el Código Civil cuyo proyecto se conocía cuando elaboraba Tejedor el suyo y se aprobó poco después.

De acuerdo con las ideas dominantes en nuestro ambiente jurídico, el primero en 1862 dispone que “las leyes son obligatorias en el territorio del Estado, en virtud de la promulgación que hace el Poder Ejecutivo. Serán ejecutivas en cada punto del Estado, desde que pueda saberse su promulgación”. Agregando que “la promulgación se reputará sabida en la capital dos días después su fecha, y en cada sección de campaña, diez días después de verificada en el respectivo juzgado de paz”¹²⁰.

El Código Civil sancionado en 1869 y vigente a partir del 1° de enero de 1871, aunque el primer libro del *Proyecto de Vélez Sársfield* se conocía desde 1865, determinó que “las leyes son obligatorias para todos los que habitan el territorio de la República, sean ciudadanos o extranjeros, domiciliados o transeúntes”, después de su publicación, y desde el día que determinen. “Si no designan tiempo, la ley publicada en la ciudad donde

¹¹⁷ JIMÉNEZ DE ASÚA, op. cit., pág. 372.

¹¹⁸ Conf. idem, pág. 445.

¹¹⁹ Ver DÍAZ COUSELO, “Pensamiento jurídico y renovación legislativa”, en *Nueva Historia de la Nación Argentina*, Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, Planeta, 2000, t. V, pág. 376 y ss.

¹²⁰ *Código de Comercio para la Nación Argentina*, edición oficial, Buenos Aires, Librería de la Victoria, 1865, Reglas Generales I y II, pág. XVII.

resida el Gobierno Nacional o el Gobierno de la Provincia, es obligatoria desde el día siguiente de su publicación; en los departamentos de campaña, ocho días después de publicada en la ciudad capital del Estado o capital de la Provincia”. Asimismo determina que “la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, si la excepción no está expresamente contemplada por la ley”¹²¹.

¹²¹ *Código Civil de la República Argentina*, edición oficial, Nueva York, Imprenta de Hallet y Breen, 1870, arts. 1º, 2º y 20, págs. 1 y 6.

**ACTIVIDADES CUMPLIDAS
DURANTE EL AÑO 2011**

XXII SIMPOSIO DE HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO.

Se llevó a cabo entre los meses de abril y diciembre de 2011, a través de reuniones quincenales realizadas en la sede de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

El Simposio fue organizado por el Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba Roberto I. Peña.

Disertaron, en las fechas que se mencionan, entregando sus respectivos trabajos de investigación, los profesores:

8/4/2011: Dr. Luis Moisset de Espanés, «*El jurista José María Álvarez y su obra 'Instituciones del Derecho Real de España'. Su importancia y proyección en la enseñanza del Derecho en las universidades hispano-americanas*».

29/4/2011: Ab. Ernesto Ramón Cordeiro, «*Los presupuestos de la democracia en el pensamiento político de Alexis de Tocqueville*».

27/5/2011: Ab. Luis Maximiliano Zarazaga. «*La Corte Suprema de Justicia de la Nación (1929-1949)*».

10/6/2011: Dr. Esteban Federico Llamosas, «*Fray Pantaleón García, último rector de la regencia franciscana: Sus ideas jurídico-políticas*».

24/6/2011: Dr. José Daniel Cesano, «*El pensamiento del Dr. Cornelio Moyano Gacitúa en la historia criminológica de Córdoba*».

1/7/2011: Ab. Haydeé Beatriz Bernhardt Claude, «*Arturo M. Bas: Un ilustre cordobés de la generación de 1910. Su actuación en el diseño de la Ley de Accidentes de Trabajo*».

22/7/2011: Ab. Javier Giletta, «*Las intervenciones federales en la provincia de Córdoba*».

5/8/2011: Dr. Alejandro Agüero, «*La localización de la tradición municipal hispana de antiguo régimen*».

19/8/2011: Ab. Marcelo Luis Milone, «Análisis de dos artículos monográficos del Dr. Luis Alberto Despontín (1897-1972): «La Revolución de Mayo y sus consecuencias en la clases trabajadoras» (año 1960) y «La organización del trabajo en la Alemania Nacional Socialista» (año 1938).

9/9/2011: Dr. Martín Rodríguez Brizuela, «La reforma constitucional de 1866. El federalismo económico en la República Argentina».

23/9/2011: Ab. Leonor Matilde Forrissi, «La construcción de las redes de salud, prevención y asistencialidad en la ciudad de Córdoba de los siglos XIX y XX».

28/10/2011: Ab. Carlos Octavio Baquero Lazcano, «Análisis de los fallos penales de la justicia ordinaria de la Cámara Primera del Crimen de la ciudad de Córdoba. 1950-2011».

4/11/2011: Ab. Tomás José Obligado, *El Círculo de Obreros de Córdoba (1857-1957). Un aporte a la naciente legislación laboral argentina*».

18/11/2011: Dr. Gonzalo Fernández, «La influencia del pensamiento político de Jacques Maritain en la República Argentina».

25/11/2011: Dra. Marcela Aspell de Yanzi Ferreira, «Mariano Fragueiro, un hombre entre dos mundos».

16/12/2011: Dr. Ramón Pedro Yanzi Ferreira, «Más de veinte años de trabajo del Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas Roberto I. Peña».

*

CONGRESO EXTRAORDINARIO DE HISTORIA EN HOMENAJE A DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO EN EL BICENTENARIO DE SU NATALICIO (1811-2011)

Realizado en la ciudad de San Juan los días 12, 13 y 14 de abril de 2011, avalado por el Ministerio de Educación de la Provincia por resolución N° 0695-ME-2011.

Los Dres. Ramón Pedro Yanzi Ferreira y Marcela Aspell, presentaron una ponencia titulada «Yanzi me sirve de señuelo, cuando él muera pondré mis barbas en remojo».

*

XXVII SEMINARIO SOBRE HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

Organizado por las Cátedras «B» y «C» de Historia del Derecho Argentino de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, con el auspicio del Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, bajo la dirección del doctor Ramón Pedro Yanzi Ferreira y la coordinación académica del profesor Ab. Marcelo Luis Milone se llevó a cabo en el Salón Vélez Sársfield de la Facultad de Derecho durante los días 13, 14, 15, 16 y 17 de junio del 2011.

Se desarrollaron los siguientes aspectos:

El Derecho Civil, Mercantil y Financiero: Dra. Marcela Aspell.

El Derecho Laboral: Dres. Alejandro Agüero y Esteban Llamosas.

El Derecho Procesal: Dr. Ramón Pedro Yanzi Ferreira y Prof. Javier Héctor Giletta.

El Derecho Agrario y Minero: Profesores Haydeé Beatriz Berhardt Claude y Marcelo Luis Milone.

El Derecho Penal: Profesores José Oscar Abraham y Emilio Baquero Lazcano.

*

III JORNADAS INTERESCUELAS

Las III Jornadas Interescuelas fueron celebradas durante los días 10 y 13 de agosto de 2011. Organizadas por el Departamento de Historia de la Facultad de Humanidades de la Universidad Nacional de Catamarca.

Participaron los miembros de número de nuestro Instituto, Dres. Alejandro Agüero, Marcela Aspell, Esteban Llamosas y Ramón Pedro Yanzi Ferreira.

*

CICLO DE CONFERENCIAS EN HOMENAJE AL BICENTENARIO DEL NACIMIENTO DE DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO

El presidente honorario de la Academia y miembro del Instituto, Dr. Luis Moisset de Espanés, expuso sobre «*Sarmiento y la defensa de la Patagonia*» y el director de nuestro Instituto, Dr. Ramón Pedro Yanzi Ferreira presentó una ponencia titulada «*Sarmiento y el instituto del Estado de sitio*».

*

EDICIÓN DEL TOMO XX DE CUADERNOS DE HISTORIA

Se editó el tomo XX de Cuadernos de Historia, con un total de 258 páginas.

*

XVII JORNADAS DE EXPERIENCIAS EN INVESTIGACIÓN

Organizadas por el Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba se llevaron a cabo durante el día 12 de octubre del presente año.

Participaron los profesores doctores Ramón Pedro Yanzi Ferreira y Marcela Aspell.

*

XVIII CONGRESO DEL INSTITUTO INTERNACIONAL DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO

En el transcurso de las jornadas del XVII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, celebrado en Puebla desde 27 de setiembre al 1° de octubre de 2010, se resolvió que las próximas sesiones del XVIII Congreso se llevarán a cabo en la ciudad de Córdoba, Republica Argentina, durante los días 16 al 20 de julio de 2012.

La Comisión Organizadora de dicho XVIII Congreso ha quedado conformada del siguiente modo:

Presidente: Ramón Pedro Yanzi Ferreira.

Vicepresidente primero: Luis Maximiliano Zarazaga.

Vicepresidente segundo: Mario Carlos Vivas.

Secretaria: Marcela Aspell.

Prosecretario: Alejandro Agüero.

Tesorero: Esteban Federico Llamosas.

Vocales: José Oscar Abraham, Carlos Octavio Baquero Lazcano, Haydeé Beatriz Bernhardt Claude, Susana Borgarello, Delia Bursi, Adriana Carvajal, Leonor Forrissi, Javier Giletta, Ana María Martínez de Sánchez, Marcelo Luis Milone, Tomás Obligado.

*

INCORPORACIONES. DESIGNACIÓN DE NUEVOS MIEMBROS TITULARES DEL INSTITUTO

En el transcurso del presente año la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, a solicitud del director del Instituto de Historia del Derecho y de la Ideas Políticas Roberto I. Peña, procedió a designar miembros titulares a los profesores Ernesto Ramón Cordeiro, Javier Giletta y Leonor Forrissi.

La incorporación del Prof. Ernesto Ramón Cordeiro se llevó a cabo el 29 de abril del corriente año, oportunidad en que el nuevo miembro

titular disertó sobre «*Los presupuestos de la democracia en el pensamiento político de Alexis de Tocqueville*»

*

III ENCUENTRO DE LA ASOCIACIÓN ARGENTINA DE PROFESORES E INVESTIGADORES DE HISTORIA DEL DERECHO

El Tercer Encuentro de la Asociación Argentina de Profesores e Investigadores de Historia del Derecho fue organizado por la Asociación Argentina de Profesores e Investigadores de Historia del Derecho, por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba y la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires; fue celebrado los días 9, 10 y 11 de noviembre de 2011 en la ciudad de Buenos Aires.

Participaron, presentando sus trabajos, los miembros titulares de nuestro Instituto: Dr. Alejandro Agüero, Dra. Marcela Aspell, Ab. Haydeé Beatriz Bernhardt Claude, Ab. Marcelo Milone, Dr. Ramón Pedro Yanzi Ferreira, Ab. Luis Maximiliano Zarazaga y el miembro asistente Ab. Tomás Obligado.

*

ASOCIACIÓN ARGENTINA DE PROFESORES E INVESTIGADORES DE HISTORIA DEL DERECHO

La Comisión Directiva de la Asociación Argentina de Profesores e Investigadores de Historia del Derecho, fue reelegida por unanimidad por un nuevo período 2011-2014, quedando integrada del siguiente modo:

Presidente: Dr. Ramón Pedro Yanzi Ferreira.

Vicepresidente primero: Prof. Sandra Villa de Caride.

Vicepresidente segundo: Dra. Susana T. Ramella.

Vicepresidente tercero: Dra. María Rosa Pugliese Levalle.

Secretario: Dr. Esteban Federico Llamosas.

Tesorero: Prof. Federico Bertram.

Vocales titulares: Prof. Ab. Adriana Carvajal, Dr. Juan Fernando Segovia y Dr. Ezequiel Abásolo.

Vocales suplentes: Prof. Ab. Pedro Boasso, Prof. Ab. Susana López y Prof. Ab. Luis Maximiliano Zarazaga.

*

TESISTAS

Se encuentran realizando sus respectivos trabajos de tesis doctoral, dirigidos por el doctor Ramón Pedro Yanzi Ferreira, con planes aprobados por la Secretaría de Postgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba los siguientes abogados:

Abogado Marcelo Milone: «*Proyección de la Cátedra de Derecho del Trabajo de la Universidad Nacional de Córdoba en las Cámaras del Congreso Nacional*».

Abogada Haydeé Beatriz Bernhardt Claude: «*La administración de justicia en Córdoba. Siglo XIX*».

A su vez, en la misma Secretaría de Postgrado, dirigidos por la doctora Marcela Aspell se encuentran llevando a cabo su trabajo de tesis doctoral los abogados:

Javier Héctor Giletta: «*La evolución del pensamiento constitucional cordobés a través del estudio de las reformas a la Constitución de la Provincia de Córdoba. 1855-1987*».

Tomás Obligado: «*Proyección de las huelgas obreras en el derecho laboral argentino. Su realidad social y regulación jurídica en Córdoba. 1870-1957*».

Por su parte, el abogado Luis Maximiliano Zarazaga ha concluido y presentado ante la Secretaría de Postgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba su tesis doctoral titulada: «*Estructura procesal del recurso extraordinario*», bajo la dirección del doctor Ramón Pedro Yanzi Ferreira.

*

AMPLIACIÓN DEL ACERVO BIBLIOGRÁFICO DEL INSTITUTO

Como es habitual, ha continuado durante el año 2011 el constante proceso de ampliación del acervo bibliográfico de nuestro Instituto con la incorporación de importantes donaciones que se sumaron a parte de la biblioteca que perteneciera a nuestro fundador y primer director, el profesor emérito Roberto Ignacio Peña, donada generosamente a nuestro Instituto, por su viuda, la señora Marta Fábregas de Peña en el transcurso del año 2000.

Asimismo se ha incrementado el número de obras que habitualmente llegan por donación de sus autores y por canje con nuestros Cuadernos de Historia.

La Biblioteca, presidida por un retrato del fundador del Instituto y primer director, ha sido reinstalada en el primer piso de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, tras la importante refacción edilicia, operada en su sede de calle Artigas 74 de esta ciudad, que ha permitido contar a sus lectores con espacios propios y muy agradables para el trabajo intelectual.

NORMAS DE PUBLICACIÓN

Cuadernos de Historia, órgano del Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas. *Roberto I. Peña*, de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, tiene periodicidad anual contando con las secciones **Artículos**, **Notas y comunicaciones**, **Reseñas bibliográficas**, **Documentos históricos** y **Crónica institucional**. Se propone publicar artículos originales que contribuyan al conocimiento, de la historia del derecho, fomenten el debate entre investigadores y recojan las corrientes ius historiográficas del momento, abarcando los periodos prehispánico, colonial, patrio y contemporáneo.

Los originales enviados a la revista para su publicación se atenderán a las siguientes normas:

1. Los trabajos se presentarán en **papel** y en **sopORTE informático**, preferiblemente Word. Dado que los textos han de ser manejados con programas de maquetación y enviados a imprenta, es preferible que incluyan el menor número posible de códigos de formato (por ejemplo la marginación a la derecha y los espacios suplementarios). Las notas se presentarán a pie de página. Los **cuadros** y **gráficos** deben incluirse en hojas separadas del texto, numerados y titulados correctamente. Los gráficos deben presentarse confeccionados en láser para su impresión directa. Cuando un artículo contenga **ilustraciones**, éstas deberán tener la calidad suficiente para ser reproducidas. Los autores indicarán en qué lugar del texto desean que se inserten; estas indicaciones se respetarán en la medida que la composición lo permita.

2. Todas las colaboraciones deberán ajustarse al formato siguiente: márgenes superior de 3 cm. e inferior de 2 cm.; izquierdo de 3 cm. y derecho de 1,5 cm., tipo de letra **Times New Roman 12** y espaciado **interlineal de 1,5** (un máximo, por tanto, de 2.800 matrices -“caracteres (con espacios)”- por página.

3. Los **artículos** serán inéditos, referidos a una investigación original y tendrán una extensión no superior a **25 páginas**, del formato indicado en el párrafo anterior, incluyendo notas, cuadros, figuras y bibliografía.

4. Los artículos se presentarán con una cabecera en la que aparecerá el título en el idioma original. El nombre del autor será, seguido en este orden, por el de la Universidad o Institución, o Departamento al que pertenezca.

5. **Citas en el texto:** Si son breves, se incluyen en el texto entrecomilladas; si pasan de las tres líneas, se las separa del cuerpo de texto y se las destaca mediante una sangría de cinco espacios, sin poner comillas.

6. Aparato erudito

6.1. **Citas bibliográficas.** Deben colocarse **antes** del punto o de la coma.

a. De libros

Autor (en MAYÚSCULA); título (en *bastardilla*); edición, desde la segunda en adelante; tomo o volumen si la obra comprende más de uno; lugar, editor y año de edición; número de página o de las páginas extremas.

Ejemplo:

RICARDO LEVENE, *Investigaciones acerca de la historia económica del Virreinato del Plata*, 2ª edición, 1.2, Buenos Aires, El Ateneo, 1952, pp. 114-116.

b. De artículos

Autor (MAYÚSCULA); título del artículo (entrecomillado); título de la revista o diario (en *bastardilla*); número del volumen, año y otras subdivisiones si las hubiese; lugar, editor y año efectivo de edición, número de página (s).

Ejemplo:

JULIO CÉSAR GONZÁLEZ, “La misión Guido-Luzuriaga a Guayaquil (1820)”, *Boletín del Instituto de Historia Argentina “Doctor Emilio Ravignani”*, 2ª serie, t. 13, año 13, N° 22-23, 1970, Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, 1971, p. 10.

c. Cita segunda y sucesivas de una misma obra

Después de la primera cita, sólo se pone el apellido del autor, seguido de *op. cit.* y del número de página. Si la *obra* tiene más de un volumen, se consigna también el número de éste.

Ejemplo:

CARBIA, *op. cit.*, p. 120.

LEVENE, *op. cit.*, t. 23, p. 120.

Si se cita más de una obra del mismo autor, se conservan las primeras palabras del título para individualizarla.

LEVENE, *Investigaciones*, cit., t. 1, p. 24.

LEVENE, *Historia del Derecho* cit., t. 1, p. 99.

Si hay dos autores del mismo apellido se conserva el nombre de pila.
RICARDO LEVENE, *op. cit.*, p. 29.

En el caso de los artículos, se procede de la misma manera.

GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 11.

Si hay citadas otras obras del mismo autor, se agrega parcialmente el título.

GONZÁLEZ, “La misión Guido” cit., p. 11.

6.2. *Citas de documentos*

a. Inéditos

Tipo, autor y destinatario -si corresponde-, lugar y fecha; repositorio y signatura topográfica.

Francisco de Paula Sanz al virrey Loreto, Buenos Aires, 23-VIII-1788, ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, IX-45-6-6.

b. Editados

Tipo, autor y destinatario -si corresponde-, lugar y fecha; autor (en MAYÚSCULA); título (en *bastardilla*); edición, de la 2ª en adelante; tomo o volumen si es más de uno; lugar, editor y año de edición; número de página.

Ejemplo:

El deán Funes a Daniel Florencio O'Leary, Buenos Aires, 16-X-1824, en BIBLIOTECA NACIONAL, *Archivo del doctor Gregorio Funes*, t. 3, Buenos Aires, 1949, pp. 304-305.

c. Cita segunda y sucesivas de un mismo documento

Se ponen los apellidos del autor y del destinatario y se conserva íntegra la fecha; en caso de ser un documento editado se agrega la página.

Sanz a Loreto, 23-VIII-1788 cit.

Funes a O'Leary, 16-X-1824 cit., p. 304.

7. Las **notas y comunicaciones** tendrán una extensión máxima de 10 páginas e incluirán noticias o comentarios sobre investigaciones, acontecimientos o publicaciones relacionadas con la temática de la revista.

8. Las **reseñas bibliográficas** tendrán una extensión no superior a 5 páginas.

9. Los **documentos históricos** tendrán una extensión no superior a 10 páginas y serán transcripciones de piezas documentales ubicadas en repositorios oficiales o colecciones privadas. La misma tendrá un texto referencial.

10. Los originales se enviarán a:

Cuadernos de Historia, Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas. *Roberto I. Peña*.

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

Artigas 74, Córdoba - CP 5000. Argentina

11. *Cuadernos de Historia* acusará recibo de los originales, que serán evaluados por el Comité Asesor y dos evaluadores externos -tanto en función de la relevancia y grado de aportación de su contenido, como de su estructuración formal- comunicando al autor la aceptación, en su caso, o la conveniencia de revisión del original para su aceptación. En

caso necesario, se recurrirá al arbitraje mediante la evaluación externa, notificándose a los autores las decisiones tomadas.

12. La corrección de pruebas se llevará a cabo por el editor responsable de la revista, que podrá ponerse en contacto con el autor en caso de duda o conveniencia de revisión por su parte.

13. Los autores tendrán derecho a un ejemplar.

14. Los autores son los únicos responsables del contenido de los artículos.

NORMAS DE REFERATO
ACADÉMICO

Normas de Referato Académico para la evaluación de los trabajos presentados para ser publicados en *Cuadernos de Historia del Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas* Roberto I Peña, de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba

Córdoba,de..... del 2007.

Señor

Presente

Nos dirigimos a usted con la finalidad de solicitarle tenga a bien revisar y evaluar los manuscritos que se acompañan al presente.

Adjuntamos una planilla para facilitar la tarea.

Rogamos la llene de forma completa en un plazo aproximado de no más de quince días a fin de poder cumplir con los plazos de devolución.

Puede responder la evaluación por E-mail o por correo.

Agradeciendo su importante labor, aprovechamos para saludarle con nuestra distinguida consideración.

*Instituto de Historia del Derecho y de las
Ideas Políticas Roberto I Peña,
Academia Nacional de Derecho y
Ciencias Sociales de Córdoba*

FICHA PARA LA EVALUACIÓN DE MANUSCRITOS

Título del texto:

Nota para los revisores: Este trabajo ha sido asignado como artículo para publicar en Cuadernos de Historia del Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas *Roberto I Peña*, de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

El mismo, debe ser juzgado desde esta perspectiva.

Estamos seguros de que las decisiones que tomará a continuación serán de beneficio para mantener una calidad adecuada a nuestra publicación.

A continuación le formulamos una serie de preguntas que servirán para evaluar este manuscrito.

Siéntase libre para agregar comentarios y sugerencias. Recuerde que Ud. no es responsable de realizar cambios de forma ni de estilo, sino de aportar sus criterios que serán tenidos en cuenta por el Comité Editorial del Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas *Roberto I Peña*, de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

1. ¿Los títulos de los artículos incluidos en el texto cuyo referato se solicita del trabajo son claros y reflejan las propuestas presentadas?

Sí.....No..... (Si responde no, ¿por qué no?)

2. ¿Aporta este manuscrito una contribución al estudio de la temática planteada?

Sí.....No..... (Si responde no, ¿Por qué no?)

3. ¿La información dada está adecuadamente apoyada por ejemplos o gráficos, o figuras, tablas, ilustraciones etc.

Sí.....No..... (Si responde no, ¿Por qué no?)

4. ¿Los ejemplos, gráficos, tablas, figuras (si los hubiere) están ajustados al texto y a las normas de la publicación?

Sí.....No..... (Si responde no, ¿Por qué no?)

- 5. ¿Presenta el trabajo aportes personales interesantes?
 Sí.....No..... (Si responde no, ¿Por qué no?)

- 7. ¿Está escrito en forma clara comprensible y organizado de forma coherente?
 Sí.....No..... (Si responde no, ¿Por qué no?)

- 8. ¿El tratamiento dado es adecuado para el desarrollo del tema?
 Sí.....No..... (Si responde no, ¿Por qué no?)

- 9. ¿Las conclusiones concuerdan con la finalidad del trabajo?
 Sí.....No..... (Si responde no, ¿Por qué no?)

- 10. ¿Las citas bibliográficas son adecuadas, suficientes y cumplimentadas en forma?
 Sí.....No..... (Si responde no, ¿Por qué no?)

RECOMENDACIONES

<p>ACEPTADO</p>	<p>De la forma que se encuentra Para revisar Sólo detalles En profundidad</p>
-----------------	--

Por favor provea de comentarios o sugerencias:

<p>RECHAZADO</p>

Si considera que no debe ser publicado, ¿por qué no?
 Por favor, provea de comentarios o sugerencias:

POLÍTICA EDITORIAL

- El Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas *Roberto I Peña*, de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba se reserva el derecho de aceptar, rechazar o devolver para su corrección, cada colaboración, en función de la evaluación realizada por el referato.

- Todo artículo será arbitrado, a “*ciegas*”, por lo menos por dos profesionales especializados y debe constituir un aporte original que no esté presentado en otra publicación.

- El Instituto no se hace responsable de las opiniones vertidas en las colaboraciones que publica.

- Todo artículo aceptado por los evaluadores con correcciones, vuelve a los autores para su revisión.

Se cuenta con un plazo de diez días para su devolución.

INDICE

INVESTIGACIONES

- El Instituto de Derecho Civil de la Universidad Nacional de Córdoba. Historia y proyección institucional y académica (1935-2012).
Por Ramón Pedro Yanzi Ferreira 15
- Jesuitas y franciscanos. 400 años en la *Universitas Cordubensis Tucumanae*
Por Marcela Aspell..... 59
- Intentos para la instalación de una Real Audiencia en Córdoba del Tucumán.
Por Mario Carlos Vivas 77
- La Biblioteca cordobesa de la Orden Franciscana: notas sobre moral y derecho como aval de la monarquía
Por Esteban F. Llamosas..... 109
- Influencia del pensamiento político de Jacques Maritain en la Argentina
Por Gonzalo F. Fernández 125
- Trayectoria del nacionalismo argentino
Por Ernesto Cordeiro Gavier 143

La reforma de la Constitución de la Provincia de Córdoba de 1949 <i>Por Javier H. Gilletta</i>	155
Las ideas de Carlos Tejedor sobre los efectos de la ignorancia de la ley en el ámbito del derecho penal <i>Por José María Díaz Couselo</i>	181
Crónicas de las actividades cumplidas durante el año 2011	215
Normas de publicación	225
Normas de Referato Académico	233

Se terminó de imprimir en
Editorial Advocatus, Obispo Trejo 181,
en el mes de setiembre de 2013

